

# MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS

SALA REGIONAL MONTERREY  
JUSTICIA ELECTORAL  
CERCANA A LA  
CIUDADANÍA





**MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS**  
**JUSTICIA ELECTORAL CERCANA A LA CIUDADANÍA**



**MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS**  
JUSTICIA ELECTORAL CERCANA A LA CIUDADANÍA

SALA REGIONAL MONTERREY  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS**  
JUSTICIA ELECTORAL CERCANA A LA CIUDADANÍA

Yairsinio David García Ortiz  
Reyes Rodríguez Mondragón  
Marco Antonio Zavala Arredondo  
(Coordinadores)

Primera edición: 2015

© Por el texto: los autores.  
© D.R. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, D.F.  
Teléfonos (55) 5728-2300 y 5728-2400.

II Circunscripción Plurinominal, Sala Regional Monterrey,  
Calle Loma Redonda 1597, colonia Loma Larga,  
CP 064710, Monterrey, Nuevo León.  
Teléfono (81) 8048-0840.

Coordinación editorial: Cuitláhuac Quiroga Costilla.  
Diseño: Jesús Lozano / Tilde Editores.  
Corrección: Iván González / Tilde Editores.  
Edición y producción: Cerro de la Silla Editores S.A. de C.V.  
Reforma 1905, Col. Modelo, Monterrey, Nuevo León, CP 64580.  
[contacto@tildeeditores.com](mailto:contacto@tildeeditores.com)

Reservados todos los derechos, queda prohibida la reproducción total o parcial de los textos y/o fotografías de la presente edición sin la autorización expresa por escrito del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o de los autores en su caso.

ISBN: 978-607-708-328-3  
IMPRESO EN MONTERREY, MÉXICO.

# ÍNDICE

- 19 INTRODUCCIÓN
- 25 CAPÍTULO I. ¿POR QUÉ UN NUEVO MODELO DE SENTENCIA?  
EL DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE LA SALA MONTERREY
  - 25 1. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIAS EN UNA DEMOCRACIA  
CONSTITUCIONAL
  - 26 2. EL MODELO “TRADICIONAL” DE SENTENCIAS Y SUS PROBLEMAS
  - 29 3. LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO MODELO DE SENTENCIAS
  - 30 4. LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO MODELO DE SENTENCIAS
- 39 CAPÍTULO II. DEL DISEÑO A LA PRÁCTICA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
MODELO DE SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY
  - 39 1. EL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS
  - 41 2. LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES
- 43 CAPÍTULO III. ¿QUÉ TAN EFECTIVO HA SIDO EL NUEVO MODELO DE SENTEN-  
CIAS? LA EVALUACIÓN Y MEJORA DEL MODELO DE LA SALA MONTERREY
  - 43 1. EL MODELO DE SENTENCIAS COMO UNA POLÍTICA PÚBLICA SUJETA  
A UNA REVISIÓN PERMANENTE
  - 43 2. LA EVALUACIÓN INTERNA
  - 45 3. LA EVALUACIÓN EXTERNA

47	4. EVALUACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS
55	CAPÍTULO IV. ¿CÓMO HAN SIDO RECIBIDAS LAS SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY? OPINIONES DE EXPERTOS SOBRE EL NUEVO MODELO DE SENTENCIA
65	CAPÍTULO V. INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
65	1. ASPECTOS GENERALES
69	2. RUBRO
73	3. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN
75	4. GLOSARIO
78	5. ANTECEDENTES DEL CASO
83	6. COMPETENCIA
85	7. ACUMULACIÓN
87	8. PROCEDENCIA
101	9. TERCERO INTERESADO
104	10. ESTUDIO DE FONDO
117	11. EFECTOS DEL FALLO
122	12. PUNTOS RESOLUTIVOS
126	13. VOTACIÓN
127	14. NOTIFICACIONES
129	15. FIRMAS

133	CAPÍTULO VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN. POR UNA MEJOR JUSTICIA ELECTORAL
137	BIBLIOGRAFÍA
139	ANEXOS
	PROYECTO EVALUAR / ESCRIBIR / COMUNICAR / SENTENCIAS
141	PRESENTACIÓN
147	I. DESCRIPCIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS
149	1 MANUAL DE ESTILO: NORMA Y USO
175	2 LAS TRES DIMENSIONES DE ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY
252	3 MODELO DE SENTENCIAS RECONSTRUIDO
263	II. EVALUACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS
265	1 SENTENCIAS Y SU PERCEPCIÓN
280	2 SENTENCIAS Y SUS DATOS
296	BIBLIOGRAFÍA



## PRESENTACIONES<sup>1</sup>

**E**l acceso a la información jurisdiccional significa mucho más que el puro conocimiento de las resoluciones. La crisis de credibilidad que, en términos globales, atraviesa la función jurisdiccional requiere medidas efectivas de comunicación entre jueces y justiciables. Hay que explicar, a través de la publicidad, qué se juzga y cómo se juzga.

Empero, ¿cómo hacer más accesible a la ciudadanía la labor del Tribunal Electoral? Esta fue la pregunta que en un principio inspiró a quienes integramos la Sala Regional Monterrey a instaurar las bases de un modelo de sentencia que recogiera la exigencia social de simplificar las resoluciones judiciales, de forma tal que cualquier persona pueda comprender su contenido, analizarlo y juzgarlo para completar el ciclo de una verdadera y efectiva comunicación.

El objetivo de generar resoluciones más breves y, sobre todo, de fácil entendimiento, desembocó en una política pública que, hasta la fecha, ha regido la actuación de esta Sala Regional: hacer más transparente la labor jurisdiccional.

Así, es posible comprender que la transparencia, entendida en un contexto amplio, debe garantizar tanto la accesibilidad al documento

---

<sup>1</sup> A cargo de los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, designados por el Senado de la República para el periodo que inició a partir del siete de marzo de 2013.

como la posibilidad de que este resulte entendible, solo así podrá entenderse colmado tal valor constitucional.

Cabe mencionar que, al adoptar como uno de los ejes rectores de la actuación jurisdiccional el de la transparencia, se adopta en sus dos vertientes: como obligación de las entidades públicas y como derecho de la sociedad.

Por ende, al ser las sentencias el resultado de la labor sustantiva de los órganos de impartición de justicia, y ya que a través de su contenido es donde se origina el dialogo con la sociedad, sus emisores deben otorgar los mecanismos adecuados para que esta relación resulte dinámica, no solo entre las partes involucradas en el juicio, sino con todos los sujetos que manifiesten algún interés en el conocimiento del derecho electoral.

Citando al sabio catalán en *Cien Años de Soledad*: “la sabiduría no vale la pena si no es posible servirse de ella para inventar una nueva manera de preparar garbanzos”; en este mismo sentido y sin la pretensión de ostentar sabiduría en las decisiones de este órgano jurisdiccional, de nada sirve la sentencia más robusta, extensa y rebuscada si no permite conocer el alcance de los derechos reconocidos y de las obligaciones establecidas en la ley. Es por eso que la creación y utilización de un modelo de sentencia, enfocado en la brevedad y claridad argumentativa, se estima que contribuye al acercamiento de la sociedad con la justicia electoral.

En el trabajo que se presenta se expone de forma resumida el proceso de creación del modelo de sentencias, así como algunas propuestas que facilitarán el tránsito de aquellos órganos jurisdiccionales que decidan asumirlo o bien, que les sirva de auxilio en el establecimiento de su propio modelo, sin olvidar que, en todo momento, su principal objetivo consiste en contribuir a mejorar y fortalecer el servicio público de impartición de justicia.

Asimismo, se comparte la experiencia adquirida por este órgano jurisdiccional con la expectativa, no sólo de aportar bases que resulten útiles en la elaboración de sentencias tanto en su parte estructural como

argumentativa, sino que además abra un espacio más de debate en torno a la forma en que se podría optimizar la función jurisdiccional.

No omito mencionar que el modelo de sentencia y la presente obra surgieron de la labor y esfuerzo coordinado por parte del personal que integra las diversas ponencias de este órgano colegiado, resultando necesario otorgarles el debido reconocimiento a su entrega en este proyecto.

En la misma medida, debo agradecer la disposición y apoyo mostrados por mis compañeros magistrados Marco Antonio Zavala Arredondo y Reyes Rodríguez Mondragón, para la consolidación de esta visión institucional.

Yairsinio David García Ortiz



La finalidad de este manual es que el lector interesado en la labor de los tribunales mexicanos sea testigo de los pasos que transformaron las resoluciones que emite la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esta obra se plasman las preocupaciones que motivaron ese cambio, así como las actividades que se llevaron a cabo para implementar y poner en marcha un nuevo modelo de sentencia.

La idea de elaborar un manual para la redacción de sentencias surgió por la necesidad de difundir en nuestro país un modelo de impartición de justicia que se ajuste a las necesidades del mundo moderno: más transparente y accesible a la ciudadanía; y, además, que atienda los reclamos hacia las resoluciones tradicionales de los órganos judiciales, extensas y con un uso excesivo del lenguaje técnico, lo que conlleva a que sólo puedan comprenderlas un gremio especialista e, incluso, ocasionalmente a ellos también se les dificulta entenderlas.

El derecho al acceso a la justicia implica que la ciudadanía comprenda el contenido de las decisiones de los tribunales, es decir, el cómo y el por qué los jueces resolvieron los problemas planteados de la forma en que lo hicieron. Para lograrlo, los operadores del derecho tienen la obligación de emitir sentencias precisas, claras y con una estructura sencilla y coherente. Esto cobra un papel relevante porque, al ser comprendidas por la ciudadanía en general, incrementa la transparencia institucional y esta, a su vez, fomenta la confianza y la legitimidad de los tribunales. Estoy convencido de que es condición de una justicia responsiva que se imparta con sentencias comprensibles para sus audiencias.

En ese sentido, desde marzo de 2013, la actual integración de magistrados de la Sala Regional Monterrey impulsamos un nuevo modelo de sentencia con el fin de transformar las sentencias tradicionales en resoluciones breves, claras y bien argumentadas. Pero ¿en qué consiste el nuevo modelo de sentencia? ¿Cómo se implementó? ¿Cuáles son los retos a los que se enfrentaron los funcionarios judiciales? Este manual busca

responder estos cuestionamientos. Por esta razón, el lector encontrará en esta obra la metodología que implementó la Sala Regional Monterrey para redactar sentencias bajo el modelo de sentencia propuesto, así como las acciones que se han llevado a cabo durante este proceso de transformación.

Finalmente, se espera que esta obra contribuya a la transparencia y rendición de cuentas de la actividad jurídica; que esté a la vanguardia y a la altura de las exigencias de la sociedad del siglo XXI; y, a su vez, inspire a todas aquellas autoridades judiciales que buscan transformar sus resoluciones a sumarse a este proceso de modernización.

Reyes Rodríguez Mondragón

Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales son actos pronunciados en nombre del Estado. Se trata, por tanto, de manifestaciones del poder público mediante las cuales se decide el resultado de una controversia sometida a su consideración. Desde esta perspectiva, toda sentencia es un juicio histórico, pues se encuentra referida a conflictos originados con actos ya sucedidos. Empero, simultáneamente, todo fallo judicial tiene una vocación prospectiva, en tanto sirve de modelo para comportamientos futuros, en la medida en que se fija el alcance normativo de una situación jurídicamente relevante, producto de una determinada actuación pública o privada.

Es a partir de esta doble función de las sentencias que el presente manual se ha pensado. Por un lado, se pretende —a partir de un modelo específico— definir con la mayor claridad posible los términos de un litigio en concreto, las cuestiones que habrán de definirse, así como la estructura argumentativa que sustenta la aceptación o rechazo de las pretensiones de las partes. Por otro lado, con este formato de sentencias se intenta delinear los componentes básicos de los criterios que puedan ser invocados por las partes, o el propio tribunal, en futuras controversias que compartan elementos sustanciales. Así, se propone optimizar la función de las resoluciones como actos de autoridad susceptibles de ser revisados jurisdiccionalmente y, al mismo tiempo, sujetos al escrutinio democrático.

De estos dos aspectos destaca la importancia del control democrático sobre los actos de los jueces y tribunales. Las sentencias son, ante todo, actos de comunicación, cuya eficacia está sujeta a que el contenido del mensaje sea plenamente entendido por sus destinatarios, que no son solamente quienes intervienen en el litigio, sino la sociedad entera. En efecto, más allá del legítimo interés de todo individuo por conocer cómo los entes públicos ejercen sus funciones, interesa igualmente —o incluso con mayor razón— los términos en los cuales los tribunales definen el contenido y el funcionamiento del ordenamiento, especialmente cuando está involucrado el ejercicio de los derechos fundamentales.

Las obligaciones en materia de transparencia no se satisfacen solamente con poner al alcance de la población, en la medida en que la naturaleza del asunto lo permita, los documentos en los cuales constan las determinaciones judiciales. La transparencia exige, asimismo, que esa información sea entendible para quien la lee. Esto supone, entre otras cosas, abandonar fórmulas y expresiones innecesariamente complejas o rebuscadas, sin que ello se traduzca en una pérdida de rigor técnico.

Si queremos evitar la lejanía del ciudadano con sus instituciones, documentada insistentemente por las encuestas de más variado orden, desde la función pública debemos encontrar maneras de hacer mucho más accesible al público la comprensión de nuestra labor. Debemos dejar atrás esa concepción de que quienes deben prepararse para el entendimiento del conocimiento especializado son los interesados en hacerlo. Si no lo hacemos, si no mejoramos los puentes de comunicación con la sociedad, se corre el riesgo de dilatar aún más la brecha existente.

La adopción del modelo propuesto por la Sala Monterrey no pretende la imposición de una forma de hacer sentencias, ni predica una superioridad por sobre otros modelos empleados. Sí asume, indiscutiblemente, la pertinencia de repensar la manera en que se pretende comunicar la actuación judicial en una sociedad democrática y plural. Si este manual logra suscitar entre los lectores una reflexión en el sentido apuntado, habrá cumplido la función para la que ha sido redactado. En esta empresa es importante reconocer a todo el personal jurisdiccional de la Sala Monterrey que ha colaborado en este periodo. A ellos extendo mi más sincero agradecimiento.

Marco Antonio Zavala Arredondo

## INTRODUCCIÓN

Los antecedentes del nuevo modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey (en adelante Sala Monterrey) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, TEPJF) se encuentran en los inicios de la integración actual de este órgano jurisdiccional.

Desde marzo de 2013, los magistrados de la Sala Monterrey asumieron la necesidad de mejorar la estructura y el proceso de comunicación de las sentencias. Los magistrados formaron una comisión de estudio en la que se detectaron cuatro puntos fundamentales:<sup>2</sup>

- 1) Identificar los estándares de calidad argumentativa de las sentencias.
- 2) Conocer las cualidades estructurales de una sentencia clara y completa.
- 3) Precisar los rasgos específicos requeridos en la decisión jurisdiccional.
- 4) Identificar los procesos mentales del juzgador que deben constar en la sentencia.

Con base en estos cuatro puntos, en la Sala Monterrey nos propusimos establecer un nuevo modelo de elaboración de sentencias que reflejara

---

<sup>2</sup> Los primeros esfuerzos relacionados con la confección del nuevo modelo de sentencias fueron documentados en el *Informe de Labores 2012-2013* (Sala Monterrey 2013, 13-21). Si bien es cierto que el modelo ha sufrido ciertos ajustes —producto del permanente proceso de revisión—, lo cierto es que, como se puede constatar en dicho documento, así como en el subsecuente *Informe* (Sala Monterrey 2014, 11-15), los planteamientos básicos de esos esfuerzos iniciales continúan vigentes.

el compromiso de este órgano jurisdiccional con una justicia electoral abierta, sólida y eficaz. Un modelo que plasmara un compromiso con la rendición de cuentas, con la transparencia y con la protección de valores democráticos. Este compromiso se materializa en la emisión de “sentencias claras, bien argumentadas y persuasivas”, en plazos razonables.

En este contexto, el objetivo de este manual es fortalecer la emisión de resoluciones breves y precisas para resolver los litigios de la Sala Monterrey, de tal forma que las sentencias comuniquen adecuadamente sus contenidos y justifiquen de manera clara y completa sus decisiones.

El modelo de sentencias de la Sala Monterrey centra su atención en cuatro aspectos:

- Extensión razonable;
- Lenguaje claro;
- Estructura adecuada;
- Argumentación sólida.

Estos aspectos tienen como objetivo mejorar el proceso de comunicación y de argumentación de las sentencias.

El primero de ellos consiste en que una sentencia debe lograr la adecuada armonía entre brevedad y exhaustividad, es decir, se propone una resolución que guarde el equilibrio entre “dar razones concretas” y la “información completa” para atender con pertinencia los planteamientos de las partes, lo que daría como resultado una mejora significativa en el proceso de comunicación del órgano jurisdiccional con la sociedad.

El segundo aspecto vinculado con el proceso de comunicación de las sentencias radica en el uso de un lenguaje claro. Con ello, se pretende redactar de forma simple mediante estructuras gramaticales sencillas y recursos visuales y de estilo (como el uso de títulos, subtítulos, cuadros, etc.). Además, se busca evitar el lenguaje sobre-recargado, pero sin caer en una terminología banal debido al grado de tecnicismo que

caracteriza al lenguaje jurídico. En otras palabras, se busca una narrativa breve y clara.

El tercer aspecto pretende organizar los elementos de la sentencia para que se comprendan de forma fácil. En este sentido, se propone una estructura compuesta esencialmente por seis puntos: resumen de la resolución, glosario, antecedentes del caso, cuestión de la competencia, estudio de fondo y puntos resolutiveos. Es decir, las sentencias deben contener un resumen que identifique el problema planteado y los principales argumentos desarrollados a lo largo de la decisión. Asimismo, al inicio de la resolución se debe incluir un glosario para simplificar y abreviar expresiones complejas utilizadas de forma recurrente a lo largo del documento. Igualmente, en este nuevo modelo de sentencia se separan los siguientes apartados: antecedentes del caso, competencia, estudio del fondo y resolutiveos.

Por último, el modelo de sentencias de la Sala Monterrey también persigue fortalecer la justificación de las decisiones a partir de argumentos sólidos. Esta argumentación descansa en cuatro ejes: exhaustividad, pertinencia de los argumentos y la información, identificación del problema jurídico a resolver y consistencia en las razones del fallo.

Bajo estos parámetros, el presente manual parte de una premisa básica: es posible dictar sentencias breves, claras y con argumentos sólidos.

El manual para la elaboración de sentencias de la Sala Monterrey se complementa con un importante documento denominado *Instructivo para la elaboración de sentencias*. Este instructivo establece un conjunto de reglas y de lineamientos que podrán aplicarlos los operadores jurídicos que redactan resoluciones.

En México y en otras partes del mundo son innumerables las voces que señalan la necesidad de introducir cambios de forma y fondo para que las sentencias sean más comprensibles para los usuarios de la justicia y la ciudadanía en general. En ese sentido, el presente manual es una aportación desde el ámbito judicial al debate en torno a la claridad y calidad de las resoluciones.

Detrás de esta política pública implementada por la Sala Monterrey, se encuentran dos ideas fundamentales. Por una parte, se consideró que el derecho fundamental de acceso a la justicia implica, necesariamente, que los justiciables y la ciudadanía en general tengan la posibilidad de comprender las razones que sustentan las determinaciones de los tribunales. Una sentencia poco clara difícilmente podrá ser persuasiva y, por ende, será una resolución que no pueda cumplir con su función de legitimar las acciones de los jueces frente a las partes y a la ciudadanía.

Por otra parte, la idea de crear un nuevo modelo de sentencias se sustenta en la convicción de que los órganos jurisdiccionales pueden idear y poner en práctica políticas concretas para garantizar la transparencia de sus sentencias. El acceso a la justicia va mucho más allá de la claridad y calidad de las sentencias, pero los tribunales pueden mejorar los aspectos argumentativos y comunicativos de sus determinaciones. Entonces, el nuevo modelo de sentencias de la Sala Monterrey debe verse sólo como uno de los muchos esfuerzos que se han emprendido para acercar la justicia a la ciudadanía.

En ese sentido, el presente manual cumple con una doble función. En primer lugar, documenta el diseño, implementación y evaluación del nuevo modelo de sentencias de la Sala Monterrey. Es decir, constituye un ejercicio de rendición de cuentas, pues busca publicar la manera en que se ha puesto en práctica esta política institucional.

En segundo lugar, también busca ser útil para otros juzgadores, tribunales y autoridades en general que quieran mejorar la claridad y calidad de sus resoluciones. Son varias las lecciones que han dejado el diseño, la implementación y evaluación del modelo de sentencia de la Sala Monterrey. En ese sentido, aquellos interesados en emprender esfuerzos de esta naturaleza podrán tomar nota de los aciertos, pero también de las áreas de oportunidad.

Asimismo, el instructivo para aplicar el nuevo modelo de sentencia —aunque fue creado para las necesidades de la sala en particular y la

justicia electoral en general— puede utilizarse por otras autoridades jurisdiccionales con los ajustes que estimen pertinentes.

Conforme a ese orden de ideas la estructura del presente manual se integra por dos apartados, el primero consiste en la justificación y análisis del nuevo modelo, y el segundo en los criterios de aplicación específicos.

Sobre la primera parte, el Capítulo I contiene el diagnóstico a partir del cual la Sala Monterrey identificó la necesidad de idear un nuevo modelo de sentencia, así como las principales características de este modelo. Sin ánimo de exhaustividad, en él se presentan algunas de las voces que desde la academia y la jurisdicción han planteado la necesidad de mejorar la claridad y calidad de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. En este mismo capítulo se explican los principios a partir de los cuales se construyó el modelo de la Sala Monterrey.

En el Capítulo II se describe de forma general la manera en que se implementó el modelo y se enfatiza en la creación del “instructivo” que sirve como ruta para redactar las sentencias de la Sala, así como las capacitaciones que sirvieron de base para fortalecer las capacidades argumentativas y de comunicación de los funcionarios jurisdiccionales.

El Capítulo III está dedicado a presentar la evaluación interna y externa del modelo de sentencias. Por una parte, se muestran estadísticas sobre los beneficios concretos que ha traído la puesta en marcha del modelo como, por ejemplo, la reducción significativa de la extensión de las sentencias. Por la otra, se presenta una síntesis de los principales resultados del proyecto *Evaluar / Escribir / Comunicar / Sentencias (EECOS)*, en el cual un grupo de expertos externos en argumentación y comunicación jurídica elaboró una evaluación del modelo de la Sala Monterrey a partir de la selección aleatoria de sus sentencias.

En el Capítulo IV se presentan las diversas opiniones que se han generado a través de la implementación del modelo de sentencias. Son los usuarios de la justicia los más calificados para opinar sobre el nuevo modelo, por tanto, la Sala Monterrey pidió a diversos especialistas, funcionarios y

litigantes que comentaran sobre las fortalezas y áreas de oportunidad del modelo de sentencia.

Respecto a la aplicación práctica del proyecto, en el Capítulo V de este manual se incluye el instructivo para la elaboración de las sentencias bajo el nuevo modelo. Este instructivo contiene directrices específicas que deben considerarse al adoptar un formato de resolución que pueda satisfacer los objetivos perseguidos por la Sala Monterrey.

Finalmente en el Capítulo VI se presentan algunas reflexiones; se hace un balance general de la experiencia que ha dejado la implementación del nuevo modelo de sentencias en la Sala Monterrey; y se señalan algunos de los pendientes de la justicia electoral.

## CAPÍTULO I

# ¿POR QUÉ UN NUEVO MODELO DE SENTENCIAS? EL DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE LA SALA MONTERREY

### 1. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIAS EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La palabra escrita constituye una herramienta central para casi cualquier profesión. En el campo jurídico ese instrumento reviste de especial trascendencia pues las resoluciones constituyen su medio de comunicación básico.

Las sentencias son la evidencia más perdurable de la opinión de quienes ejercen la función jurisdiccional y la base a partir de la cual se construye la comunicación entre éstos y la ciudadanía. En las democracias constitucionales la legitimidad de las las cortes y jueces, depende de la calidad de sus argumentos (Alexy 2007), la calidad de los argumentos depende de la claridad y consistencia de las ideas que expresan y la fuerza de esas ideas depende del modo como son presentadas, estructuradas y comunicadas.

De esta forma, la democracia constitucional requiere un mayor compromiso argumentativo por parte de sus órganos y por todos los involucrados en la práctica jurídica. Las sentencias son la evidencia más perdurable de la opinión discursiva de quienes toman la decisión y cimientan el puente de comunicación entre los órganos judiciales y la ciudadanía.

La sentencia es un documento destinado a la comunicación y se emplea para transmitir un mensaje específico: una decisión de tipo judicial. La eficacia de la comunicación depende, en gran parte, de la forma que se emplee el lenguaje. Así, un modelo de sentencia sirve como patrón para lograr una estructura adecuada y contenido claro en las decisiones

judiciales, y como todo producto de una actividad intelectual, las resoluciones deben poseer una serie de rasgos y cualidades especiales que maximicen sus fines.

El modelo por sí mismo no implica cumplir totalmente con las exigencias constitucionales de la debida impartición de justicia, pero sí contribuye a mejorar la comunicación de las razones del tribunal. Lo anterior significa que el problema de la determinación de un modelo de sentencia es independiente de su fundamentación y motivación: hay sentencias redactadas dentro de un modelo tradicional que están debidamente fundadas y motivadas y, sin embargo, pueden encontrarse sentencias que emplean un modelo nuevo que carezcan de esa exigencia.

La necesidad de un nuevo modelo de sentencia parte de que sus destinatarios no son únicamente las partes formales de los procesos sometidos a la autoridad de los jueces, sino también cualquier persona con interés de leer estos documentos. Por tanto, considerando sus contenidos, estos textos son mensajes que deben ser comprendidos por los receptores para lograr un proceso de comunicación efectiva.

Finalmente, las sentencias deben poseer rasgos y cualidades especiales. Una sentencia clara es aquella que comunica de forma eficaz el contenido de la resolución tanto a una audiencia determinada —las partes— como a una audiencia indeterminada —la ciudadanía en general—. Así, las razones que justifican el sentido de la decisión deben ser comprensibles, tanto para las personas que intervienen en el juicio como para aquellas que consulten la sentencia.

## 2. EL MODELO “TRADICIONAL” DE SENTENCIA Y SUS PROBLEMAS

A pesar de su importancia, las sentencias de los tribunales mexicanos son criticadas por el modo en que son elaboradas (Pardo 2005; Nava 2010; Cossío y Lara 2012). Son tan peculiares los rasgos de las resoluciones que incluso se ha hablado de un modelo tradicional de resoluciones construidas

desde un paradigma formal, y que se caracterizan, por ejemplo, por su gran extensión, falta de claridad, exceso de transcripciones, párrafos redundantes, uso de un lenguaje oscuro o excesivamente técnico. Por ejemplo, Pardo apunta que:

[...] con cierta frecuencia se escuchan comentarios [...] en el sentido de que las resoluciones en ocasiones resultan innecesariamente complejas, atendiendo al número de hojas que las integran, a la transcripción o reproducción de [un] gran número de constancias que no [se] estiman trascendentes para la toma de la decisión jurisdiccional correspondiente, así como a la exposición de [una] gran variedad de argumentos que al final no resultan esenciales para llegar a la resolución del caso (2006, 92).

Esas particularidades, sumadas a la estructura tradicional de las sentencias mexicanas, dificultan su lectura y comprensión. Para la Sala Monterrey, uno de los principales obstáculos para la consolidación de un Estado de Derecho y de una cultura de la legalidad es que las partes no comprendan el sentido de una resolución, pues el derecho de una ciudadanía a una justicia efectiva implica contar con resoluciones claras y comprensibles.

En términos muy similares, Cossío y Lara (2012) apuntan lo siguiente:

[...] Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en general de los tribunales mexicanos suelen ser criticadas por la manera en que están hechas. El exceso de transcripciones, su volumen y el uso de un lenguaje oscuro y, en ocasiones, arcaico son, por desgracia, sus notas características.

Nava (2010, 48-50) señala que el lenguaje jurídico actual presenta ciertos aspectos negativos, entre los que destaca:

- Su carácter impenetrable, “en cuanto a que pretende obedecer a una creación superior sólo al alcance de los juristas iniciados, ajeno a lo común”.
- Su naturaleza “especial”, tanto por su carácter científico como por su

naturaleza argumentativa, “lo cual, en exceso, se traduce en cualidad negativa que le hace escapar a la comprensión del ciudadano con capacidades y conocimientos ordinario”.

- Su carácter especializado, lo cual resulta particularmente perjudicial cuando los juristas “tienden incluso a acentuar esa calidad del derecho al grado de convertir el discurso jurídico en oscuridad inentendible, en claves jurídicas y decisiones judiciales que sólo quedan en poder de expertos, como jerga inaccesible a los ciudadanos”.

- Su proclividad a ser “sobrecargado y apelmazado”, cuando se incurre en “vicios de redacción, utilización recurrente de palabras, reiteración de párrafos con el mismo patrón de fondo, abuso de adverbios, proliferación de gerundios e, incluso, puntuación deficiente e irregular”.

- Su “inclinación por expresarse contra las reglas elementales de la gramática”, lo cual se traduce en la proliferación de “textos normativos en los que reina la pedantería en deterioro galopante del buen lenguaje jurídico”.

- Su tendencia conservadora, al grado que “se encuentra tan acuñado y ahormado [...] que resulta harto difícil su innovación, más aún que la modificación de las instituciones jurídicas”.

- Su inclinación al aislamiento, lo cual es producto de que “el lenguaje jurídico [...] no es, en sí mismo, transparente, en tanto que no es fácil transmitirlo o comunicarlo a terceros con sencillez y claridad”.

El modelo de sentencias por parte de la Sala Monterrey es, precisamente, un esfuerzo que busca atender estas críticas y mejorar tanto la forma como el fondo de las resoluciones que emite, en tanto que el derecho ciudadano a una justicia efectiva implica contar con determinaciones claras y comprensibles para los destinatarios.

### 3. LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO MODELO DE SENTENCIAS

La justicia electoral exige la necesidad de transparentar la impartición de justicia. Adicionalmente, como ya se mencionó, el proceso de comunicación adecuado impulsa la consolidación del Estado de Derecho y la cultura de la legalidad.

Por ello, la Sala Monterrey asumió como objetivo que sus sentencias fueran claras, como base para impulsar el desarrollo de este nuevo modelo de resoluciones, más breves y comprensibles. Además, la propuesta pretende desarrollar al máximo la transparencia en beneficio de la ciudadanía.

En efecto, la transparencia no consiste sólo en potenciar el acceso del ciudadano al documento, no es suficiente que se publiquen las sentencias de un tribunal tras la toma de la decisión si el instrumento que la expresa resulta poco comprensible en su lectura. La transparencia, entonces, va más allá de acceder a la información, el objetivo es que la ciudadanía lea y comprenda las resoluciones de los tribunales.

Así, al inicio del proyecto se creó una comisión de funcionarios de la Sala Monterrey, con el objetivo de elaborar una propuesta de sentencias que privilegiara su contenido argumentativo y comunicativo, y que definiera posibles alternativas para el nuevo modelo.<sup>3</sup> Las preguntas que guiaron la discusión fueron las siguientes:

- ¿Cuáles son los estándares de calidad argumentativa que debe poseer una sentencia clara y completa?
- ¿Qué cualidades estructurales debe tener una sentencia en función de esos estándares?
- ¿Qué rasgos debe poseer una sentencia, además, para convencer de la decisión efectuada?

---

<sup>3</sup> En cuanto al proceso de elaboración específico, véase el *Informe Anual de Labores de la Sala Regional* correspondiente al periodo 2013-2014.

- De entre los procesos mentales que llevan a un juzgador a resolver el caso, ¿cuáles de ellos deben constar finalmente en la sentencia?

A partir de las discusiones entre los magistrados de la Sala Monterrey y el personal de la sala, así como tomando en consideración la opinión de diversos expertos, surgió un nuevo modelo de sentencias que busca alcanzar resoluciones claras, breves y bien argumentadas.

#### 4. LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO MODELO DE SENTENCIAS

Las principales características de este modelo son las siguientes:

##### 4.1 Extensión razonable

Una sentencia extensa no implica necesariamente una mayor solidez de las razones que la sustentan, por ello se concluyó que debían eliminarse, en la medida de lo posible, las partes que no fueran relevantes para la decisión.

Se busca redactar sentencias concisas sin que ello implique que la Sala redacte resoluciones que prescindan de las referencias, fundamentos o expresiones jurídicas necesarias en toda resolución de carácter jurisdiccional. Como apunta Osbeck (2010, 28), “una escritura concisa transmite los puntos del autor de manera breve, sin palabras superfluas y con un nivel adecuado de detalle”.<sup>4</sup> Lo que se busca es un equilibrio entre brevedad y exhaustividad.

En este aspecto es importante evitar la reproducción detallada de los antecedentes del caso que no sean relevantes para la resolución del asunto, transcribirlos provoca un aumento innecesario en el volumen de la sentencia. Además, debe tomarse en consideración que lo ideal sería incorporar únicamente los antecedentes que son pertinentes para la decisión o la comprensión del asunto que se resuelve.

---

4 “Concise writing conveys the writer’s points succinctly, without superfluous words, and with an appropriate level of detail”. La traducción es propia.

## 4.2 Lenguaje claro

La importancia del lenguaje en los documentos jurisdiccionales es tal que algunos autores sostienen que debe valorarse por encima de cualquier otro elemento de forma. En palabras de Scalia y Garner (2008, 107): “la elegancia literaria, la erudición, la sofisticación en las expresiones — éstas y cualquier otras cualidades del lenguaje jurídico deben sacrificarse si perjudican la claridad—”.<sup>5</sup>

En este sentido, durante los trabajos de preparación del nuevo modelo de sentencias, se concluyó que el lenguaje claro no sólo es una pieza clave, sino la más importante. Mediante el empleo de elementos como estructuras gramaticales simples, enunciados cortos y básicos, y el empleo de la voz activa (Assy 2011) se busca que las sentencias sean fáciles de comprender para todo público.

De igual forma, se estimó que abandonar los excesos discursivos y el uso de una sintaxis compleja abona en el campo de la honestidad intelectual, pues la comprensión de las sentencias es una condición necesaria para la evaluación y crítica de las razones del tribunal para resolver una sentencia. En suma, se busca que la redacción de las resoluciones sea concisa y clara.

La claridad se logra cuando las oraciones y los párrafos que componen un texto son comprensibles. De esta forma, las oraciones deben poseer un orden gramatical correcto y los párrafos deben expresar una sola idea, además deben expresarse de un modo riguroso.

Los rasgos negativos de las sentencias que se señalaron no son exclusivos de las resoluciones de los tribunales mexicanos, tampoco de los sistemas que provienen de la tradición germano-románica, ya que también se presentan en los sistemas anglosajón y francófono. Por ejemplo, en virtud de que estos defectos en muchos países han surgido de políticas

---

<sup>5</sup> “Literary elegance, erudition, sophistication of expression—these and all other qualities must be sacrificed if they detract from clarity—”. La traducción es propia.

públicas dirigidas a mejorar el lenguaje de los documentos oficiales de los diversos órganos del Estado, como en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Australia el *plain language movement*; en Italia el *progetto chiaro*; en Japón, Singapur, España, Chile y Suecia el *Plain Swedish Group* y en México, el “lenguaje ciudadano”.

El objetivo general de estos movimientos es o ha sido lograr que en los documentos del gobierno se utilice una redacción llana y comprensible para toda la ciudadanía. La idea es que en las sociedades contemporáneas se observe una tendencia a modernizar y simplificar el lenguaje utilizado por órganos del Estado. Existen ciertas asociaciones internacionales que se han propuesto como objetivo hacer las leyes más comprensibles y accesibles, así como incluir a la totalidad de la ciudadanía en la redacción jurídico-legislativa (Bengoechea Bartolomé 2011).

Lo anterior, además se relaciona con las diez reglas de la escritura legal, inspiradas en el libro *Writing to win* que presenta un catálogo de directrices para la redacción:

- **INICIAR POR LA CONCLUSIÓN.** Lo primero para empezar a escribir es tener una idea clara de lo que se va a decir, es decir, se debe conocer la conclusión, lo cual ayuda a transmitir con mayor claridad la decisión. Para lograrlo es necesario organizar adecuadamente el material lingüístico, las palabras, las oraciones, los párrafos, y los argumentos de manera que la lectura sea fluida.
- **ORGANIZAR EL LUGAR DE TRABAJO.** Reflexionar sobre lo que se quiere decir, escribir sin compañía y sin interrupciones. La persona que investiga es la que debe escribir. No debe realizarse un documento entre varios escritores, puesto que el documento pierde estilo.
- **REGLAS BÁSICAS**
  - Usar verbos fuertes (voz activa, no voz pasiva);
  - Eliminar el lenguaje jurídico;
  - Escribir lo más claro y simple posible;

Tratar de eliminar o reducir ambigüedades y vaguedades;  
Narrar con oraciones menores a 25 palabras o, más bien, en lugar de concentrarse en el número de palabras, se deben redactar oraciones simples que contengan: un sujeto, un verbo y un complemento;  
Utilizar párrafos más cortos, plasmar una sola idea por párrafo;  
Colocar las cláusulas subordinadas al principio o final de una oración, ya que cuando la oración subordinada se encuentra entre comas al centro parece menos clara;  
Escribir para los lectores, no para el autor;  
Usar imágenes específicas, no vaguedades generales; es decir, utilizar ejemplos concretos en lugar de conceptos o abstracciones;  
Recordar que la prosa sobria es la mejor forma de expresión;  
Usar un lenguaje simple.

• REGLAS SOBRE LA NARRATIVA JUDICIAL

Pensarse como un narrador;  
Escribir acerca de la gente;  
La trama es fundamental, pero como se ha mencionado anteriormente, resulta adecuado escribir primero la conclusión;  
Crear imágenes que le den vida a la historia.

### 4.3 Lenguaje con perspectiva de género

El lenguaje jurídico del siglo XXI debe ser un lenguaje accesible a la ciudadanía, de redacción clara, coherente y sencilla, pero además, se debe utilizar un lenguaje incluyente y no sexista (Bengoechea Bartolomé 2011).

El uso del lenguaje con perspectiva de género no sólo es una directriz que rige la actuación de la Sala Monterrey, sino de todos los órganos del Estado Mexicano como instrumento que permite combatir la práctica reiterada de masculinizar el lenguaje en las actuaciones oficiales. En un lenguaje carente de perspectiva de género los hombres y mujeres están

inmersos en inercias que los obligan a avanzar de manera inequitativa, ya que los hombres tienen a su favor estructuras económicas, jurídicas y sociales del lenguaje que les permiten avanzar de una manera mucho más amplia o fluida que las mujeres (Sánchez García 2010). Por ello, la introducción de un lenguaje incluyente debe permear también en las resoluciones jurisdiccionales, y así evitar la desigualdad.

Así, la Sala Monterrey es consciente de que la sustantivación en femenino en el lenguaje jurídico refleja el reconocimiento de las mujeres y la valoración de su papel tanto en la vida privada como en la pública, modificando actitudes, formas de vida y estructuras sociales que han impedido a las mujeres el libre desarrollo de su personalidad y su participación activa en la cultura, el trabajo y la política, lo que complementa verdaderamente el principio de igualdad.

#### 4.4 Estructura adecuada

La estructura de una sentencia es importante ya que revela la forma en la que se articula un razonamiento a lo largo de una determinación (Cerdio 2011). En ese sentido, la Sala Monterrey ideó una estructura que contiene los siguientes elementos:

- **RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN:** se trata de un apartado de la sentencia que presenta de manera breve y concisa la respuesta que da el tribunal a la controversia jurídica planteada por las partes, es decir, sus efectos. Además incluye las razones principales en las que se basa la decisión judicial y tiene como función central que el lector conozca de manera anticipada la solución al problema jurídico a resolver, así como las principales motivaciones de la Sala Monterrey para emitir la sentencia de que se trate.

- **GLOSARIO:** incluye un listado de todos los nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en la sentencia, de tal forma que la lectura sea más fluida.
- **ANTECEDENTES DEL CASO:** en atención al criterio de pertinencia de la información, se incluyen los antecedentes del caso que son relevantes para la decisión, es decir, los que son usados en el razonamiento judicial, y así se abona al cumplimiento de la comunicación efectiva.
- **COMPETENCIA:** en un párrafo simplificado se explica la razón por la cual el tribunal es competente para resolver el asunto que se analiza. En un segundo párrafo se asientan los fundamentos jurídicos directamente aplicables.
- **ESTUDIO DE FONDO:** se divide generalmente en dos subapartados principales:
  - a) El planteamiento del caso, en el que se reconstruye con precisión los puntos medulares del problema jurídico a partir de lo resuelto en el acto impugnado y los agravios formulados por la parte actora. Este apartado es relevante, pues es indispensable una delimitación previa y clara de los problemas a resolver, así como una exposición del orden y metodología que va a emplearse en el análisis, de tal suerte que los argumentos desarrollados con posterioridad sean aptos para resolver de manera integral los planteamientos de las partes.
  - b) Estudio individual de los argumentos planteados. En este apartado se estudian los planteamientos ofrecidos por las partes, dividiéndose en los sub-apartados que identifican la temática a desarrollar.
- **EFFECTOS DEL FALLO:** en este apartado se describen las consecuencias jurídicas concretas que se desprenden de la resolución del caso planteado y, de ser necesario, se precisa lo que se instruye con la sentencia. En caso de que los efectos de la sentencia sean breves, como en las confirmaciones, se omite este sub-apartado.
- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el

tribunal. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión.

#### 4.5 Estándares que orientan el modelo de sentencia

Con el fin de que las resoluciones judiciales cumplan sus objetivos institucionales y comunicativos, se concluyó que deben observarse, en todo momento, los siguientes criterios:<sup>6</sup>

- **EXHAUSTIVIDAD:** analizar todas y cada una de las razones ofrecidas por las partes;
- **PERTINENCIA O RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN:** presentar la información y argumentos que efectivamente son relevantes para la decisión;
- **DELIMITACIÓN DE LA TEMÁTICA:** identificar el problema jurídico a resolver;
- **CONSISTENCIA ARGUMENTATIVA:** atender las relaciones lógicas y conexiones entre los razonamientos presentados en el fallo;
- **CLARIDAD DEL LENGUAJE:** adoptar un uso del lenguaje jurídico llano lo suficientemente comprensible para la ciudadanía, de tal suerte que sea accesible para las personas que carecen de una formación jurídica.

Para alcanzar lo anterior es necesario que se adopte una metodología de trabajo. A continuación se ofrece una guía a modo de decálogo para la elaboración de sentencias bajo la perspectiva del nuevo modelo que se propone.

---

<sup>6</sup> Daniel Cassany sugiere algunos consejos para escribir frases de forma eficiente: “Ten cuidado con las frases largas. Vigila las que tengan más de 30 palabras. Elimina las palabras y los incisos irrelevantes, quédate sólo con lo esencial. Sitúa los incisos en la posición más oportuna. Busca el orden más sencillo de las palabras: sujeto, verbo y complemento. Evita las combinaciones rebuscadas” citado en Atienza 2012, 686-687.

## DIEZ SUGERENCIAS PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS BAJO EL NUEVO MODELO

1. Identificar los hechos relevantes del caso y sus antecedentes;
2. Los antecedentes se deben resumir de forma pertinente y necesaria para resolver el caso;
3. Identificar el problema a resolver (acto reclamado, queja, etc.) así como los subproblemas en que se divide;
4. Interpretar y sintetizar los agravios y los hechos denunciados;
5. Exponer la metodología a emplearse para la solución del caso;
6. Expresar de modo riguroso los argumentos que componen las consideraciones;
7. Ofrecer una respuesta exhaustiva a todos los planteamientos;
8. Analizar el caso conforme a los medios de prueba y llevar a cabo las inferencias necesarias para sustentar las conclusiones a las que se arriba;
9. Abordar en la solución todas las complejidades del problema;
10. Formular los resolutivos de una manera clara y precisa. Además, los argumentos expuestos y los puntos resolutivos deben ser congruentes.

Se trata, en síntesis, de un modelo que estandariza la forma en que se dan a conocer las decisiones y que otorga cierta uniformidad a la estructura y contenido de las sentencias de la Sala Monterrey. Además, es flexible pues se adapta a las necesidades de los funcionarios jurisdiccionales y las ponencias a las que están adscritos. De hecho, como más adelante se enfatizará, durante su implementación se ha observado que el modelo es compatible con la forma de trabajo de cada ponencia, tanto en lo individual como en lo colectivo.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> La variedad de formas de trabajo en cada una de las ponencias se encuentra recogida en el reporte final del proyecto EECOS (Véase Anexos).



## CAPÍTULO II

### DEL DISEÑO A LA PRÁCTICA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY

#### 1. EL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS

Con la finalidad de concretar la adopción del nuevo modelo de sentencias, uno de los primeros pasos de la etapa de implementación consistió en la construcción de un instructivo para su elaboración.<sup>8</sup> Es un documento que contiene el conjunto de reglas y criterios a observar en la elaboración de las sentencias por parte del personal jurisdiccional de la Sala Monterrey.

Algunas de las principales características del instructivo son las siguientes:

- Contiene el conjunto de reglas y criterios de forma para la elaboración de las sentencias de la Sala;
- Su objetivo principal es fijar los principios que deben seguir los funcionarios jurisdiccionales a fin de uniformar los proyectos de sentencias que, una vez aprobados, se convertirán en sentencias definitivas de la Sala;
- Entre las reglas formales de estilo y de formato de las sentencias se encuentran criterios para el tamaño de hoja a utilizar, el tipo de letra, el formato de numeración de las páginas, los márgenes, el contenido del encabezado, el formato de las citas y las referencias bibliográficas, etcétera;
- También se establecen ciertas restricciones en la elaboración de las sentencias, tales como evitar transcripciones excesivamente largas, salvo que sea necesario para dilucidar algún punto de la controversia

---

<sup>8</sup> El instructivo desarrollado forma parte del presente manual y se puede consultar en el capítulo V de la obra.

planteada; citas innecesarias de doctrina o de jurisprudencia, especialmente cuando se trate de conceptos jurídicos generalmente conocidos o que no sean esenciales para contestar agravios; calificar agravios mediante expresiones técnicas tradicionales como “inoperantes” o “inintendibles”, así como evitar el uso de latinismos;

- Se describen con detalle las distintas partes que conforman la sentencia, mismas que fueron desarrolladas con mayor amplitud en el capítulo precedente.

La implementación del instructivo y, en general del modelo de sentencias, ha sido relativamente exitosa porque como se mostrará con mayor detalle en el Capítulo IV, se advierte que los funcionarios han logrado implementar de manera efectiva los lineamientos de forma y estilo del nuevo modelo de sentencias.

Este primer paso, aunque limitado, no deja de ser significativo, pues la experiencia en otros órganos judiciales es que no siempre es posible generar consensos en torno a la manera, uniformidad y ritmo en el que han de implementarse los cambios en la redacción de sentencias. En ese sentido, la experiencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es ilustrativa:

Los cambios recientes que se han puesto en práctica en el más alto tribunal del país iniciaron en febrero de 2004. Entonces se formó una Comisión de Secretarios de la Primera Sala para analizar los apartados que podrían eliminarse. Los criterios vigentes hasta ese momento provenían de un documento anterior a 2003 que, entre otros datos curiosos, prohibía, a secas, citar autores vivos y obligaba a transcribir la totalidad de la demanda, sentencia y escritos en general. Los avances de la Comisión quedaron formalizados en la Circular Única del 3 de junio de 2004. Las propuestas no llegaron a implementarse y los ministros quedaron en libertad de iniciar los cambios que quisieran al interior de su ponencia. Entre el 2005 y el 2008 algunas ponencias optaron por evitar transcripciones innecesarias y por presentar sintéticamente los argumentos correspondientes; también se emprendió un esfuerzo continuado para mejorar la buena redacción y el cumplimiento de las reglas de la gramática. Más adelante, la Primera Sala determinó crear su propio *Manual*

de estilo, cuya primera edición apareció en 2007. No obstante lo anterior, muchas sentencias continuaron redactándose sin tomarlo en cuenta (Cossío y Lara 2012).

## 2. LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

Un segundo paso para la implementación del nuevo modelo de sentencias consistió en dar un impulso a la capacitación del personal jurisdiccional. Desde un principio se estableció que el objetivo principal de instruir al personal jurídico para adecuar su forma de redacción al nuevo modelo de sentencias de la Sala implica un fuerte énfasis en el lenguaje claro y en estructuras de argumentación eficaces, así como en formas alternas de valorar pruebas y hechos.

Para llevar a cabo este programa, se hicieron acuerdos de coordinación y colaboración con diversas instituciones. Así, desde 2013 se han impartido cursos y talleres en materias como argumentación jurídica, lenguaje con perspectiva de género y pensamiento crítico en la función judicial.<sup>9</sup>

La experiencia sugiere que la capacitación ha sido fundamental para lograr una implementación adecuada del modelo de sentencias. Tanto para el personal jurisdiccional de la Sala que estaba acostumbrado a redactar de acuerdo con el modelo tradicional como para aquellos otros funcionarios que iniciaron su formación con el nuevo modelo. La formación teórica práctica ha constituido el medio a través del cual se han podido desarrollar las habilidades argumentativas y de comunicación que requiere el modelo de la Sala Monterrey.

---

9 Por citar algunos ejemplos, el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) impartió el “Programa para la argumentación jurídica”; se realizó la “Master class en argumentación jurídica”, por el doctor Jordi Ferrer Beltrán; y la Coordinación de Institucionalización de la Perspectiva de Género del TEPJF dio el curso de “Lenguaje y Género”. La primera edición de los dos talleres de competencias en pensamiento crítico en la función judicial fue coordinada por el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (CEEAD). La segunda, con el apoyo del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral, fue impartida por el doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas.



## CAPÍTULO III

### ¿QUÉ TAN EFECTIVO HA SIDO EL NUEVO MODELO DE SENTENCIAS? LA EVALUACIÓN Y MEJORA DEL MODELO DE LA SALA MONTERREY

#### 1. EL MODELO DE SENTENCIAS COMO UNA POLÍTICA PÚBLICA SUJETA A UNA REVISIÓN PERMANENTE

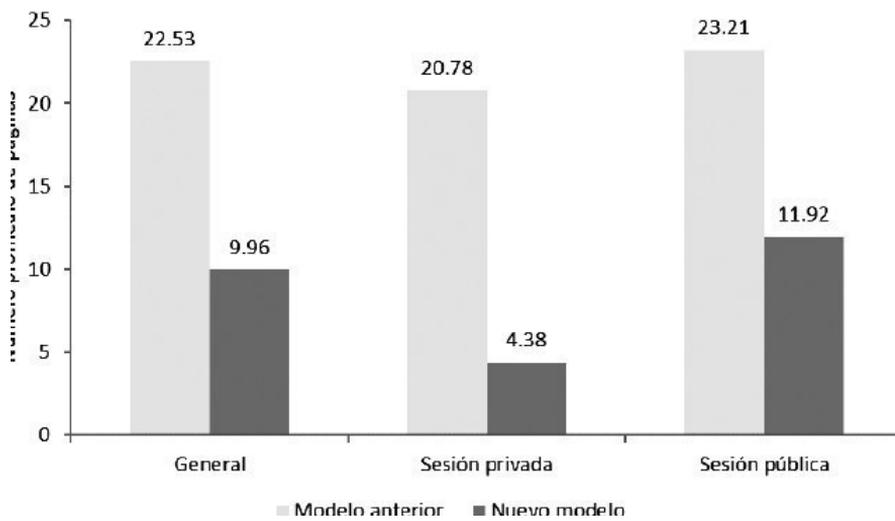
**E**l nuevo modelo de sentencia, y en especial su calidad argumentativa en sus dos dimensiones (estructural y sustantiva), se sujeta a un permanente proceso de revisión y escrutinio, tanto por el personal jurisdiccional como por la academia y el foro legal. Lo anterior ha sido posible gracias al constante diálogo en torno a los aspectos medulares que envuelve un proceso tan complejo como lo es la toma de decisiones de un tribunal.

De manera específica, se han realizado dos tipos de evaluación. La primera, de carácter interno, que permitió constatar mediante el análisis de datos duros el cumplimiento de ciertos objetivos específicos, tales como el formato, la estructura y reducción en la extensión de sus resoluciones. La segunda, de carácter externo, permitió hacer una evaluación rigurosa, a partir de una muestra aleatoria de sentencias, de tres aspectos fundamentales relacionados con la calidad de las resoluciones: a) comprensión y comunicación; b) argumentación interpretativa y c) argumentación en materia de pruebas. En los siguientes apartados se resumen las consideraciones de ambas evaluaciones.

#### 2. LA EVALUACIÓN INTERNA

La efectividad del modelo de sentencias es una tarea que corresponde fundamentalmente a quienes han sido parte en algún juicio y a la comunidad

jurídica. Sin embargo, la Sala Monterrey considera un área prioritaria la recopilación de indicadores que den cuenta del impacto más inmediato del nuevo modelo. Así, por ejemplo, es posible afirmar que las sentencias son mucho más concisas. Las resoluciones pasaron de tener 22.53 páginas en promedio, a solo 9.96, lo cual representa una disminución del 56%. En la Gráfica 1, se muestra que esta disminución se presentó tanto en las sentencias dictadas en juicios resueltos en sesión pública, en donde la disminución fue del 49%, como en las dictadas en sesión privada, con una reducción del 79%.

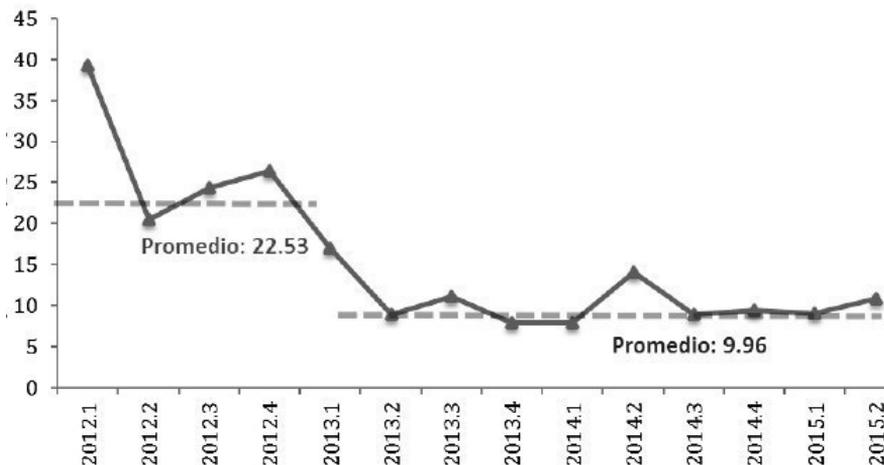


Gráfica 1. Con el nuevo modelo las resoluciones son 56% más cortas.<sup>10</sup> Fuente: Secretaría General de Acuerdos, Sala Regional Monterrey, TEPJF, enero de 2012 a mayo de 2015.

Se puede observar, que la reducción en el número promedio de páginas se dio tan pronto se comenzó a trabajar con esta nueva metodología, en marzo de 2013. A su vez, la Gráfica 2, permite vislumbrar que a partir

<sup>10</sup> La gráfica por modelo del número promedio de páginas por resolución, se elaboró con los datos de las sentencias disponibles en la página de Internet de la Sala Monterrey del TEPJF: <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>

de la introducción del modelo de sentencias, el promedio de páginas por resolución se ha mantenido relativamente constante.



Gráfica 2. El promedio de páginas por sentencia se redujo de manera inmediata.<sup>11</sup> Fuente: Secretaría General de Acuerdos, Sala Regional Monterrey, TEPJF, enero de 2012 a mayo de 2015.

### 3. LA EVALUACIÓN EXTERNA

#### 3.1 El proyecto *Evaluar / Escribir / Comunicar / Sentencias* (EECOS)

El nuevo modelo de sentencias de la Sala Monterrey fue sujeto a una revisión exhaustiva por parte de especialistas en argumentación y comunicación jurídica, encabezados por diversos académicos.<sup>12</sup> Los resultados de dicha evaluación se presentan en el reporte final del proyecto *Evaluar / Escribir / Comunicar / Sentencias* (EECOS).<sup>13</sup>

<sup>11</sup> La gráfica del número promedio de páginas en las resoluciones, por trimestre, se elaboró con los datos de las sentencias disponibles en la página de Internet de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

<sup>12</sup> El proyecto fue desarrollado por los especialistas en argumentación jurídica y técnicas legislativas Jorge Cerdío, Luis Raigosa Sotelo y Raymundo Gama Leyva, del ITAM.

<sup>13</sup> Véase Anexos.

El principal propósito de este proyecto fue realizar tanto una descripción como una evaluación exhaustiva del nuevo modelo de sentencias. El reporte final de EECOS se estructura de la siguiente forma:

- **PRIMERA PARTE: DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MODELO DE SENTENCIAS.** En esta parte se realizó, por un lado, una descripción general del “Instructivo para la elaboración de sentencias definitivas de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Por el otro, se hizo una descripción, a partir de una muestra aleatoria, de los contenidos de las sentencias de la Sala, a partir de tres grandes aspectos: 1) la capacidad para comunicar el contenido de las resoluciones de la Sala; 2) la aptitud para realizar interpretaciones jurídicas; y 3) la destreza para realizar argumentaciones en materia de pruebas y de hechos.
- **SEGUNDA PARTE: EVALUACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS.** Por un lado, en esta segunda parte del reporte final se registraron las percepciones de quienes participaron en dos talleres convocados para realizar una reflexión sobre el modelo de sentencias de la Sala Monterrey.<sup>14</sup> Por el otro, se realizó una revisión, a partir de una muestra aleatoria, de las estructuras argumentales empleadas en las sentencias de la Sala.

Para cumplir con estos propósitos, el proyecto EECOS utilizó diversas metodologías y fuentes de información, tales como: a) análisis pormenorizado de las sentencias de la Sala Monterrey; b) revisión del instructivo para la redacción de sentencias definitivas; c) realización de entrevistas con secretarios de estudio y cuenta de las ponencias y con los tres magistrados, a fin de conocer la manera en que trabaja la Sala Monterrey;<sup>15</sup> y d) la realización de talleres en las que participaron especialistas en la materia,

---

<sup>14</sup> El primer taller se realizó el 12 y 13 de octubre de 2014 y el segundo tuvo lugar el 22 y 23 de noviembre de ese mismo año. Los resultados de las opiniones realizadas en estos seminarios se encuentran en el reporte final de EECOS, agregado como anexo al presente manual.

<sup>15</sup> Véase el reporte final de EECOS en el Anexos.

abogados postulantes, así como funcionarios jurisdiccionales locales y federales.

A continuación se presenta una síntesis de los principales hallazgos de los especialistas en cada uno de los mencionados rubros.<sup>16</sup>

#### 4. EVALUACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

En términos generales, el reporte final EECOS tiene una evaluación positiva sobre la función e implementación del instructivo para la elaboración de sentencias pues se consideró que cumplen con las reglas técnicas establecidas en el instructivo. Además, se enfatizó que este documento cumple con una función didáctica y de estandarización, pues adiestra al personal para el trabajo de elaboración de proyectos de resolución en las ponencias y regula, de manera común, la labor judicial de la Sala con independencia del contenido.

Asimismo, los especialistas señalaron los siguientes aspectos positivos:

- El resumen al inicio de la sentencia es una aportación valiosa a la comunicabilidad pues el lector puede conocer desde un inicio la solución al problema y las razones en que se sustenta;
- El glosario unificado permite integrar voces o términos utilizados con frecuencia en las sentencias;
- Las restricciones planteadas en el instructivo se cumplen regularmente en las sentencias salvo pocas excepciones;
- Los lineamientos relativos a la estructura de la sentencia contenidos en el instructivo se cumplen consistentemente y la totalidad de las sentencias cumple con los apartados preestablecidos;

---

<sup>16</sup> A fin de facilitar la lectura de los apartados subsecuentes y dado que la inmensa mayoría de las citas directas proviene del reporte final de EECOS, cuando se haga referencia a este documento se obviarán las formalidades del aparato crítico.

- Las reglas relacionadas con el apartado de antecedentes se aplican de manera consistente.

En el reporte final también es posible encontrar algunas observaciones puntuales a partir de las cuales fue posible derivar áreas de oportunidad para mejorar el contenido y la aplicación del instructivo. Por ejemplo, se señaló en el proyecto EECOS que:

- En el instructivo no se señalan los criterios que se deben tomar en cuenta cuando exista un voto particular o un voto concurrente;
- Existen fraseos distintos en el apartado de notificación de la sentencia por lo que es conveniente la homologación;
- No existe una regla clara sobre el número de veces que debe repetirse una frase o expresión para que se incorpore en el apartado del Glosario.

#### 4.1 Evaluación de las tres dimensiones de análisis de las sentencias de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey también se benefició de la evaluación cualitativa y cuantitativa de tres dimensiones por cuanto al modelo de resolución: a) comprensión y comunicación de las sentencias; b) argumentación interpretativa; y c) argumentación en materia de prueba. En términos generales, el informe concluyó positivamente sobre este aspecto, observando que se distinguen de otras sentencias en lo que respecta a su claridad, extensión y argumentación.

En la evaluación cualitativa el reporte de EECOS enfatizó diversos aspectos positivos entre los que se encuentran los siguientes.

### Compresión y comunicación de las sentencias:

- Se advierte un esfuerzo para que el contenido de las sentencias resulte comprensible para el lector gracias al empleo de un lenguaje claro y el uso de estructuras gramaticales sencillas, además se evita el uso de tecnicismos innecesarios;
- Las sentencias de la Sala Monterrey se caracterizan por su extensión pues son más breves en comparación con las sentencias de otros órganos judiciales;
- Asimismo, las resoluciones “no sólo son breves sino que tienen la pretensión de ser completas”, pues “se busca que en la sentencia se encuentre la información pertinente y necesaria para entender la resolución y sus argumentos”;
- La estructura de las resoluciones facilita su comprensión gracias al uso de un resumen, de un glosario que agrupa las expresiones más utilizadas, y a la clara distinción de las partes de la sentencia;
- Esos rasgos permiten que el lector identifique fácilmente los argumentos y partes que conforman el documento decisorio desde sus premisas hasta su conclusión.

### Argumentación interpretativa:

- Se advierte una tendencia a seguir las interpretaciones realizadas por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- La incorporación de los precedentes no se limita a una simple mención de los mismos sino que se evidencia un esfuerzo por sustentar las interpretaciones ofrecidas;
- Se emplean variedades de argumentos interpretativos y se recurre a la doctrina jurídica especializada en una forma que se asemeja a la labor realizada en el ámbito académico;

- Se ocupan constantemente los argumentos sistemáticos y criterios interpretativos a partir de la coherencia y la interpretación sistemática.

#### Argumentación en materia de prueba:

- Se advierte un esfuerzo argumentativo en cuanto al razonamiento probatorio;
- En contraste con otros tribunales se observa que además de hacer mención del catálogo de pruebas se razona su contenido y se elaboran argumentos tendientes a explicitar lo que se desprende de ellas;
- En la valoración de las pruebas se atiende un estilo analítico de examen individual para determinar si un hecho está o no probado;
- En términos generales, las sentencias se caracterizan por aplicar la carga de la prueba como regla de distribución y de aceptación de los argumentos de las partes.

Como aspectos a mejorar, en el reporte se mencionan los siguientes:

#### Compresión y comunicación de las sentencias:

- La redacción de los enunciados podría simplificarse aún más, específicamente con aquellos enunciados que forman parte del resumen con el que inician las sentencias;
- Podrían suprimirse algunas expresiones innecesarias;
- El uso de la voz pasiva podría sustituirse por otra construcción gramatical;
- Se recomienda especificar las reglas del uso del Glosario, precisar su función específica y hacer explícito el criterio para incluir sus términos;
- Convendría homologar la manera en que se describen las fechas;
- Convendría reducir el uso de frases en latín;

- Se recomienda mayor énfasis en la importancia del planteamiento del problema de tal forma que no se limite a presentar las posturas de las partes, pues debe “hacerse un esfuerzo por articular de manera expresa cuál es la cuestión o cuestiones planteadas o que hace falta resolver”;
- Es importante procurar que en las sentencias se incluya toda la información relevante para el caso pues no hay que sacrificar la claridad en aras de la brevedad.

#### Argumentación interpretativa:

- Conviene ser más preciso en el uso de los conceptos de “artículo”, “disposición” y “norma”, pues en ocasiones suelen utilizarse como equivalentes;
- Cuidar para que todos los argumentos interpretativos sean debidamente desarrollados;
- Es importante dejar en claro por qué se cita una doctrina o autor y no a otros.

#### Argumentación en materia de prueba:

- Cuando sea necesario pronunciarse sobre cuestiones probatorias “es recomendable que se plantee y delimite adecuadamente el problema probatorio”;
- Sería recomendable hacer una distinción más clara entre los problemas de prueba y de calificación normativa;
- “Debe precisarse con mayor claridad cuáles son los hechos jurídicamente relevantes”;
- Se aconseja “poner mayor hincapié al análisis de la credibilidad (fiabilidad) de los distintos medios de prueba”;

- En el caso de pruebas técnicas tales como fotografías o videos “valdría la pena introducir en la sentencia una imagen que permita apreciar su contenido”;
- Es importante que, además del análisis individual de las pruebas, se realice una “valoración unida de todas las pruebas” cuando sea posible, pues no siempre “se lleva a cabo una valoración conjunta de todas las pruebas para determinar el sustento que prestan a una determinada hipótesis”;
- Se advierte, asimismo, que los razonamientos en materia probatoria “presentan una gran dependencia en el valor tasado de ciertas pruebas”;
- Finalmente, sería recomendable “prestar cuidado a la fijación del estándar de prueba requerido para acreditar ciertas conductas”.

Ahora bien, para la evaluación cuantitativa, los especialistas revisaron una muestra aleatoria de noventa y ocho sentencias de la Sala Monterrey, dictadas en las sesiones públicas comprendidas en el periodo que va del 7 de marzo de 2013 —fecha en que inició sus funciones una nueva integración de la Sala— y el 30 de septiembre de 2014. Estas sentencias fueron analizadas para verificar la observancia de los lineamientos previstos para el nuevo modelo y las propiedades argumentativas de las resoluciones.

Además, en términos metodológicos, en el reporte final de EECOS se evaluaron rasgos que cumplieron al menos tres condiciones fundamentales: a) que fuera posible una conceptualización lo suficientemente precisa del rasgo; b) que dicha conceptualización admitiera su descomposición en propiedades o variables; y c) que las propiedades o variables fueran ejemplificadas en un amplio tipo y número de resoluciones jurisdiccionales.

De esta forma, el análisis derivó en la construcción de tres matrices de propiedades argumentales en las sentencias, en las que se pudo identificar: a) la estructura argumental del fallo, el uso del lenguaje y la manera en que la información se expone; b) la premisa normativa, esto es, los proble-

mas y argumentos relacionados con la aplicación de los textos normativos, del paso de éstos hacia las disposiciones jurídicas y de éstas últimas hacia las normas empleadas; y c) la premisa fáctica, esto es, los argumentos y justificaciones que surgen en el contexto de los hechos y las pruebas.

Los resultados obtenidos indicaron que, bajo el esquema del nuevo modelo, se identificó en la totalidad de las sentencias analizadas el razonamiento judicial de forma expresa, mientras que en la gran mayoría se refirieron los antecedentes relevantes y el tema de la litis. Además, se concluyó que casi todas las resoluciones analizadas implicaron un ejercicio interpretativo de la ley, el uso de un esquema argumental al efecto, así como la relación entre premisas y conclusiones.

Finalmente el estudio arrojó que en la totalidad de las muestras, la resolución del problema jurídico se emitió con base en las pruebas que obraban en el expediente.<sup>17</sup>

Por el contrario, el estudio evidenció que se debían reforzar cuestiones como las relativas al manejo de una redacción con mayor claridad, precisión y simplicidad, a la identificación del problema de interpretación que, en su caso, se presente en el asunto, así como a la posibilidad de analizar diversas hipótesis probatorias en el análisis respectivo.

---

17 Para la consulta completa del análisis realizado a las resoluciones bajo los parámetros descritos, consúltense Anexos de la presente obra.



## CAPÍTULO IV

### ¿CÓMO HAN SIDO RECIBIDAS LAS SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY? OPINIONES DE EXPERTOS SOBRE EL NUEVO MODELO DE SENTENCIA

**L**a Sala Monterrey pidió a especialistas, abogados postulantes y funcionarios —que por diversos motivos han conocido este esfuerzo institucional de la Sala— sus comentarios en torno al nuevo modelo de la Sala Monterrey. La pregunta que se les planteó fue la siguiente:

Como usted sabe, desde inicios de 2013 la Sala Monterrey del TEPJF ha puesto en marcha un nuevo modelo de sentencias, que tiene como objetivo principal el dictar sentencias breves, claras y bien argumentadas. En ese sentido, nos gustaría conocer su opinión sobre las fortalezas y áreas de oportunidad del modelo que se ha confeccionado. Sus comentarios y sugerencias nos resultarán por demás útiles para seguir consolidando este esfuerzo institucional.

La opinión de los expertos se transcribe a continuación:

Clicerio Coello Garcés<sup>18</sup>

#### La contribución de las sentencias claras a la certeza jurídica

El Estado Constitucional de Derecho requiere de normas jurídicas y decisiones judiciales que generen certeza frente a sus destinatarios, pues hacer predecible la aplicación del Derecho contribuye a la seguridad jurídica en el sistema democrático. Para ello, es necesario que las leyes sean objetivas. La objetividad de la Ley implica, por un lado, su publicidad, es decir: que sea conocida por la ciudadanía y por las instancias encargadas de aplicarla; y por otro lado, su claridad y racionalidad,

---

<sup>18</sup> Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

esto es: que pueda ser comprendida por la mayoría de las personas y que tenga un principio de justificación racional. De manera que estas características de la Ley deben estar presentes también en las decisiones judiciales, mediante las cuales se interpretan y aplican tanto las normas como los principios al caso concreto.

En aras del fortalecimiento de la certeza jurídica, no sólo debe plantearse la claridad del legislador en el diseño normativo, sino también la precisión argumentativa del juzgador, que haga entendible la aplicación del derecho. Así, en una sociedad democrática, las resoluciones de los jueces sobre temas de trascendencia para la sociedad —como es el caso de los procedimientos, recursos y juicios en materia electoral— han de ser públicas y objetivas, pues han de informar con claridad a las partes involucradas en el caso particular, así como a la ciudadanía en general y a las autoridades competentes. Esto permite un mejor conocimiento del derecho y de sus criterios interpretativos, pero sobre todo, hace predecible a la función judicial. Asimismo, cuando una sentencia está basada en las decisiones anteriores sobre casos análogos, se reduce en gran medida la subjetividad y se tiende a una verdadera igualdad frente a la ley de todos los ciudadanos.

Esta es la contribución que de manera relevante se realiza desde la jurisdicción para el fortalecimiento de la certeza jurídica, como elemento esencial del Estado Constitucional de Derecho. Por estas razones, es de reconocerse la brevedad y la claridad argumentativa de las sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Argumentar significa dar razones objetivas, partiendo de premisas lógicas, para llegar a una conclusión específica; cumpliéndose con ello una doble función: dotar de razonabilidad a la decisión judicial y hacer comprensible a las partes involucradas el sentido de la sentencia, a través de un lenguaje ciudadano que genera certidumbre en la aplicación e interpretación de las normas y principios del sistema democrático.

Ezequiel González Matus<sup>19</sup>

Las sentencias son el mecanismo natural e idóneo que tienen los jueces para entablar comunicación con las partes que intervienen en un litigio y con la sociedad en su conjunto.

Bajo esta premisa, el modelo de sentencias que ha desarrollado la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un importante esfuerzo por acercar la argumentación jurisdiccional a todo aquél que tenga interés en conocer cómo y por qué se adoptan las decisiones en los órganos responsables de impartir justicia electoral en México.

---

19 Instituto Tecnológico Autónomo de México.

La tarea de informar implica no sólo transmitir las resoluciones que toman los tribunales o los jueces, sino que desde la óptica de la transparencia y la máxima publicidad, significa conocer con claridad y suficiencia cuáles son los motivos que llevan a los juzgadores a inclinarse por un sentido u otro al dictar sentencia.

Las razones de los jueces son un eslabón fundamental en la cadena de impartición de justicia; y justamente por ello resulta indispensable propiciar el entendimiento de las resoluciones que adoptan.

La argumentación jurisdiccional se ha convertido en una tarea de comunicación que está obligada a exponer con rigor las consideraciones jurídicas de los jueces, pero al mismo tiempo necesita transmitir con claridad el entorno de cada caso, sus particularidades y las motivaciones que guían el criterio de los jueces.

En la actualidad, los instrumentos de acceso prácticamente instantáneo a la información han situado a la impartición de justicia frente al reto de emitir resoluciones de fácil y pronta consulta. Para los ciudadanos se ha convertido igualmente importante [el] conocer las bases constitucionales y legales de las decisiones de los jueces, como acceder a las sentencias y comprender su contenido.

La perspectiva que ofrece el modelo de sentencias desarrollado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación responde con oportunidad y eficacia a los actuales paradigmas de comunicación y coloca a la ciudadanía y a la sociedad en una posición informativa privilegiada.

Rubén Jesús Lara Patrón<sup>20</sup>

El fin último de los órganos jurisdiccionales es garantizar la correcta aplicación e interpretación del conjunto de normas y dispositivos jurídicos que conforman el sistema legal en el cual desarrollan su actividad, a fin de evitar abusos y arbitrariedades que pudieran implicar algún riesgo para la subsistencia del estado de derecho y el orden que trae aparejado, por lo que resulta indispensable que exista dentro de él un Poder Judicial, cuando menos, responsable, independiente, comprometido y consciente de la tarea que tiene encomendada .

Una buena forma de medir si la función judicial se lleva a cabo de manera correcta es a través del análisis de los pronunciamientos que hacen los juzgadores en las sentencias que emiten, las cuales, más allá de su acepción esencial y general son también [...] el reflejo de cómo los operadores jurídicos entienden y emplean el derecho formal y materialmente hablando.

Lo anterior adquiere una relevancia superlativa en el caso de los órganos con competencias terminales, máxime si pueden interpretar la Constitución, en cuyo

---

20 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

caso fijan criterios que desarrollan doctrina jurídica respecto de las decisiones fundamentales de una organización social determinada, la cual, indudablemente, debe permear a la sociedad, con la finalidad de que todas las personas conozcan la extensión y alcances de los derechos y obligaciones derivados de los principios y reglas que regulan su día a día.

En este escenario, el modelo de sentencias propuesto por la SRM, que es resultado de un trabajo analítico, pausado, reflexivo y profundo, constituye una alternativa viable para alejarse del formato tradicional que hoy impera y así transitar hacia uno nuevo y simplificado que permita un trabajo jurisdiccional más eficiente, en el cual se garantice a plenitud el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, fundamentalmente, porque el patrón desarrollado posibilita la elaboración de fallos puntuales en su contenido, es decir, en los que se atienda y resuelva sólo la cuestión efectivamente planteada en cada caso, sin escatimar en razonamientos jurídicos profundos, consistentes y, especialmente, pertinentes con la materia del litigio, que respeten los principios de exhaustividad y congruencia, y se expresen con una ilación lógica y en términos asequibles para cualquier persona.

Así, por las fortalezas mencionadas, la propuesta de la SRM puede llegar a ser un elemento paradigmático, y no simplemente emblemático o referencial, en el desarrollo de la tarea encomendada actualmente a los órganos jurisdiccionales pero, al efecto, resulta indispensable socializarlo y, además, no perder de vista que se trata de una propuesta básica e inacabada, la cual se irá perfeccionando con la labor cotidiana de los distintos órganos que tienen a su cargo la noble y relevante función jurisdiccional.

### Santiago Nieto Castillo y Carla E. Solís Echegoyen<sup>21</sup>

En la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho, la función judicial, tiene como actividad central la argumentación de sus sentencias, pues en ellas se funda la legitimación del órgano resolutor y se refleja la transformación de la interpretación jurisdiccional, y, en general, del derecho.

En este comentario, se pretende exponer de manera breve, el avance que ha tenido la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tras haber implementado el nuevo modelo de sentencia electoral desde [el año] 2013 a la fecha. La Sala Regional ha sido pionera, escuchó a la academia, volteó a otras latitudes, construyó un modelo simplificado de sentencia, con lenguaje más transparente.

---

21 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Para cumplir con el objetivo, se utilizará la sentencia emitida en el expediente SM-JIN-35/2015, al considerarse un caso de relevancia pública, emitida el cuatro de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una buena fundamentación requiere que la estructura de la sentencia sea ordenada y clara, es por ello que es acertado que se componga de elementos que permitan conocer la secuencia del fallo, así como los puntos medulares en los que se funda la argumentación, por lo que el modelo conforme al caso, es el siguiente:

1. Resumen: en este apartado se establecen de manera breve el fallo al que llegó la Sala Regional, así como los efectos que se produjeron.
2. Glosario: con este apartado se pretende realizar una enumeración de abreviaturas que permitan la lectura más ágil de la sentencia.
3. Antecedentes del caso: el juzgador expresa aquí parámetros de temporalidad que permiten conocer qué hechos se han suscitado previa la interposición del medio de impugnación: jornada electoral (día de la elección), cómputo Distrital (fecha de cómputo de la elección) y juicio de inconformidad (fecha de impugnación).
4. Competencia: en la sentencia se expresa el fundamento y la razón de la competencia.
5. Requisitos de procedencia: de igual manera se explica, conforme al fundamento legal, si se cumple con los requisitos de procedibilidad para la impugnación conforme a: forma, oportunidad, legitimación, personería, elección que se impugna e individualización de casillas con las causales invocadas.
6. Estudio de Fondo: en esta sentencia, dicho apartado contiene el planteamiento del caso y, conforme al mismo, el análisis que se realizará por la Sala Regional para determinar si es procedente o no la petición del actor.
7. Estudio de los Argumentos o Considerandos: en el modelo de sentencia analizada, este apartado se encuentra enumerado conforme a los distintos subapartados que identifican los planteamientos a seguir; lo que permite que cada uno de los mismos contenga puntos claros de argumentación. De esta manera se evita que existan omisiones de las líneas argumentativas necesarias a seguir para la determinación del fallo. Por ejemplo, en este modelo, lo que se busca analizar es si se cumple con las causales de nulidad de la elección; por lo que cada apartado se subdivide en los puntos que necesitan ser acreditados para que se configure la misma.
8. Efectos del fallo: se exponen las consecuencias de la resolución.
9. Resolutivos: una vez expuesto, analizado, fundado y motivado el caso, se dictan los resolutivos, y se da vista a las autoridades correspondientes para que procedan en lo conducente.

## Conclusiones

En cuanto a la estructura, el modelo de sentencia implementado sigue una secuencia lógica que permite que el ciudadano, aún sin conocimiento jurídico especializado, comprenda desde el primer apartado en qué consiste el caso, cuál es el estudio realizado, en qué elementos se funda y motiva; y finalmente cuál es el fallo, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de brevedad y claridad de la sentencia, resultando incluso innecesario el apartado de “Glosario”. Respecto a los “Efectos del fallo” y “Resolutivos”, ambos puntos resultan claros y concretos, no necesitan mayor descripción, por lo que podrían ser el mismo apartado.

Cada elemento necesario para determinar el fallo es analizado [...] conforme al problema jurídico que se pretende resolver y con una secuencia lógica que permite que sea persuasivo, exhaustivo y se encuentre bien fundamentado.

Se observa que se emplea por el operador jurídico tanto la interpretación gramatical como la sistemática y funcional. Sin embargo, también es notable que el eje principal de la resolución electoral gira en torno a los principios como los grandes orientadores de la resolución.

Es claro que se está cumpliendo con el objetivo de la Sala Regional de Monterrey en su intención de acercar la justicia a la ciudadanía. Dicho esfuerzo debe ser reconocido, pues el derecho electoral es el que vela por la voluntad popular, por lo que el compromiso realizado es una garantía fundamental en nuestra sociedad democrática. Además, las consecuencias materiales de la resolución son [...] benéficos para la democracia, lo que implica un límite parcial del gobierno.

Sin embargo, siempre serán necesarios —más que un modelo de sentencia— buenos operadores jurídicos que sepan interpretar la norma conforme a cada caso, es decir, buenos jueces: éticos y democráticos.

José Reynoso Núñez<sup>22</sup>

En lo que sigue expongo [algunas] fortalezas y áreas de oportunidad del modelo de sentencias de [SRM]. Para ello, estructuro la exposición en tres partes: 1) Fortalezas, 2) Áreas de oportunidad, y 3) Síntesis.

1) Fortalezas. Desde mi punto de vista, la principal fortaleza del modelo es la claridad de la comunicación de la decisión judicial. La claridad se refiere tanto a la identificación del problema como a la decisión misma y a las razones por las que se resuelve de determinada manera. Pero más allá de afirmar de manera descriptiva

---

22 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

cuáles son las fortalezas, lo relevante es referirse al impacto que pueden tener. Me concentro en el impacto de la claridad del modelo en los actores que desde distintos intereses cognitivos se relacionan con la sentencia.

En primer lugar, para el o la proyectista el modelo por sí mismo favorece el pensamiento claro porque le obliga a dirigir su esfuerzo intelectual a la respuesta de preguntas concretas: desde el planteamiento del problema hasta la resolución misma, quien propone un proyecto debe restringirse a aspectos relevantes y dejar de lado temas que, aunque interesantes, pueden exceder el problema planteado y el límite de páginas que supone un modelo de sentencia breve.

En segundo lugar, la estructura clara favorece la toma de decisiones y los acuerdos entre lo(a)s magistrado(a)s porque enfoca el debate a los aspectos relevantes del asunto a resolver. Pero más allá de eso, el mismo proceso de aprobación de un modelo de sentencias llevado a cabo por los actuales magistrados de SRM puede haber contribuido a un acuerdo fundamental, a una coincidencia esencial que ha favorecido los acuerdos subsecuentes, las decisiones cotidianas.

En tercer lugar, para los destinatarios o revisores (Sala Superior) de las sentencias, la claridad del modelo permite identificar la decisión y sus razones relevantes y por tanto focalizar, en su caso, el esfuerzo de impugnación o revisión a los aspectos esenciales: a los que inciden realmente en su confirmación o revocación.

2) Áreas de oportunidad. Restrinjo mi comentario a la necesidad de hacer un esfuerzo por mantener la brevedad de las sentencias. Lo considero el mayor reto ante la dificultad que existe para distinguir entre exhaustividad y relevancia.

3) Síntesis: el modelo de sentencias de SRM favorece el pensamiento claro de quien proyecta, facilita la toma de decisiones de quien decide, permite a quien impugna o revisa identificar la decisión y sus razones relevantes. Compatibilizar brevedad y exhaustividad [es] el mayor reto.

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas<sup>23</sup>

A pesar de que, en materia de motivación de las sentencias, el fondo de la decisión y su forma se confunden (una argumentación sólida y consistente es la que otorga legitimidad al poder judicial como poder que emana del pueblo, y un lenguaje claro y una estructura adecuada es lo que permite cumplir a la sentencia su función extraprocesal y posibilitar el control ciudadano de la función jurisdiccional), separaré en mi comentario los aspectos más formales y los más argumentativos, a los que añadiré una breve conclusión.

---

23 Universidad del País Vasco.

### Cuestiones formales:

1. Es compatible que cada Magistrado tenga su propia personalidad, con un acuerdo de mínimos que permita identificar cada sentencia con el Tribunal que la ha emitido.

2. Incorporar un glosario es práctico y clarificador. Se le podría dar una utilidad aún mayor incorporando algunas definiciones propias de la sentencia o del Tribunal que la dicta.

3. Los votos particulares enriquecen la decisión y el carácter argumentativo de la misma. Podría pensarse en incorporarlos (con la debida identificación como tales) al cuerpo de la sentencia y en el punto (o puntos) de discrepancia.

4. Me parece muy acertado que las cuestiones preliminares (competencia, jurisdicción, procedencia [entre otras]) se aborden y desarrollen sólo cuando son discutidas.

5. El lenguaje claro es fundamental respetando rígidamente dos reglas aunque se resienta el estilo literario de la sentencia: los mismos términos para decir lo mismo y términos diferentes para decir cosas distintas.

6. La inevitable complejidad técnica de algunos aspectos de la decisión podría atenuarse acompañando a la misma de un resumen de prensa breve y en un lenguaje claro que dé cuenta de lo fundamental de la sentencia.

#### Cuestiones argumentativas:

1. Estructurar la sentencia por problemas y no por alegaciones de las partes.

2. Incorporar en la motivación tanto argumentos a favor de la opción elegida como en contra de las opciones alternativas.

3. Incorporar en la motivación líneas argumentativas no exitosas, lo que incrementa la persuasividad de la opción elegida.

4. Tomar en cuenta no sólo las pretensiones de las partes, sino también su argumentación para seguirla o rebatirla.

5. Justificar la elección del criterio interpretativo en cada caso.

6. Reconocer los cambios de criterio jurisprudencial y justificarlos.

### Conclusiones:

El modelo de sentencia de la Sala da respuesta a una insatisfacción generalizada por el modelo tradicional de decisión, ha abierto un debate que ya ha comenzado a permear en otros tribunales, y posee dos virtudes fundamentales: a) Las sentencias claras, bien argumentadas y persuasivas son las únicas que permiten cumplir con el deber de motivación. Otro tipo de sentencia permite sólo un cumplimiento formal y aparente; y b) El modelo de sentencia “tradicional” es propio

de un juez formalista y burócrata que no se corresponde con una función jurisdiccional propia de un Estado democrático avanzado. El modelo de la Sala Monterrey es propio de un juez argumentador, activista pero responsable, capacitado para ejercer nuevas funciones tan relevantes como los controles de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Carlos Báez Silva<sup>24</sup>

Los juzgadores conocen, a través de diversos medios procesales, los conflictos que entre los intereses de diversos sujetos éstos les presentan. Ante ello, los juzgadores están obligados a “decir algo”, con la pretensión de solucionar o componer el conflicto del cual conocen. Cuando, en este sentido, “algo dicen” los juzgadores se afirma que dictan o pronuncian una sentencia, en otras palabras, emiten o generan una “resolución”, en virtud de que eso que dicen implica una decisión en torno al conflicto entre intereses contrapuestos.

Siempre ha sido así, desde que hay jueces. Y si bien lo relevante de lo que dicen los juzgadores es la determinación en torno a qué interés se antepone frente a otros intereses, actualmente se puede convenir en que es igualmente relevante la manera en que los jueces deciden una determinación. En otras palabras, la forma en que se pronuncia o dicta una sentencia llega a ser tan relevante como lo que esa sentencia prescribe de fondo.

No es una cuestión menor la de la forma, sobre todo tratándose de prescripciones. Quien prescribe, como los juzgadores lo hacen, pretende que lo prescrito u ordenado se obedezca, se cumpla [o] se acate. Evidentemente una prescripción, como lo es una sentencia, no deja de ser prescripción, o sentencia, por no ser obedecida o acatada. Sin embargo, la finalidad u objeto con que se dictó no se alcanza o se consigue. ¿Qué es una sentencia no acatada, incumplida, desobedecida? Palabras dichas al viento, que con éste, se van. Palabras puestas en un papel que, en el mejor de los casos, se podrán leer, pero que no influirán el mundo de los hechos.

Para que una prescripción, como una sentencia, consiga la finalidad que genéricamente persigue: ser acatada [u] obedecida. Resulta indispensable, en primer lugar, que aquellos a los cuales se dirige, aquellos sujetos en cuya conducta se tiene la intención de influir, no sólo lean o pasen su mirada sobre el documento en el cual se plasma la prescripción; es fundamental que tales sujetos comprendan aquello que se les está ordenando. Una sentencia de una extensión razonable y

---

24 Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

escrita con un lenguaje claro tendrá mayor probabilidad de ser comprendida [o] entendida. Esto da lugar a un incremento en la probabilidad que tal sentencia tiene de ser acatada, obedecida.

Para aunar a esta última probabilidad resulta también esencial que, al margen de lo que nuestra ley suprema de la unión prescribe, lo decidido, lo prescrito u ordenado por los juzgadores, se sustente en las mejores razones o mejores argumentos. Argumentar [...] no implica sólo saber escribir bien. Implica el enorme esfuerzo de pensar correctamente. Quien tiene claridad en sus ideas, puede escribir claramente.

Lo propuesto por la Sala Monterrey debe ser considerado un esfuerzo paradigmático para cambiar no sólo patrones de comportamiento profesional, sino formas de representarnos la labor que todo juzgador desempeña en una determinada comunidad.

En general, las opiniones coinciden en que las resoluciones jurisdiccionales son instrumentos relevantes que permiten al juzgador legitimar su actuar, al exponer ante la ciudadanía las razones a través de las cuales se justifica la determinación a una conflictiva que fue hecha de su conocimiento. De manera que, con independencia de que la resolución debe ser comunicada oportunamente, resulta trascendental que además sea clara y comprensible para la ciudadanía, cualidades que también permiten el efectivo cumplimiento de las resoluciones.

A su vez, se valora la brevedad y claridad argumentativa así como la secuencia lógica seguida en el desarrollo de las sentencias dictadas bajo el modelo implementado por la Sala Monterrey, pues respetando tales características se incentiva la construcción de fallos puntuales en su contenido —alejados de la elaboración de un documento burocrático—, sin sacrificar el desarrollo preciso de los razonamientos jurídicos necesarios para la resolución del conflicto.

Finalmente, también se realizaron sugerencias para introducir recursos argumentativos con los cuales, al reforzar la motivación de la sentencia, se genera un mayor efecto persuasivo de la decisión judicial.

## CAPÍTULO V

# INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### 1. ASPECTOS GENERALES

**E**l modelo de sentencia que propone la Sala Monterrey tiene como principal propósito comunicar de manera más ordenada, sencilla y efectiva la decisión asumida por el órgano jurisdiccional. Con esa finalidad, se sugiere tomar en cuenta las recomendaciones siguientes:

a) **DOCUMENTO AMIGABLE:** es conveniente emplear las herramientas tecnológicas que estén a nuestro alcance para que la sentencia sea visualmente más atractiva para el lector, por ejemplo:

- Emplear un tipo de letra sencillo y con un interlineado que facilite la lectura, utilizando formatos como negritas, cursivas, versales, etcétera, cuando se requiera resaltar algún título o frase.
- Insertar imágenes, en lugar de describirlas. Cuando se trate de un video, su reseña puede estar acompañada de imágenes tomadas del mismo.
- Utilizar cuadros comparativos, viñetas, tablas, cuadros de texto y diagramas, para una mejor comprensión de la problemática o del estudio respectivo.
- Evitar escribir en mayúsculas, salvo cuando se trate de un título o algo similar.

b) **LENGUAJE CIUDADANO:** debe realizarse un esfuerzo constante a lo largo del documento para utilizar un lenguaje sencillo, ciudadano, alejado de palabras o expresiones sofisticadas o muy técnicas. Por ejemplo:

<b>EN LUGAR DE:</b>	<b>UTILICE EXPRESIONES COMO:</b>
No es óbice a la conclusión anterior, el que el actor argumente	El actor argumenta que No le asiste la razón, ya que
No pasa desapercibido que...	Se advierte que...
Se estima que la intelección correcta de dicha norma debe ser en el sentido de que	La interpretación correcta de la norma consiste en que...
Es inconcuso que...	Sin duda...
El Consejo General tiene diversas atribuciones, verbigracia...	El Consejo General tiene diversas atribuciones, por ejemplo...

c) USO DE VOZ ACTIVA: en la redacción de enunciados, debe preferirse la voz activa en lugar de la pasiva, por ejemplo:

(VOZ PASIVA) <b>EN LUGAR DE:</b>	(VOZ ACTIVA) <b>UTILICE EXPRESIONES COMO:</b>
La sentencia impugnada fue emitida por el tribunal local...	El tribunal local emitió la sentencia impugnada
La selección de la candidatura recayó sobre el enjuiciante a través de la resolución del CEN...	El CEN seleccionó al actor como candidato
La materia de la controversia fue debidamente identificada por el órgano partidista responsable	El órgano partidista responsable identificó debidamente la materia de la controversia

d) **TRANSCRIPCIONES:** debe evitarse la transcripción de las demandas y de los actos impugnados, salvo cuando sea necesario insertar ciertos extractos para una mejor exposición de las consideraciones jurídicas. Contrario a lo que en ocasiones se piensa, la mera transcripción de la demanda y del acto impugnado no hace que una sentencia sea más o menos exhaustiva.

e) **DOCTRINA:** debe cuidarse el uso de la doctrina. Generalmente, existen corrientes doctrinales contrarias, o al menos con diferencias significativas entre sí mismas respecto de una figura o institución jurídica. Por tanto, cuando en una sentencia se citan opiniones de autores para reforzar el criterio que se asume, debe citarse la o las corrientes doctrinales opuestas y argumentarse por qué no se ha elegido alguna de éstas.

Si, por el contrario, la doctrina es prácticamente unánime respecto al concepto que se está exponiendo, hay que reflexionar si es necesario citar el texto en cuestión, es decir, si el punto que se está abordando es realmente tan discutible como para requerir del apoyo académico.

Así, cuando se traten conceptos jurídicos generalmente conocidos, sobre los cuales no existan mayores discrepancias, debe evitarse el uso de referencias doctrinales.

La sentencia es un acto de comunicación del tribunal hacia los justiciables y la ciudadanía, no es un documento para que el proyectista muestre su dominio sobre algún tema.

f) **JURISPRUDENCIA:** bajo la misma lógica, la jurisprudencia nacional o extranjera que se cite en la sentencia debe ser necesaria, por lo cual no se debe abusar de tal recurso al tratar cuestiones jurídicas que son aceptadas generalmente.

En este sentido, si un concepto que no está debatido por las partes puede fundamentarse de manera sencilla en una disposición generalmente conocida (por ejemplo: el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), deberá evitarse la cita de tratados internacionales y de casos resueltos por tribunales internacionales.

g) **LATINISMOS:** la sentencia debe estar redactada en idioma español. Por tanto, no es recomendable el uso de términos en latín, salvo cuando su significado sea sumamente conocido y se considere que su utilización contribuya a una mejor exposición del tema. En este caso, de cualquier forma deberá anotarse la traducción al español.

<b>EN LUGAR DE:</b>	<b>UTILICE EXPRESIONES COMO:</b>
Es una presunción <i>iuris tantum</i> ...	Es una presunción que admite prueba en contrario
La <i>litis</i> consistía en	El problema jurídico a resolver consistía en
Lo anterior obedeció a un <i>lapsus calami</i> del promovente...	Lo anterior obedeció a un error de escritura del promovente
El legislador no está facultado para expedir esas normas <i>ex ante</i> , sino <i>ex post</i> de...	El legislador no está facultado para expedir esas normas antes, sino después de
Esta disposición, interpretada <i>a contrario sensu</i> ...	Esta disposición, interpretada en un sentido contrario
El <i>A quo</i> confirmó el acuerdo impugnado, pero el <i>Ad Quem</i> revocó esa decisión	El tribunal de primera instancia confirmó el acuerdo impugnado, pero el tribunal de alzada revocó esa decisión
El derecho de asociación <i>lato sensu</i> está previsto en	El derecho de asociación en sentido amplio está previsto en

h) **TAMAÑO DE PÁRRAFOS Y ORACIONES:** un párrafo debe contener solo una idea principal y, de ser necesario, algunas secundarias. En esa medida, debe evitarse la redacción de párrafos demasiado largos, que contengan más de una idea principal o múltiples ideas secundarias. De igual manera, las oraciones deben separarse para facilitar su comprensión.

Cuando un párrafo o una oración son demasiado largos, frecuentemente obedece a una deficiente separación de las ideas principales, a la exposición excesiva de ideas secundarias o a la falta de una separación adecuada de las mismas, lo cual dificulta que el lector comprenda el texto.

## 2. RUBRO

El rubro permite identificar el medio de impugnación que se resuelve a través de la sentencia.

Por tanto, se considera útil incluirlo en la parte superior de la primera hoja, en un recuadro que contenga los datos siguientes:

- Tipo de medio de impugnación;
- Número de expediente;
- Nombre de las partes: actor, autoridad u órgano partidista responsable, tercero(a) interesado(a), coadyuvantes;
- Magistrado(a) ponente;
- Secretario(a) de estudio y cuenta asignado al caso;
- Magistrado encargado del engrose, de ser el caso.

En caso de que la sentencia corresponda a varios expedientes (ver apartado de acumulación), o concurren pluralidad de actores, responsables o terceros, no será necesario que se identifiquen los números o nombres de todos, sino se podrá referir únicamente el del primero que haya comparecido o que se mencione en la demanda, seguido de la palabra (y otros). Corresponderá al juzgador definir el apartado en el que deberá identificar a todas las partes del juicio (abstracto, antecedentes, etc.).

A continuación se presentan algunos ejemplos:

a) Un rubro ordinario:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-612/2015

**ACTORAS:** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE CORRAL

b) Un rubro de una sentencia de medios de impugnación distintos, promovidos por varios actores, resueltos de manera acumulada:

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-606/2015, SM-JDC-607/2015 Y SM-JRC-302/2015,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** \*\*\*\*\* Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIOS:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y FERNANDO  
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

c) Un rubro de un asunto en el que hubo engrose, ya que el proyecto que se presentó originalmente se rechazó por la mayoría:

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-35/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN JESÚS MARÍA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS DEL ENGROSE:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO Y FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

### 3. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Este apartado tiene como finalidad que el lector conozca el sentido de la sentencia y las razones en que se sustenta. De esta forma, el resumen facilita tanto la lectura como la comprensión de la sentencia ya que contiene de manera sintética las ideas bajo las cuales se tomó la decisión final.

Este apartado sustituye al de “Vistos” que se utiliza en el modelo tradicional y que contiene los datos de identificación del expediente. Anteriormente, era necesario consultar los puntos resolutiveos que se encontraban al final del documento para saber el sentido de la sentencia.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente indicado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de \*\*\*\*\*, quien se ostenta como su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con sede en el municipio de Múzquiz, en contra de la resolución de fecha ocho de junio del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado, al resolver el juicio electoral 44/2011.<sup>25</sup>

El resumen del documento tendrá los siguientes elementos:

- Redactarse en un solo párrafo, empezando con la frase “sentencia definitiva”;
- Mencionar los efectos de la sentencia (por ejemplo: que revoca, que modifica o, en su caso, que confirma);
- Precisar el acto impugnado, asentando su clave de identificación o el número de expediente del cual surgió, de ser el caso, y se asentará la fecha de emisión cuando este dato sea indispensable;
- Sintentizar lo resuelto y las razones principales que sustentan el sentido del fallo;
- Si son varios los razonamientos en los que se basa la decisión, se sugiere que se dividan por incisos, separados por un punto y coma cada uno.

---

<sup>25</sup> Expediente SM-JRC-16/2011 resuelto el primero de julio de dos mil once.

## EJEMPLOS:

a) Sentencia que desecha una demanda por extemporaneidad.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el siete de julio del presente año, dentro del expediente TESLP/JDC/41/2015, en razón de que fue presentada fuera del plazo legal para impugnar.<sup>26</sup>

b) Sentencia dictada en un juicio en el que se plantearon múltiples vicios de una resolución y se consideró que ninguno se actualizó.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio para la protección de los derechos cívico-político electorales del ciudadano 17/2015, debido a que no se demostraron las inconsistencias reclamadas por la actora.<sup>27</sup>

c) Sentencia que revoca una resolución de instancia local y en plenitud de jurisdicción sobresee el juicio de origen.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la resolución dictada, el cuatro de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEE-JP-DC-19/2015, al considerar que la misma resulta incongruente al variar la litis planteada por \*\*\*\*\*, y **b) en plenitud de jurisdicción, sobresee** en el juicio promovido por ella en la instancia local, al considerarse que la referida ciudadana carece de interés jurídico para cuestionar los registros de las planillas de candidatos postulados, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la coalición “Juntos para Servir”, para el ayuntamiento de León.<sup>28</sup>

d) Sentencia que revoca una resolución local, inaplica determinadas disposiciones normativas y, en consecuencia, modifica la asignación de regidurías de representación proporcional.

---

26 Expediente SM-JDC-547/2015 resuelto el veinticuatro de julio de dos mil quince.

27 Expediente SM-JDC-601/2015 resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

28 Expediente SM-JDC-409/2015 resuelto el tres de junio de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **inaplica**, al caso concreto, las porciones de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que excluyen a los candidatos independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en consecuencia, **revoca** la sentencia impugnada, y **modifica** la distribución de regidurías por el referido principio, realizada por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León; lo anterior, porque la restricción contenida en los preceptos señalados es violatoria del derecho a la igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo, y contraviene las finalidades del principio de representación proporcional.<sup>29</sup>

e) Sentencia que ordena entregar credencial de elector y copia certificada de puntos resolutiveos.

**Sentencia definitiva** que **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, expedir y entregar a la actora su credencial para votar con fotografía, en razón de que la presentación de la solicitud fuera del plazo dispuesto por la autoridad administrativa no debe afectar los derechos humanos de la promovente, impidiéndole ejercer su derecho a sufragar en las elecciones. Asimismo, **ordena** a la autoridad responsable entregar a la actora copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a fin de que pueda votar en la próxima jornada electoral.<sup>30</sup>

#### 4. GLOSARIO

La finalidad del glosario consiste en facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, al simplificar la mención de los nombres de las diferentes figuras jurídicas o las denominaciones ‘oficiales’ de instituciones que se utilizan con recurrencia en la resolución del conflicto (nombres de autoridades u órganos partidistas, leyes, reglamentos, etc.), e incorporar términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Generalmente, el ‘Glosario’ debe incluirse al inicio de la resolución, al ser una herramienta que permitirá la efectiva consulta del documento

---

29 Expediente SM-JDC-535/2015 resuelto el veinte de agosto de dos mil quince.

30 Expediente SM-JDC-502/2015 resuelto el seis de junio de dos mil quince.

jurisdiccional; sin embargo, cuando a consideración del juzgador, la sentencia no requiera la inclusión del apartado, puede prescindirse del glosario.

Para la elaboración del glosario deben procurarse las siguientes directrices:

1. Se mostrará en 2 columnas, que deben contener:

a) Columna 1: abreviaturas, siglas o frases con que se identifica el ordenamiento, figura o la autoridad que será recurrentemente citado en la sentencia;

b) Columna 2: nombre oficial o común de la figura o institución.

Se ordenará alfabéticamente de acuerdo a las palabras que se ubiquen en la columna 1.

3. Las abreviaturas, siglas o frases cortas **no deben ser utilizadas** en los apartados que corresponden al resumen del documento, en los puntos resolutivos de la sentencia ni en la notificación, pues la construcción de tales incisos debe permitir su consulta independiente a la del documento en su conjunto.

4. Se deberán utilizar abreviaturas, siglas o frases que permitan una lectura fluida de la resolución, sin forzar al lector a que consulte el ‘glosario’ a lo largo de la sentencia (ej: *Suprema Corte* en lugar de SCJN)

5. Se deben privilegiar términos que particularicen la figura o institución que se pretende unificar (ej: *Alianza por tu Seguridad*), para evitar confusión en la lectura del documento con el uso de expresiones y figuras jurídicas genéricas que deban utilizarse en la resolución (coalición).

6. Cuando en la resolución se refiera únicamente un ordenamiento legal o partidista podrá emplearse una expresión genérica (*Reglamento Partidista, Ley Local*); en caso de que sea necesario la mención de más ordenamientos similares, deberán particularizarse para evitar confusión en la comprensión de la resolución (*Reglamento de Selección de Candidatos*).

7. En el glosario será innecesario incluir aquellas palabras o frases cortas que son generalmente entendidas por los lectores, como “tribunal

responsable”, “autoridad responsable”, actor, promovente, etcétera.

A continuación se inserta un ejemplo de glosario, extraído de una sentencia de la Sala Monterrey.

### GLOSARIO<sup>31</sup>

<b>Alianza por tu Seguridad:</b>	Coalición “Alianza por tu Seguridad”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Acuerdo CEE/CG/29/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León relativo a los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año 2015

<sup>31</sup> Expediente SM-JDC-502/2015 resuelto el seis de junio de dos mil quince.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Planilla de candidatos independientes:</b>	Planilla de candidatos independientes integrada por ***** como presidente municipal, ***** como primer regidor propietario, ***** como primer regidor suplente, ***** como segunda regidora propietaria y ***** como segunda regidora suplente
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 5. ANTECEDENTES DEL CASO

A través de este apartado se busca que el lector conozca los hechos principales que son relevantes para la decisión, es decir, el contexto en el que se resuelve el caso.

Anteriormente, este apartado se titulaba “Resultando”, siguiendo la tradición jurisdiccional. Comúnmente narra diversos antecedentes del asunto que no siempre eran del todo relevantes para comprender la decisión del tribunal, por ejemplo: la fecha y clave del acuerdo con el cual se dio inicio formal al proceso electoral, cuando en el asunto ya se cuestionaban los resultados de la elección.

Asimismo, en algunos casos se incluía la relatoría del trámite que se le dio a la demanda desde su presentación (turno, radicación, admisión, etcétera); información que no necesariamente resultaba de relevancia para el lector, además de que todas esas actuaciones ya se habían notificado legalmente a las partes.

El nuevo modelo de sentencia debe contener únicamente aquellos antecedentes que sean realmente pertinentes y deben narrarse de una manera sencilla y concisa.

Para facilitar la lectura de este apartado, se sugiere subtitular y resaltar cada uno de los antecedentes, por medio de un enunciado que recoja la idea principal del párrafo.

Asimismo, se recomienda omitir la información relacionada con el trámite del juicio, salvo en casos muy excepcionales en que tales datos sean necesarios para comprender el sentido de la sentencia.

A continuación, se cita un ejemplo como se narraban los antecedentes anteriormente<sup>32</sup> y cómo se haría bajo el nuevo modelo de sentencia.

### MODELO TRADICIONAL<sup>33</sup>

I. ANTECEDENTES. DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SE ADVIERTEN LOS HECHOS QUE ENSEGUIDA SE DESCRIBEN:

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El uno de octubre del año dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró formalmente la instalación de dicho órgano administrativo para la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso de elección de Diputados a integrar el Congreso del Estado y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que lo conforman, en cumplimiento a los artículos 101 y 160 de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa.

AÑO DOS MIL DOCE

**2. REGISTRO.** En sesiones ordinarias celebradas los días cinco de marzo y trece de abril, el mencionado Consejo registró en los expedientes ACC-PRI-PVEM-01/3/2012, ACC-PAN-PNA-05/4/2012 y ACC-PRD-PT-MC-PCP-06/4/2012 los

32 Cabe mencionar que el caso que se ejemplifica es sobre un ciudadano que demandó la inelegibilidad de toda la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento en el que residía. En la decisión de fondo, la Sala Monterrey desechó el juicio, al estimar que el actor carecía de interés jurídico al no tratarse de un partido político ni haber contenido como candidato en esa elección.

33 Expediente SM-JDC-2093/2012 resuelto el doce de septiembre de dos mil doce.

convenios de candidaturas comunes celebrados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Conciencia Popular de registro estatal, para contender bajo ese método en la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Valles,<sup>34</sup> lo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. JORNADA ELECTORAL.** El domingo uno de julio, se verificó la jornada electoral local.

**4. RESULTADOS.** El día cuatro del mismo mes, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, realizó el cómputo respectivo, previo procedimiento de recuento parcial de votación recibida en las casillas de la citada localidad, obteniéndose los resultados siguientes:

---

34 Los datos fueron verificados en la página oficial del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, visible en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/30/informacion/actas-y-acuerdos-2012.html>

<b>CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ</b>			
<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>		<b>VOTACIÓN</b>	
		<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	Partido Acción Nacional	18908	Dieciocho mil novecientos ocho
	Partido Revolucionario Institucional	22165	Veintidós mil ciento sesenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	4065	Cuatro mil sesenta y cinco
	Partido del Trabajo	2532	Dos mil quinientos treinta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	2067	Dos mil sesenta y siete
	Partido Conciencia Popular	611	Seiscientos once
	Partido Movimiento Ciudadano	778	Setecientos setenta y ocho
	Partido Nueva Alianza	1443	Mil cuatrocientos cuarenta y tres
*****		4306	Cuatro mil trescientos seis
*****		5375	Cinco mil trescientos setenta y cinco
*****		1173	Mil ciento setenta y tres
	Candidatos No Registrados	26	Veintiséis
	Votación Válida emitida	63449	Sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	Votos nulos	2904	Dos mil novecientos cuatro
	Votación Total emitida	66353	Sesenta y seis mil trescientos cincuenta y tres

Al finalizar el cómputo, el mismo órgano electoral declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por ser la que obtuvo el más alto número de votos.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. PRESENTACIÓN. El día diecinueve de agosto, la ciudadana Ma. Luisa Arellano Torres, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio ciudadano, circunstancia que fue informada a esta Sala Regional, vía fax, al día siguiente.

2. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Posteriormente a la publicitación del juicio, el día veintisiete del precitado mes, fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio número CEEPC/PRE/SEA/1332/2012, signado por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas del mencionado instituto administrativo electoral local, mediante el cual rinden el informe circunstanciado y remiten el escrito de demanda, de tercero interesado, así como las constancias relativas a la publicitación del presente medio de impugnación y demás documentación que estimaron conducente para su resolución.

3. TURNO. En la misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsable de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-3064/2012.

4. RADICACIÓN. Con fecha treinta de agosto, se radicó el juicio; después, por auto del día doce de septiembre, se tuvo a la autoridad electoral responsable dando cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la invocada legislación adjetiva, asimismo, por ser el estado procesal oportuno, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Bajo el nuevo modelo de sentencia se deben valorar cuidadosamente los hechos que realmente resultan pertinentes para que el lector entienda el contexto en que se dictó la sentencia, tomando en cuenta el sentido de la misma (en este caso el desechamiento por falta de interés jurídico).

Como resultado de ese análisis, en el ejemplo anterior se omitiría la fecha en que inició el proceso electoral, el registro de las candidaturas atinentes y todos los aspectos relacionados con el trámite de la demanda. Únicamente permanecerían la celebración de la jornada electoral y la realización del cómputo municipal, al ser este último el acto impugnado, y se mencionaría quién fue el ganador de la contienda pero sin detallar el número de votos obtenido por cada una de las opciones políticas.

Así, bajo el nuevo modelo de sentencia, los antecedentes del ejemplo quedarían redactados de la forma siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. JORNADA ELECTORAL. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada comicial relativa al proceso de renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí. Cabe mencionar que el actor no participó como candidato en esta elección.

1.2. CÓMPUTO MUNICIPAL. El día cuatro siguiente, el *Comité Municipal Electoral* realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI.

## 6. COMPETENCIA

El objetivo de este apartado es señalar el fundamento legal y los motivos por los cuales el órgano jurisdiccional tiene facultades para conocer el conflicto que se plantea.

Se compone de dos partes, en la primera, se especifica de forma breve las razones por las cuales el órgano jurisdiccional es competente para resolver el juicio y, en la segunda, se señalan los artículos que fundamentan esta competencia.

A continuación se muestra un ejemplo del apartado de competencia en una sentencia apegada al modelo tradicional y la forma en que se redactaría de acuerdo al nuevo modelo:

Modelo tradicional <sup>35</sup>	Nuevo modelo <sup>36</sup>
<p>PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.</p> <p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que en la demanda se alegan violaciones relacionadas con la garantía de acceso a la justicia de ciudadanos que controvierten la legalidad de la resolución emitida por la Sala Electoral de Querétaro, entidad situada en la demarcación electoral sobre la que esta Sala asume competencia.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia.</p>	<p>2. COMPETENCIA</p> <p>Esta sala regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Responsable relacionada con la elección para renovar los integrantes del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, incisos b) y c), 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.</p>

Se advierte que, en el nuevo modelo, se prescinde de los datos generales que se consideran innecesarios. En ese sentido, se señalan únicamente los

<sup>35</sup> Expediente SM-JDC-2111/2012, y acumulados, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

<sup>36</sup> Expediente SM-JDC-602/2015 y acumulados, resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

datos relevantes que justifican la competencia del órgano jurisdiccional. Esto es, el proceso electoral y la entidad federativa en donde surgió el conflicto, así como los artículos de las leyes que determinan la competencia de las Salas Regionales; no se mencionan los artículos de la Constitución Federal.

## 7. ACUMULACIÓN

La finalidad de este apartado es que el lector de la sentencia conozca las razones por las cuales el órgano jurisdiccional resuelve varios medios de impugnación en una sola sentencia.

En este sentido, se podrá decretar la acumulación de los expedientes para evitar el dictado de sentencias contradictorias que versen sobre un mismo conflicto y privilegiar el principio de economía procesal, cuando:

- En dos o más medios de impugnación se controvierta el mismo acto o resolución de alguna autoridad u órgano, o;
- Exista conexidad y resulte conveniente el estudio de forma conjunta de los medios de impugnación.<sup>37</sup>

El órgano jurisdiccional puede acumular los expedientes durante la sustanciación de los juicios o al momento de dictar sentencia; en este último caso es suficiente que se justifiquen de **forma concisa y breve** las razones por las cuales procede resolver de forma conjunta los asuntos correspondientes, así como la precisión del fundamento legal que permite actuar de tal forma.

Tradicionalmente, al decretar la acumulación se realizan argumentaciones extensas y poco claras, cuyo contenido resulta excesivo para justi-

---

<sup>37</sup> Por ejemplo, el artículo 46, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que si un recurso de revisión o de apelación se interpone dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, debe resolverse junto con los juicios de inconformidad con los que guarde relación.

ficar la actuación judicial, como se ve en el siguiente ejemplo:

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.<sup>38</sup> Previamente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 31 de la invocada ley adjetiva, para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos en ella previstos, procede su acumulación, la cual puede decretarse al inicio, durante la sustanciación o al emitirse la decisión o sentencia correspondiente.

Por su parte, el precitado Reglamento Interno, en su numeral 86, primer párrafo, establece la viabilidad de tal medida cuando en dos o más medios impugnativos se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Es de explorado Derecho que esta figura legal obedece a cuestiones de economía procesal, así como a la necesidad y conveniencia de evitar el posible dictado de determinaciones contradictorias en caso de continuar por separado los diversos juicios o recursos.

En los casos a estudio, de la lectura a los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte la existencia de identidad en el acto impugnado que en forma textual los actores señalan como “*las Convocatorias para la celebración de asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, emitidas en fecha quince de noviembre de dos mil doce, por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político*”, de igual forma, se desprende plena coincidencia en la pretensión, así como en el órgano partidista responsable de su emisión, incluso contienen agravios idénticos, de ahí que para estar en aptitud de resolver en los términos exigidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede hacerlo de manera conjunta.

Por tanto, atendiendo a lo que disponen los preceptos invocados y además el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben acumularse los juicios SM-JDC-2144/2012 a SM-JDC-2149/2012 al diverso SM-JDC-2143/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, ordenando glosar copia certificada de este proveído a los autos cada uno de los expedientes acumulados.

Por el contrario, en el nuevo modelo se privilegia la precisión de los argumentos y fundamentos por los cuales se decreta la acumulación en la sentencia, conforme se aprecia en el siguiente ejemplo:

---

38 Expediente SM-JDC-2143/2012 y acumulados resuelto el cinco de diciembre de dos mil doce.

### 3. ACUMULACIÓN.<sup>39</sup>

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión (modificación del cómputo de la elección y revocación de entrega de constancias), en la autoridad responsable y en la resolución controvertida relativa a la validez constitucional de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, y a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente con la clave SM-JDC-563/2015, al diverso SM-JDC-562/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional.

Consecuentemente, deberá anexarse copia certificada de los puntos resolutorios de este fallo al expediente acumulado.

## 8. PROCEDENCIA

Este apartado tiene como propósito exponer las razones por las cuales el órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación cumple o no los requisitos de procedencia: que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, que el promovente cuenta con interés jurídico, etcétera.

Cabe mencionar que, generalmente, cuando el magistrado instructor dicta el auto de admisión del juicio, expone detalladamente las razones por las cuales considera que tales requisitos sí se cumplen.<sup>40</sup>

Anteriormente, el análisis de los requisitos se incluía en la sentencia, a pesar de que esa información se hacía del conocimiento de las partes

(al notificarse el auto referido) y no aporta elementos de discusión para atender el problema jurídico que se resuelve en la sentencia.

Por tanto, se estimó que tales consideraciones deben omitirse, salvo en los casos siguientes:

---

39 Expediente SM-JDC-562/2015 y su acumulado resuelto el nueve de octubre de dos mil quince.

40 Excepcionalmente, reserva el análisis correspondiente para realizarlo en la sentencia definitiva.

- a) Cuando una de las partes haga valer una causal de improcedencia, ya que su valoración corresponde al pleno del órgano jurisdiccional;
- b) Cuando se considere necesario destacar algún aspecto de particular relevancia en torno a la satisfacción de algún requisito de procedencia. En ocasiones, una sentencia constituye un criterio jurídicamente relevante o novedoso por el trato que recibe un requisito de procedencia (por ejemplo, cuando se actualiza un interés legítimo de un promovente), ante lo cual se debe dejar constancia de los razonamientos que se formularon en el fallo definitivo.

Se recomienda iniciar este apartado con un enunciado simple que afirme que el medio de defensa cumple con los requisitos en cuestión y con los fundamentos legales aplicables.

Después, se sugiere tratar cada requisito de procedencia en párrafos separados.

El análisis de las causales de improcedencia se hará dentro del requisito de procedencia relacionado con la misma. Por ejemplo, si la responsable expone que la demanda se presentó fuera del plazo legal, el tema se estudiará al abordar la oportunidad de la promoción del juicio, especificando quién hizo valer la causal.

Cuando la causa de improcedencia no guarde una estrecha relación con alguno de los requisitos de procedencia analizados, el examen correspondiente se expondrá después de haber analizado el resto de los requisitos, en un párrafo aparte que también irá subtítulo, por ejemplo: “Causa de improcedencia: inexistencia del acto impugnado”.

A continuación se citan algunos ejemplos:

MODELO TRADICIONAL <sup>41</sup>	CONFORME AL NUEVO MODELO DE SENTENCIA QUEDARÍAN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE FORMA
<p>SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de la controversia planteada, deberán analizarse las causales de improcedencia que en el caso puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, sean invocadas por las partes o advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, ya que de actualizarse alguna de ellas, tendría como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la demanda. En el caso, cabe señalar que la autoridad responsable no invocó alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en la ley; además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice alguno de los supuestos que impidan estudiar el fondo de la controversia planteada, pues la demanda reúne los requisitos de procedibilidad respectivos, tal como se expone a continuación.</p>	<p>3. PROCEDENCIA El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafos 1 y 79 de la referida Ley de medios, en atención a lo siguiente:</p> <p>3.1. FORMA. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.</p> <p>3.2. OPORTUNIDAD. Dado que la sentencia impugnada fue notificada al actor el treinta y uno de junio del año en curso y la demanda fue presentada el tres de junio posterior, es evidente de que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.</p>

41 Expediente SM-JDC-571/2012 resuelto el diecinueve de junio de dos mil doce.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface las exigencias previstas en el artículo 99 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las contenidas en los numerales 7 párrafos 2 y 8, 9 párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de la materia, tal como enseguida se expone:

A) OPORTUNIDAD. La presentación de la demanda del juicio ciudadano federal es oportuna toda vez que se presentó el tres de junio, ubicándose dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, la sentencia emitida el veintinueve y notificada el treinta y uno de dicho mes.

B) FORMA. La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 9, de la ley en mención, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la actora; se identifica la resolución reclamada y la autoridad que la emitió; narra los hechos en los que basa el litigio; expresa los agravios que en su concepto provoca la resolución recurrida; además de que consta el nombre y firma autógrafa de la accionante.

3.3. LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. INTERÉS JURÍDICO. Se satisface el requisito, pues el actor se queja contra la sentencia que sobreseyó en el juicio local promovido por el mismo.

3.5. DEFINITIVIDAD. En la legislación electoral del estado de Guanajuato no existe medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, todos de la Ley de la materia.

D) DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. La determinación combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley adjetiva de Guanajuato no dispone de otro recurso por el que pueda controvertirse el acto en esta vía impugnado por violaciones a derechos políticos-electorales.

Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MODELO TRADICIONAL <sup>42</sup>	CONFORME AL NUEVO MODELO DE SENTENCIA QUEDARÍAN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE FORMA
<p>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de esta autoridad jurisdiccional analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11 de la referida ley adjetiva aplicable, o el incumplimiento de alguno de los requisitos especiales establecidos en los diversos 79 y 80 párrafo 3, de la legislación en cita, conllevaría la imposibilidad legal para emitir el pronunciamiento judicial respecto de la controversia planteada.</p> <p>Lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores tutelados en el</p>	<p>3. PROCEDENCIA. El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la referida Ley de Medios, en atención a lo siguiente:</p> <p>3.1. FORMA. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.</p> <p>3.2. OPORTUNIDAD. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues los accionantes sostienen que el órgano partidista responsable no ha resuelto la queja que le presentaron, de lo cual se advierte que la</p>

42 Expediente SM-JDC-366/2009 resuelto el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que solo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles para el estado de derecho.

En relación al tema, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado invoca la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la ley procesal federal, por estimar que los impetrantes no agotaron los medios de defensa intrapartidistas que la normatividad interna dispone para combatir el acto reclamado, mismas que en concepto de esta Sala resolutora deben ser calificadas de infundadas, atendiendo a las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer término, para sustentar lo anterior la autoridad partidista refiere lo siguiente:

inactividad impugnada es una situación de tracto sucesivo.<sup>1</sup>

3.3. LEGITIMACIÓN. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. INTERÉS JURÍDICO. Se satisface el requisito, pues los accionantes pretenden que se resuelva la queja contra órgano que presentaron ante la responsable.<sup>2</sup>

3.5. DEFINITIVIDAD. El órgano partidista responsable sostiene que este requisito no se colma, pues refiere que los agravios de los actores son los mismos que hicieron valer en la queja contra órgano, la cual no se ha agotado debido a que se están realizando diligencias para mejor proveer.

Con base en ello, la responsable solicita el desechamiento del juicio, pues refiere que no se ha agotado la instancia intrapartidista, en términos de lo previsto

en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.<sup>3</sup>

Esta sala regional considera

“Los vertidos por los promoventes constituyen los motivos de agravio hechos valer en el recurso intrapartidario, por lo que esa H. Sala deberá tenerlos como antecedentes del acto que se impugna y no como hechos que tengan relación con la presunta vulneración que se aduce, a este respecto debe aplicarse lo establecido en el artículo 8o numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

De tal suerte que los actores no pueden alegar en esta vía, agravios que son del conocimiento de esta Comisión Nacional de Garantías, instancia que no se ha agotado en razón de que se están realizando diligencias para mejor proveer, como se señaló en el apartado de antecedentes.”

También, se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto por los dispositivos legales invocados, cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 8o

[...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las

leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las

que no le asiste la razón, ya que los actores se duelen precisamente de que la referida queja contra órgano aún no ha sido resuelta, esto es, no persiguen que esta sala regional analice la cuestión de fondo ahí planteada, sino la legalidad de esa omisión, la cual no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa interno de acuerdo a la normativa del partido responsable.

1 Criterio previsto en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

2 En relación a este punto, si bien la actora Magda Liliana

Flores Morales al suscribir la citada queja contra órgano, lo hace con el nombre de Magda Liliana Flores Rivera, la propia responsable le reconoce la personalidad a la enjuiciante, esta

normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

En relación a lo normado en el párrafo 2, debe decirse que el mismo no resulta aplicable al juicio de mérito, porque dicho imperativo tiene como propósito que quienes insten el juicio ciudadano hayan agotado los medios de defensa que la legislación aplicable prevé como instrumentos para obtener el resarcimiento del perjuicio irrogado, de forma anterior a ocurrir a la justicia constitucional federal, respecto de aquellos casos en que el acto reclamado se atribuya a autoridades administrativas o jurisdiccionales del orden local o federal, y no así, cuando emane de la actuación de órganos partidistas, pues en tales supuestos lo aplicable será lo previsto en el párrafo 3.

Por lo que hace a la segunda de las hipótesis, debe señalarse que ni los estatutos, así como tampoco el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática regulan medio de defensa apto para

controvertir las omisiones de resolver atribuidas al órgano encargado de la impartición de justicia partidaria.

Además, cabe señalar que la causa primordial de que los enjuiciantes ocurran ante esta instancia jurisdiccional, lo es determinar si la omisión de resolver el recurso

circunstancia no es objeto de controversia, además de que la firma estampada en la queja primigenia y en la demanda de este juicio presentan los mismos rasgos.

### 3 ARTÍCULO 8o [...]

<sup>2</sup> El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

de “queja contra órgano”, atribuida a la responsable es susceptible de causarles una merma en sus esferas de derechos político-electorales, de ser así, decidir lo necesario para su resarcimiento.

Y, por el contrario, no lo es, el obtener un fallo judicial respecto a la sustancia jurídica que constituye la materia del motivo primario de inconformidad, es decir, los actos atribuidos al órgano de dirección partidista a nivel estatal.

Lo anterior adquiere preponderancia, atendiendo a que cuando la causa de pedir la impartición de justicia, tenga su origen en situaciones donde el acto reclamado sea imputable a otro juzgador, siempre tendrán dos vertientes, a saber:

- a) Combatir actos que sean la causa original y directa de la lesión jurídica aducida; y,
- b) Controvertir el exceso o defecto en la actuación del juzgador que pueda impactar en la agravación de la lesión o inclusive, en la imposible reparación material del perjuicio.

En ese esquema, el juicio de mérito se inserta en la última de las líneas descritas, toda vez que la razón de instar el andamiaje

jurisdiccional es la carencia de impulso procesal atribuido a la autoridad partidista, y para lo cual, como ya se dijo, la normatividad interna del instituto político no prevé hipótesis normativa para que los medios de defensa intrapartidarios establecidos en los estatutos –quejas electorales, inconformidades, queja, procedimientos especiales,

sancionador y por omisión del pago de cuotas extraordinarias, queja contra órgano, consulta y controversia-, sean procedentes para resarcir afectaciones producidas por la falta de actividad procesal imputables al órgano con la encomienda de dirimir las controversias intrapartidistas.

Sobre esta base, es que deben concluirse infundadas las causales de improcedencia alegadas; en consecuencia, es procedente verificar si el medio de defensa promovido cumple tanto con los requisitos formales dispuestos en la ley procesal para los medios de impugnación de la materia, así como los especiales aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se tienen por cumplidos en virtud de lo que enseguida se expone:

#### I. REQUISITOS GENERALES.

A) FORMA. En la especie se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 9, párrafo 1, incisos a) al g), de la ley adjetiva electoral federal, pues la demanda interpuesta se

presentó por escrito, haciendo constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los actores y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. El referido curso, precisa la omisión reclamada e identifica al órgano partidista responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, las manifestaciones a título de agravios que los enjuiciantes consideran les provoca la falta de pronunciamiento que atribuyen a la

comisión nacional responsable, los preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio; por último, ofrecen y aportan las pruebas que consideran pertinentes.

B) OPORTUNIDAD. El presente juicio fue promovido oportunamente por los incoantes, habida cuenta que al aducir como acto reclamado la omisión atribuida a la comisión responsable, por no dictar resolución respecto de la “*queja contra órgano*”, presentada el día nueve de junio del año en curso; se trata de los actos denominados por la doctrina como de “*tracto sucesivo*”, (del latín *succedere*, venir después de alguien o de algo, y *tractus*, acción de traer por la fuerza; según definición visible en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 319), es decir, aquéllos que por su naturaleza se realizan o suceden cada día que transcurre hasta en tanto persista la condición jurídica a la que se encuentran vinculados.

En ese contexto, la demanda interpuesta se estima presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral federal, al establecer que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; ello es así porque, mientras subsista la omisión esgrimida, la lesión jurídica se materializa momento a momento, lo que da lugar a que la conducta pueda ser recurrida en cualquier

fecha hasta en tanto subsista la misma, tal y como acontece en el presente caso.

Corroboran el criterio sustentado, la jurisprudencia 6/2007 y tesis relevante clave S3EL 046/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral y en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Tesis Relevantes, visibles a páginas 31-32 y 770-771, en el orden mencionado, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

c) LEGITIMACIÓN. De acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal federal de la materia, los hoy actores tienen legitimación para interponer este medio de defensa, en atención a que lo realizan por sí mismos, de manera individual, pues así suscriben la demanda, aduciendo actos que estiman lesivos a sus derechos político-electorales, en su calidad de militantes del referido partido político, pues a su decir, la falta de pronunciamiento de resolución al recurso de “queja contra órgano”, les agravia porque se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto

en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, se estiman satisfechas las premisas de forma de la demanda presentada.

No es inadvertido para esta Sala Regional, que en cuanto a la actora del presente juicio Magda Liliana Flores Morales al suscribir la demanda primigenia de la “*queja contra de órgano*”, lo hace con el nombre de Magda Liliana Flores Rivera; sin embargo, existe convicción de que hay unidad en la identidad jurídica.

Se afirma lo anterior, porque de la sola observación de las rúbricas insertas en ambos escritos de demanda, se observa que a simple vista existe igualdad de rasgos; además, tal circunstancia no es motivo de controversia en este juicio y sí por el contrario el órgano partidista fue explícito en reconocer

lo antes razonado, al señalar: “está instancia reconoce la personalidad con la que se ostentan los promoventes **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS** y **MAGDA LILIANA FLORES MORALES**”; por tanto; en concepto de esta autoridad jurisdiccional no existe duda acerca de dicha identidad.

## 9. TERCERO INTERESADO

Este apartado se incluirá en la sentencia únicamente cuando el tercero interesado no cumpla con las exigencias dispuestas por la ley de la materia —pues ordinariamente compete al instructor admitir los escritos—,<sup>43</sup> o cuando existan particularidades que requieran un pronunciamiento específico por el pleno.

Tiene como propósito explicar las razones y fundamentos que justifican la admisión o desechamiento del escrito de tercero interesado presentado en un medio de impugnación. Deberá incluirse previamente al estudio correspondiente que, en su caso, se realice sobre la procedencia de la demanda, puesto que únicamente podrán analizarse las causales que haga valer el tercero, cuando se estime que es admisible su comparecencia.<sup>44</sup>

En el apartado se debe justificar la razón por la que se desecha el escrito, sin que sea necesario desarrollar el análisis del resto de los requisitos.

En los siguientes ejemplos se evidencia cómo, en comparación con los modelos tradicionales, con el nuevo modelo de sentencia se simplifica la inclusión —en la sentencia definitiva— del apartado de procedencia del escrito del tercero interesado.

---

43 En el orden electoral federal, el artículo 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconoce a los magistrados integrantes de las salas del ТЕРЈФ la atribución de admitir los escritos de terceros interesados, en los términos dispuestos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este sentido, en caso de que en el escrito correspondiente se advierta que el compareciente efectivamente aduce una pretensión incompatible con la del actor y que satisface los requisitos de procedencia correspondientes (forma, oportunidad y personería), el órgano jurisdiccional podrá reconocer la calidad de tercero durante la sustanciación ordinaria del expediente, a través de un acuerdo de mero trámite, al cual podrá remitirse para su consulta, en la sentencia respectiva.

44 Si bien el presente apartado se refiere únicamente al tercero interesado que es una de las partes esenciales del proceso en términos del artículo 12, párrafo 1 de la Ley de Medios, se puede llegar a la misma conclusión en relación con las figuras del coadyuvante y *amicus curiae*, en las que se deseché su escrito o no se les reconozca tal carácter, toda vez que por su trascendencia o interés relevante merecen abordarse en la sentencia.

TERCERO INTERESADO	
MODELO TRADICIONAL <sup>45</sup>	NUEVO MODELO SENTENCIA <sup>46</sup>
<p>SEGUNDO. Tercero interesado. No ha lugar a tener al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, toda vez que para ser considerado como tal, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de un interés legítimo en esta instancia, derivado de un derecho incompatible con el actor.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que la litis en el presente medio de impugnación se encuentra relacionada con la sustanciación y resolución de un recurso intrapartidista en el que el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político es el órgano responsable. Por regla general, quien actuó como órgano responsable en la cadena impugnativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales o equiparables a la jurisdicción, carece de legitimación pasiva para comparecer como tercero interesado en un medio de impugnación electoral.</p>	<p>5. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.</p> <p>Movimiento Ciudadano presentó un escrito en el juicio SM-JRC-282/2015 promovido por el PRI, con la finalidad de comparecer con el carácter de tercero interesado, en el que expresa su conformidad con los agravios expuestos por el promovente de dicho juicio e incluso manifiesta hacer suyos algunos de los razonamientos vertidos por el actor.</p> <p>Por lo anterior, se estima que no puede reconocerse la calidad de tercero interesado a Movimiento Ciudadano, ya que los planteamientos que hace valer no resultan contrarios a las pretensiones del enjuiciante e intenta reforzar las inconformidades aducidas.<sup>1</sup></p> <p><sup>1</sup> Véase como criterio orientador la jurisprudencia 29/2014, "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO", consultable en <i>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral</i>, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.</p>

45 Expediente SUP-JDC-1174/2010 resuelto el nueve de noviembre de dos mil diez.

46 Expediente SM-JDC-577/2015 y acumulados, resuelto el diez de septiembre de dos mil quince.

Esto es así, porque el órgano que realiza funciones materialmente jurisdiccionales se reputa imparcial, con total desapego al interés de las partes, de manera que su actividad se agota en el pronunciamiento de la resolución. Estas características son aplicables a los órganos partidarios que realizan funciones de carácter jurisdiccional de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.

Por tanto, este tipo de órganos carecen de legitimación pasiva, para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de tercero interesado, por no contar con un derecho incompatible con el del actor, pues su interés no es opuesto al del actor sino que fungen como directores del proceso en una de las instancias de la cadena impugnativa.

En el caso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, decretó la expulsión del actor en la instancia primigenia, por lo que actuó como órgano responsable con funciones materialmente jurisdiccionales en el procedimiento de origen, de ahí que no exista un derecho incompatible con el del actor. ”

<p>11 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-1174/2010, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil diez.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## 10. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de fondo tiene como propósito dar a conocer los razonamientos que justifican la decisión del tribunal respecto al conflicto jurídico que se plantea. Se recomienda separar esta labor en dos partes: la identificación del problema jurídico a resolver y la exposición de los argumentos por los cuales se resuelve dicho problema.

### 10.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los tribunales se han esforzado en exponer exhaustivamente los razonamientos con los que se responde a los agravios que el actor plantea, sin embargo, no se ha prestado la misma atención en fijar previamente los temas que serán objeto de estudio a lo largo del fallo. Es común encontrar apartados dedicados a este último propósito, pero redactados de una manera genérica, siguiendo un formato breve que no resulta del todo útil al lector, por ejemplo:<sup>47</sup>

SEXTO. LITIS. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los que fueron declarados infundados e inoperantes los agravios pretendidos por los hoy actores.

---

47 Expediente SM-JRC-150/2009 y su acumulado SM-JRC-151/2009 resuelto el ocho de octubre de dos mil nueve.

En otras ocasiones, el planteamiento del caso incluía una extensa justificación de la forma en que se abordarían los agravios, que incluía la cita de diversas jurisprudencias y la transcripción de agravios que, de cualquier modo, después serían sintetizados, por ejemplo:<sup>48</sup>

**QUINTO. AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la INTEGRIDAD de la resolución reclamada, como la TOTALIDAD de los motivos de disenso hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, como criterio orientador, las tesis publicadas en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, y 406, del Tomo IX del mes de abril, del *Semanario Judicial de la Federación*, ambas de la Octava Época, de rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS Y ACTO RECLAMADO NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

A fin de atender los planteamientos formulados por los actores, el método de estudio a seguir será el de relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, además del examen y la valoración de las constancias que obran en autos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Cabe señalar que los agravios PUEDEN TENERSE POR FORMULADOS, INDEPENDIEMENTE DE SU UBICACIÓN O CONSTRUCCIÓN LÓGICA, siempre que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, de manera que los argumentos expuestos por los enjuiciantes dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por parte de la autoridad responsable, serán suficientes para que esta Sala Regional se avoque a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

---

48 Expediente SM-JDC-2111/2012 y acumulados, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 3/2000, y 2/1998, consultables en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo los rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, Y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

En ese sentido, de la lectura integral de las demandas, esta Sala advierte que EL ACTO EN ESENCIA RECLAMADO se circunscribe a verificar si la resolución que modificó el desechamiento a la denuncia de la cual fueron parte demandada, cumple con el principio de legalidad al fundar y motivar debidamente su aserto.

Lo anterior se deduce de los coincidentes agravios de las demandas, a través de 5, que en esencia señalan:

#### “AGRAVIO PRIMERO.

LA RESOLUCIÓN impugnada ES ILEGAL Y VIOLA lo dispuesto en los artículos 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, con relación a los diversos numerales 17, 41, 116, fracción IV, 99, y 133 fundamentales, así como 86, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por indebida fundamentación y motivación legales, así como POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65, fracción XXVI-II, 67, fracción XII, 226, 227, y 231, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

[...] PORQUE LOS DISPOSITIVOS legales [...] invocados por la Sala responsable [...] CORRESPONDEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y NO AL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, de ahí que el fallo sea ilegal pues desconoce y desnaturaliza el procedimiento especial sancionador IEQ/PES/099/2012-P que fue origen de la apelación toca 60/2012, y no un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

#### AGRAVIO SEGUNDO.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL Y VIOLA lo dispuesto en los artículos 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, con relación a los diversos numerales 17, 41, 116, fracción IV, 99, y 133 fundamentales [...] toda vez que [...] la sala responsable, ESTIMÓ EQUIVOCADAMENTE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEQ SÓLO TENÍA FACULTADES PARA SUSTANCIAR el procedimiento especial sancionador IEQ/PES/099/2012-P y preparar el proyecto de resolución correspondiente, Y NO

PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN correspondiente a tal queja, porque esa sólo le correspondía al Consejo General y no al referido Secretario Ejecutivo.

[...] resulta incuestionable que la Sala responsable dictó un FALLO ILEGAL afirmando —ilícitamente— que tal atribución sólo le correspondía al Consejo General y no al referido Secretario Ejecutivo, por la sencilla razón de que LOS ARTÍCULOS 4 fracción V, 16, fracción II, 18, 20 fracciones III y IV y 21 fracción I del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE QUERÉTARO FUERON [...] DESAPLICADOS en la especie.

#### AGRAVIO TERCERO.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL Y VIOLA lo dispuesto en los artículos 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, con relación a los diversos numerales 17, 41, 116, fracción IV, 99, y 133 fundamentales...POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES, así como por violación a los PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y DE CONGRUENCIA en toda sentencia o resolución judicial, así como por violación al derecho de audiencia [...] toda vez que la responsable [...] se limitó en transcribir alegatos [...] siendo omisa en darle contestación.

#### AGRAVIO CUARTO

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL Y VIOLA lo dispuesto en los artículos 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, con relación a los diversos numerales 17, 41, 116, fracción IV, 99, y 133 fundamentales [...] POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN [...] ASÍ COMO POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

[...] lo cual es ilegal toda vez que DICHO PRECEPTO normativo REGULA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y NO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

#### AGRAVIO QUINTO

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL Y VIOLA lo dispuesto en los artículos 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, con relación a los diversos numerales 17, 41, 116, fracción IV, 99, y 133 fundamentales...toda vez que LA SALA responsable, ESTIMÓ EQUIVOCADAMENTE QUE EL IEQ OMITIÓ ORDENAR DE OFICIO REALIZAR TODAS LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS Y ORDENAR EL DESAHOGO DE TODA PRUEBA QUE FUERA NECESARIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS, relevando de toda carga de la prueba de su acusación a la COALICIÓN

COMPROMISO POR QUERÉTARO [...] TRANSFIGURANDO AL IEQ EN JUEZ Y PARTE ACUSADORA EN EL procedimiento.

Lo resaltado es de esta Sala

**MÉTODO DE ESTUDIO.** En atención a la jurisprudencia publicada en la página 88, del Tomo VI, correspondiente al mes de noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación*, novena Época, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)**, y toda vez que como en el caso se observa, los agravios controvierten en el fondo dos temas principales, sin que se aprecie algún agravio de forma que merezca ser atendido de manera previa, se plantea el estudio en el siguiente ORDEN.

1. **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.** Es ilegal la resolución de la Sala responsable al resolver con base en ARTÍCULOS QUE NO CORRESPONDEN al procedimiento sancionador instaurado.

2. **INDEBIDA MOTIVACIÓN.** Es ilegal la resolución combatida, al estimar que el Secretario Ejecutivo del Instituto cuenta sólo con ATRIBUCIONES PARA SUSTANCIAR un procedimiento y no para resolver una queja.

3. **INDEBIDA MOTIVACIÓN.** Es ilegal la resolución de la sala electoral local, al estimar que el secretario ejecutivo del Instituto cuenta con ATRIBUCIONES PARA ORDENAR INVESTIGACIONES, o allegarse de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, relevando de la carga de la prueba al actor.

**SIXTO. LITIS.** Se centra en determinar si la resolución de desechamiento emitida por la responsable dentro de la denuncia presentada, se dictó con apego al principio de legalidad; por otra parte, la **PRETENSIÓN** de los accionantes consiste en la revocación de la resolución combatida dejando firme el acuerdo de desechamiento de la denuncia, bajo el argumento de que no fueron aportadas pruebas suficientes y que el secretario ejecutivo no tenía facultades para allegarse de otras, lo cual representa su CAUSA DE PEDIR.

Bajo el nuevo modelo de sentencia se estima que debe existir una parte especialmente dedicada para delimitar de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión del tribunal.

Para tal propósito, el juzgador deberá analizar minuciosamente los agravios planteados y los razonamientos del acto impugnado. Al identificar las

posiciones de ambas partes en el litigio, surgirán los temas que deben ser tratados a lo largo del fallo, así como las particularidades que deben tomarse en cuenta.

En términos generales, se sugiere que el planteamiento del caso contenga lo que se refiere en los incisos a), b) y c).

a) Una síntesis breve y concisa de los argumentos principales de las partes. Lo fundamental es exponer de manera clara las posiciones del actor y de la responsable cuando resulte necesario.<sup>49</sup>

Como recomendación: Con el objeto de exponer los planteamientos con un lenguaje sencillo y comprensible, es preferible apartarnos de la redacción empleada en la demanda y en el acto impugnado, y elaborar un resumen de las temáticas planteadas. Por ejemplo:

ESCRITO DE DEMANDA	EJEMPLO DE CÓMO QUEDARÍA REDACTADA LA SÍNTESIS DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA
<p>El derecho a la justicia de manera pronta consagrado en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra encaminado a asegurar que las autoridades impartidoras de justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, de tal forma que aquella persona que considere se le está vulnerando un derecho fundamental, tenga la certeza de tal forma que la vulneración en su prerrogativa no se torne por el transcurso del tiempo, de imposible reparación; de ahí que, resulta</p>	<p>La actora refiere que presentó una solicitud de afiliación al PAN, sin recibir respuesta alguna.</p> <p>Ante ello, promovió un juicio ante el tribunal responsable, solicitándole que ordenara al PAN que la incluyera en el padrón de militantes, pues considera que operó la “afirmativa ficta” respecto a su petición original.</p>

<sup>49</sup> Aclaración: En ocasiones bastará con exponer la postura del promovente, como por ejemplo: cuando se hace valer que la responsable omitió atender algún agravio o no valoró alguna prueba; cuando el actor se queja de que presentó una petición por escrito y no ha recibido respuesta; etcétera.

necesario hacer hincapié en el hecho de que, es obligación de los tribunales impartir justicia pronta y expedita, sin que las partes tengan la carga de presentar promociones para impulsar el proceso, sin embargo, en virtud de que la suscrita debí acceder a mi derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional, acudo ante esta instancia jurisdiccional, debido a que, el acto que reclamé de diversas autoridades del Partido Acción Nacional es precisamente la vulneración a mi derecho de petición y por consiguiente, el acceso a la justicia pronta y expedita, situación que la hoy responsable vulnera, al omitir la emisión de la sentencia en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, razón por la que se hace necesaria, la inmediata intervención de esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que el motivo de queja por el que acudo a solicitar la dicción del derecho, es el mismo por el que me veo en la necesidad de incoar el presente juicio ciudadano.

Que el planteamiento formulado, encontrará respuesta dentro de un plazo razonable, de Por lo anterior, se hace necesaria la intervención de esta H. Sala Regional, a efecto de que se requiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resuelva sobre la petición que en su momento le fuera formulada y que se hizo consistir en la omisión de las autoridades de Acción Nacional para permitir la inclusión de la suscrita en el registro nacional de militantes, por haberse presentado la actualización de la figura jurídica de la *afirmativa ficta*.

Ante esta instancia federal, la actora se queja de que el tribunal responsable ha omitido resolver dicho medio de defensa, lo cual vulnera su garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- b) Fijación del problema jurídico a resolver y, de ser necesario, las posibles soluciones propuestas por las partes;
- c) Se expondrá el método en que se abordará el estudio de los agravios del problema jurídico a resolver y las razones que justifican la metodología cuando sea necesario.

Un ejemplo hipotético de un planteamiento del caso es el siguiente:

### 3.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

\*\*\*\*\* promovió una queja contra órgano el veinte de junio de dos mil trece. Dado que dicha queja aún no ha sido resuelta por la *Comisión de Garantías*, el actor sostiene que esta situación vulnera en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como los principios de justicia pronta y expedita previstos en los Estatutos del PNP.

El órgano partidista responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, expresó que no ha emitido la resolución correspondiente debido a la carga de trabajo con la que cuenta.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si es o no justificada la omisión de resolver en que ha incurrido la *Comisión de Garantías*.

Como se mencionó anteriormente, en ocasiones no será necesario sintetizar los razonamientos del acto impugnado, pues bastará exponer el agravio planteado por el actor. A partir de ahí se formulará el problema jurídico a resolver y, posteriormente, se contestará en forma breve, el motivo de inconformidad. Por ejemplo:<sup>50</sup>

### 3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El PRI se duele de que la sentencia reclamada es ilegal, pues refiere que durante la tramitación del juicio local “al partido que represento no le fueron admitidas en el procedimiento las pruebas presentadas dejándonos en un estado de indefensión ya que con fecha 4 de julio del presente año la autoridad señalada emitió un acuerdo mismo que inclusive en ningún momento nos fuera notificado, en donde se determina la no admisión de algunas prueba [sic] tendientes a justificar nuestro dicho”.

Con base en lo anterior, señala que el tribunal responsable violó en su perjuicio

---

<sup>50</sup> Expediente SM-JRC-192/2015 resuelto el tres de agosto de dos mil quince.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, a continuación se analizará si el órgano jurisdiccional estatal desechó de manera ilegal las pruebas que, según manifiesta el promovente, ofreció en el medio de defensa primigenio.

### 3.2. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DICTÓ EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS QUE SEÑALA EL ACTOR

El agravio que hace valer el enjuiciante carece de sustento, pues contrario a lo que señala:

a) *El PRI no ofreció prueba alguna en la instancia local*: además del candidato que promovió el medio de defensa primigenio, solamente se apersonaron ante esa instancia el PAN y el PT, como terceros interesados;

b) *Todas las pruebas ofrecidas fueron admitidas*: tal como se reseñó en los antecedentes de este fallo, las probanzas ofrecidas por el candidato que promovió el juicio local y por el PT fueron, sin excepción, admitidas por el tribunal responsable en la audiencia de ley, celebrada el uno de julio del año en curso,

c) *El cuatro de julio no se emitió auto de desechamiento de pruebas*: de hecho, en esa fecha no se emitió actuación alguna.

Es frecuente que el proyectista advierta que le asiste la razón al actor en alguno de los agravios formulados lo que hace innecesario el estudio del resto de los argumentos, pues a pesar de que también fueran correctos, el promovente no obtendría un mayor beneficio.

En estos casos, resulta totalmente válido expresarlo de ese modo, pues no se debe mantener en suspenso al lector sobre el resultado del desarrollo del estudio de fondo, ni mucho menos de los temas que se abordarán en el fallo. Para ilustrar lo anterior, se muestra el ejemplo<sup>51</sup> siguiente:

#### 5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El PAN se queja de que el tribunal responsable efectuó un nuevo recuento total de votos, a pesar de que tuvo los elementos para advertir que los paquetes electorales no habían sido resguardados con las medidas de seguridad suficientes. A partir de ello, solicita la nulidad de la elección.

<sup>51</sup> Expediente SM-JDC-590/2015 y su acumulado SM-JRC-290/2015 resuelto el diez de septiembre de dos mil quince.

Además, tanto el PAN como su candidato \*\*\*\*\* controvierten la calificación que hizo la responsable respecto de la validez o nulidad de diversos votos, durante el citado recuento.

A continuación, esta sala realizará el análisis del primer motivo de disenso.

Dado que se concluirá que efectivamente no existían las condiciones de certeza suficientes para que el tribunal responsable llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos, deberá revocarse el fallo combatido y el recuento total impugnado, por lo cual resultará inviable el análisis del motivo de inconformidad restante, relativo a la indebida calificación de diversos votos computados en el recuento referido.

5.2. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBIÓ EFECTUAR EL NUEVO RECUENTO, ANTE LA FALTA DE UN DEBIDO RESGUARDO PREVIO DE LOS PAQUETES ELECTORALES

## 10.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Consiste esencialmente en la exposición de las razones que dan respuesta a los problemas jurídicos que fueron identificados en el *Planteamiento del Caso*.

En términos generales, se sugiere lo siguiente:

a) Este apartado debe subdividirse en tantas partes como sea necesario. Si se van a abordar diversas temáticas de manera separada, es importante que cada estudio se realice en sub apartados independientes, debidamente identificados de la manera siguiente:

a1) Con un subtítulo que resuma la conclusión a la que se arriba respecto del agravio o temática ahí analizada, por ejemplo:

“4.3. El artículo 20 del *Código Electoral Local* es inconstitucional, pues viola el principio de certeza”.

“4.5. En las elecciones locales de Nuevo León, el número de votos nulos no influye en la procedencia de un recuento total”.

a2) Cuando lo anterior no sea posible o adecuado, el subtítulo se referirá a la figura o temática correspondiente, la cual podrá subdividirse a

su vez cuando se considere necesario, por ejemplo:

“5.6. Bases generales del sistema de representación proporcional”.

“5.6.1. La interpretación de los límites a la sobre y a la subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal”.

“5.6.2. Esquema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Querétaro”.

b) Que el primer párrafo del estudio de cada agravio contenga la conclusión a la que se arribará y las premisas principales de la misma. Lo anterior será innecesario cuando el título empleado para identificar el subpartado del agravio nos proporcione adecuadamente esta información.

c) Adoptar, en la medida de lo posible, criterios de organización en el estudio de los planteamientos, que favorezcan la exposición ordenada y tematizada.

MODELO TRADICIONAL <sup>52</sup>	CONFORME AL NUEVO MODELO DE SENTENCIA QUEDARÍA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA
<p>En lo que se refiere a la casilla 679 contigua 1, el argumento es inoperante, toda vez que el promovente pretende hacer valer hechos novedosos en razón de la siguiente consideración:</p> <p>Tal como se desprende del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación local, el hoy promovente refiere las causas de nulidad previstas en el</p>	<p>4.2. La solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 679 contigua 1 es ineficaz, pues no fue planteada en la instancia anterior.</p> <p>El impugnante pide que se anule la votación recibida en esa casilla, pues refiere que medió dolo o error en el cómputo de los votos, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Electoral Local.</p>

52 Expediente SM-JRC-90/2009 resuelto el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

artículo 113, fracciones IV, V y VII de la ley adjetiva en la materia, relativas a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para celebrar la jornada electoral; ser recibida por personas distintas a las autorizadas y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional acude a esta instancia federal aduciendo que la responsable declaró infundados e improcedentes sus agravios vertidos conforme a la fracción IX, del numeral antes mencionado, relativa a que hubiere mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el consejo electoral respectivo se hubiere negado efectuar los cálculos parciales o totales de las elecciones que correspondan.

El carácter de novedoso lo adquiere en razón a que se refiere a una cuestión no invocada en el escrito recursal local, además de que con ello no tiende a combatir los argumentos vertidos por la responsable en la instancia previa, sino que introduce aspectos que al no ser abordados en la resolución que combate, produce consecuentemente la inexistencia del agravio.

Al respecto, es necesario apuntar que el juicio de revisión constitucional electoral se limita a revisar la constitucionalidad y legalidad de lo resuelto por la autoridad responsable, por lo que si esos argumentos no formaron parte de la litis previa, resulta imposible que esta instancia constitucional revise algo que no fue materia de la sentencia que se tilda de inconstitucional.

Sin embargo, de la lectura de la demanda planteada ante el tribunal responsable, se observa que esa presunta anomalía no fue siquiera planteada ante el tribunal responsable, pues solo alegó que la votación se había recibido en fecha distinta a la permitida, por personas no autorizadas y que existió violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, debe recordarse que a través de los agravios expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el actor tiene la carga de evidenciar la ilegalidad de la ejecutoria atacada.

Ptor tanto, si en esta instancia federal se hacen valer hechos que el promovente fue omiso en presentar ante el tribunal responsable y, por tanto, no tienden a demostrar irregularidad alguna en el dictado del fallo reclamado, sino que constituyen cuestiones novedosas que ahí no fueron materia de examen, es patente que no pueden ser susceptibles de modificar o revocar dicha resolución, ante lo cual carece de objeto su análisis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De modo ilustrativo, véase la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, con el rubro y texto siguientes: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por lo cual, al no ser controvertido en la instancia local previa, indefectiblemente resulta inoperante la pretensión respecto de la casilla 679 contigua 1.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, número de registro: 176,604.

## 11. EFECTOS DEL FALLO

Tiene como finalidad precisar los actos que la autoridad u órgano partidista debe hacer como consecuencia de la sentencia. En su caso, deberá precisarse el plazo para que se realicen los actos o las especificidades decretadas para el cumplimiento del fallo y la obligación de informar sobre el mismo.

Debe señalar con precisión a todas las autoridades que estén vinculadas. Además, deberá contener, en su caso:

- Cada uno de los actos que deben realizar las autoridades;
- El plazo para el cumplimiento;
- El deber de comunicar al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

A continuación se refieren ejemplos:

### 6. EFECTOS<sup>53</sup>

Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia reclamada y, en plenitud de jurisdicción, decretar la nulidad de la votación recibida en las siete casillas correspondientes a la sección 841 —básica y de la contigua 1 a la contigua 6—.

En consecuencia, se modifican los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento, para quedar en los siguientes términos:

									VN
Votos	28,978	28,118	18,434	2,369	1,081	954	915	573	1,479

Derivado de tal modificación del cómputo, se revocan las constancias de mayoría relativa otorgadas a la planilla de candidatos registrada por Encuentro Social, encabezada por \*\*\*\*\*y, en vía de consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal, que proceda a expedirlas a la planilla de candidatos registrada por la Alianza:

<sup>53</sup> Expediente SM-JDC-606/2015, SM-JDC-607/2015 y SM-JRC-302/2015 y acumulados, resuelto el veintidós de octubre de dos mil quince.

Cargo	Candidato	Género
Presidente Municipal	*****	Hombre
1º Síndico propietario	*****	Hombre
1º Síndico suplente	*****	Hombre
2º Síndica propietaria	*****	Mujer
2º Síndica suplente	*****	Mujer
1º Regidor propietario	*****	Hombre
1º Regidor suplente	*****	Hombre
2º Regidora propietaria	*****	Mujer
2º Regidora suplente	*****	Mujer
3º Regidor propietario	*****	Hombre
3º Regidor suplente	*****	Hombre
4º Regidora propietaria	*****	Mujer
4º Regidora suplente	*****	Mujer
5º Regidora propietaria	*****	Mujer
5º Regidora suplente	*****	Mujer
6º Regidor propietario	*****	Hombre
6º Regidor suplente	*****	Hombre
7º Regidor propietario	*****	Hombre
7º Regidor suplente	*****	Hombre
8º Regidora propietaria	*****	Mujer
8º Regidora suplente	*****	Mujer
9º Regidor propietario	*****	Hombre
9º Regidor suplente	*****	Hombre
10º Regidora propietaria	*****	Mujer
10º Regidora suplente	*****	Mujer

En mérito de lo anterior, se deja intocada la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Juárez, realizada por la

Comisión Municipal, pues las casillas cuya votación fue anulada no alcanzan el veinte por ciento exigido por el artículo 331, fracción I, de la Ley Electoral Local.<sup>54</sup>

Consecuentemente, se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal, para quedar en los siguientes términos:

Planilla	Cargo	Candidato	Género
Encuentro Social	1º Regidor propietario	*****	Hombre
	1º Regidor suplente	*****	Hombre
	2º Regidora propietaria	*****	Mujer
	2º Regidora suplente	*****	Mujer
PAN	1º Regidor propietario	*****	Hombre
	1º Regidor suplente	*****	Hombre
	2º Regidora propietaria	*****	Mujer
	2º Regidora suplente	*****	Mujer

Por lo anterior, se revocan las constancias otorgadas a los candidatos de la Alianza para otorgarlas a los de Encuentro Social, y se confirman las conferidas a los candidatos del PAN. Debiendo expedirse las respectivas constancias a favor de los candidatos precisados.

Se ordena a la Comisión Municipal que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Dicho órgano administrativo deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta sala regional, mediante la remisión de copias certificadas de la determinación y de las constancias de notificación, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen cada uno de dichos actos.

54 En el municipio de Juárez se instalaron 300 casillas. Véase el acta circunstanciada relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento del municipio referido, consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-606/2015.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en los plazos otorgados para tales efectos, se le impondrá a los integrantes de la Comisión Municipal alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 31, párrafo 1 de la Ley de Medios.<sup>55</sup>

A continuación se muestra una tabla en la que se compara el modelo tradicional con el nuevo modelo:

MODELO TRADICIONAL <sup>56</sup>	NUEVO MODELO <sup>57</sup>
<p>De ahí entonces que se considere que si ***** cumplió con todos los requisitos y trámites legalmente establecidos para obtener su credencial para votar con fotografía por cambio de domicilio, según así lo refiere el inconforme en su escrito de demanda, sin que tal aseveración fuera objetada y desvirtuada por la responsable a través de diverso elemento de convicción, ni tampoco tal autoridad haya demostrado la razón justificada para negar la entrega de tal documento, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, que realice todos los trámites</p>	<p>4. Efectos del fallo Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora y, en caso de no existir impedimento alguno, proceda a expedir y entregar la credencial para votar solicitada por la ciudadana; actualice la lista nominal de electores correspondiente y el padrón electoral con su nueva identidad y le</p>

55 Expediente SM-JDC-606/2015, SM-JDC-607/2015 Y SM-JRC-302/2015, acumulados aprobado el veintidós de octubre de dos mil quince.

56 Expediente SM-JDC-134/2010 resuelto el cinco de junio de dos mil diez.

57 Expediente SM-JDC-268/2015 resuelto el diecinueve de marzo de dos mil quince.

necesarios, a efecto de actualizar el Padrón Electoral y, en consecuencia, expida y entregue al actor, previa identificación, su credencial para votar con fotografía, hecho lo cual, lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada esta resolución, a efecto de que esté en posibilidad de ejercer su derecho a votar en las elecciones locales ordinarias a celebrarse el próximo cuatro de julio en la entidad federativa en comento.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo en mención. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la o8 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de Adolfo Quiro Castellanos Giadans.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día

notifique cuando se encuentre disponible el documento y haga su entrega.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a esta sala regional, adjuntando las constancias pertinentes. Se apercibe a la autoridad responsable que si desacata lo aquí ordenado se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 5. Resolutivo

ÚNICO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la o6 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza dé respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por \*\*\*\*\*; en los términos expuestos en el punto 4 de la presente ejecutoria.

<p>siguiente en que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a actualizar el Padrón Electoral y, consecuentemente, expida y entregue al aquí actor previa identificación, su credencial para votar con fotografía y, hecho lo cual, lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio.</p> <p>TERCERO. La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo, sobre el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Como se puede advertir, en el modelo tradicional no se contempla un apartado concreto para los efectos del fallo ya que se precisan al final de la parte considerativa y en los puntos resolutivos. En cambio, conforme al nuevo modelo los efectos del fallo se precisan en un apartado específico.

## 12. PUNTOS RESOLUTIVOS

La finalidad de los puntos resolutivos es reflejar fielmente y, de manera clara y precisa, las conclusiones alcanzadas por el órgano jurisdiccional con motivo del análisis de las pretensiones de las partes, a la luz del acto u omisión controvertido, con independencia de que el ordenamiento prevea un específico catálogo de efectos o sentidos de resolución.<sup>58</sup> Incluso si hubiera una pluralidad de actos reclamados y distintos sentidos de la decisión adoptada, con relación a cada uno de ellos, sería necesario plasmarlos en los puntos resolutivos (*Se declara la inaplicación del artículo \*\*; Se modifica el cómputo, etc.*).

<sup>58</sup> Por ejemplo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en sus artículos 56 y 69, que las salas del TEPJF podrán determinar confirmar, decretar la nulidad de votación, modificar el cómputo, anular la elección, etc).

Preferentemente, en la redacción de este apartado deben observarse las siguientes directrices:

1. Deberán estar enumerados con ordinales (primero, segundo, etc.). De ser un solo resolutivo se pondrá como: “**ÚNICO**”, a efecto de identificarlos y distinguirlos plenamente del resto de las consideraciones de la resolución.
2. En caso de que se ordenen pluralidad de acciones a realizar, será preferible remitir al apartado “EFECTOS DEL FALLO”.
3. Debe evitarse un desarrollo pormenorizado de datos particulares de los actos controvertidos (claves de identificación o fechas), ya que estos se incluyen en los apartados de resumen y/o antecedentes.

Al efecto, a continuación se insertan algunos ejemplos de cómo pueden ser redactados los puntos resolutivos en el nuevo modelo de sentencia:

a) Sentencia que al ordenar diversas actuaciones, remite al apartado de efectos.

**PRIMERO. SE DECRETA LA ACUMULACIÓN** del expediente SM-JDC-563/2015 al diverso SM-JDC-562/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO. SE MODIFICA** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en los expedientes JI-123/2015 y sus acumulados y el cómputo de la elección municipal, de acuerdo a lo estimado en el **APARTADO DE EFECTOS** de esta resolución.

b) Sentencia en la que no existen efectos que ordenen la realización de alguna actividad por la autoridad u órgano responsable o alguna otra.

**PRIMERO: SE DECRETA** la acumulación de los expedientes SM-JRC-309/2015, SM-JRC-310/2015, SM-JRC-311/2015, SM-JDC-613/2015 y SM-JDC-614/2015, al diverso SM-JRC-308/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO: Se confirma** la sentencia impugnada.

c) Sentencia de desechamiento.

**ÚNICO: SE DESECHA** de plano la demanda impugnada.

A continuación se muestra un ejemplo comparativo entre la forma de redactar los puntos resolutiveos en el modelo tradicional como en el nuevo modelo de sentencia:

<b>EJEMPLOS COMPARATIVOS</b>	
<b>MODELO TRADICIONAL</b>	<b>NUEVO MODELO DE SENTENCIA</b>
<p>Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los numerales 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se decreta la acumulación de los juicios <b>SM-JRC-103 / 2009, SM-JRC-104/2009 y SM-JRC-109/2009</b> al diverso <b>SM-JRC-102 / 2009</b>, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.</p>	<p><b>4. RESOLUTIVOS</b></p> <p><b>PRIMERO. Se decreta</b> la acumulación de los expedientes SM-JRC-309 / 2015, SM-JRC-310/2015, SM-JRC-311 / 2015, SM-JDC-613/2015 y SM-JDC-614 / 2015, al diverso SM-JRC-308 / 2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados</p>

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado los escritos de terceros interesados del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-104/2015 y SM-JDC-109/2015, en los términos del apartado 4 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en los tocas de reconsideración 48/2009, 51/2009, 52/2009 y 55/2009 acumulados, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional. Se deja sin efectos la asignación correspondiente realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida Entidad Federativa, para quedar en términos de lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí expida las constancias de asignación respectivas, previa la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de los integrantes

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado los escritos de terceros interesados del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015, SM-JRC-309/2015 y SM-JDC-613/2015, en los términos del apartado 4 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado \*\*\* de esta resolución

<p>de las fórmulas que correspondan, conforme a las listas registradas por los partidos políticos atinentes.</p> <p>Lo anterior deberá hacerse de inmediato, a partir del momento de la notificación del presente fallo.</p> <p>En un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento de esta ejecutoria, el Consejo Estatal Electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias atinentes que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará uno de los medios de apremio que establecen los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

### 13. VOTACIÓN

Este apartado tiene como finalidad precisar el sentido del voto de los integrantes del órgano jurisdiccional que aprueban la sentencia.

En este apartado se consignará lo siguiente:

- Órgano jurisdiccional;
- El sentido del voto de cada uno de los integrantes;
- La parte de la resolución con la que no se está de acuerdo;
- Precisar si se trata de voto en contra, voto concurrente o voto particular;
- La precisión de que el secretario general de acuerdos autoriza y da fe al respecto.

Al efecto se muestra:

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,

por unanimidad de votos de los (las) magistrados (as) que la integran, ante el (la) Secretario (a) General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En caso de existir votos concurrentes, particulares o engrose, se harán las precisiones atinentes en el párrafo, respectivo con el siguiente formato:

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por mayoría de votos de los (las) magistrados (as) [Nombre de los o las (magistrados (as))] que lo integran, con el voto particular del (la) Magistrado (a) [Nombre del Magistrado (a)] y el voto concurrente del (la) Magistrado (a) [Nombre del (la) Magistrado (a)], ante el (la) Secretario (a) General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Los votos particulares, concurrentes o razonados irán al final de la sentencia después de las firmas. Deberán contener las razones, argumentos, fundamentos y motivos que indiquen en forma clara la razón del desacuerdo con la sentencia o con algún apartado de la misma.

#### 14. NOTIFICACIONES

Este apartado tiene como propósito fijar la orden de que la sentencia sea notificada y, las particularidades que en dicha actuación deben observarse.

Generalmente, bastará que la orden se escriba de manera genérica, por ejemplo:

**NOTIFÍQUESE** a las partes y a todos los interesados.

En ocasiones, será necesario notificar a quien no sea parte en el juicio, ya sea para informarlo de la decisión asumida o para vincularlo a su cumplimiento. En estos casos, bastará que se incluya a la persona, autoridad u órgano partidista en el enunciado antes precisado, de la manera siguiente:

**NOTIFÍQUESE** a las partes, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a todos los interesados.

Asimismo, cuando se ordene que una notificación se practique de una manera en particular, deberán describirse el resto de las notificaciones en forma pormenorizada para tener mayor claridad, por ejemplo:

**NOTIFÍQUESE** por fax al tribunal responsable, por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, personalmente al actor y por estrados a todos los interesados.

Cuando se ordene realizar una notificación dando vista o corriendo traslado con la copia —simple o certificada— de algún documento, se podrá utilizar alguna de las opciones siguientes:

Se señalará el documento con el cual se le correrá traslado y a pie de página se especificarán las fojas del expediente en el que puede localizarse. Ejemplo:

**NOTIFÍQUESE** a las partes, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acompañándole copia certificada de la petición realizada por el actor y a todos los interesados.

<sup>1</sup> Obra a fojas 20 a 30 del cuaderno accesorio único del expediente.

Si en el apartado de “Efectos del fallo” se especifica que se correrá traslado con ciertas documentales, ahí es donde se escribirán a pie de página las fojas del expediente en el que puede localizarse, y en el apartado de notificaciones únicamente se hará referencia a lo anterior. Ejemplo:

**NOTIFÍQUESE** a las partes, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (acompañándole copia certificada de las documentales referidas en el apartado de efectos de esta sentencia), y a todos los interesados.

<sup>1</sup> Obra a fojas 20 a 30 del cuaderno accesorio único del expediente.

Con lo anterior se aprovecha el conocimiento que el proyectista tiene del expediente, se facilita a los actuarios la identificación y localización de las constancias que acompañarán a la notificación correspondiente, con

lo cual se agilizan las labores del personal y se reduce el riesgo de algún error en este aspecto.

## 15. FIRMAS

Uno de los requisitos formales que debe contener toda resolución judicial es la firma de los magistrados(as) que conocieron y resolvieron el juicio,<sup>59</sup> elemento que tiene como finalidad que quede constancia de la concurrencia, participación y sentido de la decisión de cada uno de los funcionarios encomendados para resolver el medio de impugnación.<sup>60</sup> A su vez, un funcionario del órgano jurisdiccional deberá autenticar y certificar a través de su firma, las determinaciones del órgano jurisdiccional.<sup>61</sup>

De esta forma, dada la propia naturaleza de autenticidad del apartado, es preferible que la hoja que contenga las “firmas” incluya también la “votación” del asunto a efecto de que los integrantes del órgano jurisdiccional estén en posibilidad de verificar que la posición consignada en la resolución sea acorde con el sentido de su voto según la determinación del juicio.

Además de considerar el espacio suficiente para permitir el estampado de las firmas respectivas, en este apartado se debe precisar el nombre completo de los integrantes del órgano jurisdiccional, identificando a quien ocupe la presidencia del órgano; asimismo, se deberá incluir el nombre del funcionario(a) que de fe de la actuación jurisdiccional respectiva.

El apartado de firmas se contendrá en una tabla preferentemente sin bordes, en la que se insertará lo siguiente:

---

59 Véase el artículo 219 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

60 En conformidad con el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los magistrados del TEPJF tienen entre sus atribuciones el participar y votar las resoluciones de los juicios y recursos que conocen las salas respectivas.

61 El artículo 201, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reconocen entre las atribuciones del secretario general de acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, la de dar cuenta de la votación de los asuntos, y autorizar con su firma las actuaciones correspondientes.

En primer término se identificará al o a la Presidente(a) del órgano jurisdiccional;

Posteriormente se referirán los nombres del resto de magistrados(as) integrantes del tribunal; y

Se mencionará al secretario(a) General de Acuerdos.

Se incluye el siguiente ejemplo.<sup>62</sup>

<p style="text-align: center;"><b>MAGISTRADO PRESIDENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Rúbrica</i></p> <p style="text-align: center;"><b>MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MAGISTRADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Rúbrica</i></p> <p style="text-align: center;"><b>YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MAGISTRADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Rúbrica</i></p> <p style="text-align: center;"><b>REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Rúbrica</i></p> <p style="text-align: center;"><b>IRENE MALDONADO CAVAZOS</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

62 Véase la sentencia identificada con la clave SM-JRC-68/2015 y acumulado.

En caso de ausencias, en el apartado de firmas se mencionará la leyenda respectiva, según la sustitución que se realice (“Magistrado (a) Presidente en funciones”, “Magistrado (a) en funciones” o “Secretario (a) General de Acuerdos en funciones”, según sea el caso).

Un ejemplo de ello sería el siguiente:<sup>63</sup>

<p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE</b></p> <p><i>Rúbrica</i></p> <p><b>MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO</b></p> <p><b>SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA</b></p> <p><i>Rúbrica</i></p> <p><b>IRENE MALDONADO CAVAZOS</b></p> <p><b>MAGISTRADO</b></p> <p><i>Rúbrica</i></p> <p><b>REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN</b></p> <p><b>SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES</b></p> <p><i>Rúbrica</i></p> <p><b>AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>63</sup> Expediente SM-JDC-498/2015 resuelto el seis de junio de dos mil quince.



## CAPÍTULO VI

### A MANERA DE CONCLUSIÓN POR UNA MEJOR JUSTICIA ELECTORAL

¿ Qué lecciones deja la implementación de un nuevo modelo de sentencias por parte de la Sala Monterrey? En primer lugar, la experiencia de la Sala muestra que, en términos generales, es posible idear políticas públicas en el ámbito jurisdiccional que tengan como objetivo expreso dictar sentencias con un adecuado balance de claridad expositiva y calidad argumentativa. El presente documento deja constancia de la manera en que se ha diseñado, implementado y evaluado el modelo de sentencias de la Sala Monterrey.

En segundo lugar, el modelo de sentencias fue ideado a partir de un diagnóstico que busca solucionar un problema público concreto. Como se ha mostrado en el Capítulo I, desde la academia y la jurisdicción se apunta a la necesidad de superar el “modelo tradicional”, a partir del cual se suelen redactar sentencias excesivamente largas, con un lenguaje oscuro, transcripciones abundantes, párrafos redundantes, así como una estructura que no facilita la comprensión de las mismas. Se trata, en suma, de un modelo o estilo de juzgar que dificulta el acceso a la justicia, en la medida en que resulta complicado que las partes, y la ciudadanía en general, entiendan las razones en las que se sustentan las determinaciones de los tribunales.

La propuesta de la Sala Monterrey busca que sus resoluciones tengan una extensión razonable, un lenguaje claro, una estructura adecuada y una argumentación sólida. Para ello, en las sentencias se han introducido

apartados que abonan a la claridad expositiva y a la calidad argumentativa: un resumen en el que se presenta de manera breve la determinación de la Sala y las principales razones que la sustentan; un glosario de términos frecuentemente usados que facilita la lectura de las sentencias; así como un apartado dedicado a delimitar con claridad los problemas a resolver en la sentencia.

En la práctica, la implementación del modelo de sentencias supuso la elaboración de un instrumento técnico para guiar al personal jurisdiccional, así como un constante proceso de capacitación. Por una parte, el *Instructivo para la elaboración de sentencias definitivas de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* constituye una herramienta por demás valiosa, pues en éste se contienen los lineamientos a partir de los cuales los funcionarios de la sala elaboran las resoluciones respectivas. Por la otra, el constante proceso de capacitación ha permitido que el personal jurisdiccional desarrolle y refuerce las habilidades argumentativas acordes con los principios que inspiran el nuevo modelo de sentencias.

Adicionalmente, existen datos objetivos que permiten afirmar que el modelo de la Sala Monterrey se ha implementado de manera relativamente exitosa.

La evaluación externa es muy importante por las siguientes razones: en primer lugar, porque resulta apta para generar una valoración objetiva e imparcial de la puesta en marcha del modelo de sentencia.

En segundo lugar, destaca que ésta haya sido realizada por expertos en comunicación y argumentación, mismos que aplicaron estándares altos para evaluar el trabajo de la Sala Monterrey, a partir de parámetros previamente establecidos en la literatura académica.

En tercer lugar, el hecho de que el análisis se haya hecho a partir de una muestra aleatoria —y no sólo a partir de un reducido número de sentencias “relevantes” — hace que la evaluación sea representativa del conjunto de las resoluciones de la sala.

En cuarto lugar, debe decirse que es una evaluación no sólo de la forma, sino también del contenido de las sentencias, una labor intensiva tanto en tiempo como en conocimientos. La evaluación contenida en el reporte final se trata, hasta donde se tiene conocimiento, de uno de los pocos esfuerzos por hacer una evaluación sistemática e integral de la calidad de las sentencias de un órgano jurisdiccional.

En quinto lugar, también conviene enfatizar que se trata de una evaluación transparente y que acompaña el presente testimonio escrito a manera de Anexo. Los resultados están a la vista y permiten concluir que la gran mayoría de las sentencias de la Sala Monterrey se ajustan a los más altos estándares en materia de claridad expositiva y calidad argumentativa.

Las sentencias de la Sala Monterrey obtuvieron una alta calificación en prácticamente todos los rubros relativos a la capacidad comunicativa de sus determinaciones: en el 100% de las sentencias se formula un razonamiento expreso; en el 96% se exponen los hechos del caso; en el 81% hay una proporción adecuada entre antecedentes y razonamientos; en el 79% se formulan razones en contra de los argumentos de las partes; y en el 70% se identifica o menciona con claridad el tema de la controversia.

La evaluación de los componentes relativos a la argumentación interpretativa y en materia probatoria, también son generalmente positivos. Por un lado, en el 95% de las sentencias se advierte un ejercicio interpretativo de la ley; en el 81% todas las conclusiones se siguen de las premisas; en el 78% se emplea o invoca un esquema argumentativo; y en el 75% se identifican las premisas y conclusiones de todos y cada uno de los razonamientos.

Por otro lado, en el 83% de las sentencias las conclusiones probatorias van acompañadas de un razonamiento; en el 79% siempre se mencionan las condiciones para afirmar cuándo se tiene por probado el tema; en el 76% siempre se menciona cuáles son las pruebas con las que se pretende tenerlo por probado; y en el 72% siempre se menciona qué ha de ser probado.

Finalmente, la evaluación externa también permite identificar rubros en los que aún es posible mejorar, tales como en la identificación de los problemas de interpretación, la consideración de hipótesis probatorias alternativas, la argumentación del orden de prelación de las pruebas, así como en la formulación de conflictos de pruebas.

Los resultados de la evaluación externa —así como comentarios presentados en el Capítulo IV— sugieren que la Sala Monterrey debe continuar consolidando su modelo de sentencias, sobre todo por fortalecer áreas de oportunidad como en recursos argumentativos y ciertas modificaciones que perfeccionen y abonen a la obtención de una sentencia más clara y persuasiva.

A su vez, el continuo perfeccionamiento del instructivo para la elaboración de sentencias bajo el nuevo modelo, ha permitido que, a partir de los retos y desafíos que se han presentado a lo largo del desarrollo de la labor jurisdiccional, se implementen —*de facto*— nuevos recursos o formalidades que permitan satisfacer en mayor medida los objetivos de claridad y precisión.

En todo caso, lo desarrollado en el presente documento permite ver que, con voluntad y una estrategia adecuada, los juzgadores y los tribunales podemos adoptar políticas concretas para mejorar el acceso a la justicia de las personas. Frente al gran número de pendientes, parecería que todos los esfuerzos, por más limitados que sean, contribuyen a la solución de uno de los grandes pendientes de la justicia mexicana. Se pretende que la evidencia presentada en este manual convenza a los lectores que el modelo de sentencias de la Sala Monterrey es, precisamente, uno de esos pequeños esfuerzos que estimamos valen la pena.

# BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert. 2007. *Teoría del discurso y derecho constitucional*. México: Distribuciones Fontamara.

Assy, Rabeea. 2011. "Can the Law Speak Directly to Its Subjects? The Limitation of Plain Language". *Journal of Law and Society* 38(3): 376-404. Disponible en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1906372](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1906372)

Atienza, Manuel. 2012. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.

Cerdio Herrán, Jorge. 2011. Evaluar mejores y peores sentencias. La métrica de los argumentos. En *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, coord. Rodolfo Vázquez Casielles, 219-236. España: Trotta.

Cossío, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto. 2012. "En el país de las sentencias institucionales". *Nexos* (junio). Disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=14832>

EECOS. 2015. "Evaluar/Escribir/Comunicar/Sentencias (EECOS)". Proyecto de Evaluación y Reconstrucción del Modelo de Resoluciones Jurisdiccionales de la Sala Regional Monterrey. Disponible en esta misma publicación.

Lara Chagoyán, Roberto. 2011. “Sobre la estructura de las sentencias en México: Una visión crítica y una propuesta factible”. *Quid Iuris*, año 6, vol. 12, 63-94. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>

Nava Gomar, Salvador Olimpo. 2010. “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”. *Revista Justicia Electoral* 1: 45-76. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/drl/drl3.pdf>

Osbeck, Mark K. 2010. “What is ‘Good Legal Writing’ and Why Does it Matter?”. University of Michigan Public Law Working Paper 252 (september). Disponible en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1932902](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1932902)

Pardo Rebolledo, Jorge Mario. 2006. “Simplificación de la estructura de las sentencias de Amparo”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 21: 91-112. Disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-05.pdf>

Sala Monterrey. 2014. *Informe de labores 2012-2013*. México: TEPJF. Disponible en <http://www.te.gob.mx/informesal2013/02Monterrey/files/informe2012-2013.pdf>

Sala Monterrey. 2015. *Informe de labores 2013-2014*. México: TEPJF. Disponible en <http://www.te.gob.mx/informesal2014/monterrey/files/informe2014.pdf>

Scalia, Antonin y Garner, Bryan A. 2008. *Making Your Case. The Art of Persuading Judges*. St. Paul: Thomson/West.

Stark, Steven. 2000. *Writing to win*. Estados Unidos: Doubleday.

## ANEXOS

Evaluar / Escribir / Comunicar / Sentencias  
(EECOS)

Proyecto de evaluación y reconstrucción del  
modelo de resoluciones jurisdiccionales de la  
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación



# PRESENTACIÓN

**E**l Reporte del Modelo de Sentencias contiene los elementos que integran el Proyecto de Evaluación y Reconstrucción del Modelo de Resoluciones Jurisdiccionales de la Sala Regional Monterrey, denominado EVALUAR/ESCRIBIR/COMUNICAR/SENTENCIAS (EECOS).

## ANTECEDENTES

Los antecedentes del proyecto de un nuevo modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey se encuentran en los inicios de la conformación actual de este órgano jurisdiccional.

Desde el comienzo de esta nueva integración, los magistrados de la Sala Regional Monterrey asumieron la necesidad de mejorar el proceso de comunicación de las sentencias. El *Informe de Labores 2012-2013* indica que los magistrados formaron una comisión de estudio en la que se identificaron cuatro puntos fundamentales a tener en cuenta:

- 1) Identificar los estándares de calidad argumentativa de las sentencias;
- 2) Conocer las cualidades estructurales de una buena sentencia;
- 3) Precisar los rasgos de una buena decisión jurisdiccional;
- 4) Identificar los procesos mentales del juzgador que deben constar en la sentencia.

Con base en estos cuatro puntos, los magistrados de la Sala Regional Monterrey se propusieron establecer un nuevo modelo de elaboración de sentencias que reflejara el compromiso de este órgano jurisdiccional con una justicia electoral clara, sólida y eficaz. Un modelo que plasmara un compromiso con la rendición de cuentas, con la transparencia y con la protección de valores democráticos y de derechos humanos. Este compromiso se materializa en la emisión, en plazos razonables, de “sentencias claras, bien argumentadas y persuasivas”.

En este contexto, el modelo de redacción de sentencias elaborado por la Sala Regional Monterrey tiene como objetivo fortalecer la emisión de sentencias que decidan los problemas entre los justiciables, reduciendo su extensión, comunicando adecuadamente sus contenidos y justificando de manera clara y completa sus decisiones.

El modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey se complementa con un importante documento denominado “Instructivo para la elaboración de sentencias definitivas”. Dicho instructivo establece un conjunto de reglas y de criterios de elaboración de sentencias con el objetivo de que sean aplicados por el personal jurisdiccional adscrito a dicha Sala.

## LOS CUATRO ASPECTOS DEL MODELO DE SENTENCIAS ESTABLECIDO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY

El modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey centra su atención en cuatro aspectos:

- Extensión razonable;
- Lenguaje claro;
- Estructura adecuada;
- Argumentación sólida.

Estos aspectos tienen como objetivo mejorar el proceso de comunicación y de argumentación de las sentencias.

El primero de ellos parte de la convicción de que una sentencia debe lograr la adecuada armonía entre brevedad y completitud, en el entendido de que una sentencia con una extensión razonable pero con la información pertinente y completa, puede reportar mejoras significativas en el proceso de comunicación de las sentencias.

Un segundo aspecto vinculado con el proceso de comunicación de las sentencias consiste en el uso de un lenguaje claro. Con ello, se pretende simplificar la redacción mediante el empleo de estructuras gramaticales sencillas, así como de recursos estilísticos y visuales (como el uso de títulos, subtítulos, cuadros, etc.). Además, se pretende evitar el barroquismo lingüístico, pero sin apostar por la banalización de la terminología jurídica, habida cuenta del grado de tecnicismo que caracteriza al lenguaje jurídico. En otros términos, se apuesta por una narrativa que no sólo sea breve sino también clara.

El tercer elemento pretende alcanzar la construcción de una arquitectura del texto judicial que favorezca su comprensión. En este sentido, el *Informe de Labores 2012-2013* plantea una nueva estructura constituida por seis puntos, a saber: un resumen de la resolución, un glosario, los antecedentes del caso, la cuestión de la competencia, el estudio de fondo y los puntos resolutiveos. En consecuencia, las sentencias contienen un resumen que pretende aportar al lector el problema planteado y los principales argumentos desarrollados en la sentencia. Asimismo, también contienen un glosario que aparece en la primera página y que busca simplificar y abreviar el uso de ciertas expresiones. Por otra parte, en la sentencia se separan claramente los antecedentes del caso, la competencia, el estudio del fondo y los resolutiveos.

Por último, el modelo de sentencias establecido por la Sala Regional Monterrey también persigue el fortalecimiento de la justificación de sus decisiones a partir de una argumentación sólida. Esta argumentación descansa en cuatro ejes: exhaustividad, pertinencia o relevancia de la información y de la argumentación, identificación del problema jurídico a resolver, y, finalmente, consistencia argumentativa.

## LAS SENTENCIAS COMO TEXTOS QUE CONTIENEN PROCESOS DE COMUNICACIÓN

La Sala Regional Monterrey asume que las sentencias son un mecanismo de comunicación del órgano jurisdiccional con una pluralidad de sujetos. El auditorio o los destinatarios de los mensajes de las sentencias no está conformado únicamente por las partes procesales, sino por cualquier sujeto con interés potencial o real en estos documentos.

En este sentido, el proceso de comunicación entre los jueces, como emisores de mensajes, y las partes, así como cualquier persona que pueda tener interés en la sentencia –como receptores directos o indirectos de dichos mensajes– se plasma en un documento que aspira a ser comprendido adecuadamente.

Por lo demás, la relación entre emisores y receptores de los mensajes judiciales tiene una exigencia particular que consiste en la necesidad de transparentar la impartición de justicia, la cultura de la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho. Por ello, la Sala Regional Monterrey pone el acento en la claridad de las sentencias como base para impulsar el desarrollo de un modelo de sentencia más breve, claro y comprensible.

## EVALUACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY

La Sala Regional Monterrey mantiene un compromiso constante con el mejoramiento del modelo de sentencias que ha impulsado. En consecuencia, encomendó la revisión de la aplicación del modelo a partir de su implementación a especialistas en argumentación jurídica y comunicación jurídica. Este reporte contiene los resultados de la evaluación del modelo de sentencia implementado por dicha Sala.

El reporte está estructurado en dos partes. La primera parte tiene como propósito describir el modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey. Esta primera parte se divide en dos secciones. La primera sección describe el manual de estilo de elaboración de sentencias denominado “Instructivo para la elaboración de sentencias definitivas” de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La segunda sección contiene la descripción de los contenidos de las sentencias. Esta sección se desarrolló teniendo en cuenta tres aspectos: la capacidad para comunicar el contenido de la resolución; la aptitud para realizar argumentaciones sobre la interpretación jurídica; y la destreza para realizar argumentaciones en materia de hechos y de pruebas. Estas tres secciones constituyen los pilares sobre los que descansa el análisis de las sentencias, en tanto instrumentos de comunicación que desarrollan procesos argumentativos orientados a justificar la asignación de significados a enunciados normativos al igual que la determinación de los hechos a través de la argumentación probatoria. Esta primera tarea de descripción del modelo de sentencias toma en cuenta el universo de sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey a partir de una muestra aleatoria.

La segunda parte del reporte tiene como objetivo evaluar el modelo de sentencias. A su vez, está estructurada en dos secciones. La primera sección tiene como objetivo registrar las percepciones de las sentencias a partir del modelo implementado por la Sala Regional Monterrey. La documentación de tales percepciones se llevó a cabo a partir del taller de análisis de sentencias que tuvo lugar los días doce y trece de octubre, y veintidós y veintitrés de noviembre, en las instalaciones de la Sala. Por su parte, la segunda sección muestra la revisión de las estructuras argumentales que aparecen en una muestra representativa de las sentencias.

Finalmente, el proceso de evaluación estadística se realizó a través de las siguientes actividades: la determinación de una muestra de sentencias, el acopio de los expedientes correspondientes, la ejecución del análisis de los expedientes, la elaboración de un reporte de análisis y la corrección de errores y ejecución de un muestreo de confirmación de la tarea.

I.

## DESCRIPCIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS



# 1 MANUAL DE ESTILO: NORMA Y USO

## 1A EL MANUAL DE ESTILO O INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

**E**l Instructivo para la elaboración de sentencias definitivas de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un documento que establece las reglas técnicas y los criterios de forma para la elaboración de sentencias.

El proceso de creación del Instructivo nace desde que los magistrados de la Sala Regional Monterrey iniciaron las tareas orientadas a la creación de un nuevo modelo de sentencias en marzo de 2013. Se formó una comisión de funcionarios de la Sala para ofrecer respuestas a las siguientes cuatro cuestiones:

- Los estándares de calidad argumentativa que una buena sentencia debe poseer;
- Las cualidades estructurales que exigen los estándares de una buena sentencia;
- Los rasgos que debe contener una buena sentencia;
- Los procesos mentales desarrollados por los juzgadores que deben constar en una sentencia.

Como resultado de los diálogos entre los integrantes de la Sala Monterrey y algunos académicos, se plantearon las características del nuevo modelo de sentencias. Esas características fueron transformadas en reglas técnicas y en criterios contenidos en el Instructivo para la elaboración de sentencias definitivas.

El Instructivo es considerado por la propia Sala como un documento que facilita el cumplimiento de los estándares de una buena sentencia. Por otra parte, el Instructivo cumple una función didáctica, pues establece la estructura correcta que deben seguir los secretarios de estudio y cuenta encargados de redactar los proyectos.

El Instructivo se divide en cuatro partes identificadas con los siguientes títulos: “Presentación”, “Disposiciones generales”, “De las restricciones” y “Estructura de la sentencia”. A su vez, el instructivo contiene dos anexos titulados “Ejemplo de sentencia” y “Glosario unificado”.

A continuación se describe brevemente el contenido del Instructivo.

## LAS PARTES DEL INSTRUCTIVO

El apartado denominado “Presentación” establece dos cosas. En primer lugar, el Instructivo contiene un conjunto de reglas y criterios de forma para la elaboración de las sentencias en la Sala Regional Monterrey. En segundo lugar, establece que el objetivo del Instructivo es fijar los principios a seguir por los secretarios de estudio y cuenta, a fin de uniformar la elaboración de sentencias de la Sala.

El apartado denominado “Disposiciones generales” contiene quince reglas formales de estilo y de formato de las sentencias. En ellas se establece, entre otras cosas, el tamaño de hoja y el tipo de letra a utilizar, el formato de numeración de las páginas, los márgenes a utilizar, el contenido del encabezado, así como el formato de las citas y las referencias bibliográficas.

El apartado denominado “De las restricciones” establece cuatro restricciones en la elaboración de sentencias. En primer lugar, señala que deben evitarse las transcripciones, salvo que sea necesario para exponer mejor las consideraciones jurídicas. En segundo lugar, el Instructivo prohíbe realizar referencias innecesarias de doctrina o de jurisprudencia cuando se trate de conceptos jurídicos generalmente conocidos o que no sean esenciales para contestar agravios. En tercer lugar, el Instructivo suprime

la calificación de agravios mediante expresiones técnicas tradicionales como “infundados”, “inoperantes”, “inatendibles”, etcétera. Esta prohibición no ofrece excepciones sino sugerencias de uso de expresiones alternativas con igual significado. En cuarto lugar, se procura evitar el uso de latinismos, salvo que sea muy conocido su significado, pero en este último caso el documento indica que deberá anotarse su traducción al español. Conviene advertir que la prohibición se refiere sólo al latín, pero no limita el uso de expresiones en otros idiomas.

El apartado denominado “Estructura de la sentencia” es el más extenso del Instructivo. En esta parte, el Instructivo distingue trece partes de la sentencia. En cada una de ellas se describen los correspondientes contenidos o fija reglas para su desarrollo, como se muestra a continuación.

## Rubro

Esta parte del Instructivo señala que el lugar en el que deberá aparecer el rubro es en la primera hoja de la sentencia, en el extremo superior derecho. Asimismo, indica los elementos que deberá contener para identificar los datos básicos del expediente, como el tipo de medio de impugnación, el número de expediente, el nombre del actor, el nombre del órgano o autoridad responsable, y en su caso el del tercero interesado, así como el coadyuvante. Del mismo modo, establece que el rubro deberá contener el nombre del magistrado ponente y el secretario o secretarios de estudio y cuenta asignados al caso.

## Resumen del documento

El resumen del documento es la síntesis que aparece en la primera hoja de la sentencia. Al respecto, el Instructivo establece la manera en que deberá redactarse dicho resumen, indicando que debe comenzar con la

frase “sentencia definitiva” y que debe referir los efectos de la sentencia, por ejemplo, si confirma, revoca o modifica la sentencia o resolución impugnada. En segundo lugar, señala que el resumen debe mencionar el acto impugnado y los datos de identificación del mismo; finalmente, menciona que se deben asentar las principales razones que argumenta la Sala Monterrey para tomar la decisión.

Se puede afirmar que el resumen tiene como objetivo dar a conocer anticipadamente al lector la solución del problema jurídico, así como la motivación de la Sala Monterrey para emitir la sentencia de que se trate. De esta manera, la Sala apunta a una valiosa cuestión de comunicabilidad consistente en la que el lector pueda conocer desde el principio la solución del problema y las razones en las que se sustenta dicha solución.

## Glosario

En esta parte del instructivo se señala que el glosario es un conjunto de voces y frases cortas que sustituyen las expresiones utilizadas con más frecuencia en el texto de la sentencia. Al respecto, se establecen varias reglas para la construcción del glosario, así como el formato de presentación del mismo. Este apartado se complementa con el anexo denominado “Glosario unificado”, el cual contiene cincuenta y siete voces que los secretarios de estudio y cuenta deberán utilizar al momento de elaborar los correspondientes proyectos de sentencia.

## Antecedentes del caso

En el apartado dedicado a los antecedentes del caso, el Instructivo establece las reglas de estilo que deberán seguirse al elaborar el proyecto de sentencia. Adicionalmente, el Instructivo enfatiza en este punto que deben detallarse los principales antecedentes del asunto y que éstos deben

ser precisados de manera clara y sucinta. Por otra parte, el Instructivo asume implícitamente que el apartado de antecedentes debe contar con subdivisiones y que éstas habrán de estar identificadas mediante números arábigos. Se especifica que cada subdivisión deberá tener un título adecuado que exprese la idea principal contenida en el párrafo. Finalmente, el Instructivo señala que si se actualiza una causal de improcedencia o de sobreseimiento no será necesario detallar “con el mismo rigor” los antecedentes, sino sólo los necesarios para el sentido del fallo.

## Considerandos

El Instructivo detalla la manera en que deberá ser redactada la parte de considerandos de la sentencia. De manera concreta, establece que los considerandos están conformados por los siguientes cinco aspectos: competencia, procedencia, tercero interesado, estudio de fondo y efectos del fallo. El Instructivo establece que cada uno de estos aspectos integra igual número de capítulos identificados con números arábigos. Además, este documento prevé la posibilidad de que se elaboren subcapítulos, estableciendo el formato de estilo que deberá seguirse.

## Competencia

La competencia es el primer capítulo de los considerandos. El Instructivo establece una forma simplificada de abordar el tema de competencia de la Sala Regional.

Concretamente, señala que se deberá redactar un párrafo en el que se indique si la Sala es o no competente para conocer el asunto. En un segundo párrafo se indican los fundamentos jurídicos que sustentan la competencia de la Sala Regional Monterrey. Para ilustrar estos dos puntos, el Instructivo ofrece un ejemplo de la manera en que deben quedar redactados estos dos párrafos.

## Procedencia

El Instructivo detalla la manera en que se debe abordar el capítulo de procedencia, comenzando con un párrafo en el que se afirme que el juicio o recurso en cuestión cumple con los requisitos de procedibilidad y mencionando los fundamentos jurídicos aplicables. Posteriormente, se distinguen los subapartados que integran esta sección dependiendo del tipo de juicio de que se trate, a saber: juicio ciudadano, recurso de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicio de inconformidad. Finalmente, se establece que cuando se planteen cuestiones de improcedencia de la parte responsable o de un tercero interesado, se abordarán tales cuestiones en los subapartados correspondientes.

## Tercero interesado

El Instructivo hace una referencia bastante escueta sobre el tratamiento del tercero interesado. De hecho, se limita a decir que su estudio se abordará solamente en el supuesto de que se vaya a desechar el escrito del tercero interesado por estimar que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia.

## Estudio de fondo

El Instructivo establece los tres apartados principales que integran el estudio de fondo: el planteamiento del caso, el estudio de los agravios o de la temática y los efectos del fallo. A propósito del planteamiento del caso, el Instructivo hace una mención expresa en el sentido de que debe contener los puntos medulares del problema a analizar con base en el acto impugnado y en los agravios esgrimidos. Por otra parte, en cuanto

al tema de los agravios, el documento no contiene una descripción de la manera de estudiarlos, sino la obligación de indicar en el subtítulo el agravio o temática a abordar. Finalmente, el Instructivo detalla que en el apartado de efectos del fallo se han de describir las consecuencias de la resolución del asunto y si fuera necesario se precisará lo que se instruye en la sentencia. El Instructivo señala que esta regla no tiene aplicación cuando se trata de un “efecto breve”, como una confirmación de la resolución impugnada.

### Puntos resolutivos

En este apartado, el Instructivo establece cuatro reglas, tres de redacción y una regla de remisión. Las tres reglas de redacción establecen indicaciones tales como el uso de mayúsculas, la numeración en ordinales y la prohibición del uso de las abreviaturas del glosario. La cuarta regla establece que en el supuesto de que se ordenen diversas acciones, se deberá remitir al apartado relativo a “Efectos del fallo”.

### Apartado de notificaciones

Este apartado contiene solamente los textos específicos que deben contener las sentencias cuando disponen la notificación, ya sea a las partes, o bien a quienes no hayan sido partes y deba notificárseles.

### Votación

Análogamente al punto anterior, el Instructivo ofrece en este apartado una redacción que ha de ser seguida en los casos de votación por unanimidad; asimismo contiene otra redacción en los supuestos en que

haya votación por mayoría. Sin embargo, omite cuál sería la redacción en aquellos casos que exista un voto particular o un voto concurrente. Finalmente, el Instructivo menciona el posible caso de engrose, pero no ofrece un ejemplo de redacción para este último supuesto.

## Firmas

El Instructivo establece en este punto el formato y la manera en que deberán ser colocadas las firmas en una tabla conformada por tres filas, comenzando con la firma del magistrado presidente; posteriormente la firma de los otros dos magistrados de la Sala y en tercer lugar la firma del secretario General de Acuerdos. El instructivo también establece la necesidad de precisar la calidad del firmante cuando se trate de suplencia o ausencia de un Magistrado o del Secretario General de acuerdos. Finalmente, establece que se debe evitar que la hoja de firmas quede separada del resto de documentos, cuestión que considera “de suma importancia”.

## ANEXOS DEL INSTRUCTIVO

Como se había mencionado, el primer anexo del *Instructivo* tiene el nombre de “Ejemplo de sentencia” y el segundo anexo se denomina “Glosario unificado”.

### El anexo denominado “Ejemplo de sentencia”

Este anexo contiene un formato general de sentencias en el que se especifican las principales características descritas en el Instructivo. Del mismo modo, permite identificar ejemplos de redacción y de colocación

de los diferentes textos en las páginas, en relación con los puntos o partes de las sentencias.

Dado de que el Instructivo señala algunas diferencias entre la primera y las demás páginas de las sentencias, así como entre las páginas nones y las páginas pares, podría considerarse que estas diferencias se muestran de manera suficiente en las tres páginas que contiene este anexo. Las diferencias se circunscriben fundamentalmente a lo siguiente:

Diferencias de la primera página en relación con el resto de páginas:

- La primera página no contiene paginación;
- Señala los datos que identifican al expediente;
- Precisa el lugar y la fecha del acto emisor del documento;
- Incorpora el resumen de la sentencia;
- Menciona el glosario.

Diferencias entre las páginas nones y las páginas pares:

- El escudo oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se muestra únicamente en las páginas nones;
- La clave de identificación del expediente se muestra en los márgenes externos de cada página, el externo izquierdo en las páginas pares y el externo derecho en las impares;
- La paginación se muestra en el margen externo de cada página, el externo izquierdo en las páginas pares, y el margen externo derecho en las páginas impares.

Ejemplos de partes de las sentencias

Los ejemplos de partes de la sentencia que contiene este anexo son los siguientes:

- La ubicación del escudo oficial y del nombre del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- Los elementos del apartado denominado rubro. El nombre y el orden en que se presentan estos elementos es establecido por una de las reglas previstas en el capítulo sobre el rubro;
- El lugar de emisión y la fecha de expedición de la sentencia;
- El resumen de la sentencia;
- El glosario que utiliza la sentencia;
- La ubicación del número de expediente en la hoja correspondiente;
- Un ejemplo del apartado denominado “Antecedentes del Caso”;
- Un ejemplo del apartado denominado “Considerandos”;
- Un señalamiento del tercero interesado;<sup>1</sup>
- Un ejemplo del apartado relativo al estudio de fondo;
- Un ejemplo de la numeración del apartado de resolutivos;
- Un ejemplo del párrafo que establece la orden de notificación;
- Un ejemplo del párrafo que describe la votación que recayó al acto;
- La ubicación e identificación de los nombres de los magistrados firmantes del acto emisor de la sentencia.

## El anexo llamado “Glosario unificado”

El segundo anexo del Instructivo es el “Glosario unificado”, el cual está contenido en cinco páginas.

El glosario unificado es un cuadro de dos columnas. La columna izquierda contiene un total de cincuenta y siete palabras con las cuales se identifica y sustituye el nombre completo de algún ordenamiento normativo o de alguna institución o instituto. La columna derecha contiene el nombre completo del ordenamiento, institución o instituto sustituido por las palabras del glosario unificado. Algunas denominaciones

---

<sup>1</sup> Al respecto, conviene destacar que el apartado dedicado al tercero interesado no contiene propiamente un ejemplo, sino una regla que establece lo siguiente: “Se incluirá este capítulo únicamente cuando se vaya a desechar el escrito de tercero interesado, por estimar que no cumple alguno de los requisitos de procedencia”.

incorporadas en la columna derecha no son glosadas en la columna izquierda.

El glosario unificado se integra con los siguientes once apartados, que se citan de conformidad con el siguiente orden:

- Legislación federal;
- Legislación estatal;
- Partidos políticos;
- Autoridades electorales;
- Normatividad del Partido Acción Nacional;
- Normatividad del Partido del Trabajo;
- Normatividad de Movimiento Ciudadano;
- Normatividad del Partido Revolucionario Institucional;
- Normatividad del Partido de la Revolución Democrática;
- Normatividad del Partido Verde Ecologista de México;
- Normatividad de Nueva Alianza.

El glosario unificado no tiene la pretensión de consistir en un documento definitivo que reúna las voces o abreviaturas empleadas. Sin embargo, puede entenderse como un esfuerzo importante de integración de voces o términos utilizados con frecuencia en las sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral.

## 1B LAS PRÁCTICAS DE ESTILO

En este apartado se describe la manera en que se utiliza el Instructivo en las sentencias de la Sala Regional Monterrey. Las referencias se harán en función de los contenidos del Instructivo, los cuales han sido señalados en el primera parte de este apartado.

## DISPOSICIONES GENERALES

Las sentencias cumplen con las reglas técnicas señaladas en el apartado de disposiciones generales del Instructivo. Asimismo, se advierte que el Instructivo cumple una función de adiestramiento para el trabajo de elaboración de sentencias en las ponencias de la Sala Regional Monterrey, al igual que una función de normalización al regular de manera común dichos trabajos, con independencia del contenido.

No obstante, es posible advertir un supuesto en el que no se observa un cumplimiento consistente del Instructivo. Este supuesto consiste en la regla número 12 que establece la manera de citar por primera vez una jurisprudencia o tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto en el cual se debe incorporar la siguiente leyenda: “Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet <http://portal.te.gob.mx>”. En realidad, las sentencias, salvo excepciones, no suelen incorporar esta leyenda.

## DE LAS RESTRICCIONES

En relación con las cuatro restricciones en el Instructivo, puede afirmarse que tres de ellas son cumplidas regularmente en las sentencias de la Sala Regional Monterrey, salvo contadas excepciones.

La regla que elimina la calificación de agravios mediante expresiones técnicas se sigue en las sentencias de la Sala. También es evidente la falta o la notoria escasez de transcripciones de partes de demandas o de actos impugnados. El uso de latinismos es muy poco frecuente, de manera que salta a la vista el encuentro con algún caso de uso de expresiones en latín.

En cambio, parece más frecuente la práctica consistente en incorporar en las sentencias citas doctrinales o jurisprudenciales. En el apartado de análisis de interpretación jurídica y de argumentación interpretativa de

este reporte se describen diferentes casos de usos de jurisprudencias y de tesis, así como de usos diversos de citas de doctrina.

## ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

Los lineamientos contenidos en el instructivo tienen un cumplimiento consistente. Del total de trece apartados que lo integran puede afirmarse que la totalidad de las sentencias cumplen de manera plena con los apartados relativos al rubro, al resumen del documento, a la elaboración del glosario, a los antecedentes del caso, a la competencia, al estudio de fondo, a los efectos del fallo, a los puntos resolutivos, así como a la votación y firmas.

Todas las decisiones señalan la orden de notificar. Sin embargo, aproximadamente dos de cada tres sentencias sólo incorporan la expresión “Notifíquese”, y el resto de ellas contiene o bien la leyenda expresa que señala el instructivo, que dice “Notifíquese a las partes y a todos lo interesados”, o bien alguna expresión diversa que precisa los nombres de las partes que deberán ser notificadas, o la forma o vía para hacerlo, entre otros posibles señalamientos.

Los considerandos son desarrollados a través de las partes que lo integran, es decir: competencia, procedencia, tercero interesado, estudio de fondo y efectos del fallo. En cuanto al apartado que analiza la procedencia, se desarrolla solamente si alguna de las partes ha objetado algún punto de procedencia. Por su parte, el Instructivo establece que el capítulo de tercero interesado se incluirá solamente “cuando se vaya a desechar el escrito de tercero, por estimar que no cumple alguno de los requisitos de procedencia”, de manera que sólo en estos casos sí se incorpora este elemento en las sentencias.

Los siguientes párrafos refieren los números de expedientes en los cuales pueden encontrarse ejemplos de los elementos que integran una sentencia.

## Rubro

Como se señaló anteriormente, los lineamientos relativos al rubro son generalmente atendidos en las sentencias. No obstante, se detectó una sentencia en la que no aparece el ponente en el rubro. Se trata de la sentencia SM-JDC-704/2013.

## Resumen del documento

Las sentencias de la Sala Regional Monterrey contienen un resumen del fallo. Para un ejemplo véase la sentencia SM-JRC-89/2013.

## Glosario

Todas las sentencias contienen un glosario. Véase a manera de ejemplo la sentencia SM-JRC-14/2014.

## Antecedentes del caso

Las reglas previstas para la elaboración del apartado relativo a los antecedentes del caso son atendidas de manera consistente en las sentencias de la Sala Regional Monterrey. A manera de ejemplo, véase la sentencia SM-JDC-40/2014.

## Considerandos

Este apartado no se encuentra con frecuencia en las sentencias. Un caso específico en que sí se incorpora un capítulo de considerandos es en la sentencia SM-JRC-13/2013.

## Competencia

El apartado de competencia está presente en todas las sentencias. Véase en este sentido la sentencia SM-JDC-543/2013.

## Procedencia

El apartado de la procedencia no suele desarrollarse, salvo que alguna de las partes hubiera objetado algún punto de procedencia. Véase al respecto la sentencia SM-JDC-89-2014.

## Tercero interesado

No suele incorporarse el tratamiento de un apartado relativo al tercero interesado, salvo que se deseche. Véase la sentencia SM-JRC-14/2014 y acumulados.

## Estudio de fondo

El tratamiento del estudio del fondo es variable en cuanto a su extensión y complejidad. Un ejemplo paradigmático en el que este apartado se desarrolla de manera extensa es en la sentencia SM-JRC-14/2014, de la página 10 a la 50. Por otro lado, un ejemplo en el que este apartado se desarrolla de manera relativamente breve aparece en la SM-JDC-549/2013, el cual abarca 2 páginas y media. A continuación se muestra de manera más detallada la diferencia entre estas dos sentencias, tomándolas como ejemplos extremos al realizar el estudio de fondo.

## Planteamiento del caso

Es un capítulo que puede desarrollarse ampliamente en función de la problemática jurídica que aborde la sentencia. Por ejemplo, la sentencia SM-JRC-14/2014 y sus acumulados desarrolla en seis temas jurídicos la problemática que le fue planteada en materia de asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional en Coahuila.

En la sentencia SM-JDC-549/2013, en cambio, el planteamiento del problema se reduce a un párrafo de siete líneas.

## Agravios

En la sentencia SM-JRC-14/2014, los agravios fueron clasificados de acuerdo con los temas del planteamiento del caso.

Por otra parte, la sentencia SM-JDC-549/2013 no destina un apartado específico para los agravios.

## Puntos resolutivos

Todas las sentencias contienen los puntos resolutivos. Véase la sentencia SM-JDC-31/2014 y acumulados.

## Apartado de notificaciones

Es frecuente que únicamente aparezca en las sentencias el imperativo “NOTIFÍQUESE”, sin precisar lo ordenado por el Instructivo. Véase en este sentido la sentencia SM-JRC-99/2013 para un ejemplo de notificación sin destinatario.

## Votación

Las sentencias hacen referencia al resultado de votación del proyecto de sentencia. Las sentencias de la Sala Regional Monterrey suelen contar con la votación unánime de los magistrados. Es de destacar que la formulación de votos particulares ha sido un ejercicio casi inexistente en la actual conformación de la Sala Regional Monterrey. Al respecto, véase la sentencia SM-JDC-40/2014, en la cual hay un voto particular.

## Firmas

Las sentencias cumplen con el requisito de validez de expresión de voluntad mediante la emisión de la firma. Véase un ejemplo en la sentencia SM-JRC-37/2013.

## 1C VARIACIONES Y PRACTICANTES DEL ESTILO

Este subapartado tiene como objetivo describir las prácticas de elaboración de sentencias en la Sala Regional Monterrey. La información que se presenta a continuación está basada fundamentalmente en las entrevistas realizadas a dos secretarios de estudio y cuenta de cada ponencia. Fundamentalmente, en dichas entrevistas se trató de documentar el carácter atribuido al Instructivo para la elaboración de sentencias, al igual que registrar los procesos de estudio, elaboración y corrección de sentencias. La información proporcionada por los secretarios se complementó con las entrevistas realizadas a los magistrados de las tres ponencias.

Los resultados obtenidos reflejan un panorama sumamente variado y rico sobre los distintos modos de trabajar, estudiar, pensar y redactar las sentencias.

## FUNCIÓN ATRIBUIDA AL MANUAL DE ESTILO

El manual de estilo es considerado primordialmente como un documento que establece reglas y criterios de estilo para la elaboración de sentencias. En la práctica cotidiana se asume que los lineamientos contenidos en el manual son de hecho aplicados en las distintas sentencias. Sin embargo, la frecuencia con la que se consulta el manual es variable. La mayor parte de los secretarios lo utilizan como un documento de referencia al que acuden sólo en caso de duda. En cambio, otros secretarios refieren que acuden con frecuencia al manual y que no dejan de consultarlo.

## USO DEL GLOSARIO

Uno de los aspectos que caracteriza el modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey es el uso de un glosario que aparece en la primera página de la sentencia. Se preguntó a los secretarios cuál era, a su juicio, el propósito que cumple el glosario y cuántas veces tiene que utilizarse una palabra o conjunto de palabras para que se incorpore en el mismo.

Al respecto, se advierte una falta de acuerdo sobre el propósito del glosario. En términos generales, los secretarios refirieron que el glosario tiene como propósito introducir abreviaciones de expresiones frecuentemente utilizadas en la sentencia. Otro secretario indicó que tiene tanto el propósito de evitar escribir nombres completos de expresiones largas, pero también es utilizado para introducir definiciones pertinentes.

Por otro lado, hay una falta de uniformidad sobre el número de veces que debe utilizarse una expresión para que sea incorporada al glosario. Algunos secretarios indicaron que no hay un criterio numérico homologado, sino que depende de cada secretario. Para algunos secretarios

una expresión ha de ser introducida al glosario cuando es utilizada en la sentencia en al menos dos ocasiones. Otros secretarios refirieron que la expresión tiene que haberse utilizado al menos tres veces para introducirla en el glosario.

## USO DE FORMATOS (MACHOTES)

En asuntos rutinarios se suelen utilizar formatos (machotes) en los apartados correspondientes al rubro, a los antecedentes y a la competencia. En estos casos, se van sustituyendo los datos anteriores con los del asunto que se va a resolver.

El uso de formatos es menos frecuente en la elaboración del fondo. No obstante, algunos secretarios refieren que en ocasiones reciclan razonamientos elaborados en asuntos anteriores que han tenido el visto bueno del magistrado con el que se encuentran adscritos. Sólo uno de los secretarios entrevistados refirió que en general no utiliza formatos y que cuando escribe un proyecto parte siempre desde cero.

## ESTUDIO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA

Las entrevistas revelaron un acuerdo generalizado sobre la manera de llevar a cabo el estudio de cuestiones de procedencia. La regla general que se sigue es la siguiente. Cuando hay problemas o alegaciones relacionados con cuestiones de procedencia se abordan estas cuestiones en la sentencia. Cuando no hay cuestiones controvertidas sobre este tema se abordan en el auto de admisión.

## ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Se ha discontinuado la práctica consistente en introducir en la sentencia calificaciones técnicas de los agravios. Los calificativos “operante” e “inoperante” ya no están presentes en las sentencias. Estas expresiones han sido sustituidas por expresiones menos técnicas como “le asiste la razón” o “no le asiste la razón”.

No obstante, al preguntar a los secretarios cómo es que estudian los agravios, uno de ellos refirió que sigue haciendo la operación de calificación de estos conforme al método tradicional porque de ese modo se le facilita más su estudio. Este mismo secretario refirió que al redactar el proyecto quita estos calificativos.

Otros secretarios refirieron que construyen cuadros o esquemas para estudiar los agravios, así como para ordenarlos y sintetizarlos. Dichos esquemas o cuadros son utilizados como guía para construir argumentos sobre el acierto o desacierto de los agravios.

Un secretario refirió que en el estudio de los agravios trata de situarlos bajo su mejor luz. Sigue la práctica de transcribir parte del agravio cuando es confuso y con el propósito de evidenciar su falta de sustancia.

## FUNCIÓN QUE CUMPLEN LOS TÍTULOS

Los secretarios refirieron que siguen las indicaciones del manual en lo respecto a la elaboración de los títulos. No obstante, también refirieron que en la práctica el uso de los títulos tiene al menos a un doble propósito. En algunos casos, el título tiene como función anticipar o anunciar lo que se va a abordar en ese apartado. En otros casos, el título opera como síntesis del punto desarrollado en ese apartado.

## PRÁCTICAS DE ESTUDIO DE LOS ASUNTOS

Las entrevistas con los secretarios revelaron que hay distintas prácticas de estudio de los asuntos. Algunos secretarios refirieron que el estudio del asunto representa una parte fundamental de su trabajo pues es en esta etapa en donde elaboran el guión que habrán de tomar posteriormente en la elaboración del proyecto. En este sentido, señalaron que toman muchas notas, hacen esquemas y definen cuál será la hoja de ruta a seguir. Estas notas y esquemas también son utilizadas para dar cuenta al magistrado con el asunto y, posteriormente, para elaborar el proyecto. Podría decirse que estos secretarios dejan prácticamente todo listo antes de embarcarse a redactar el proyecto y que en su elaboración plasman lo que previamente ya definieron.

Otros secretarios refieren que el estudio del asunto lo van realizando a la par que van adelantando algunas partes del proyecto. Estos secretarios señalaron que toman notas para formarse una idea del asunto, pero por lo general se apoyan más bien en la idea que van construyendo en sus cabezas, que en una hoja de ruta por escrito del camino que van a seguir. Conforme van estudiando el asunto van redactando el proyecto y esbozando argumentos.

El modo de estudio que refirió otro de los secretarios lo ubica a mitad de camino entre los dos perfiles anteriormente descritos.

Por otra parte, se puede advertir una variación de la relevancia atribuida a las cuestiones procesales y de fondo.

Algunos secretarios otorgan una relevancia especial al estudio de las cuestiones procesales como cuestión previa al estudio del fondo. Estos secretarios se fijan como consigna el comenzar estudiando el asunto a partir de las cuestiones procesales para ver si detectan, por ejemplo, alguna cuestión de falta de competencia o de improcedencia. En cambio, otros secretarios se fijan como consigna analizar y estudiar el asunto a partir del fondo.

## EXPERIENCIAS CON EL MODELO DE ELABORACIÓN DE SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY

La experiencia de los secretarios con el modelo de elaboración de sentencias de la Sala Regional Monterrey es diversa. Se podría distinguir, en primer lugar, a algunos secretarios que estaban acostumbrados a trabajar con el modelo tradicional de sentencias y que han tenido que adaptarse a la nueva manera de hacer sentencias. En segundo lugar, se encuentran los secretarios que tuvieron algún contacto con el modelo tradicional y que han transitado de modo natural al nuevo modelo. En tercer lugar, estarían los secretarios que se han formado en su labor de elaborar proyectos con el nuevo modelo.

De estos tres perfiles, el primero reviste un especial interés porque se trata de alguien que, por así decirlo, conoce “los dos mundos” y ha tenido que transitar de uno a otro teniendo que adaptarse y modificar e incluso renunciar a hábitos o prácticas arraigadas. Estos secretarios tuvieron que aprender un nuevo modo de hacer sentencias. Los secretarios que encajan en el segundo perfil también pasaron por un periodo de adaptación al nuevo modelo, pero no refirieron que haya resultado demasiado difícil.

Para quienes estaban acostumbrados a trabajar con el modelo tradicional fue difícil acostumbrarse a resumir y a sintetizar las cosas, así como a redactar las sentencias con enunciados cortos.

Al margen de estas diferencias se constata una valoración positiva generalizada sobre la extensión de las sentencias, la menor dependencia a transcribir y la práctica de responder a los agravios para dar respuesta a lo que plantean las partes.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los secretarios concuerdan en que una parte medular de las sentencias consiste en el planteamiento del problema. No obstante, la manera en

que se lleva a cabo este planteamiento varía de secretario a secretario. Un secretario refirió que tiene especial cuidado en clarificar, delimitar y redactar de manera expresa el problema que se plantea en el asunto. Para este secretario el planteamiento del problema es concebido como una guía para la redacción del fondo. Otro secretario refirió que el planteamiento del problema le permite adecuar y estructurar la manera en que construirá su argumentación.

## EXTENSIÓN DE LOS ARGUMENTOS

Se preguntó a los secretarios si tenían una extensión previamente definida de los argumentos que construyen en las sentencias. Un secretario refirió que dedica entre cinco y quince páginas por argumento. Los demás secretarios entrevistados no trabajan con un límite previo más o menos definido. Otro secretario señaló que no se fija ningún límite, sino que la extensión depende de lo que requiera el argumento.

## USO DE NOTAS

También se preguntó a los secretarios qué pauta siguen para determinar lo que mandan a las notas. La respuesta general de los secretarios fue que mandan a las notas aquellas cuestiones que consideran que pueden afectar la lectura ágil de la sentencia, como la transcripción de artículos o la referencia específica de la página en la que se encuentra una determinada constancia. Sin embargo, también refirieron que las notas en ocasiones tienen como propósito introducir una explicación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> A manera de ejemplo, en la sentencia SM-JDC-44/2014, la nota número 21 tiene como propósito precisar las fojas en las que obra una constancia; la nota número 23 introduce una explicación y la nota número 25 alude a un artículo.

## FUNCIÓN Y PROPÓSITOS QUE CUMPLE LA CITAS DE JURISPRUDENCIA

Los secretarios entrevistados refirieron que la jurisprudencia cumple un importante sustento argumentativo en la sentencia y que va más allá de la obligación de citarla y tenerla en cuenta. Su referencia es considerada como pertinente cuando en la sentencia se plantea un supuesto que puede ser subsumido en las hipótesis contenidas en la jurisprudencia. En otros casos, los secretarios señalaron que la cita de una jurisprudencia sirve en algunos casos para confirmar o para robustecer un argumento, así como para establecer un punto de partida para desarrollar un argumento.

Hay un acuerdo generalizado en el sentido de que la jurisprudencia está mal empleada cuando se invoca para justificar una resolución, pero no se desarrollan los razonamientos que sustentan su aplicabilidad al caso concreto.

A continuación se muestran algunos ejemplos para ilustrar la cita de jurisprudencia:

- a) Ante la incertidumbre sobre la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado y la falta de alguna constancia que permita concluir que la demanda fue presentada de manera extemporánea, se recurre a la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior para concluir que la demanda fue presentada oportunamente.
- b) Un candidato promueve un Juicio de Revisión Constitucional para controvertir el resultado de la elección. En este caso son aplicables las jurisprudencias 1/2014 y 12/2004 de la Sala Superior para ordenar el reencauzamiento y definir la vía impugnativa idónea que es el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- c) Un candidato de un partido político impugna un acto emanado de un órgano partidista de dirección. En este caso, su legitimación se refuerza con la jurisprudencia 15/2013 de la Sala Superior de rubro “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”

## CITAS DOCTRINALES

Se considera que la doctrina está citada de manera correcta cuando se recurre a una idea desarrollada por algún autor que, por honestidad intelectual, se reconoce la fuente de la que se toma la idea. También se considera que es pertinente cuando se usa como una herramienta de clarificación de conceptos problemáticos, así como para sustentar algún criterio que no ha sido tratado en el ámbito jurisdiccional.

Por su parte, se plantea que la cita de doctrina está mal empleada cuando su inclusión resulta intrascendente para clarificar algún criterio o cuando es citada sin contextualizarla.

A continuación se muestran algunos ejemplos de citas doctrinales consideradas como pertinentes:

- a) SM-JDC-504/2013, página 9, tercer párrafo. Ante la falta de regulación sobre la manera en que un órgano partidista debe ejercer una atribución, se recurre a la noción de facultades discrecionales desarrollada por dos académicos del derecho administrativo.
- b) SM-JRC-6/2014, página 12, párrafos 1 y 2. Al discutir los sistemas de listas electorales en la sentencia se recurre a la doctrina para plantear la distinción entre las listas cerradas y bloqueadas y las listas abiertas.
- c) SM-JDC-729/2013, página 20, primer párrafo. Se desarrolla la noción de prueba circunstancial para argumentar que no es posible inferir un hecho si no se ha probado otro hecho que le sirve de sustento. En este caso se recurre al tratamiento de la noción de prueba circunstancial en la obra de un reconocido procesalista italiano.

## MECANISMOS DE REVISIÓN

Se pueden distinguir tres modelos generales de revisión de los proyectos de sentencia en la Sala Regional Monterrey, con la salvedad de que su seguimiento puede variar en algunos casos dependiendo de la complejidad del asunto.

De acuerdo con un primer modelo, el proceso de revisión de los proyectos se lleva a cabo mediante la coordinación entre los secretarios de

estudio y cuenta, un coordinador de la ponencia y el propio magistrado. En este caso, el magistrado tiene una primera plática con el secretario y con el coordinador de ponencia para discutir el asunto. Una vez que el secretario termina el proyecto lo presenta al coordinador de ponencia para una primera revisión. En esta revisión se hacen comentarios de forma y se advierte si pudo haberse omitido algún paso en la argumentación. Tras concluir esta primera revisión, el magistrado revisa el proyecto y hace anotaciones directamente en él y le hace comentarios al secretario que elaboró el proyecto.

En el segundo modelo, es el propio secretario encargado de la elaboración de un proyecto quien se encarga fundamentalmente de revisarlo. En algunos casos, la revisión y discusión del proyecto se lleva a cabo de manera conjunta entre el secretario de estudio y cuenta que estuvo a cargo del proyecto y el secretario auxiliar con el que normalmente trabaja. Pasada esta revisión, el proyecto se presenta directamente al magistrado, quien indica a cada secretario los aspectos que deben modificarse o mejorarse en la redacción de las sentencias, procurando respetar el estilo particular de cada secretario. Cuando el asunto lo amerita, el proyecto de sentencia se circula entre los secretarios de la ponencia para que den sus opiniones y comentarios.

En el tercer modelo, los proyectos circulan al interior de la ponencia. Hay un control de revisión por parte de los distintos secretarios. Suele haber coincidencias sobre el fondo y los comentarios se refieren generalmente a cuestiones de estilo o para advertir algunos fallos o saltos argumentativos.

## 2 LAS TRES DIMENSIONES DE ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA MONTERREY

### 2A COMPRENSIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Este apartado tiene como objetivo describir algunos aspectos característicos de las sentencias de la Sala Regional Monterrey en lo relativo a su comprensión y comunicación.

#### INTELIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS

Un primer aspecto que se examinó en las sentencias de la Sala fue su inteligibilidad. Al respecto, se tomó en cuenta que la facilidad de la lectura de la sentencia y su comprensión puede estar relacionada con la extensión del documento, con la pertinencia de las secciones en las que se divide y con la manera en que se expresa la información. También se consideró que una sentencia inteligible contiene una descripción clara y correcta de la controversia planteada y de los hechos que la suscitaron, así como las posturas de las partes.

Al examinar las sentencias de la Sala se advierte un esfuerzo por tratar que su contenido resulte comprensible para el lector. Además de lo que se indicó en el apartado correspondiente a la descripción del manual de estilo y su implementación en las sentencias, cabe añadir que se procura utilizar un lenguaje sencillo y directo, tratando de evitar utilizar tecnicismos, latinismos o un lenguaje abigarrado. Las sentencias están divididas en distintas secciones que indican al lector el contenido de cada una de ellas. Se utilizan también títulos y subtítulos que describen el contenido que se va a abordar en dichos apartados o que sintetizan el argumento empleado en dichas secciones.

Las sentencias se caracterizan también por su extensión. Se trata de sentencias relativamente breves, en comparación con la extensión habitual de las sentencias de otros órganos jurisdiccionales. Para reducir la extensión se procuran evitar las transcripciones de actuaciones, de agravios y de la resolución impugnada. También se evita hacer pronunciamientos sobre cuestiones de procedencia si no han sido planteados por las partes o si no se advierten de oficio (a manera de ejemplo, véase la sentencia SM-JDC-544/2013, página 3, cuarto párrafo).

Por otra parte, en la sentencias se precisan los antecedentes básicos necesarios para la comprensión del asunto, tratando de no abundar en aspectos que no forman parte propiamente de la resolución. Asimismo, se advierte un esfuerzo para tratar de fijar los puntos medulares de la controversia y por hacer un recuento claro de los principales hechos del caso.

En el estudio de los agravios se lleva a cabo una síntesis de los argumentos planteados por el promovente, tratando de identificar de qué se duele o qué perjuicio le causa la resolución combatida.

## ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CLARIDAD DE LA SENTENCIA

Enunciados largos que expresan varias ideas

A pesar del esfuerzo por construir enunciados claros, se advierte que en algunas sentencias todavía subsiste un estilo de redacción en el que se construyen enunciados excesivamente largos que expresan varias ideas y que introducen varias oraciones subordinadas. Ejemplo de redacción del resumen que aparece al inicio de las sentencias. SM-JDC-470/2013 (página 1) El enunciado contiene al menos 7 ideas.

Sentencia definitiva que revoca la resolución de cuatro de mayo de dos mil trece, dictada por la responsable en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano TE-RDC-026/2013, y que en plenitud de jurisdicción deja

sin efectos las providencias SG/231/2013, emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de revisión CEN-REV/035/2013, la ratificación hecha por el Comité Nacional y todas las actuaciones derivadas de ellas; asimismo, se declaran firmes y definitivos los resultados derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargos al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, en el que resultó ganador el precandidato Jesús María Moreno Ibarra y se declara la validez de la elección.

Ejemplo de enunciados largos contenidos en las sentencias, encontrado en la sentencia SM-JRC-39/2013 (página 2, párrafo 4). El enunciado expresa cinco ideas.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que la sentencia impugnada tiene relación con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, pues en la misma se confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual declaró infundada la queja presentada contra el PAN y su candidato a presidente municipal de dicha localidad, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Separación forzada de párrafos que podrían construirse de manera más clara

A continuación se muestra un ejemplo de redacción en el que se utiliza un formato previamente establecido para tratar el tema de competencia. La peculiaridad de dicho formato es que contiene dos enunciados, uno en el que se establece la competencia de la Sala Regional y en el que se indican las razones para afirmarlo y otro enunciado en el que se establecen los fundamentos jurídicos. La observación que se formula al respecto es que estos dos enunciados podrían construirse de manera más clara, especialmente en lo que se refiere al segundo enunciado relativo a los fundamentos jurídicos, pues es una continuación de la idea anterior, pero está separada mediante un punto al final del mismo.

Ejemplo encontrado en SM-JRC-87/2013 (página 3, párrafos 2 y 3).

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se reclama una resolución emitida por el Tribunal Responsable, a través de la cual se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y se confirma la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, estado dentro del cual esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## Falta de uniformidad en la descripción de las fechas

En la descripción de las fechas en las que tuvieron lugar ciertos hechos o en las que se emitieron resoluciones es habitual que se procure evitar repeticiones que hagan monótona la lectura.

Sin embargo, en algunos casos se advierte una falta de uniformidad en la manera en que se describen las fechas, lo que puede llegar a producir confusión en el lector.

Ejemplo encontrado en la sentencia SM-JRC-91/2013

“El doce de diciembre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral dos mil doce a dos mil trece [...]” (página 2, párrafo 1).

“El dieciocho y diecinueve de junio de ese año [...]” (página 2, párrafo 2).

“El dos de julio siguiente [...]” (página 2, párrafo 3).

“Dichos medios de impugnación se resolvieron mediante sentencia de veintiséis de julio de este año [...]” (página 2, párrafo 5).

“En contra de la resolución descrita en el punto anterior, el PAN interpuso recurso de apelación con fecha treinta y uno de julio de 2013 [...]” (página 2, párrafo 6).

“Dicho recurso fue resuelto el dieciséis de agosto del presente año” (página 2, párrafo 6).

En este caso, adviértase que en el primer enunciado se describe el año en el que comenzó el proceso electoral correspondiente al año dos mil doce y dos mil trece. En el segundo enunciado se hace referencia a un evento que tuvo lugar “ese año”, entendiendo que se alude al año dos mil doce, pero la frase “ese año” puede generar ambigüedad en el lector respecto de si se refiere al año dos mil doce o al año dos mil trece. A su vez, el tercer enunciado hace referencia al “dos de julio siguiente”, con lo que parece aludirse al dos de julio de dos mil trece, mientras que el cuarto enunciado alude a “este año”. Esta variedad de expresiones para referirse al año puede generar ambigüedad en el lector respecto del año al que se hace referencia.

### Información que no es proporcionada en la sentencia

En ocasiones se utilizan expresiones que indican que cierta información ha sido previamente presentada. Sin embargo, al leer la sentencia se advierte que no aparece la información.

SM-JDC-543/2013 (página 2, párrafo 3).

1.4 Juicio Ciudadano. El siete de mayo de este año, los Promoventes presentaron el citado juicio vía *per saltum*, nuevamente, en contra de dichas determinaciones, mismo que fue recibido por este órgano jurisdiccional hasta el día veintisiete de junio del año que transcurre.

La primera vez que se hace mención en la sentencia al juicio *per saltum* es en el párrafo anteriormente transcrito, por lo que la expresión “citado juicio *per saltum*” no sería pertinente en virtud de que no se ha hecho previa referencia al mismo. En otros términos, se entendería que se utilice la expresión “el citado” cuando sea la segunda o posterior mención, no la primera vez que se hace referencia a él.

Asimismo se introduce la expresión “nuevamente”, pero induce a confusión si anteriormente no se ha expresado el momento en que se presentó el juicio.

Finalmente, la expresión genérica “dichas determinaciones” puede entenderse en el contexto de los párrafos anteriores, pero puede haber dudas en el lector respecto de a qué determinaciones se refiere.

### Expresiones innecesarias

En algunas sentencias aparecen expresiones innecesarias. A manera de ejemplo, en la sentencia SM-JDC-543/2013 (página 5, párrafo 1) se señala “En el caso en cuestión”. Sin embargo, en la sentencia sólo se analiza un caso. No hay necesidad de distinguir “el caso en cuestión”.

En el caso en cuestión, los actores pretenden que esta Sala Regional analice *per saltum* la legalidad de la aprobación de las candidaturas del PRD a cargos de elección popular en los municipios de Jaumave, San Fernando y Río Bravo, del Estado de Tamaulipas.

Ejemplo encontrado en la sentencia SM-JRC-30/2013 (página 5, párrafo 4): “Por principio de cuentas”, puede reemplazarse por “En primer lugar”.

Por principio de cuentas, debe señalarse que toda actividad de interpretación legal tiene que estar precedida del postulado del legislador racional y, en este sentido, buscar la coherencia de las disposiciones que integran el ordenamiento respectivo.

### Uso incorrecto de la voz pasiva que puede sustituirse por otra conjugación gramatical

A pesar del esfuerzo por evitar utilizar la voz pasiva cuando no resulte necesaria, en algunos casos se advierte que se sigue utilizando, cuando podría sustituirse por otra expresión gramatical.

Ejemplo de la sentencia SM-JDC-548/2013 (página 2, párrafo 1): “fue publicado” en lugar de “se publicó”.

1.1 Celebración del Convenio: El trece de diciembre de dos mil doce, con motivo del proceso electoral local en Tamaulipas, el IFE y el Instituto Local, celebraron el convenio específico de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, mismo que fue publicado el cinco de marzo del año en curso en el periódico oficial del referido estado.

En la sentencia SM-JDC-548/2013 (página 2, párrafo 5): “le fue notificada” sustituible por “se notificó”.

La resolución señalada en el párrafo precedente le fue notificada a la Promovente el mismo 28 de junio, por lo que contra tal determinación, el mismo día presentó ante la Autoridad Responsable la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## Uso de expresiones en latín

A pesar de que en el manual se indica que debe evitarse el uso de expresiones en latín, todavía se advierte que en algunos casos se siguen utilizando.

Ejemplo del uso de la locución *lapsus calami* número 1: de la sentencia SM-JDC-419/2013 (página 6, párrafo 1).

Ahora bien, pese a la deficiente literalidad del dispositivo tercero transitorio ya citado atribuible a un *lapsus calami* (error de escritura) de su emisor, resulta indiscutible que es una regla general del Derecho que la voluntad posterior abroga la precedente; y que de dos actos válidos del legislador es válido el último en tiempo, lo anterior en virtud del principio *lex posteriori derogat priori*. Aseverar que la norma precedente en tiempo debe prevalecer en todos los casos conduciría a estimar que los actos legislativos posteriores son inútiles y carentes de finalidad.

En este caso, también se utiliza la locución latina *lex posteriori derogat priori*. Esta expresión puede resultar conocida para el jurista, pero no para el lector no especializado; especialmente si no se indica qué significa o en qué consiste.

Ejemplo 2. Sentencia SM-JRC-109/2013 (página 3, párrafo 5)

Respecto a estos requisitos tanto el PRI como la Candidata Electa, consideran que el PAN incumple con tales exigencias, en virtud que del escrito de demanda se advierte que el partido promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No les asiste la razón, dado que si bien el PAN en su escrito inicial señala que promueve juicio ciudadano, tal situación puede considerarse como un lapsus calami (error de escritura), pues en la propia demanda se fundamenta la procedencia en los artículos relativos al juicio de revisión constitucional electoral y en el escrito de presentación refiere que promueve dicho medio impugnativo.

En las sentencias de la Sala Regional Monterrey es frecuente el empleo de la locución *per saltum*. Esta expresión indica la posibilidad de plantear directamente un juicio para la Protección de los Derechos Ciudadanos sin necesidad de haber agotado previamente el medio de defensa previsto en la ley en cuestión.

En algunos casos, el empleo de esta expresión está acompañado de una explicación de su significado.

A manera de ejemplo, véase la sentencia SM-JDC-713/2013, página 2, párrafo 5.

El presente juicio se ha promovido en forma *per saltum*, esto es, sin haberse agotado el medio ordinario previsto por la legislación tamaulipeca para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo Responsable,<sup>1</sup> por considerar el Promoviente que la cercanía de la jornada electoral impide el agotamiento de la cadena impugnativa.

Más adelante, en la nota al pie de página número 2 que aparece en la página 2 de la misma sentencia se proporciona la siguiente explicación de dicha expresión:

Dicho criterio establece que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación locales cuando el agotamiento de los mismos se traduzca en una amenaza seria —esto es, una merma considerable o la extinción de las pretensiones o de sus efectos— para los derechos sustanciales objeto del litigio debido al tiempo que toma tramitarlos.

En otros casos, la explicación del sentido de la expresión *per saltum* aparece en el párrafo inmediato posterior a aquél en el que se utiliza.

A manera de ejemplo, véase la sentencia SM-JDC-435/2013, página 2, párrafo 8 y página 3, párrafo 1.

2.1. Definitividad. En el presente caso, si bien en principio existen medios de impugnación previos a esta instancia federal, se considera que procede conocer en forma *per saltum* del conflicto en cuestión, atento a lo que se razona enseguida. Este Tribunal Electoral ha sostenido que los justiciables están exonerados de acudir directamente a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales, o bien, en caso de que hayan promovido alguno de esos mecanismos están facultados para desistirse y así acceder a la justicia federal, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

Uso de indicadores gramaticales propios de oraciones subordinadas que incorrectamente son utilizados para construir oraciones principales

La expresión “mientras que” tiene como función introducir un contraste entre una oración subordinada con una oración anterior que cumple el papel de oración principal.

En la sentencia SM-JDC-31/2014 y acumulados (página 16, párrafo 1) se advierte el uso de esta expresión al inicio de un enunciado, sin que se presente la oración principal. Adviértase además que se trata de un enunciado sumamente largo que podría dividirse en enunciados más cortos.

Mientras que, al eximir de la evaluación “en computadora” a los consejeros estatales que accedieron vía asamblea al propio órgano, y aplicarles el método

de “entrevista en línea”, se conocen las aportaciones y experiencias en el partido que el aspirante ofrecerá al Consejo Estatal, sin que se deje de procurar salvaguardar los valores de lealtad, observancia de conducta acorde a los documentos del partido y conocimiento y congruencia con la ideología y normativa interna, pues previamente el aspirante acreditó los requisitos —entre ellos someterse al proceso de evaluación respectivo— exigidos por la normativa emitida para la celebración de la asamblea en la cual fue electo.

La expresión “por lo que” tiene la función de introducir un sentido de continuidad entre dos oraciones coordinadas o subordinadas que normalmente están separadas mediante el signo de coma y no al inicio de un enunciado. En este caso se utiliza dicha expresión aisladamente al inicio del segundo párrafo, en un enunciado separado de aquél al que se encuentra coordinado o subordinado.

Ejemplo tomado de la sentencia SM-JDC-31/2014 y acumulados (página 16, párrafo 3):

Adoptar un criterio distinto, como el sostenido por el Tribunal Responsable, y dar un trato igual a los consejeros electos por la asamblea estatal, y los que no lo son —como en el caso de los designados como sustitutos— conllevaría la exención injustificada de un requisito exigido por la normativa partidista a militantes que integran un órgano fundamental del partido en las entidades federativas, y a los que atendiendo a la normativa interna les resultan exigibles acreditar su adhesión, lealtad, compromiso ético con los valores e ideología que representa el partido, así como el debido conocimiento de la normativa y documentos del instituto político.

Por lo que lejos de reconocer los mismos derechos a los militantes que ocupan el cargo de consejeros electorales, se estaría vulnerando una de las finalidades de las exigencias requeridas para ocupar un cargo en los órganos directivos del partido, en detrimento de los militantes que previamente acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos y del debido funcionamiento del propio Consejo Estatal, atendiendo a la relevancia de sus funciones en la entidad federativa.

## Uso y función de los títulos y subtítulos

Otro rasgo que caracteriza las sentencias de la Sala Regional Monterrey es el uso de títulos y subtítulos que indican el contenido de las secciones o subsecciones de la sentencia.

Al respecto, se puede distinguir que el empleo de títulos o subtítulos cumple al menos dos funciones.

En algunos casos, los subtítulos se utilizan para sintetizar la idea desarrollada en un apartado determinado.

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-68/2013, página 5.

3.2.2 La sentencia impugnada no adolece de fundamentación o motivación

En otros casos, los subtítulos anuncian la idea que se desarrollará en un apartado determinado.

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-81/2013, página 4.

3.3 Valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable

## Función de las transcripciones

A partir del análisis de las sentencias de la Sala Regional Monterrey se advierte que se ha procurado prescindir de transcripciones de oficios y de actuaciones.

Sin embargo, esta práctica no está del todo discontinuada. Algunas sentencias contienen transcripciones.

A manera de ejemplo, en la sentencia SM-JRC-6/2014, página 2, párrafo 1, se transcribe el punto resolutivo de la sentencia de un tribunal electoral local.

1.5. Juicio Electoral. El veintiocho de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el PRO promovió juicio electoral ante el Tribunal Responsable, quien lo identificó con el número 16/2014, y el trece de junio del año en curso, resolvió lo siguiente:

‘...PRIMERO. Se CONFIRMA el acuerdo 36/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el día veinticinco de mayo de dos mil catorce, en el cual se negó el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional al Partido Progresista de Coahuila en los Términos del oficio PRO/RP/64/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce.- SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Partido Progresista Coahuilense, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que surta efectos esta resolución, presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, su lista de candidatos a diputados de representación proporcional, en los términos que han quedado precisados en esta sentencia, en el entendido de que, en caso de no hacerlo en el plazo de referencia, se desechará de plano su solicitud.- TERCERO. Se ORDENA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al partido actor para presentar su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, acuerde lo que en derecho corresponda; e informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado’.

Por otra parte, hay ocasiones en que la transcripción cumple la función de evidenciar las debilidades o errores en que incurrió un órgano electoral como una técnica de motivación.

A manera de ejemplo, en la sentencia SM-JRC-39-2013 (páginas 7 y 8) se transcribe la descripción de las pruebas que efectuó un consejo electoral local para posteriormente argumentar que fue incorrecta su manera de proceder.

## IDENTIFICACIÓN Y PRECISIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO EN LA SENTENCIA

La identificación y precisión adecuada del problema o problemas planteados en la sentencia es fundamental y de ella depende en buena medida el éxito o fracaso de las argumentaciones. Si no está claro cuál es el problema, los argumentos que se construyan no podrán estar adecuadamente dirigidos en torno a su solución y se corre el riesgo de ir de un lugar a otro de manera confusa.

## El apartado correspondiente al planteamiento del caso

Las sentencias de la Sala Regional Monterrey se caracterizan por contener un apartado específico dedicado al planteamiento del caso (SM-JDC-384/2014 y SM-JDC-399/2014 y acumulados, página 5, párrafo 6: “6.1 Planteamiento del caso”).

No obstante, este criterio no se sigue de manera uniforme. Algunas sentencias aluden al planteamiento del problema, en lugar de al planteamiento del caso (SM-JDC-467/2013, página 7, primer párrafo: “6.1 Planteamiento del problema”). Al respecto, cabe advertir que en los dos casos se alude a lo mismo. Pero para mayor claridad convendría homologar el nombre de este apartado.

## Formulación expresa del problema a tratar

Por otra parte, al revisar las sentencias de la Sala Regional Monterrey se advierte que en algunos casos se redacta un enunciado específico en el que se precisa cuál es el problema.

Ejemplo 1 tomado de la sentencia SM-JRC-17/2013 (página 3, párrafo 1)

### 3.1 Planteamiento del caso.

La cuestión a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la resolución del Tribunal Responsable —en la que revocó las medidas cautelares emitidas por la Comisión para efectos de que se dictara un nuevo acuerdo— trastoca el derecho del partido actor de una tutela judicial pronta y completa.

Adviértase que en el ejemplo anterior, se plantea el problema al inicio del apartado correspondiente, lo que redundaría en una mayor claridad para el lector.

Ejemplo 2: SM-JDC-467/2013 (página 7, párrafo 2).

6.1. Planteamiento del problema. El problema consiste en determinar si se actualiza la improcedencia del trámite realizado por el Promovente —y, en consecuencia,

si se justifica la negativa verbal por parte de la Autoridad Responsable de inscribirlo en el padrón electoral y expedirle su credencial para votar con fotografía—o bien, si tal y como afirma el Promovente, la resolución impugnada impide ejercer su derecho a votar previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, dado que satisfizo todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto en el artículo 6 del COFIPE.

En otros casos simplemente se describen las posturas de las partes, sin que haya un enunciado en el que se formule expresamente el problema o cuestión a dilucidar en la sentencia.

Ejemplo 3: SM-JRC-89/2013 (página 3, párrafo 5).

### 3.1. Planteamiento del caso.

El PRI cuestiona, exclusivamente, la sentencia del Tribunal Responsable en la parte que desestimó su pretensión de anular la elección controvertida porque, en su concepto, se acreditaba que el candidato a presidente municipal postulado en candidatura común por el PAN y UDC rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo Local.

## Falta de claridad en el planteamiento del problema

Para ilustrar la importancia del planteamiento del problema y la manera en que repercute en la inteligibilidad de la sentencia resulta ilustrativo examinar la sentencia SM-JDC-741/2013. En esta sentencia hay una falta de claridad respecto al problema planteado, pues en dos partes distintas de la sentencia se alude a problemas distintos.

En el resumen que aparece en la primera página de la sentencia se señala que la razón por la que se confirma la resolución impugnada es que el Oficial Mayor del ayuntamiento de Río Bravo Tamaulipas sí cuenta con las facultades necesarias para expedir los certificados de vecindad, motivo por el cual no se configura la ineligibilidad de un candidato. Con ello da a entender que el problema a dilucidar consistía en determinar si una autoridad contaba o no con ciertas facultades.

Sentencia definitiva en la que se confirma la resolución impugnada, pues como lo argumentó el Tribunal Responsable, el Oficial Mayor del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, sí cuenta con las facultades necesarias para expedir los certificados de vecindad, por lo que no se configura la inelegibilidad de Jasón Álvaro Zacarías Jiménez y Servando Marín Vázquez regidores, propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional por ese municipio.

Sin embargo, en el apartado correspondiente al planteamiento del caso (página 8, párrafo octavo) se alude a un problema distinto al mencionado en la síntesis que aparece al inicio de la sentencia.

En el presente caso, esta Sala deberá estudiar si Jasón Álvaro Zacarías Jiménez y Servando Marín Vázquez reúnen el requisito de residencia exigido para ocupar el cargo de regidor, propietario y suplente respectivamente.

## CLARIDAD DE LOS ARGUMENTOS

Argumentar es una actividad lingüística que se caracteriza por dar razones a favor o en contra de una determinada postura. La actividad argumentativa presupone la existencia de un problema teórico o práctico en el que las partes mantienen posturas encontradas. En este sentido, la argumentación es una manera de resolver diferencias de opinión. Por otra parte, los argumentos se caracterizan por contener enunciados que expresan una conclusión, una tesis o una postura, y enunciados que expresan razones que se dan como sustento de una determinada tesis.<sup>3</sup>

Un aspecto que resulta crucial para la claridad e inteligibilidad de los argumentos es la facilidad con la que se pueden detectar en un texto. Para facilitar dicha detección hay que tener en cuenta la disposición de los enunciados que conforman un argumento, los signos de puntuación empleados, así como el uso de conectores y de operadores argumentativos.

---

3 Véase en este sentido Govier 2011; Vega 2003; Vega y Olmos 2011; y Marraud 2013.

También resulta fundamental la facilidad con la que el lector puede seguir el razonamiento desde sus premisas hasta su conclusión. A ello contribuye que un argumento no se encuentre contenido en distintas partes del documento y que el argumento esté redactado de manera directa, sin rodeos, ni reiteraciones, cuando las palabras que emplea son todas pertinentes, cuando no hace falta información adicional para seguir el argumento y cuando el argumentador hace suposiciones que comunica y explica al lector.

A continuación se muestra lo anterior con el siguiente ejemplo.

En la sentencia SM-JDC-430/2013 se sostiene que se desecha la demanda en virtud de que un precandidato declinó a la precandidatura por la que contendía, por lo que el asunto ha quedado sin materia.

Para sustentar esa conclusión, se ofrecen las siguientes razones (páginas 4 y 5):

1. “Los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, incisos b), de la Ley de Medios establecen como causal de sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral, que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictar la correspondiente resolución o sentencia”.
2. “La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general e incluso la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.”
3. “Por tanto, se estima que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; en consecuencia, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del conflicto de intereses sobre el cual versa el litigio.”
4. “Así, aunque en los medios de impugnación electoral la forma normal y ordinaria de que un proceso o procedimiento quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución, por la actuación de la autoridad u órgano partidista que lo emitió, ello no implica que sea éste el único medio para extinguir el objeto de la litis, de manera

que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el procedimiento como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

5. “Ello se estima así, porque en el sumario consta la documental consistente en el escrito en original presentado ante la Responsable el catorce de marzo del presente año, mediante el cual el precandidato Alberto Aguilera Esparza, cuyo registro impugna el hoy promovente, declina a la precandidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Aguascalientes por así convenir a sus intereses y solicitó, a su vez, los documentos que acompañó para su registro.”

6. “Dicha constancia, con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta pertinente para acreditar que efectivamente el precandidato en cuestión, renunció a contender en el proceso interno de su partido para obtener la referida candidatura; por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al haber surtido efectos ante las autoridades partidistas, como lo informa la Responsable en contestación al requerimiento formulado por el Magistrado instructor y ponente el pasado veinticinco de marzo, en el sentido de que se encuentra imposibilitado para enviar las constancias que Alberto Aguilera Esparza acompañó al solicitar su registro, pues se le devolvieron con motivo de la renuncia presentada.”

7. “Por tanto, es claro que el registro de Alberto Aguilera Esparza como precandidato ha dejado de surtir efectos, por lo que, ante esas circunstancias, resulta ocioso e impráctico que esta Sala examine la legalidad del acto aquí reclamado porque, en puridad jurídica, no puede surtir efecto legal o material alguno en contra del actor por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, en virtud de que ya no subsiste la determinación que lo originó, como lo fue el acuerdo por el cual se declaró la procedencia de la referida precandidatura.”

Adviértase en primer término que en el argumento anterior se utilizan varios enlaces argumentales: “Así”, “Por tanto”, “Ello se estima así”. Estos indicadores permiten seguir el argumento con mayor facilidad.

Por otra parte, nótese que dicho argumento tiene una estructura compleja porque las razones no operan de manera independiente sino que algunas de ellas se conectan entre sí. Los enunciados 1 y 2 se relacionan para pasar de una disposición que alude a las causales de improcedencia a una interpretación de la misma en la que se sostiene que ésta debe entenderse en sentido amplio, para incluir no sólo las resoluciones del órgano jurisdiccional que dejen sin materia el juicio,

sino también actuaciones de las partes que materialmente cumplan la misma finalidad. Sin embargo, adviértase que no se ofrece ninguna razón a favor de la interpretación por la que se opta en la sentencia, lo que debilita esta premisa al dejarla sin sustento.

A partir de la interpretación realizada, los enunciados contenidos en los incisos 5 y 6 proporcionan el sustento que se da en el caso concreto. A saber, por un lado, la existencia de una prueba documental en la que consta que un precandidato declina a la precandidatura a presidente municipal (enunciado 5). Y por el otro, el valor probatorio de carácter pleno que se le atribuye a dicha documental privada para establecer el hecho de que el citado precandidato declinó a la precandidatura.

Finalmente, el enunciado 7 sirve como corolario de los enunciados anteriores y es el último tramo argumentativo antes de llegar a la conclusión.

## 2B ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA

El análisis a realizar en este apartado tiene el propósito de contestar la pregunta ¿cómo se argumenta la interpretación en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la revisión de sus sentencias emitidas durante su actual conformación? Este apartado revisa y describe la manera en que la Sala Monterrey desarrolla la argumentación interpretativa, esto es, la argumentación que se orienta a descifrar, descubrir o asignar significados a los enunciados o disposiciones normativas que son aplicadas por esta Sala Regional del Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

---

4 Para la identificación de conceptos básicos de interpretación y aplicación del derecho, véase Guastini 2011, especialmente el Capítulo Primero, La interpretación: objetos, conceptos y teorías. Asimismo es muy útil la perspectiva de la argumentación como proceso en Weston 1994.

## IDENTIFICACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS

Previo al desarrollo de este punto, es importante señalar que la doctrina suele separar tres elementos o cuestiones para efectos de identificar la importancia de la actividad interpretativa en el ámbito jurídico y de la argumentación jurídica.

El primer elemento a separar es el concepto de artículo, en donde debe entenderse por artículo la pieza lingüística o el texto básico o nuclear de un ordenamiento jurídico o legal, como por ejemplo, la constitución, una ley, un código, un reglamento, un estatuto, etcétera.

Un segundo elemento es el concepto de disposición normativa o enunciado normativo. Por “disposición” o “enunciado normativo” se entiende la expresión lingüística o texto escrito que se encuentra en algún ordenamiento tal como, de nuevo, la constitución, una ley, un reglamento o un código, o cualquier texto escrito o expresado, en lenguaje natural como es el español. Es natural entender que un artículo contiene uno o más enunciados normativos, y que los artículos no guardan o presentan un único modelo de expresión o formato, esto es, hay artículos compuestos por un solo enunciado y hay otros integrados por muchos enunciados, de manera que incluso son separados o estructurados con arreglo a alguna lógica del legislador. Un buen ejemplo de esto es el artículo 41 o el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, el tercer elemento es el concepto de norma jurídica. Vale decir que en el ámbito de la interpretación jurídica en general, y en el contexto judicial en particular, suele utilizarse el término norma de varias maneras: como sinónimo de enunciado normativo y como sinónimo de artículo, pero también asume un significado más acotado, incluso más técnico, equivalente precisamente al significado del enunciado normativo. Es importante resaltar este concepto y separarlo de los otros dos para apreciar la importancia de la acción interpretativa y argumentativa. Si

se asume que una norma es un significado de una expresión o un texto, pero no es el texto que se lee o interpreta, entonces se admite que el intérprete, al realizar su labor, está identificando o construyendo un significado, esto es, está identificando o construyendo una norma. Esa distinción permite revisar el uso de estos términos por la Sala Regional Monterrey.

En la revisión de la interpretación jurídica y de la argumentación interpretativa llevada a cabo por la Sala Regional Monterrey en sus sentencias, una cuestión importante consiste en señalar la manera en que las sentencias logran identificar los enunciados o disposiciones normativas aplicables o sometidas a interpretación y argumentación. En las sentencias se aprecia que esta identificación o asignación de significados se realiza de diversas maneras.

Cabe puntualizar que el análisis de la argumentación interpretativa desarrollada por la Sala Regional Monterrey que a continuación se realizará, toma en cuenta las diversas maneras en que la Sala interpreta y argumenta sobre los contenidos normativos aplicables en las sentencias. En este sentido se examina lo que realmente realiza este órgano jurisdiccional al interpretar y argumentar el material normativo que toma en consideración para elaborar las sentencias.

A continuación se presentan los casos más comunes y se ilustran con ejemplos al respecto.

## Descripción de disposiciones normativas de manera individual

Una primera forma de identificar los enunciados normativos que la Sala interpreta es a través de la mención del artículo y de la descripción de sus contenidos, pero sin transcribirlos. Puede entenderse que en estos casos no se presenta una argumentación expresa que dote de significado a los enunciados y a la Sala le parece suficiente transcribir los enunciados para justificar el significado.

Identificación de disposiciones normativas específicas, mediante descripción de sus contenidos, sin transcripción:

Ejemplo 1. Sentencia SM-JDC-733/2013 y acumulados.

Se debe considerar que el medio de impugnación fue promovido de manera oportuna en términos del artículo 12 de la Ley de Medios Local, conclusión que se alcanza tomando en consideración que dicho precepto establece dos supuestos que deberán analizarse a efecto de computar el plazo para promover los medios de defensa contenidos en dicho ordenamiento, a) el momento en que se notifique el acto o resolución impugnado [...]; b) cuando se tenga conocimiento del acto, lo que implica que el justiciable podrá hacerse conocedor de éste por medio distinto (página 6, párrafo primero).

Ejemplo 2. Sentencia SM-JDC-239/214 y acumulados.

El artículo 147, párrafo 3, del Código Local establece que la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa” (página 12, párrafo primero).

En los dos párrafos transcritos se evidencia que las sentencias describen el respectivo contenido de los artículos 12 de la Ley de Medios Local y 147, párrafo 3 de otra diversa legislación local.

Identificación de disposiciones por medio de transcripciones realizadas en notas al pie de página

En los casos señalados a continuación las sentencias transcriben en notas a pie de página los contenidos de los artículos específicos. Al igual que en el caso anterior las sentencias no ofrecen un acto argumentativo explícito sino que transcriben para justificar un punto de derecho sometido a interpretación u objeto de debate. Para ilustrar los ejemplos se transcriben los textos que incorporan las referencias de las notas

así como los textos de las notas correspondientes. En el primer ejemplo se transcriben los textos con las dos notas que identifican las disposiciones normativas, una con el enunciado sometido a interpretación, y otra con el enunciado normativo aplicable al caso concreto.

Ejemplo 1. Sentencia SM-JDC-732/2013.

El primer texto señala lo siguiente:

[...] el Promovente estima que el artículo 23 de la Ley de Medios Local debió interpretarse de tal forma que el plazo para la impugnación iniciara a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que si el escrito de demanda lo presentó el veintisiete de julio, el *Tribunal Responsable* debió considerarlo oportuno (página 5, nota 4).

4. El referido artículo 23 de la Ley de Medios Local, dispone que “(l)os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (página 5)”.

En el segundo texto, la sentencia identifica el significado correcto del hecho de “tener conocimiento del acto o resolución impugnado”, para ello desestimó la interpretación normativa ofrecida por el promovente bajo el argumento de que “el cómputo del plazo para cuestionar su legalidad inició a partir del momento en que surtió efectos la fijación en estrados de la referida cédula (nota 11) —once de julio del año en curso—, por tanto, si la demanda del juicio ciudadano se presentó hasta el veintisiete siguiente, es evidente su extemporaneidad”.

11. La fijación en estrados, según lo dispone el artículo 34 de la *Ley de Medios Local*, surte efectos ‘al día siguiente de su publicación o fijación’.

Ejemplo 2. Sentencia SM-JDC-31/2014 y acumulados.

Además integran el Consejo Estatal, militantes residentes en la entidad federativa (Nota 4), que cumplan con los requisitos exigidos...

4. Artículo 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por: [...] No menos de

cuarenta ni más de cien miembros activos del partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea estatal [...] (página 6, nota 4).

## Identificación de disposiciones por medio de transcripciones realizadas en el cuerpo de la sentencia

En el ejemplo 1, la sentencia debe dotar de contenido a la expresión “requisitos para ser miembro del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas”, para lo cual transcribe los contenidos de una disposición aplicable tanto a los miembros del Consejo Nacional como a los de los consejos estatales de este partido.

Ejemplo 1. SM-JDC-31/2014 y acumulados.

Dichos requisitos —con excepción de la antigüedad de la militancia activa que, para el caso de consejeros locales es de tres años, frente a los cinco exigidos a aspirantes del órgano nacional—o son los mismos que los previstos para ser integrante del Consejo Nacional del partido, los cuales se encuentran detallados en los apartados b, c y d del artículo 45 de los Estatutos, que refieren:

Artículo 45. Para ser electo Consejero Nacional se requiere: [...]

- b. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del consejo; y
- d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria (página 6, párrafo final).

En el ejemplo 2, la cuestión a interpretar es si un candidato a diputado local por el PAN, por el IV distrito en Tamaulipas satisfacía los requisitos de elegibilidad referentes al domicilio, pues el candidato tenía su domicilio en una sección electoral perteneciente al V distrito, pero no perteneciente al IV distrito. Pero en el caso, la cabecera de los distritos IV y V es Reynosa, por lo que la Sala interpretó en el sentido en que los ciudadanos que residan en un municipio cabecera de más de un distrito, vivan

en cualquier parte de aquél, satisfacen el requisito de residencia. La transcripción de la fracción I del artículo 14 del Código Electoral identifica la disposición que, mediante interpretación, tendrá ese significado.

Ejemplo 2 de la sentencia SM- JDC-521/2013.

[...] lo anterior derivado de una interpretación del artículo 14, fracción I del Código Electoral, que establece lo siguiente:

Artículo 14.- Son requisitos para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio (página 4, párrafo final).

## Identificación de diversas disposiciones normativas agrupadas en función de un tema o problema

Se puede advertir que se lleva a cabo una identificación de diversas disposiciones normativas relativas a un solo tema o problema jurídico concreto. En el ejemplo 1 la Sala Regional Monterrey resuelve el significado del requisito de definitividad de un acto realizado al interior del Partido Acción Nacional, del cual se argumentaba la posibilidad de impugnarlo dentro de instancias intrapartidarias. Al respecto, la Sala argumentó que era correcto considerar que se satisfacía tal requisito interpretando las disposiciones de diversos ordenamientos internacionales que disponen un criterio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, de manera que, incorporando también un argumento por el absurdo, al considerar que interpretar las disposiciones de estos ordenamientos “se estaría negando el derecho de acceso a la justicia”, la sentencia arriba a la conclusión de que sí se satisface la citada exigencia de definitividad.

### Ejemplo 1. SM- JDC-13/2014.

En este punto, cabe recordar que en términos de lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia (página 12, párrafo final).

En el ejemplo 2, la sentencia identifica un conjunto normativo con el cual se regula el derecho fundamental de votar en las elecciones a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

### Ejemplo 2. SM-JDC-733/2013 y sus acumulados.

4.5.2 Análisis de los artículos 27 de la Constitución Local, y 24 del Código Electoral Local, conforme a los artículos 1 y 35, fracción I, de la Constitución Federal; 23, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (página 18, párrafo primero).

## Identificación de diversos ordenamientos normativos en torno a un mismo problema

Es posible apreciar que, en ocasiones, la Sala agrupa no sólo diversas disposiciones normativas, sino enunciados pertenecientes a diversos ordenamientos normativos en torno a un mismo problema o tema jurídico a resolver. En el siguiente ejemplo, el párrafo anuncia el desarrollo que la sentencia hará de un conjunto normativo para desentrañar el significado normativo del tema a interpretar que es, en el caso, el derecho de asociación.

### Ejemplo 1. SM-JDC-431/2013.

Por lo expuesto, a fin de resolver el planteamiento principal del Promovente —si los militantes que no participaron en un proceso interno pueden controvertir el

registro de algunos de los precandidatos—, resulta necesario determinar los alcances del derecho de asociación en materia política, en los términos establecidos por las normas constitucionales, internacionales y legales aplicables, especialmente aquellas que, de algún modo, hacen referencia a los medios de defensa intrapartidista (página 6, párrafo segundo).

## Identificación de disposiciones normativas federales en contraste con cuestiones de índole propiamente local

También se han presentado casos en los cuales se invocan disposiciones federales para contrastarlas con disposiciones locales. A continuación se distingue entre la regulación de las listas para diputados federales de representación proporcional, la cual sí es aplicable en toda la República, pero en el ámbito federal, frente a las regulaciones sobre las listas de representación proporcional en los ámbitos estatales, en las cuales apunta a las diferencias.

Ejemplo de identificación de disposiciones federales para asuntos locales, extraído de sentencia SM-JRC-6/2014.

En México, la regla general aplicable para el caso de las candidaturas de los legisladores federales de representación proporcional es que se presenten en listas cerradas y bloqueadas [...] No obstante, esta regla general no es de aplicación en toda la República [...] tal es el caso de Chihuahua, del Distrito Federal o Nayarit (página. 13, párrafo primero).

## Distinción entre los términos “artículo”, “enunciado”, “disposición normativa”, y “norma”

No es habitual una equiparación entre los términos artículo y norma, pues las sentencias muestran un uso diferenciado de estos términos. También se advierten casos en los cuales el uso de la voz “norma” indica que se refiere a un significado, el cual es obtenido de enunciados normativos.

En el siguiente ejemplo sí hay un uso de los términos “norma” y “artículo” como sinónimos. De la sentencia SM-JDC-728/2013.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia [...] En el caso, las normas que motivan tal consecuencia procesal son los artículos 71, fracción III, 72 y 74 de la Ley de Medios Local” (página 5, último párrafo y página 6).

En cambio, en el siguiente ejemplo, la sentencia hace un uso diferenciado del término “norma” y del término “artículo”, cuando menciona o refiere dos artículos pero identifica que sus contenidos ofrecen la norma de procedencia del juicio ciudadano federal. Ejemplo sacado de la sentencia SM-JDC-524/2013.

Los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, establecen que para que proceda el juicio ciudadano federal es necesario que se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales o por las normas de los partidos políticos [...] Dichas normas tienen por objeto hacer que el juicio ciudadano federal sea un medio de impugnación extraordinario, al que sólo se pueda acceder cuando no se encuentre previsto algún mecanismo de defensa ordinario (página 3, último párrafo, y página 4, primer párrafo).

En el siguiente ejemplo, la sentencia expresamente distingue el contenido de un artículo y las normas que pueden resultar de su interpretación. Ejemplo de la sentencia SM-JRC-91/2013.

A juicio de esta Sala, el artículo 205 en discusión contiene cuatro normas, las cuales pueden enunciarse del siguiente modo: 1) está prohibido colocar propaganda electoral en el primer cuadro [...] Se estima lo anterior en virtud de los razonamientos siguientes [el texto de este párrafo describe las cuatro normas que obtiene el intérprete, además, al final del párrafo anuncia la argumentación que aplicará para llegar a este resultado interpretativo] (página 5, párrafo final).

## PASO DE DISPOSICIONES O ENUNCIADOS NORMATIVOS A NORMAS

Como se ha afirmado, la distinción entre disposición o enunciado normativo y norma permite apreciar la actividad de interpretación jurídica y de actividad argumentativa, pues separa el texto que se somete a interpretación del texto que es resultado de la actividad interpretativa, así como, en caso de existir, los contenidos de las argumentaciones efectivamente realizadas para arribar al texto interpretado, o los diversos casos en los cuales la sentencia solamente menciona el nombre de algún argumento, pero no realiza los pasos de razonamiento que requiere el argumento invocado. Es posible apreciar diversas maneras en que las sentencias hacen mención de algún argumento interpretativo sin usarlo, o bien ofrecen un significado de un texto normativo, pero lo hacen de manera automática, esto es, no mencionan algún argumento interpretativo que les permita arribar a un significado normativo, así como otros casos en los cuales sí hay una mención expresa de un criterio o un argumento y un uso efectivo de dicho criterio o argumento. Veamos algunos ejemplos.

Señalamiento de un significado de enunciados normativos mediante la sola mención de un argumento, pero sin desarrollarlo

En el siguiente ejemplo, la Sala ofrece una propuesta de significado por la vía de interpretación sistemática, es decir, menciona el argumento sistemático, pero no aporta elementos que justifiquen cómo es que las diferentes disposiciones normativas mencionadas en el párrafo conforman de hecho un sistema normativo anunciado. A falta de los pasos del argumento no se aprecia de qué manera ha llegado a la conclusión planteada al principio del párrafo. En el caso concreto esto equivale a decir

que el actor cuenta con el derecho humano de acceso a la justicia, al haber acudido ante la Sala Regional Monterrey aduciendo agravios en el juicio natural en donde fue parte procesal, y consecuentemente cuenta con interés jurídico y legitimación en la causa ante dicha Sala.

Ejemplo de mención de un argumento interpretativo, pero sin desarrollarlo, sentencia SM-JDC 733/2013 y acumulados.

En el caso en concreto, se puede considerar que el actor cuenta con interés jurídico y legitimación en la causa para controvertir la resolución materia de análisis, pues el hecho de haber sido parte actora en el juicio natural y al haber acudido ante este órgano jurisdiccional esgrimido agravios encaminados a controvertir la legalidad de la sentencia recaída al juicio TE-RDC-053/2013, ya que dicha resolución indudablemente afecta su esfera jurídica, consideración que se alcanza al analizar de manera sistemática de los artículos 1,17, y 99 fracción V, de la Constitución Federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios; pues se obtiene que el derecho humano de acceso a la justicia debe permitir que el ciudadano que considere violentado algún derecho substancial o incluso adjetivo obtenga una resolución que dilucide la existencia del derecho aducido, así como la posibilidad de su reparación atendiendo a las características que revista el acto sujeto a revisión, ello con independencia del resultado que pueda arrojar el análisis de los agravios planteados.” (página 10, párrafo final).

### Uso de una norma sin justificar la operación interpretativa de la cual provino

En otras ocasiones, la Sala Regional Monterrey establece el significado de un enunciado normativo sin que medie la utilización de algún argumento interpretativo. Podría suponerse que se trata de casos de aplicación implícita del principio *in claris non fit interpretatio*, esto es, las ocasiones en los cuales el enunciado normativo, por ser claro, no requiere argumentos para traducirlo a norma, de hecho, no requiere interpretación, conforme a esta expresión latina.

Ejemplo de determinación de significado sin mencionar un argumento interpretativo. De la sentencia SM-JDC-733/2013 y acumulados.

Debe tomarse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, esta publicación es el medio de información oficial de dicha entidad, por ende, los actos publicados por este medio [y seguidamente la sentencia ofrece una consecuencia de esta norma] (página 6, último párrafo).

### Formulación de una norma con apoyo en un argumento interpretativo

En el siguiente ejemplo, la sentencia transcribe un enunciado normativo, concretamente la fracción X del artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y seguidamente aporta lo que, en su opinión, es el significado —la norma— de ese enunciado normativo. Nótese que la sentencia ofrece un argumento que puede entenderse como un argumento teleológico, que señala la finalidad de la norma, buscada por el legislador. Adviértase que en este ejemplo se evoca el concepto de legislador. Sin embargo, habría que entender que el término “legislador” se utiliza en el sentido de “legislador racional”, esto es, el concepto que la doctrina señala como un postulado que se constituye en un presupuesto de la actividad de todo intérprete en el derecho, y que supone que la legislación es emitida por un ser básicamente racional. La consecuencia de asumir dicha racionalidad es que se presume que se legisla sin equivocaciones, de manera que si el legislador es racional, sus productos también cuentan con esa condición o característica, y, por ello, el intérprete puede desarrollar su actividad lógica de manera correcta:<sup>5</sup>

---

5 Sobre el concepto “legislador racional” como modelo que soporta tanto la tesis filosófica de sujeción a la ley como también una tesis técnica apoyada en la idea de que la ley ofrece criterios más racionales que los criterios personales de los juzgadores, o los contenidos en los precedentes y los de las costumbres, véase Calsamiglia 1990. Sobre el impacto de esta

### Ejemplo de la sentencia SM-JDC-13/2014.

De la lectura del precepto en cita (artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional), se advierte que fue voluntad del legislador partidista incluir un mecanismo que permitiera a quien detentara la presidencia del PAN emitir determinaciones que de manera temporal resolvieran una situación concreta con el fin de evitar el retraso injustificado en el ejercicio de facultades y deberes que orgánicamente la corresponden al CEN, motivadas por la urgencia de resolver los temas de su competencia (página 14, párrafo final).

## SEÑALAMIENTOS O REFERENCIA A ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

En los procesos argumentativos desarrollados por las sentencias de la Sala Monterrey, pueden encontrarse diferentes maneras de referir o usar argumentos interpretativos.<sup>6</sup>

### Mención de argumento interpretativo

En ocasiones, la Sala hace mención expresa de un argumento interpretativo, sin que haya evidencia del uso del argumento que lo sostenga, como en el ejemplo de la sentencia SM-JDC-726/2013, el cual invoca el argumento interpretativo gramatical, en el que la sentencia parece dar por evidente el significado del texto normativo que interpreta. En este caso, la sentencia en realidad usa la expresión “interpretación gramatical”, invocando lo que la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral denomina “criterio interpretativo”, esto es,

---

tesis del legislador racional en la teoría de la argumentación y la actividad interpretativa, véase Ezquiaga, 2006.

<sup>6</sup> Para una tipología de argumentos interpretativos que, se afirma, no derivan de la lógica formal sino “de la sustancia y materia” de los razonamientos, véase Tarello 1980, 369. Otra tipología de técnicas interpretativas es la ofrecida por Chaïm Perelman, véase Atienza 1991, especialmente el Capítulo Tercero, que revisa la teoría de la argumentación de este autor.

cuando señala en el artículo 2, párrafo 1 que en la interpretación de las disposiciones en materia electoral se utilizarán “los criterios gramatical, sistemático y funcional.”<sup>7</sup>

Ejemplo de mención expresa de criterio interpretativo, sentencia SM-JDC-726/2013

A partir de una interpretación gramatical del inciso a) del numeral tres del acuerdo 26/2013 recién transcrito se colige que [...] (página 9, primer párrafo).

## Mención y uso expreso de un argumento interpretativo

En otros casos, las sentencias mencionan algún argumento interpretativo y muestran su uso. En el caso de la sentencia SM-JDC-40/2014 la Sala interpretó el alcance de las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 35 y en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, referidos a las candidaturas independientes y al plazo de un año otorgado por el constituyente reformador para la armonización de los respectivos ordenamientos con las disposiciones federales. La sentencia usa el argumento por el absurdo al señalar que es incorrecto interpretar que como el legislador secundario del Estado de Coahuila no ha emitido las reglas que fijen los requisitos, términos y condiciones a que alude la fracción II del citado artículo 35, entonces no se actualiza la posibilidad jurídica de registrar candidaturas independientes, es decir, que la disposición constitucional no es de aplicación directa. El texto de la sentencia lo expresa así:

Ejemplo de la sentencia SM-JDC-40/2014.

La posición de la autoridad responsable asume, por los términos en que está confeccionado el oficio que pretende dar contestación a la solicitud, que para que

---

7 Para una propuesta de relaciones entre criterios interpretativos y técnicas interpretativas véase Raigosa 2000.

la exigibilidad del derecho a ser registrado de manera independiente a los partidos políticos es indispensable que el legislador haya establecido los requisitos, términos y condiciones a que alude el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Tal punto de vista de la presidenta del Comité distrital es equivocado, dado que bajo esa óptica, la proclamación constitucional del derecho en cuestión no tendría más que un carácter programático, es decir, que únicamente del mismo se derivaría un deber para el legislador secundario mas no en forma directa un derecho subjetivo para los ciudadanos (página 10, párrafos segundo y tercero).

## Uso implícito de argumento interpretativo, sin mención del mismo

Finalmente, en otras ocasiones, las sentencias muestran un uso de un argumento interpretativo pero no hacen mención expresa del mismo, como en la sentencia SM-JDC-431/2013, y acumulados, que muestra el uso de un argumento sistemático.

En el siguiente ejemplo, la Sala Regional Monterrey enfrentó la cuestión relativa a si un militante del Partido Acción Nacional puede controvertir el registro de precandidatos a diputados locales en Zacatecas. La Sala argumentó que, de conformidad con las disposiciones aplicables un militante sí cuenta con el derecho de participar personalmente o por medio de delegados “en la formación de la voluntad de la organización y en la toma de decisiones mediante los métodos y procedimientos previstos en la normativa interna, y no a cualquier otra forma de ‘intervenir’, como se pretende, a través del reconocimiento de un derecho genérico de impugnación”.

Para arribar a esa conclusión, la sentencia revisa los contenidos de las normas partidistas controvertidas, particularmente los de los artículos 10, fracción I, inciso a) —en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso b) del COFIPE—, el artículo 36 BIS, apartado D, y el artículo 119, párrafo 1, fracción II del Reglamento del PAN. Los párrafos correspondientes de la sentencia contienen las siguientes argumentaciones:

### Ejemplo 1. SM-JDC-431/2013.

La norma estatutaria citada [la sentencia refiere al artículo 10-I, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN, el cual dispone el derecho de los miembros activos de este partido de “intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados”] tiene evidente conexión con el contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal, el cual dispone que uno de los derechos de los militantes consiste en “participar personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.

La sentencia continúa afirmando que el artículo 27 no puede ser interpretado de manera aislada, sino en armonía con otras disposiciones, refiriendo primero los contenidos del artículo 36 BIS, apartado D, el cual dispone un sistema cuya finalidad es garantizar la regularidad estatutaria, cuando señala que el reglamento establecerá los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación, pero se precisa que, tratándose del “resultado de los procesos internos de selección de candidatos, la promoción de los medios sólo corresponderá a ‘los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento’”. Por último, el artículo 119, párrafo 1, fracción II del Reglamento fija la norma general “que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, por la falta de legitimación activa o de interés jurídico”. La conclusión se obtiene, entonces, de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los mencionados artículos, para concluir en el rechazo del derecho genérico de impugnación.

## IDENTIFICACIÓN DE ARGUMENTOS, PREMISAS Y CONCLUSIÓN

En la construcción de interpretaciones normativas, las sentencias hacen uso de razones de diversas maneras. A veces un argumento presenta la conclusión en medio de la narración, y las premisas se desarrollan

antes y complementan después de la conclusión. Otras veces se formula una referencia de doctrina, o bien, de manera mucho más frecuente, incorpora una referencia a una tesis de jurisprudencia o una tesis asilada o un precedente. Algunas veces las sentencias utilizan de manera más o menos clara las expresiones que anuncian la conclusión, tales como “con fundamento”, “lo conducente” “porque”, “en consecuencia”, “toda vez que”, “por tanto”, entre otras.

Ejemplo de Identificación de premisas y conclusión. De la sentencia SM-JDC-471/2013.

En estos juicios existe identidad en la pretensión autoridad responsable, acto reclamado e, incluso, hacen valer idénticos agravios.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar acumulación del juicio SM-JDC-472/2013 al SM-JDC-471/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” (página 4, párrafos 1, 2 y 3).

Ejemplo 2. Sentencia SM-JDC-545/2013.

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que la promovente combate la determinación emitida por un órgano del IFE con sede en Coahuila de Zaragoza que negó su solicitud de reposición de su credencial de elector. Lo anterior con fundamento en los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios (página 2, párrafo final).

Ejemplo 3. Sentencia SM-JDC-504/2013.

Ahora bien, ni el artículo 43, apartado B de los estatutos ni el resto de la normativa partidista establecen parámetros específicos que normen los criterios que deba seguir el Comité Responsable para ejercer tal atribución.

Esta ausencia de parámetros normativos conforme a los cuales el Comité Responsable debe ejercer la atribución de designar directamente a un candidato, revela que la potestad en cuestión se asemeja a los que, en el ámbito del Derecho Administrativo, (nota 8) reciben el nombre de discrecionales, mismas que, en oposición a las potestades llamadas regladas, (nota 9) implican “una libertad de elección entre alternativas igualmente justas” (página 9, párrafos segundo y tercero).

8. Se emplean en esta resolución las nociones desarrolladas en el campo del Derecho administrativo, porque es precisamente en este ámbito en el que esta distinción se origina y en el cual ha tenido un mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

9. Las potestades regladas o vinculadas son aquellas en que existen normas que determinan si la administración ha de actuar, cómo debe hacerlo, cuál es la autoridad competente, así como cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, de tal suerte que no se deja ‘margen para elegir el procedimiento a seguir, según la apreciación que el agente pueda hacer de las circunstancias del caso’, Serra Rojas. Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1959, p. 275.

## SOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE AMBIGÜEDAD, VAGUEDAD Y EMOTIVIDAD

Con frecuencia los tribunales enfrentan problemas de lenguaje que deben resolver como un eslabón indispensable en el proceso de construcción de las soluciones interpretativas correctas para los casos que le son sometidos a su potestad.

Esta clase de problemas se refieren, con frecuencia, a cuestiones de ambigüedad, de vaguedad y de emotividad. Es útil recordar algunos conceptos explicativos de estas cuestiones.

El lenguaje natural contiene distintas características que pueden dificultar la calidad de la comunicación y de la justificación de decisiones judiciales, entre las muchas actividades humanas que usan un lenguaje natural, como es el caso del español. Los lógicos apuntan hacia tres típicos problemas denominados ambigüedad, vaguedad y emotividad del lenguaje.

Por ambigüedad se entiende la calidad que asume un término o una expresión cuando tiene diferentes significados, Por ejemplo, el término “derecho” puede significar una potestad o un poder, como en el caso de la siguiente expresión: “tengo derecho de propiedad sobre esta casa”; pero también puede significar un conjunto de disposiciones normativas que regulan un espacio de las relaciones humanas, como lo muestra la siguiente expresión: “derecho de familia”. Este tipo de ambigüedad se le conoce como “ambigüedad semántica”.

Otro tipo de ambigüedad es la denominada contextual, que consiste en una pluralidad de posibles interpretaciones de un texto completo, por ejemplo, la disposición que contiene el artículo 115-VII de la Constitución, cuando establece que “la policía estará al mando del presidente municipal”, cuyo significado claramente señala que “todos los integrantes de la policía son jefes del presidente municipal”, lo cual es del todo absurdo, cuando lo que se pretende establecer es precisamente lo contrario.

Una tercera forma de ambigüedad es la ambigüedad sintáctica, la cual se puede presentar cuando se hace uso de expresiones como las conjunciones “y” u “o”.

La solución de problemas de ambigüedad, vaguedad y emotividad puede realizarse de diferentes maneras. Por ejemplo, y de manera muy típica, mediante la emisión de una definición que aclare el significado del término en cuestión. Esta función la cumplen claramente en el derecho las definiciones que contienen las leyes, así como, en una modalidad diversa y más compleja, las tesis jurisprudenciales. Sin duda, también la invocación de doctrina favorece la eliminación de cuestiones de ambigüedad.

La vaguedad apunta hacia otra clase de problemas de lenguaje, considerados más complejos. Mientras que la ambigüedad atiende a la necesidad de distinguir entre los posibles significados de un mismo término, la vaguedad apunta hacia las características que permiten identificar ya sea o el conjunto de las propiedades que caracterizan a ese

concepto, caso en el cual la vaguedad es *intensional*, o bien al campo de aplicación de ese concepto, caso en el cual la vaguedad es denominada vaguedad *extensional*. Por ejemplo, la intensión de un legislador es el conjunto de propiedades que lo definen, mientras que la extensión de un legislador es el conjunto de individuos a los cuales puede aplicárseles el nombre de legislador.

Por último, algunos términos del lenguaje natural pueden provocar reacciones emocionales entre los participantes en un contexto de diálogo. Típicamente el derecho cuenta con este tipo de términos, tales como “libertad”, “democracia”, “justicia”, “razonabilidad”, “violaciones”, “responsabilidad”, etcétera. Para esta clase de términos se aconseja un uso que no distorsione la neutralidad en el contexto argumentativo, esto es, que se asocie al uso de razones.

A continuación se ofrecen algunos ejemplos de estos problemas y sus soluciones.

### Señalamiento del alcance de aplicación de un término jurídico, solución de un problema de vaguedad

Cuando un tribunal precisa la aplicación de un término a un caso específico, puede tratarse de la respuesta a una cuestión de vaguedad, es decir, un caso en el cual no hay duda del significado de un término jurídico, sino de su aplicación a un caso concreto. En el siguiente ejemplo, la Sala determina la aplicabilidad del concepto jurídico de impedimento para ser miembro del municipio, particularmente la aplicabilidad en los casos de candidatos que cuentan con la condición de ser servidores públicos de elección popular. La Sala Regional razona sosteniendo que la excepción contenida en la fracción I del artículo 20 no es constitucionalmente aplicable porque violenta los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Ejemplo de solución de un problema de vaguedad normativa. Sentencia SM-JRC-37/2013.

Artículo 20. Son impedimentos para ser miembro de un municipio los siguientes:  
I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del municipio, o mando de la fuerza pública en el municipio, a menos que se separe de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección (página 6, párrafo cuarto).

[La Sala razona en el sentido de establecer que las personas que ostentan un cargo de elección popular guardan una posición de privilegio frente a las que no tienen esa clase de cargos, de donde infiere la siguiente conclusión] esta Sala estima que la distinción entre servidores públicos que el legislador establece en el citado precepto [se refiere al artículo 20 transcrito], carece de bases objetivas y razonables que la justifiquen, por lo cual se vulnera el principio de igualdad. (página 12, párrafo primero).

Señalamiento de las características de un término jurídico, solución de un problema de ambigüedad.

En otras ocasiones, la Sala se encuentra ante la necesidad de precisar las características definitorias de un término jurídico. En el siguiente caso, la Sala Monterrey aborda el problema del significado del término “congruencia externa de las sentencias”. Esta solución la encuentra a través de la invocación de una jurisprudencia que precisa su significado.

Solución de un problema de ambigüedad. Ejemplo de sentencia SM-JRC-56/2013.

Con el propósito de determinar el significado de la expresión “congruencia interna de las sentencias”, la Sala Monterrey echa mano del recurso de invocar la jurisprudencia 28/2013, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, de donde extrae el siguiente concepto de principio de congruencia externa, que consiste “en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano *resolutor* de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de demanda (página 8, primer párrafo).

## ARGUMENTACIÓN GENERAL CON APOYO EN DOCTRINA

En este apartado se refiere, en primer lugar, el uso de la doctrina como argumento interpretativo para dotar de significado a los enunciados normativos. Por doctrina jurídica —o dogmática jurídica, como también se conoce esta actividad— puede entenderse, de manera genérica, el desarrollo de estudios realizados con una perspectiva de ciencia jurídica en los diversos campos del conocimiento del derecho.

A la doctrina jurídica suele reconocérsele una doble función: cognoscitiva y prescriptiva. Por cuanto hace a la primera función, su papel es ordenador y racionalizador, de manera que aporta un conocimiento que permite al jurista y al juez acercarse al mundo de los hechos a través de una red conceptual que construye la doctrina.

En cuanto hace a la función prescriptiva, la doctrina puede aportar al intérprete criterios de derecho para solucionar problemas jurídicos. Puede entenderse que la función prescriptiva opera como fuente de argumentos para los operadores jurídicos que aplican el derecho.

En el campo específico de la interpretación jurídica, la doctrina ha sido clasificada como un tipo argumentativo “de autoridad”, esto es, se invoca la doctrina cuando, para dotar de significado a un enunciado normativo, se invoca la aportación que ha hecho un autor en una obra de doctrina jurídica, quien ha aportado un significado al enunciado o expresión lingüística que está sometida a interpretación, de manera que al autor invocado el intérprete le concede autoridad en el campo del conocimiento jurídico que está siendo interpretado.

El uso del argumento de autoridad en su vertiente de argumento de doctrina puede ser sólido si la doctrina es consistente, sin embargo, también puede ser débil si hay discrepancias entre expertos en ciencia jurídica que difieren sobre el tema que está siendo interpretado. Con todo, es claro que este argumento aporta propuestas de soluciones normativas, particularmente en los casos difíciles.

Las sentencias presentan un apoyo más o menos frecuente en estudios de doctrina jurídica para la argumentación interpretativa. Sin embargo, el uso de doctrina es variado, según puede apreciarse de la lectura de las sentencias.

### Uso específico de doctrina

El uso de la doctrina en ocasiones es muy específico, cuando, por ejemplo, se usa de manera escueta para precisar el significado de un concepto que contiene el cuerpo de la sentencia. En el ejemplo 1, la sentencia contiene la nota al pie de página número 27, que consigna sólo dos autores reconocidos en materia de teoría del derecho que analizan, en sendos trabajos, los temas de seguridad jurídica y de certeza como previsibilidad, cuestión argumentativa central en esta sentencia; mientras que el ejemplo 2 contiene una nota sobre el significado dogmático de la clasificación de listas para elecciones por el principio de representación proporcional, punto argumentativo central en esta otra sentencia, porque precisa el alcance del artículo 116 constitucional en esta cuestión.

Uso específico de doctrina. Ejemplo sacado de la sentencia SM-JDC-732/2013.

Ciertamente, uno de los principios rectores de la función electoral previsto en los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, es el de certeza, que como manifestación concreta de la seguridad jurídica implica la previsibilidad que razonablemente cabe esperar en la actuación de las autoridades estatales, empero, dicho principio debe entenderse, para su realización en los casos concretos, como inserto en la propia Constitución Federal y, consecuentemente, instaurado para la protección de los derechos y libertades a cuyo servicio se estructura todo el ordenamiento jurídico.<sup>27</sup> (página 20, párrafo segundo).

<sup>27</sup>. En este sentido, Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La seguridad jurídica*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1994, p. 27. Para una noción neutra de la certeza, cfr. Gometz, Gianmarco, *La certeza como previsibilidad*, trad. esp. De Diego Moreno Cruz

Diego Del Vecchi, Madrid, Marcial Pons-Cátedra de Cultura Jurídica, 2012. (página 20, nota 27).

### Ejemplo 2. De la sentencia SM-JRC-6/2014.

La doctrina ha establecido que el sistema de listas electorales implica la postulación de dos o más candidatos, a diferencia del sistema de candidaturas personales, el cual supone la postulación de un solo candidato. En cuanto al sistema de listas, Dieter Nohlen distingue dos modalidades o subsistemas: el de lista cerrada y bloqueada y el de la lista abierta. La lista cerrada no le permite al votante definir a los candidatos que ocuparán los cargos de elección popular, sino que éstos son los que determine el partido político. La lista es bloqueada ya que tampoco puede alterarse el orden de prelación que ha sido configurado por el partido político. En palabras de Nohlen: '(l)a lista bloqueada le permite al votante dar su voto a una lista en bloque. El lector tiene que ceñirse al orden de aparición de los candidatos en la lista, tal y como fue dispuesto por los gremios partidarios; no puede alterarlo (nota 7, en página 12, párrafo primero).

7. Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, DF., 2008, pp. 10-11(página 12, nota 7).

### Uso profuso de doctrina.

En otras ocasiones puede encontrarse, en cambio, un uso muy profuso de notas para apoyar algún punto interpretativo. Un caso específico es el que muestra la sentencia SM-JRC-54/2013, la cual, si bien atiende principalmente problemas de prueba, hace una amplia utilización de obras de autores especializados en materia de la personalidad jurídica o del derecho al nombre, con el propósito de dotar de significado el tema del derecho al nombre, como puede apreciarse en las notas 20 y 21 de esta sentencia. En este esfuerzo argumentativo, la misma sentencia SM-JRC-54/2013 permite apreciar otra singularidad en el uso de las notas a pie de página, consistente en que algunas de ellas refieren a obras de doctrina de derecho civil que no están en idioma español, sino en francés y en italiano, como es el caso de las referidas notas 20 y 21.

Ejemplo 1 sacado de la sentencia SM-JRC-54/2013.

En este ejemplo, la sentencia enfrenta el problema de reconocer las posibles causas de la discrepancia entre el nombre asentado en el acta de nacimiento de un candidato y el que ha empleado durante su vida. Para arribar a la conclusión de que las discrepancias “no revelan, de manera necesaria [...] artificios encaminados a evadir o dificultar la función de atribución de derechos y obligaciones que el nombre cumple de acuerdo con lo previsto por el legislador de Zacatecas”, esto es, la de identificar claramente al ciudadano que quiere contender en un proceso electoral. En abono de un tratamiento razonable sobre la relación entre el nombre y su titular, y no uno rígido, la sentencia invoca el procedimiento del cambio de nombre, si no hay motivos ilícitos para ello, y en este último argumento incorpora la doctrina, en nota a pie de página número 20, en los siguientes términos:

<sup>20</sup>. Sobre la razón justificatoria del cambio de nombre a que se alude en la resolución, así como otros supuestos, véase: [la nota incorpora 4 autores de doctrina mexicana, y 4 de doctrina extranjera]. (página 10, último párrafo, y página 11, primer párrafo).

Ejemplo 2. SM-JRC-30/2013.

En este segundo ejemplo, la sentencia enfrenta la manera de interpretar dos disposiciones del Código Electoral de Tamaulipas referidas al ofrecimiento y aportación de pruebas en el procedimiento ordinario sancionador y especial sancionador. Como no son idénticas las disposiciones, la sentencia invoca un criterio interpretativo en la búsqueda de dos significados e incorpora una doctrina que soporta el presupuesto consistente en que si el legislador ha construido dos disposiciones, entonces se trata de dos normas diferentes. El texto dice lo siguiente:

Conforme a lo anterior, un principio hermenéutico que debe tomar en cuenta el operador jurídico consiste en que si el legislador ha dispuesto, en un mismo cuerpo legal y para situaciones aparentemente similares, dos reglas construidas en términos gramaticalmente distintos, no puede concluirse, *prima facie*, que ambas reglas cuentan con idéntico contenido normativo (Nota 3, en página 5, último párrafo).

<sup>3</sup>. Una parte de la doctrina identifica, como canon interpretativo, la presunción de la consistencia del lenguaje, según la cual se presume que una palabra o frase guarda el mismo significado a través de un texto legal, mientras que una variación en los términos sugiere una variación en el significado [...] [la nota transcribe la referencia a cuatro obras en las cuales se estudian cuestiones de interpretación legal, por cierto, una de las obras está escrita en idioma inglés] (página 5).

## Uso de doctrina en idioma extranjero

En algunas ocasiones las sentencias invocan obras de doctrina escritas en idioma extranjero; la doctrina la usa como ilustración, esto es, para ejemplificar, pero también puede usarla junto con obras equivalentes, escritas en español.

Ejemplo del uso de doctrina en idioma extranjero. De la sentencia SM-JRC-54/2013.

Más recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en términos mucho más amplios el derecho humano al nombre entendiéndolo como una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo frente a los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto (Nota 21, en página 11, párrafo primero).”

21 [...] De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se afilia al desarrollo doctrinario, de cuña principalmente italiana, que identifica el nombre como un rasgo del derecho a la identidad o individualidad personal. Véanse por ejemplo [la nota al pie invoca dos obras de doctrina italiana, ambas escritas en italiano y una más de doctrina argentina] (página 11).

## Uso de doctrina, con referencia expresa de texto, para justificar interpretaciones

En escasas ocasiones, las sentencias no solamente echan mano del recurso de doctrina para apoyar tesis o interpretaciones, sino que incluso transcriben el texto de apoyo específico, reforzando el argumento.

Este uso de transcripciones de doctrina para reforzar argumentos puede darse en nota al pie de página, pero también en el propio cuerpo de la sentencia, y citando la referencia al pie de página.

Ejemplo del uso de doctrina con referencia expresa de texto, en nota al pie de página. De sentencia SM-JRC-17/2013.

En congruencia con este marco competencial, se le confiere a la Comisión la sustanciación de los procedimientos sancionadores especiales y la posibilidad de dictar medidas cautelares cuando, a su juicio, se configuren los extremos legales ya indicados, mismos que están constituidos por lo que se denomina en la doctrina como conceptos jurídicos indeterminados ( nota 1 en página 5, párrafo segundo).

<sup>1</sup>. Un texto ‘presenta indeterminaciones en la medida en que se plantean dudas acerca de cuál es la interpretación correcta de ese texto en relación con un caso determinado’. Ferreres Comella, Víctor. *Justicia Constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. p.19 (página 5).

Ejemplo del uso de doctrina con transcripción expresa de texto, en cuerpo de sentencia y con referencia en nota al pie de página. De la sentencia SM-JRC-17/2013.

Contrariamente a lo argumentado por la Comisión, esta Sala Regional estima que los extremos descriptivos que conforman la propaganda denunciada son insuficientes para concluir que, presumiblemente, se ubican en el ámbito de lo ilícito, extremos exigido por el párrafo 3 del artículo 241 del Código Electoral Local para el dictado de medidas cautelares.

La valoración de la propaganda partidista, incluida aquella relacionada exclusivamente con sus actividades ordinarias de carácter permanente, no puede realizarse al margen de la naturaleza y funciones que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal [...]

En este sentido, se ha destacado que los partidos políticos no se limitan a ser receptores de las necesidades surgidas al seno de la ciudadanía, sino que también procuran posicionar en la sociedad demandas a las cuales prometan dar solución, ‘a fin de acrecer sus beneficios en el mercado electoral en una coyuntura dada’ (Nota 12, en página 12).

12. García Pelayo, Manuel, *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, (reimpresión), p. 77 y 78 (página 12).

## USOS DE LA JURISPRUDENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA

En el orden jurídico mexicano, la jurisprudencia ha sido una fuente normativa y de información de señalada importancia. Ésta está establecida en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la jurisprudencia será obligatoria, de conformidad con la ley. La legislación secundaria aplicable en este campo es, principalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, en donde se fijan su definición, integración y alcances. En la legislación secundaria se establece a quién obliga, cuál es el procedimiento para su emisión, la mecánica para lograr su interrupción y el procedimiento para ello, entre otros supuestos más.

Toda vez que la jurisprudencia puede consistir en una interpretación de cualquiera de los enunciados normativos que integran el orden jurídico mexicano, sus contenidos guardan la misma jerarquía que las disposiciones interpretadas. Se está entonces ante normas producidas mediante la asignación de significados normativos realizada por órganos jurisdiccionales, de aplicación obligatoria para los órganos señalados en la legislación aplicable.

La jurisprudencia se constituye tanto en una fuente fundamental de significados normativos como en un instrumento idóneo para lograr criterios uniformes de interpretación. Es una guía necesaria para el juzgador en su actividad jurisdiccional y una herramienta orientada a sistematizar los posibles sentidos normativos de los enunciados jurídicos, toda vez que da cauce a las posibles interpretaciones que puedan ofrecerse ante una disposición y el caso a interpretar, fijando significados normativos.

Es posible invocar la jurisprudencia como un tipo de argumento “de autoridad”, habida cuenta de que, en el momento de asignar un significado normativo en sede judicial, dicho significado ha sido ya provisto por una autoridad distinta al intérprete, de manera que funciona análogamente a otros argumentos de esta clase, como es el caso del derecho comparado o la doctrina. Sin embargo, la jurisprudencia tiene reconocida una condición normativa, lo que lo convierte en un argumento cuya aplicación no está a disposición del intérprete, y lo coloca en la condición de fuente del derecho y no sólo en tipo argumentativo.

La jurisprudencia fijada por diversos tribunales, tanto por los diversos órganos competentes que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la Sala Regional Monterrey, es invocada y utilizada con enorme frecuencia en las sentencias de la mencionada Sala Regional Monterrey. La revisión de las sentencia evidencia diferentes maneras de uso argumentativo de las tesis por la Sala mencionada. Aquí se muestran algunas formas de uso muy frecuentes.

Debe mencionarse que parece haber consistencia en las sentencias en el uso de la jurisprudencia y las tesis puesto que se encuentran colocadas en notas a pie de página, con independencia del rol argumentativo que juegan en las diferentes resoluciones. Sin embargo, se encontró un caso en el cual la referencia a la jurisprudencia está en el propio cuerpo del texto analizado.

### Jurisprudencia para fijar un punto de derecho aplicable sometido a interpretación

Este es un caso muy frecuente de uso de la jurisprudencia. En estas ocasiones, la Sala Monterrey incorpora una referencia a la jurisprudencia para fijar un punto de derecho aplicable a alguna cuestión sobre la cual está argumentando en ese momento de desarrollo de la sentencia.

### Ejemplo de la sentencia SM-JDC-521/2013.

Este tribunal electoral ha sostenido (nota 2) que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria [...] (página 3, párrafo primero).

2. Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx> (página 3, nota 2).

### Ejemplo de la sentencia SM-JDC-7/2014.

Consecuentemente, como las causales de improcedencia sólo cabe tenerlas por configuradas cuando se hayan demostrado plenamente, al no ocurrir así en este caso y ante la incertidumbre sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, debe tenerse como tal la de presentación de la demanda, esto es, el diez de febrero del año en curso. (nota 14, en página 5, párrafo final).

<sup>14</sup>. Véase jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO” consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 (pp. 5 y 6).

### Ejemplo de la sentencia SM-JRC-9/2013 y acumulados.

3.8 Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Tal requisito se cumple en razón de que los actos reclamados no se encuentran vinculados con la toma de posesión de algún representante electo mediante voto popular, de ahí que la reparación no esté sujeta a un plazo de tal naturaleza. (nota 4, en página 9).

4. Jurisprudencia 51/2002, de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE (página 9).

## Jurisprudencia para mostrar la evolución y significado actual de un concepto jurídico

Evolución de criterios sobre un principio. Las tesis de jurisprudencia se utilizan para identificar la evolución de criterios o conceptos, uso orientado a justificar algún punto de la argumentación.

Ejemplo de la sentencia SM-JDC-31/2014 y acumulados.

Conforme criterios metodológicos acuñados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (nota al pie 19) en los últimos años, las presuntas conculcaciones al principio de igualdad en la ley se analizan ya sea mediante de racionalidad [...] o a través de un juicio reforzado con elementos del test de proporcionalidad [...] (página 11, párrafo final).

<sup>19</sup>. Confróntense las jurisprudencias 1ª/J. 55/2006, 2ª/J. 42/2010 y P./J. 28/2011 cuyos rubros y datos de localización son los siguientes (a continuación la cita a pie de página transcribe los rubros de tres tesis sobre el principio de IGUALDAD). (página 11).

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-30/2013.

En cambio, exigir que se efectúe la solicitud y la espera de un tiempo prudente no sería consecuente en los procedimientos sancionadores especiales, que cuentan con una finalidad preponderantemente reparadora (cuya) finalidad primordial consiste en evitar que las conductas violatorias de la normativa electoral generen efectos perniciosos o irreparables [...] (nota 8, en página 8, párrafo primero).

8. De ahí que, en sus primeras configuraciones jurisprudenciales se le identificara como ‘procedimiento sumario preventivo’. Véase la jurisprudencia 12/2007 de rubro: ‘PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO’, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 34 y 35 (página 8).

## Jurisprudencia para fijar el contenido normativo de algún concepto normativo

En otras ocasiones, la Sala invoca jurisprudencia para señalar la extensión normativa de un concepto normativo.

### Ejemplo de la sentencia SM-JRC-6/2014.

[Las] legislaturas locales cuentan con un margen de libertad de configuración legislativa, siempre y cuando no se hagan nugatorios los principios establecidos en el Pacto Federal.

Entre dichos principios, las legislaturas deben sujetarse a ciertas bases generales en el diseño del sistema de representación proporcional que han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia (nota 6, en página 10, párrafo final).

<sup>6</sup>. Véase tesis P/J 69/98, consultable en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, cuyo rubro señala “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

### Ejemplo de la sentencia SM- JRC-9/2013 y acumulados.

3.7 Determinancia. Las violaciones reclamadas son determinantes porque en caso de acogerse las pretensiones del partido político promovente del juicio de revisión constitucional, se revocaría la resolución del Consejo Responsable [...] esto es, resulta determinante porque se impugnan actos de autoridad vinculados con elecciones de dirigentes de partidos políticos (nota 3, en página 9).

3. Tesis XXVIII/2008, de rubro: “DETERMINANCIA, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS” (página 9).

### Jurisprudencia referida en el cuerpo de la sentencia, para interpretación

Como se dijo, es muy poco frecuente este tipo de referencias que señalamos a continuación. Debe agregarse que la referencia puede ir acompañada con una nota al pie de página. Por cierto, el segundo ejemplo señalado a continuación contiene varios ejemplos de referencias de jurisprudencias en el cuerpo de la sentencia.

### Ejemplo de la sentencia SM-JRC-9/2013 y acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...] y en la jurisprudencia 23/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ‘COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES

VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES' (páginas 5 y 6).

Ejemplo de la sentencia SM-JDC-470/2013.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 10/97 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER" (nota 2, en página 9, párrafo 1).

<sup>2</sup>. Consultable en la Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 'Jurisprudencia', páginas 291 y 292 (página 9).

## ARGUMENTACIÓN CON APOYO EN PRECEDENTES

En el sistema jurídico del *common law* se admite como fuente del derecho a los precedentes.<sup>8</sup> A diferencia de nuestro sistema normativo, que aplica la jurisprudencia como fuente normativa y de argumentación, y que admite la emisión de jurisprudencia por reiteración o por contradicción, el precedente contiene una interpretación normativa emitida en un caso específico, que es fuente del derecho, emitida por un órgano jurisdiccional, que es obligatoria para otros órganos jurisdiccionales.

Es significativo que la interpretación por vía de precedente se ajusta a lo que la doctrina americana denomina la "función dual" de los órganos jurisdiccionales de apelación, al emitir sentencias: de acuerdo con esta doctrina, la emisión de sentencias genera tanto la solución de una disputa como la emisión de reglas aplicables para casos futuros semejantes al que se ha resuelto.

Esta función dual opera en el sistema del *common law*, donde se reconoce históricamente que los órganos jurisdiccionales son fuente directa del

---

<sup>8</sup> Para una revisión muy útil del sistema normativo del *common law*, su uso y su actualidad, véanse Calabresi 1992; Wellington 1990; y Eisenberg 1988.

derecho, esto es, los jueces crean derecho no porque interpreten normas emitidas por el parlamento, toda vez que éstas no existen, y las normas del *common law* han sido creadas por vía jurisprudencial. Debe apuntarse, sin embargo, que las normas creadas propiamente por vía jurisdiccional se circunscriben prácticamente al universo de relaciones de derecho privado, mientras que las relaciones de derecho público son objeto de legislación por vía parlamentaria.

Es importante señalar que la aplicación de precedentes se realiza mediante una operación de comparación normativa y fáctica. Esto es así porque la decisión de aplicar un precedente corresponde, de hecho, no al órgano que ha emitido el precedente, al cual puede denominarse “órgano A”, sino al que está en posición de interpretarlo en un segundo momento, que sería el “órgano B”. Si el “órgano B” encuentra aplicabilidad para su caso, que sería el “caso B”, entonces lo aplicará, aunque el precedente fue aplicado para un caso diferente, para el “caso A”; en cambio si no encuentra aplicabilidad, el “órgano B” debe desarrollar argumentos que justifiquen la distinción, orientados a justificar la falta de semejanza entre los casos “A” y “B”, y la necesidad de no aplicar el precedente.

## Uso de precedente como elemento probatorio

En algunas ocasiones, una sentencia de la Sala Monterrey invoca los contenidos en algún caso anterior, para probar algún punto del caso presente, y lo considera precedente.

Ejemplo del uso de precedente como elemento probatorio. De la sentencia SM-JDC-7/2014.

Al respecto, es importante destacar que esta Sala Regional, al resolver sobre la procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-737/2013, intentado por el mismo actor Francisco Ricardo Sánchez Flores, en contra de actos de la citada Comisión estatal, se avocó al estudio de esta misma problemática, relacionada con la presunta exhibición del escrito de impugnación, ante una autoridad distinta de

la responsable, esto es, el Comité Directivo Estatal. En tal precedente, se tuvo por acreditado que ambos órganos partidistas cuentan con el mismo domicilio oficial, ubicado en avenida Luis Donaldo Colosio número 33, de la Colonia ISSSTE, en San Luis Potosí (página 10, párrafo final).

## Uso o invocación de precedentes para marcar una distinción del caso actual

En ciertos casos, la Sala invoca precedentes pero para mostrar que se trata de precedentes con características distintas, lo que los lleva a distinguirlos y, consecuentemente, no aplicarlos, siguiendo en esto la técnica del *distinguishing*, propia del *common law*, técnica utilizada precisamente con este objetivo.

Ejemplo del uso de precedente para distinguirlo del caso actual. De la sentencia. SM-JDC-40/2014.

Ahora bien, debe partirse de que en este asunto lo que se reclama es la negativa de que ha sido objeto la solicitud de registro del actor como candidato; consecuentemente, esta circunstancia hace que este asunto sea diferente a otros precedentes (nota 25), pues el momento específico en que se encuentra el proceso electoral es el de las campañas electorales (página 16, párrafo segundo).

Seguidamente, el texto de la ejecutoria incorpora la referencia al SUP-JDC-357/2014, para señalar que las características de este último juicio son suficientemente diferentes para distinguirlo del juicio actual (nota 25 en página 16).

## Uso de precedente para determinar el significado de un enunciado normativo

El precedente se emplea, en un asunto, para dotar de significado a un enunciado que está siendo usado o es invocado en el caso presente. En el

siguiente ejemplo, la Sala Regional invoca un precedente de su tribunal superior, en dicho caso, la Sala Superior del TEPJF.

Ejemplo del uso de precedente como norma aplicable al caso actual. De la sentencia SM-JDC-2/2014.

Por ende, dicho esquema no debe considerarse como una ‘transferencia de votos’, ya que no se traspasa un sufragio de un instituto político a otro, sino que, como se mencionó, los electores manifiestan su voluntad en su conjunto como un ‘ente unitario’ y no por un partido en lo individual (nota 11, en página 9, párrafo cuarto).

<sup>11</sup>. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo anterior al resolver la sentencia SUP-REC-14/2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 6o, párrafo 1, inciso g) del Código Electoral local (página 9).

### Uso de precedente de sala superior como ejemplo para justificar una interpretación normativa

En algunos casos, la Sala Monterrey invoca criterios interpretativos de otros tribunales, por ejemplo, de la propia Sala Superior, para tomarlos como ejemplos de interpretación correcta.

Uso de precedente como ejemplo para aplicar correctamente una interpretación al caso actual. De la sentencia SM-JDC-40/2014.

[En el tema de la regulación de las candidaturas independientes] De manera coincidente con la posición que aquí se adopta, cabe destacar que, recientemente, y a propósito del proceso electoral en curso en Coahuila, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo que “no basta con señalar la omisión de un órgano legislativo de emitir cierta normativa para privar del derecho humano a ser votado a través de candidatura independiente a un ciudadano de la República, pues en estos casos, la autoridad administrativa electoral o, en su caso, el órgano jurisdiccional debe proceder a aplicar la norma de mayor jerarquía, siempre que ésta no resulte irracional o desproporcional en función del valor jurídico protegido, tomando en consideración los principios, reglas y bienes jurídicos de rango constitucional (página 13, párrafo segundo). [En relación con este criterio de la Sala Superior, la sentencia invoca como precedente el caso SUP-JDC-357/2014].

## USO DEL ARGUMENTO POR ANALOGÍA

El argumento por analogía tiene una larga historia en el ámbito de la argumentación jurídica.<sup>9</sup> De hecho, su uso está regulado por el derecho, específicamente desde el derecho constitucional, cuando el artículo 14 prohíbe expresamente la imposición de pena alguna por analogía o por mayoría de razón. Es verdad que esta prohibición no se extiende al campo electoral en general, salvo, quizá, al ámbito del derecho electoral sancionador. Por ello, su uso no genera cuestionamientos, en general, en la justicia electoral.

La analogía es un argumento que supone la existencia de una laguna normativa, esto es, una ausencia o falta de solución jurídica a algún caso concreto que, por alguna cuestión, no existe o el legislador no la ha aportado, o bien, el intérprete no encuentra la solución correcta al caso, aunque exista alguna que no satisface a ese intérprete, que es el caso de la denominada laguna axiológica. Sin embargo, el derecho sí aporta alguna solución para algún caso que es semejante al primero, al que no tiene respuesta, y como existe esa semejanza o identidad de razón —como se le denomina técnicamente a la similitud de los casos—, y esa identidad de razón constituye la justificación para aplicar la analogía, el intérprete admite que la solución que sí existe en el derecho debe aplicársele al caso no previsto, esto es, a la laguna normativa; la operación de aplicación del caso expreso al caso no contemplado es una aplicación analógica o un uso de analogía. La aportación de un argumento que justifique esa aplicación por analogía constituiría un argumento justificatorio de la analogía. A continuación, un ejemplo muy claro de argumento por analogía, en el cual evidencia la falta de solución y la aplicación por analogía del argumento, invocando la identidad de razón para justificar este uso del argumento por analogía.

---

<sup>9</sup> Al respecto véase el libro de Manuel Atienza *Algunas tesis sobre la analogía en el derecho*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1986.

### Uso del argumento por analogía. Ejemplo sacado de la sentencia SM-JDC-784/2013.

En relación con lo anterior, si bien ni el artículo 164 de los Estatutos ni en el 9 del Reglamento establecen un plazo determinado para el registro de aspirantes, sí lo encontramos en el artículo 8 del Reglamento, por lo que aun cuando no se considera éste como norma que regula el proceso de designación de presidente sustituto, sí se estima aplicable por analogía (nota al pie 8) que debe regir un plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro no menor a diez días naturales, al existir identidad de razón entre un supuesto y otro. (La sentencia, seguidamente, aporta razones para justificar la pretendida identidad de razón entre el registro de aspirantes en general y el de presidente sustituto, en particular). (página 19, párrafo cuarto).

## USO DEL ARGUMENTO PSICOLÓGICO

No es frecuente recurrir al argumento psicológico, esto es, aquél que sirve para dotar de significado a un enunciado normativo, pero que, para ello, toma en cuenta el iter parlamentario o camino seguido por el legislador en el procedimiento legislativo para construir un enunciado normativo.<sup>10</sup> En la revisión de sentencias encontramos ejemplos de utilización de este argumento.

Uso del argumento psicológico. Ejemplo de la sentencia SM-JRC-42/2013.

Lo que busca [la norma] es evitar “la irritación social y [el] deterioro del equipamiento urbano” y con ello “proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria los mexicanos (nota 17, en página 8, párrafo segundo).

17. Véase la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Gobernación en el Cuaderno de Apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Proceso Legislativo), 14 de enero de 2008, pp. 12 y 662 (página 8).

---

10 Para una revisión de diversas técnicas y argumentos interpretativos utilizados en contextos jurídicos, y especialmente en contextos jurisdiccionales véase Ezquiaga, Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, op. cit.

### Ejemplo de la sentencia SM-JRC-42/2013.

Por ello, aunque la fracción I del artículo 206 del Código Electoral Local prohíbe expresamente ‘colgar’ propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cierto es que no se puede restringir el supuesto normativo exclusivamente a dicha acción, ya que dicha interpretación iría en contra de la finalidad de la norma en cuestión, que según la iniciativa de reforma del Código Electoral Local es ‘evitar la contaminación visual y del medio ambiente’ (nota 18, en página 8, párrafo final).<sup>18</sup> Véase la versión estenográfica del Diario de Debates de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes correspondiente a la sesión del veintiuno de agosto de dos mil doce del primer periodo extraordinario del segundo año de ejercicio constitucional (página 9).

### Ejemplo de la sentencia SM-JDC-481/2013.

3.6.1 En este caso, el fin legítimo tutelado por el legislador conlleva [...] Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por el legislador local en la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la ley electoral del Estado (nota 9, en página 13, primer párrafo).

9. Véase *Gaceta parlamentaria del Congreso del Estado de Zacatecas* del veintisiete de septiembre de dos mil doce, tomo II, número 0245, primer periodo, tercer año, páginas 22 y 23. Visible en línea: <http://congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20120927114253.pdf> (última consulta el 29 de mayo de 2013)."

## ARGUMENTACIÓN POR EL ABSURDO

La utilización del denominado argumento por el absurdo cumple la función de eliminar posibles significados de textos que, de aceptarlos, conducen a consecuencias contrarias a la lógica o al derecho. Por ser un “argumento negativo”, esto es, uno que rechaza una posible asignación de significado a un texto normativo, se utiliza como apoyo de otros tipos o criterios interpretativos que sí aporten elementos para asignar significados de los enunciados sometidos a interpretación. Algunos ejemplos de uso de este argumento son los siguientes. En el primero

de ellos, el argumento positivo es la invocación de un principio general de derecho para justificar que la norma aplicable es la posterior en el tiempo:

Ejemplo de la sentencia SM-JDC-419/2013.

Ahora bien, pese a la deficiente literalidad del dispositivo tercero transitorio ya citado atribuible a un lapsus calami [error de escritura] de su emisor, resulta indiscutible que es una regla general del Derecho que la voluntad posterior abroga la precedente; y que de dos actos válidos del legislador es válido el último en tiempo, lo anterior en virtud del principios *lex posteriori derogat priori*. Aseverar que la norma precedente en tiempo debe prevalecer en todos los casos conduciría a estimar que los actos legislativos posteriores son inútiles y carentes de finalidad [...]. Pensar lo contrario conduciría a obstaculizar el progreso jurídico y la gradual adaptación del Derecho (página 6, párrafos 1 y 2).

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-91/2013.

Asimismo, se estima que no es la finalidad del artículo que se analiza, como parece haber sostenido implícitamente la Sala responsable, que todo acuerdo o determinación emitida por el órgano administrativo municipal con anterioridad al año electoral, por el solo transcurso del tiempo, pierda su vigor. Sostener lo anterior llevaría a dos consecuencias que no se siguen de lo establecido por el legislador local: por un lado, que el Código Local poseería efectos derogatorios sobre acuerdos municipales... y, por otro, que, en un ejercicio interpretativo de reducción al absurdo, si el acuerdo que delimita el primer cuadro de la ciudad se emitiese el último día del último mes del año anterior al electoral, perdería su vigencia el primer día del año siguiente (página 6, párrafo último).

## ARGUMENTACIÓN INVOCANDO LA FINALIDAD DE LA NORMA

En ocasiones, el intérprete invoca la finalidad de la norma como herramienta para dotar de significado a algún enunciado normativo. Este recurso ha sido bautizado por la doctrina con el nombre de argumento teleológico. En el siguiente ejemplo se combinan, de hecho, los argumentos interpretativos denominados teleológico y psicológico, puesto que no

solamente identifica la finalidad de la norma o enunciado que interpreta sino que también encuentra esa finalidad en los documentos parlamentarios que integraron el *iter parlamentario* de dicha disposición normativa.

Ejemplo sacado de la sentencia SM-JDC-481/2013.

3.6.1 En este caso, el fin legítimo tutelado por el legislador conlleva que aquel ciudadano interesado en participar en una contienda electoral como candidato independiente, acredite el respaldo necesario para acceder en condiciones de competitividad con los candidatos propuestos por los partidos políticos, con el objeto de activar una mayor participación ciudadana. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por el legislador local en la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la ley electoral del Estado (nota 9, en página 13, primer párrafo).

## 2C ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE PRUEBA

La Sala Regional Monterrey conoce y resuelve una gran variedad de problemas probatorios en sus sentencias. A manera de ejemplo, entre las cuestiones más frecuentes que se le plantean a la Sala se encuentran las siguientes: determinar si un tribunal electoral local llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas en general o de ciertas pruebas individualmente consideradas; si fue correcta la decisión de considerar que no se acreditaron ciertas irregularidades; si se actualizaron o no las causales de nulidad que hicieron valer los actores; y, entre otros problemas, si se cumplió con la carga de la prueba requerida para tener por probadas ciertas conductas.

Este apartado tiene como objetivo describir la manera en que la Sala Regional Monterrey analiza y resuelve problemas probatorios. Para ello se examinaron los siguientes aspectos:

- Identificación de los hechos jurídicamente relevantes;
- Identificación del cuadro probatorio;
- Valoración de las pruebas;

- Problemas de prueba y problemas de calificación normativa;
- Criterios para determinar la solidez de las inferencias probatorias;
- Establecimiento del estándar de prueba.

Los subapartados siguientes estarán dedicados a examinar cada uno de estos puntos en las sentencias de la Sala Regional Monterrey.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES. ESPECIFICACIÓN DE CONDICIONES PARA AFIRMAR QUE UN HECHO SE TIENE POR PROBADO

Conviene aclarar el concepto de hecho jurídicamente relevante como tarea previa a la explicación de la manera en que se lleva a cabo su identificación en las sentencias de la Sala Regional Monterrey.

Para hacerlo, se puede partir de la idea generalmente aceptada de que en el derecho y en otras disciplinas la prueba tiene como objetivo establecer la verdad de los hechos. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en otras disciplinas, en el derecho son las normas jurídicas las que establecen qué hechos son relevantes para el derecho. Esta operación se lleva a cabo mediante el establecimiento de ciertos hechos —aunque en este contexto sería más preciso hablar de “hechos genéricos”, “clases de hecho” o “supuestos de hecho”— como condición de aplicación de ciertas consecuencias jurídicas. Por tanto, son las normas jurídicas las que establecen qué hechos son jurídicamente relevantes. Conviene atender a la manera en que las normas jurídicas describen esos hechos: si se trata de uno o varios hechos, a qué clase de hecho se refieren —si se trata de una acción, de una omisión, o una relación de causalidad— y a la manera en que son configurados como desencadenantes de efectos jurídicos.<sup>11</sup>

---

11 Sobre la noción de relevancia jurídica del hecho véase de manera más amplia Taruffo 2002. Para la distinción entre “hecho genérico” y “hecho individual” véase González Lagier 2014, 15.

Ahora bien, al examinar las sentencias de la Sala Regional se advierte que en algunos casos hay un señalamiento expreso de cuáles son los hechos jurídicamente relevantes del caso, como se advierte a continuación.

Ejemplo sacado de las sentencias SM-JDC-384/2014 y SM-JDC-399/2014 y acumulados (página 12, párrafo 2).

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad, según lo establece el artículo 149, inciso a), se requiere:

- a) Que sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado, y
- b) Que esto haya causado desorientación a los electores.

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-55/2013 (página 12, párrafo 1).

Del numeral en cita se advierte que los elementos constitutivos de la causal genérica son: 1) que durante la jornada se cometan violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate; 2) que tales violaciones se realicen de manera generalizada; 3) que estén plenamente acreditadas; y 4) que sean determinantes para el resultado de la elección.

En algunas otras resoluciones, en cambio, no se identifica expresamente cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, sino que, en el mejor de los casos, cabe inferirlos o asumirlos de la lectura de la sentencia, como se ilustra a continuación:

Ejemplo sacado de la sentencia SM-JRC-87/2013 (página 8, párrafos 3 y 4).

Del análisis de las pruebas aportadas no se acredita en forma alguna la comisión de actos ilícitos en materia electoral que tuvieran como consecuencia la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, lo cual se especifica a continuación

3.2.1.1. Valoración de pruebas relacionadas con la sustracción de paquetes electorales el día tres de julio.

De las pruebas ofrecidas por el actor relacionadas con la supuesta sustracción de paquetes con boletas electorales, no se acreditan en grado alguno las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se dieron los hechos que motivan su impugnación, mismas que resultaban necesarias para determinar la existencia de irregularidades.

## IDENTIFICACIÓN DEL CUADRO PROBATORIO

En el lenguaje procesal ha cobrado fuerza la utilización del concepto de cuadro probatorio en el contexto de la obligación del juez de tener en cuenta en la sentencia todas las pruebas disponibles para determinar si se acreditó o no un hecho.<sup>12</sup> La metáfora de un cuadro muestra la necesidad de considerar el universo total de las pruebas y no solamente algunas de ellas. En este sentido, la idea es que el juzgador dé cuenta de todas las pruebas relevantes para acreditar un hecho, tanto aquellas que sirvan para afirmar como para negar su existencia, al igual que las que puedan ser utilizadas para corroborar o plantear una explicación alternativa de los hechos. La elaboración del cuadro probatorio permite a quien redacta la sentencia no dejar de lado pruebas que podrían ser relevantes, ni centrar su análisis en una porción de las mismas. Además, la identificación del cuadro probatorio es un presupuesto necesario para la valoración analítica de todas las pruebas, así como su posterior valoración en conjunto para determinar el sustento probatorio de una hipótesis.

Una referencia clara al concepto de cuadro probatorio aparece en el artículo 23 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, dentro del capítulo III dedicado a la Motivación, en los siguientes términos:

Art. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

---

12 Sobre la noción de cuadro probatorio véase Ibáñez 2009, 27.

Con independencia de que se utilice o no dicha noción, lo relevante es que el juzgador haga un recuento de las pruebas que no sea meramente mental sino que quede plasmado en la sentencia.

Al examinar las sentencias de la Sala Regional Monterrey se advierte que en algunas de ellas se especifica expresamente qué pruebas habrán de ser examinadas para determinar si se acreditó o no se acreditó un hecho, tal y como se ilustra a continuación:

Ejemplo de las sentencias SM-JDC-384/2014 y SM-JDC-399/2014 y acumulados (página 12, párrafo 4).

Para realizar el análisis de la causal invocada por el promovente, esta Sala tomará en cuenta las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las actas del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, cuyos originales y copias al carbón fueron remitidos por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, por no existir prueba en contrario.<sup>13</sup>

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-81/2013 (páginas 12 y 13).

En primer lugar, cabe sintetizar el contenido de los mecanismos de convicción aportados por el enjuiciante sobre el tema sujeto a estudio:

- a) Tres testimoniales rendidas ante fedatario público; (se sintetiza su contenido)
- b) Una copia certificada de un boleto de dicho evento, cuya imagen se inserta a continuación, para más pronta referencia;
- c) Un video con duración aproximada de veinte minutos con cincuenta segundos, cuyo contenido fue asentado por el tribunal responsable en el “Acta de desahogo de prueba técnica”;
- d) Otro video con duración aproximada de tres minutos con cincuenta y dos segundos;
- e) Copia certificada de dos cotizaciones dirigidas al Partido Acción Nacional, por concepto de la realización de un “Circuito de Rodeo Internacional” en Candela, Coahuila, el tres de julio del año en curso.

---

13 Adviértase que en un mismo párrafo se llevan a cabo dos operaciones: 1) especificar el material probatorio que se tomará en cuenta y 2) establecer el valor probatorio que la ley les atribuye.

## VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS (VALORACIÓN RACIONAL Y VALORACIÓN TASADA)

La regulación de las pruebas en el ámbito electoral establece un sistema mixto de valoración de las pruebas. En relación con este punto, la legislación electoral señala que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. No obstante, junto a esta provisión se encuentra otra serie de reglas que predeterminan anticipadamente el valor probatorio de ciertas pruebas. Lo anterior supone que operan al mismo tiempo dos sistemas distintos (y opuestos) de valoración de las mismas. Por un lado, un sistema libre de valoración de las pruebas, de conformidad con el cual deberá valorarse el apoyo que cada medio de prueba presta a la hipótesis a probar, tanto de manera individual como en conjunto. En este caso, la libertad en la valoración de las pruebas supone que no hay reglas jurídicas que establezcan el peso probatorio que el juzgador ha de atribuirles.<sup>14</sup> Por el contrario, un sistema de prueba de valoración tasada es aquél en el que las reglas jurídicas establecen qué peso hay que atribuir por regla general a determinados medios de prueba, con independencia del peso específico que un medio de prueba individualmente considerado sea capaz de ofrecer.

En este punto nos ocuparemos de la manera en que se valoran las pruebas en las sentencias de la Sala Regional Monterrey. Dada la vigencia de los dos sistemas de valoración de la prueba antes aludidos, se dedicará un subapartado específico para tratar cada uno de ellos.

### Valoración racional y análisis de la credibilidad de las pruebas

Una manera especialmente eficaz de aproximarse a la valoración racional de las pruebas es a través del examen de su credibilidad. Como plantean

---

14 Una explicación clara de esta idea puede verse en Ferrer 2008, p. 45.

Anderson, Twining y Schum (2005, 60), para afirmar que un hecho está probado es necesario haber atribuido credibilidad al medio de prueba que enuncia su existencia.

Siguiendo la propuesta de estos autores, se puede sostener que la credibilidad de las pruebas presenta peculiaridades distintas dependiendo del tipo de prueba de que se trate. La credibilidad de las declaraciones testimoniales es dependiente de factores como los siguientes: la manera en que el testigo tuvo conocimiento de los hechos que afirma (es decir, si los percibió directamente a través de sus sentidos o si los hechos fueron referidos por una tercera persona); la veracidad del testigo (es decir, la correspondencia entre lo que dice el testigo y su creencia de que lo que dice es verdadero); su objetividad; así como del estado de sus capacidades sensoriales y las condiciones físicas que estaban presentes en el momento de su percepción (la distancia desde la que observó los hechos, el tiempo que pudo ver los hechos que observó, etc.).

En el ámbito electoral, el análisis de las declaraciones testimoniales reviste una particularidad especial por el hecho de que la manera en que se aportan en el proceso es a través de una prueba documental consistente en un acta levantada ante notario público, lo que genera que la credibilidad de dichas pruebas ha de ser examinada tanto desde la perspectiva de las pruebas documentales, como de las pruebas testimoniales.

Por su parte, la credibilidad de las pruebas tangibles, entre las que se encontrarían tanto las pruebas documentales públicas y privadas como las pruebas técnicas, depende fundamentalmente de su autenticidad. Si hubiera indicios de que estas pruebas han sido manipuladas, editadas o confeccionadas, o de que no se mantuvo intacta su cadena de custodia,<sup>15</sup> su credibilidad estaría puesta en duda.

En el caso de las pruebas técnicas, como las fotografías o las grabaciones, su credibilidad no solamente depende de su autenticidad, sino

---

<sup>15</sup> Véase al respecto Gama Leyva 2014.

también de que tengan un grado de resolución aceptable y de que se pueda apreciar lo que el oferente de la prueba afirma.

Desde esta perspectiva, el análisis de credibilidad de las pruebas supone que quien argumenta (el abogado que escribe un recurso o el secretario que redacta la sentencia) ha de hacer explícito qué se advierte en cada una de las pruebas, es decir, extraer toda la información pertinente de los distintos medios de prueba. Esta operación consistente en explicitar lo que dicen las pruebas es un presupuesto necesario para que posteriormente pueda determinarse qué es lo que se puede inferir o no de las pruebas.

A continuación se presenta la manera en que se lleva a cabo esta operación en las sentencias de la Sala Regional Monterrey.

Análisis de la credibilidad de pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público de la sentencia SM-JRC-81/2013, página 12, párrafo 4.

a) Tres testimoniales rendidas ante fedatario público. En dos de ellas, los declarantes refieren haber presenciado que el candidato ganador obsequió boletos a diversos ciudadanos para asistir a tal evento. En las tres documentales, los testigos manifiestan que durante el evento se realizó propaganda a favor del contendiente en mención: se transmitía su imagen en una pantalla gigante; algunos animadores portaban propaganda del PRI, por los micrófonos proferían expresiones a su favor y lanzaban vasos y encendedores alusivos a su campaña electoral; que en el evento amenizó un grupo musical, cuyos integrantes agradecían el apoyo del candidato ganador, quien se encontraba entre los asistentes solicitando el voto a su favor.

En esta misma sentencia aparece más adelante (en la página 17, párrafos 2 y 3) otro razonamiento en el que la Sala se pronuncia sobre el alcance probatorio de una declaración testimonial rendida ante un notario público.

Ahora bien, de la lectura de dicha acta, se aprecia que el ciudadano que rindió su testimonio ante la fedataria pública, refirió que al estar presente en el referido evento de rodeo tuvo “la oportunidad de recoger del suelo una cartulina

que promocionaba ese evento... y por el reverso trae una fotografía de Roberto Tijerina con la leyenda ‘Todos Juntos podemos hacerlo’, ‘Roberto Tijerina’, misma que traigo en este momento y solicito se dé fe y se agregue a la presente”. Empero, la Notario Público no atendió dicha solicitud ni agregó la cartulina referida al acta, pues inmediatamente después anotó: “Siendo todo lo que el solicitante desea hacer constar, se da por concluida la presente diligencia que se levanta en ACTA FUERA DE PROTOCOLO, en original y dos copias [...]”.

Bajo estas condiciones, no se encuentra acreditado que el acta que el promovente anexó a su escrito de queja hubiese estado acompañada de la cartulina mencionada, lo cual pudiese explicar que esta última no haya sido remitida por la autoridad administrativa.

### Ejemplo de valoración de una documental privada. De la sentencia SM-JDC-430/2013, página 4, párrafos 6 y 7.

Ahora bien, el motivo por el cual ha quedado sin materia el asunto que hoy ocupa nuestra atención, estriba en que el sustento del actor en su escrito de demanda ha desaparecido.

Ello se estima así, porque en el sumario consta la documental consistente en el escrito en original presentado ante la Responsable el catorce de marzo del presente año, mediante el cual el precandidato Alberto Aguilera Esparza, cuyo registro impugna el hoy promovente, declina a la precandidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Aguascalientes por así convenir a sus intereses y solicitó, a su vez, los documentos que acompañó para su registro.

Dicha constancia, con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta pertinente para acreditar que efectivamente el precandidato en cuestión, renunció a contender en el proceso interno de su partido para obtener la referida candidatura; por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al haber surtido efectos ante las autoridades partidistas, como lo informa la Responsable en contestación al requerimiento formulado por el Magistrado instructor y ponente el pasado veinticinco de marzo, en el sentido de que se encuentra imposibilitado para enviar las constancias que Alberto Aguilera Esparza acompañó al solicitar su registro, pues se le devolvieron con motivo de la renuncia presentada.

### Ejemplo del análisis de la credibilidad de fotografías. Sentencia SM-JRC-56/2013 (página 10, párrafo 3).

En efecto, en el caso de las ocho fotografías sólo se advierte a una persona del género masculino que está sentado en un escritorio hablando con otras personas y sostiene en su mano izquierda una bolsa que contiene lo que al parecer es una botella de aceite y una bolsa de arroz; asimismo, se ve a dos personas más que traen consigo bolsas con contenido similar, sin que se advierta quienes son. Del análisis de las pruebas técnicas en mención no se puede deducir que los supuestos objetos fueron entregados con el propósito que afirman los promoventes. Tampoco se acredita el número de personas que supuestamente recibieron una bolsa similar; asimismo, no se demuestra el tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo esos hechos y mucho menos se acredita que el presidente del citado municipio haya intervenido y coaccionado el voto a favor de los candidatos del PRI en el tiempo de veda, a través de la utilización de recursos públicos.

A continuación se presentan dos ejemplos del análisis de la credibilidad de hechos registrados en un video. De la sentencia SM-JRC-87/2013 página 10, párrafo 8.

Por lo que hace al video donde la persona que el actor señala es Gabriel de la Garza Garza, se reunió con Alfonso Aldama Meza, quien presuntamente tenía el carácter de presidente de casilla de la comunidad de Punta de Alambre, ni siquiera se puede observar el rostro de las personas que dice acudieron a dicha reunión, lo cual impide que se le otorgue un valor indiciario a dicho medio de prueba.

De la sentencia SM-JRC-68/2013 (página 11, párrafos 4 y 5).

En primer término, no hay que perder de vista que, a través de la videograbación, Movimiento Ciudadano buscó justificar que la dirigencia del Sindicato presionó a sus agremiados para que sufragaran en favor del PRI; en tal sentido, estaba obligado a acreditar, razonablemente, que: 1) el orador del mitin que se ve en el video efectivamente pertenecía a la directiva de la organización de mérito; 2) que el auditorio que se muestra estaba integrado, en su mayoría, por miembros del sindicato; y 3) que dichos asistentes tenían la posibilidad de sufragar en Ocampo. Empero, tales elementos no pueden ser objetivamente deducidos de la probanza en estudio, pues si la identidad de los participantes no constituye un hecho notorio, la sola imagen que la grabación nos ofrece es insuficiente para identificar o volver identificables a los individuos que ahí se muestran, saber si pertenecen al Sindicato, o si tienen derecho a votar en la referida.

En efecto, la posibilidad anterior sólo podría obtenerse de una correlación de datos ciertos, por ejemplo, a través de algún documento oficial que vinculara la imagen de la persona con su nombre y su posibilidad de votar —verbigracia, la credencial de elector—; del mismo modo, la calidad de integrante del Sindicato únicamente podría deducirse de las documentales idóneas que evidenciaran dicha circunstancia (constancias de afiliación, actas de asamblea, etcétera); la identidad de los asistentes también podría probarse a través de la declaración de un fedatario público que tuviera conocimiento directo de la identidad de las personas que tuvo a la vista y del cargo o calidad que tenga la certeza ostenta.

Ha de advertirse que en las tres sentencias anteriormente citadas no se insertan las fotografías o las imágenes captadas en el video para que quien lee el documento pueda cerciorarse de lo que puede y no puede desprenderse en cada caso.

## Valoración tasada de las pruebas

Para examinar la manera en que se lleva a cabo la valoración tasada de las pruebas en las sentencias de la Sala Regional Monterrey conviene detenerse en la manera en que se realiza esta operación en la legislación electoral.

La legislación electoral contiene reglas que establecen un valor probatorio tasado y previamente establecido de ciertas pruebas. En este sentido, el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. La pregunta “¿De qué se predica el valor probatorio pleno en las documentales públicas?” no tiene una respuesta unívoca en dicha disposición, puesto que señala alternativamente que dicho valor se predica ya sea de su autenticidad o de la verdad de los hechos a los que se refieran.

Por descarte, las pruebas distintas a las documentales públicas no tienen pleno valor probatorio, sino un valor semipleno o indiciario.

Este sería el caso de las documentales privadas, las pruebas técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales. Esto supone que, aisladamente, estas pruebas no son, ni pueden ser, idóneas para sustentar la prueba de un hecho. Como precisa el artículo 16 anteriormente citado, solamente podrán alcanzar pleno valor probatorio cuando de manera conjunta todas las pruebas disponibles generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En este trabajo no se analizarán los problemas y críticas a los que se enfrenta la tasación de las pruebas en el ámbito electoral. El objetivo consistirá en mostrar cómo se lleva a cabo el recurso a la prueba tasada en las sentencias de la Sala Regional Monterrey.

Ejemplo del valor indiciario atribuido a las pruebas testimoniales. De la sentencia SM-JRC-56/2013 (página 9, 3).

En este tenor, debe precisarse que si bien las pruebas técnicas pueden ser útiles para el conocimiento de hechos pasados, también lo es que son de fácil manipulación, por lo que para que adquieran valor probatorio pleno, deben estar concatenadas con otros elementos que las robustezcan y así estar en aptitud de determinar con fidelidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para generar la mayor certeza posible de que el hecho afirmado se llevó a cabo en los términos planteados. De no ser así, el valor indiciario que se les pueda adjudicar, carece de fuerza suficiente para confirmar la existencia de lo que en ellas se contiene.

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-81/2013 (página 14, párrafos 1 y 2).

Al respecto, debe tenerse presente que dichas testimoniales no pueden alcanzar valor probatorio pleno, pues conforme a la jurisprudencia 11/2012,30 de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, sólo reseñan manifestaciones rendidas ante un fedatario público, sin que a este último le consten los hechos aseverados, y sin que exista la posibilidad de que el juzgador o las partes intervengan en el desahogo de la probanza.

Bajo esa tesitura, es patente que las pruebas aportadas no son idóneas ni suficientes para ello, al no estar robustecidas por otro elemento de convicción,

ya que el referido boleto de entrada únicamente tendría un valor indiciario respecto a que la citada empresa fue una de las patrocinadoras del evento.

En algunas resoluciones de la Sala Regional Monterrey se advierte el uso de razonamientos basados en el valor indiciario atribuido a las pruebas técnicas para predeterminar que no son aptas para acreditar de manera aislada determinados hechos.

A manera de ejemplo, en la sentencia SM-JRC-56/2013, página 9, párrafo 3, se puede leer lo siguiente:

En este tenor, debe precisarse que si bien las pruebas técnicas pueden ser útiles para el conocimiento de hechos pasados, también lo es que son de fácil manipulación, por lo que para que adquieran valor probatorio pleno, deben estar concatenadas con otros elementos que las robustezcan y así estar en aptitud de determinar con fidelidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para generar la mayor certeza posible de que el hecho afirmado se llevó a cabo en los términos planteados. De no ser así, el valor indiciario que se les pueda adjudicar, carece de fuerza suficiente para confirmar la existencia de lo que en ellas se contiene.

Para efectos de determinar si el recurso fue presentado oportunamente, se considera como plenamente acreditada la fecha en que se comunicó el fallo al promovente, por así estar consignado en las constancias de verificación.

Ejemplo de valoración tasada atribuida a documentales públicas. SM-JDC-418/2013, página 2, nota al pie número 1.

Al efecto, se toman en cuenta las constancias de notificación, levantadas por el Actuario adscrito a la Sala Responsable, las cuales obran en las fojas 253 a 285 del cuaderno accesorio del expediente de mérito y cuentan con valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos elaborados por un funcionario judicial investido de fe pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## PROBLEMAS DE PRUEBA Y PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN NORMATIVA

En la literatura jurídica sobre la prueba se plantea la distinción entre problemas de prueba y problemas de calificación normativa.<sup>16</sup> Los problemas de prueba se refieren a las cuestiones relativas a la acreditación de un hecho individualmente acaecido (que alguien hizo algo, que alguien omitió hacer algo, etc.). En cambio, los problemas de calificación normativa consisten en una operación de subsunción de ciertos hechos individuales dentro de una clase genérica de hechos descrita en las normas jurídicas. Los problemas de prueba y los problemas de calificación normativa están, por supuesto, relacionados. A manera de ejemplo, si se acredita que una persona golpeó o empujó a los electores, dicha conducta puede ser calificada como un acto de violencia que está regulado como un supuesto de hecho jurídicamente relevante de algunas normas jurídicas.

Sin embargo, si bien existe una relación entre los problemas de prueba y los problemas de calificación, en ocasiones se producen confusiones al tratar como problemas de prueba cuestiones que más bien tienen el carácter de problemas de calificación normativa. A manera de ejemplo, uno de los supuestos legalmente establecidos para que opere la nulidad de elecciones es que haya existido presión en el electorado, siempre que dicha presión haya sido determinante para el resultado de la elección. En otros términos, no cualquier tipo de presión en el electorado es capaz de producir la nulidad de una elección, sino que dicha presión ha de tener una especial calificación reconocida en la ley como determinante.

Al analizar las sentencias de la Sala Regional Monterrey, se advierte que no está claro si el carácter determinante de ciertos hechos es un

---

<sup>16</sup> Sobre la distinción entre problemas de prueba y problemas de calificación normativa véase González Lagier 2014, 18. Adicionalmente, en relación con los hechos calificados valorativamente véase Taruffo 2002, 128.

problema de prueba o de calificación normativa. Esta falta de claridad tiene repercusiones prácticas importantes: si el carácter determinante es un problema de prueba, a quién le corresponde probarlo y qué tan fácil o difícil resulta su acreditación, y si es un problema de calificación, a quién le correspondería llevar a cabo dicha calificación.

A continuación se ilustra el tratamiento del concepto de determinancia como un problema de prueba en el que el actor tiene la carga de acreditarlo. De la sentencia SM-JRC-87/2013 (página 11, párrafo 2).

Asimismo, tampoco se observa cómo es que los hechos que presuntamente constituyeron irregularidades resultaron determinantes para inclinar la votación en favor del candidato de la Coalición, elemento que resultaba indispensable para producir la nulidad de la elección por la presunta comisión de irregularidades en el proceso comicial de San Fernando, Tamaulipas, ello pues el artículo 85 de la Ley de Medios Local, establece como requisito para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de declarar la nulidad de un proceso comicial, que se acredite la determinancia de las irregularidades sometidas a su discernimiento.

## EXPLICITACIÓN DEL MODELO PARA LLEVAR A CABO UNA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

La doctrina sobre la prueba suele distinguir dos aproximaciones al razonamiento probatorio de los hechos. Por un lado, de acuerdo con el método analítico, la determinación de la prueba de los hechos ha de estar basada en una consideración analítica del material probatorio para determinar en cada caso cuál es el grado de apoyo que prestan a una hipótesis. Por otro lado, el método holista plantea que la determinación de los hechos como probados ha de estar basada en una valoración conjunta de hipótesis globales sobre los hechos, a la manera de historias plausibles de los hechos.<sup>17</sup>

---

17 Véase al respecto Taruffo 2002, 307. En la literatura reciente véase Accatino, “Atomismo y holismo en la justificación probatoria”, *Isonomía*, 40 pp. 17-59.

Al revisar las sentencias de la Sala Regional Monterrey se advierte que se decantan por una aproximación analítica al razonamiento probatorio, como se muestra a continuación.

Ejemplo de la sentencia SM-JRC-39/2013 (página 8, párrafo 2).

Tal forma de proceder se estima incorrecta. Para determinar el carácter de la propaganda denunciada no bastaba referir los parámetros establecidos en la normatividad aplicable y luego realizar una simple descripción de las probanzas, sino que se debía analizarlas de manera individual, para después concluir si con base en su valoración adminiculada, el contenido de la propaganda podía ser apto para verificar o corroborar las afirmaciones de hechos que fueron calificados por el denunciante como constitutivos de actos anticipados de campaña de acuerdo con los supuestos normativos y, en su caso, si procedía o no la aplicación de las sanciones conducentes.

## CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SOLIDEZ DE LAS INFERENCIAS PROBATORIAS

La noción de inferencia probatoria puede ser clarificada teniendo en cuenta que, en la actividad consistente en probar los hechos, se parte de cierta información que opera como premisa o sustento para arribar a otra información. La información que opera como premisa o sustento está conformada por el material probatorio, es decir, las pruebas de distinta índole (documentales, pruebas técnicas, indicios, etc.). Por su parte, la información a la que se pretende establecer es un enunciado que expresa un hecho jurídicamente relevante, esto es, un hecho a probar que está definido en el antecedente de la norma jurídica a aplicar. Por lo demás, el paso de las pruebas al hecho a probar se lleva a cabo mediante un enlace basado en generalizaciones o máximas de experiencia. Dichas máximas de la experiencia pueden consistir en enunciados obtenidos a partir de inducciones, o bien en enunciados jurídicos como presunciones legales o jurisprudenciales, e incluso por definiciones o enunciados teóricos. La inferencia probatoria consiste en

mostrar cómo a partir de ciertas pruebas se sustenta la conclusión de que está probado o no un hecho.<sup>18</sup>

La solidez de las inferencias probatorias depende de la satisfacción de una serie de requisitos. Estos requisitos suelen clasificarse a partir de los tres elementos estructurales de las inferencias probatorias: las pruebas o hechos probatorios, las máximas de experiencia y la hipótesis o hecho a probar. Así, se plantea que las pruebas o hechos probatorios tienen que ser: fiables, suficientes, variados y pertinentes. Las máximas de experiencia tienen que estar suficientemente fundadas y gozar de un apoyo empírico aceptable. Finalmente, en relación con la hipótesis habrá que establecer, por ejemplo: si ha sido refutada, si se han podido confirmar las hipótesis derivadas, si se han eliminado todas las hipótesis alternativas, si la hipótesis es coherente y si la hipótesis es simple.

En las sentencias de la Sala Regional Monterrey no se advierte que sea frecuente la construcción de inferencias probatorias complejas en las que se detecte y se haga explícito el paso de las pruebas a la hipótesis a probar con fundamento en determinadas máximas de experiencia. Esto obedece en parte a sus funciones jurisdiccionales y a la naturaleza de los procedimientos de los que se ocupa la Sala en razón de su competencia.

Con mayor frecuencia, la Sala Regional Monterrey lleva a cabo una función de control de los razonamientos probatorios efectuados por los tribunales responsables que emiten resoluciones que son ulteriormente impugnadas ante la Sala Regional. Es en estos casos en los que cabe advertir el planteamiento de criterios de solidez de la inferencia probatoria como los que se mencionaron anteriormente.

A continuación se muestra un ejemplo de una sentencia en la que se lleva a cabo un razonamiento a partir de indicios y de contraindicios para sustentar o debilitar una hipótesis. De la sentencia SM-JRC-81/2013.

---

<sup>18</sup> En este punto se sigue la reconstrucción planteada por González Lagier 2014, 55-62. Téngase en cuenta que puede haber una variedad de tipos de inferencia dependiendo de las situaciones o hipótesis probatorias. Como señala Taruffo (2002, 277), puede tratarse de hipótesis simples, hipótesis sobre hechos complejos, hipótesis convergentes o hipótesis en conflicto.

Empero, contrario a que acredite tal situación, obra en autos copia certificada de un escrito en cuyos términos el candidato ganador le solicita al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Candelaria, Coahuila, le proporcione un espacio físico para utilizar como casa de campaña y asimismo le solicita su apoyo con la línea telefónica, servicio de agua, energía eléctrica, mobiliario (sillas, mesas, tarima para eventos), equipo de oficina, equipos de impresión y cómputo, equipo de sonido, papelería y equipamiento de oficina. Esta documental constituye un indicio contrario a la hipótesis sostenida por el enjuiciante, pues evidenciaría la intención del candidato ganador para obtener la ayuda de su partido en un esquema que, tal como se mencionó, no se contabilizaría para efecto del tope de gastos de campaña.

## ESTABLECIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA REQUERIDO PARA ACREDITAR CIERTOS HECHOS

El estándar de prueba tiene la función de establecer el umbral mínimo que ha de ser alcanzado para considerar que un hecho está probado (Laudan 2013). Determinar cuál es ese umbral tiene repercusiones prácticas de la mayor relevancia. En primer lugar, si las partes conocen el estándar de prueba podrán planear y construir su argumentación probatoria sabiendo cuál es el nivel de prueba que tienen que alcanzar para que prospere su pretensión. En el caso del juez, el estándar de prueba le proporciona un parámetro para decidir a partir de qué punto está justificado considerar que un hecho está probado o no.

En segundo lugar, la mayor o menor exigencia del estándar de prueba afecta las posibilidades de alcanzar una decisión sobre la misma. Un estándar de prueba sumamente exigente para considerar que está probado “P” puede generar que se reduzca la posibilidad de alcanzar la prueba de P, mientras que un estándar poco exigente para considerar que está probado “P” puede generar que aumente la posibilidad de alcanzar la prueba de “P”.

En tercer lugar, como ha planteado Larry Laudan, el estándar de prueba es un mecanismo para la distribución de los errores. En un juicio,

concretamente, los errores que se pueden producir sobre la prueba son básicamente dos: dar por probado un hecho cuando en realidad ese hecho no ha ocurrido y dar por no probado un hecho cuando en realidad el hecho sí ha ocurrido. A medida que el estándar de prueba es más elevado, aumenta la probabilidad de considerar como no probado un hecho que en realidad es verdadero y a la inversa.

En las sentencias de la Sala Regional Monterrey se pueden encontrar razonamientos en los que se especifica el nivel del estándar de prueba requerido para acreditar ciertos hechos como se muestra a continuación.

De la sentencia SM-JRC-54/2013 (página 7, párrafo 4) A propósito de dudas sobre la ciudadanía zacatecana de un candidato.

El punto de vista que en esta sentencia se adopta tiene como premisa que, en casos como el presente, el estándar probatorio debe ser alto y la carga corre para quien sostiene la insatisfacción de un requisito, por lo que no es suficiente afirmar, como el PAN lo plantea desde el juicio local, que no existe certeza en relación con la nacionalidad y, por ende, la ciudadanía zacatecana del Candidato Electo, además de que era menester acreditar —plenamente— el incumplimiento del requisito, que en buena medida implica demostrar que cuenta con otra nacionalidad o ciudadanía.

Ejemplo de la sentencia SM-JDC-741/2013, página 7, párrafos 3 y 4.

En el caso, la citada testimonial fue el único medio de prueba aportada por la Promovente con la que pretende combatir la presunción de que se cumple con el requisito de residencia. Es decir, la Promovente no ofreció otros elementos de prueba para generar convicción en el Tribunal Responsable, tampoco existen otros elementos en el expediente que pudieran servir para alcanzar el carácter de prueba plena a que hace referencia la norma citada.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la Promovente, la testimonial que ofreció no colma el estándar probatorio exigido en el presente caso. Lo anterior, pues sólo genera un indicio respecto de las manifestaciones de Francisca Álvarez Alvarado ante notario público, lo que resulta insuficiente para restarle eficacia probatoria a la citada presunción de residencia.

### 3 MODELO DE SENTENCIAS RECONSTRUIDO

El análisis de la sección anterior sirve para destacar los rasgos más prominentes y regulares de las sentencias en la Sala Regional Monterrey. Los rasgos expuestos han sido organizados en tres dimensiones: la forma en la que se redacta y comunica el contenido de las sentencias, la forma en la que argumentan las decisiones de interpretación y, finalmente, la forma en la que las sentencias argumentan las decisiones sobre hechos y pruebas. Ahora conviene condensar los rasgos observados en cada una de dichas dimensiones y presentarlos a manera de una representación de las sentencias en la Sala Regional Monterrey. La representación supone una buena dosis de discriminación teórica: se han reconstruido los rasgos de las sentencias a partir de las tres dimensiones elegidas. Esto de un lado. De otro lado, la tarea de reconstrucción ha sido también crítica porque el examen de cada dimensión admite, inevitablemente, juzgar el modo en que las sentencias examinadas se *ajustan* a una dimensión específica. Describir, en este ejercicio de reconstrucción, implica apreciar, también, el grado de presencia o de ausencia de los rasgos desde los cuales se hizo el análisis. Así, al analizar la comunicabilidad de las sentencias en tanto documentos se ha buscado encontrar propiedades específicas: el uso de lenguaje simple, directo y claro; una organización progresiva y ordenada de las ideas y de la información ofrecida, por ejemplo. La presencia de dichos rasgos *reconstructivos* de la sentencia admite grados y así, en la medida en que una propiedad está parcialmente presente, lo está, también, parcialmente ausente. Siguiendo este orden de ideas, en lo que sigue se presenta cada dimensión estudiada en las sentencias tanto en su aspecto reconstructivo-descriptivo, como reconstructivo-crítico.

## 3A LENGUAJE Y COMUNICACIÓN

### ASPECTO RECONSTRUCTIVO-DESCRIPTIVO

En la parte de comunicabilidad e inteligibilidad de las sentencias de la Sala Regional Monterrey el modelo de sentencia presenta las siguientes características.

En primer lugar, se trata de sentencias que se distinguen por su extensión. Al mismo tiempo, las sentencias no sólo son breves sino que tienen la pretensión de ser completas. Es decir, se busca que en la sentencia se encuentre la información pertinente y necesaria para entender la resolución y sus argumentos.

En términos generales, las sentencias se caracterizan también por el empleo de un lenguaje claro en el que se privilegia el uso de estructuras gramaticales sencillas y se intenta evitar un lenguaje abigarrado y el uso de tecnicismos que no resultan necesarios.

En su conformación interna, las sentencias presentan una estructura distintiva diseñada para facilitar su comprensión. Dicha estructura comprende la inserción de un resumen al inicio de la sentencia que sintetiza el sentido del fallo y las principales consideraciones planteadas. Asimismo, incorpora un glosario que aglutina las expresiones utilizadas de manera reiterada en la sentencia, así como una división clara de las distintas partes de la misma mediante el empleo de títulos y subtítulos de las distintas secciones.

En la parte argumentativa, las sentencias de la Sala Regional Monterrey contienen un apartado dedicado al planteamiento del caso en el que se presentan las posturas de las partes. En algunos casos, las sentencias incorporan la formulación expresa de la cuestión medular a tratar para resolver el problema planteado. Por otra parte, el estilo argumentativo de las sentencias de la Sala Regional Monterrey procura identificar las distintas partes de los argumentos mediante el empleo de indicadores y de signos de puntuación. En términos generales, el lector puede

identificar los argumentos y las partes que los conforman, pudiendo también seguirlos desde sus premisas hasta su conclusión.

## ASPECTO RECONSTRUCTIVO-CRÍTICO

El análisis realizado muestra que las sentencias de la Sala Regional Monterrey han alcanzado un nivel adecuado respecto del uso del lenguaje claro. Su lectura resulta en términos generales sencilla para el lector promedio. Además, la manera en que están estructuradas las sentencias y el estilo de redacción directo es adecuado y ayuda a la comprensión.

Adicionalmente, los argumentos contenidos dentro de las sentencias son claros en términos generales. Se identifica con claridad los párrafos en los que hay razonamientos y el lector puede seguir la concatenación entre las premisas y la conclusión.

En este sentido, las sentencias de la Sala Regional Monterrey se distinguen positivamente respecto de otras sentencias tanto por su claridad, extensión y argumentación.

Con todo, hay aspectos en los que conviene poner atención. Por un lado, tiene que procurarse que la sentencia incluya toda la información relevante. Debe evitarse que el lector tenga que llevar a cabo inferencias sobre la información contenida en el expediente o la que se plasma en la sentencia. Y la información debe ser presentada de manera estructurada, sin que el lector se la vaya encontrando por partes conforme avanza en la lectura de la sentencia.

Si hubiera que sintetizar lo anterior en una sola idea, ésta sería que no hay que sacrificar la claridad en aras de la brevedad de la sentencia.

Por otra parte, las sentencias pueden mejorar en el empleo de lenguaje claro. Subsisten enunciados sumamente largos y con varias oraciones subordinadas. El resumen o síntesis de la sentencia que aparece al comienzo de la misma es demasiado larga y en algunos casos se redacta

en una sola oración, añadiendo una idea tras otra hasta convertirse en un enunciado sumamente largo.

Hace falta un consenso sobre las reglas del uso del glosario, precisar cuál es su función y homologar el número de veces que tiene que estar referida una palabra para que sea incluida en el glosario.

Se requiere que se dé más importancia en las sentencias al planteamiento del problema. Un problema bien delimitado, planteado y precisado permite una mejor argumentación. Un problema no identificado, mal planteado o expresado de manera imprecisa dificulta no sólo la argumentación, sino la inteligibilidad de la sentencia. Para ello ha de tenerse en cuenta que el planteamiento del problema no se limita a presentar las posturas de las partes, sino que tiene que hacerse un esfuerzo por articular de manera expresa cuál es la cuestión o cuestiones planteadas o que hace falta resolver.

A pesar de que en las sentencias de la Sala se pueden identificar con claridad las distintas partes de los argumentos conviene no desatender el uso de conectores e indicadores argumentales. Asimismo, debe procurarse que no haya tramos del razonamiento que carezcan de sustento. Todas las tesis, tanto las finales como las que se van estableciendo en el transcurso de un razonamiento han de quedar sustentadas.

## 3B INTERPRETACIÓN

### ASPECTO RECONSTRUCTIVO-DESCRIPTIVO

El análisis de la interpretación jurídica que se realiza en las sentencias de la Sala Regional Monterrey permite inferir un conjunto de características distintivas. Por un lado, se aprecia una tendencia a seguir las interpretaciones realizadas por la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, se advierte un esfuerzo por in-

novar mediante el recurso de herramientas interpretativas que no son muy frecuentes en la judicatura mexicana, con independencia de las innovaciones en las partes estructurales de las sentencias, así como en su comunicabilidad y uso de lenguaje.

En este sentido, se advierte que no suele recurrirse de manera mecánica a la simple mención de los criterios gramatical, sistemático y funcional como si se tratara de una fórmula autosuficiente. Por el contrario, hay un esfuerzo por sustentar las interpretaciones mediante argumentaciones. En relación con este último punto, se advierte que en las sentencias se hace uso de una variedad de argumentos interpretativos y se recurre a la doctrina jurídica especializada para desarrollar o dotar de significado a un concepto o institución jurídica. Al respecto, la invocación de doctrina se lleva a cabo de distintas formas. Por ejemplo, recurriendo a la manera en que un autor clarifica o entiende un tema jurídico, o bien a un conjunto de autores que han escrito sobre un mismo problema. La doctrina citada es tanto de autores nacionales como extranjeros y se citan publicaciones en español como en otros idiomas. Recurrir a este uso interpretativo de la doctrina se asemeja mucho al trabajo desarrollado en el ámbito académico.

Por otra parte, las sentencias de la Sala Regional Monterrey tienden a privilegiar el uso de la interpretación “declarativa”, esto es, la que atribuye a los enunciados normativos el significado “más inmediato que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas” (Guastini 1999,26). Sin embargo, también hay evidencia de la presencia del uso de la interpretación correctora, esto es, aquella que atribuye un significado distinto del que se desprende de la interpretación literal, ya sea más restrictivo o más amplio.

Adicionalmente, en varias sentencias se hace uso de los argumentos interpretativos de autoridad y sistemáticos. En el primer caso, las sentencias recurren a la interpretación dada a ciertas disposiciones en jurisprudencias y tesis aisladas. Por su parte, hay un uso extendido de argumentos

sistemáticos, entre los que destacan, la interpretación a partir de la coherencia, la interpretación sistemática en sentido estricto o el argumento a rúbrica.

En suma, se aprecia que la Sala Regional Monterrey conserva los modos interpretativos y la actitud de respeto por las interpretaciones de órganos jurisdiccionales superiores. Con todo, se advierte un esfuerzo en el campo de la interpretación y argumentación por incorporar la aplicación de argumentos que no son tan frecuentes en el medio jurisdiccional con la finalidad de sustentar sólidamente sus decisiones.

## ASPECTO RECONSTRUCTIVO-CRÍTICO

Hay algunos aspectos relacionados con la manera en que se lleva a cabo la interpretación jurídica que ameritan atención. Por un lado, se advierte que en ocasiones suelen utilizarse como equivalentes las nociones de artículo, disposición normativa y norma. Con ello se pierde de vista que un mismo artículo puede expresar varias disposiciones normativas. Además, se corre el riesgo de asumir que hay una asociación unívoca entre disposición normativa y norma, esto es, entre el enunciado normativo a interpretar y el enunciado que es resultado de la interpretación. Téngase en cuenta, por ejemplo, que una disposición ambigua puede dar lugar a tantas interpretaciones (es decir, normas) como significados puedan desprenderse.<sup>19</sup>

Por otra parte, la primacía que se otorga a la interpretación declarativa es congruente con el peso que se atribuye a la formulación establecida por el legislador en sus disposiciones. No obstante, conviene advertir que, dado que la mayoría de disposiciones normativas contienen expresiones ambiguas y que potencialmente todas ellas son vagas en mayor o

---

<sup>19</sup> Para la distinción entre norma y disposición normativa véase el conjunto de trabajos de académicos italianos contenidos en el libro editado por Rafael Escudero 2011.

menor medida, ocasionalmente la interpretación declarativa no resulta el mecanismo idóneo para llevar a cabo una argumentación interpretativa.

Asimismo, se advierte que frecuentemente se hace mención de argumentos interpretativos, pero no se lleva a cabo un desarrollo de los mismos. Es decir, una cosa es mencionar que de una interpretación sistemática se desprende cierto significado y otra cosa distinta es desarrollar paso a paso la conexión entre distintas disposiciones y la manera en que se van conectando para atribuir un significado a una disposición controvertida. Una situación análoga ocurre con otros argumentos interpretativos como el argumento psicológico, el argumento a contrario, el argumento funcional o por reducción al absurdo. No se argumentan las interpretaciones cuando simplemente se mencionan las técnicas interpretativas o el nombre del argumento interpretativo. Es necesario establecer, por ejemplo, que una determinada interpretación de la intención del legislador aparece recogida en los antecedentes legislativos, o que la razón que rige en una disposición es idéntica a la que se presenta en otra disposición.

Por lo demás, en las sentencias de la Sala Regional Monterrey se ha llegado a utilizar el argumento analógico. Al respecto, el uso de este argumento presupone la existencia de una laguna jurídica. No obstante, conviene advertir que las lagunas pueden evitarse o producirse mediante el uso de ciertos argumentos interpretativos. A manera de ejemplo, se evita que se produzca una laguna si se lleva a cabo una interpretación restrictiva o si se recurre a una interpretación sistemática que cierre la puerta a una eventual laguna. Por tanto, debe tenerse en cuenta que es el intérprete quien decide en última instancia la preferencia de optar o no por la creación de una laguna (Atria 2005).

Finalmente, en el uso de la doctrina como herramienta interpretativa conviene tener en cuenta que a menudo no hay una sola doctrina sino un grupo de doctrinas o teorías sobre un mismo problema. Asumir y dar por descontado que debe aceptarse o seguirse lo que establece una

doctrina o un autor sin decir por qué razones debe preferirse esa doctrina o ese autor frente a otros autores o doctrinas también autorizados genera un déficit argumentativo.

## 3C PRUEBAS

### ASPECTO RECONSTRUCTIVO-DESCRIPTIVO

En la parte de razonamiento probatorio, las sentencias de la Sala Regional Monterrey se caracterizan por tratar de hacer explícitas las razones por las que se considera que un hecho está o no está probado. En este sentido, y a diferencia de lo que se advierte en las sentencias de otros órganos jurisdiccionales, no se lleva a cabo una simple mención de las pruebas que obran en el expediente, sino que se razona cuál es el contenido de dichas pruebas y qué se desprende de ellas.

Por otra parte, la valoración de las pruebas sigue un modelo analítico en el que se analiza el papel que juega cada prueba considerada individualmente para determinar si está probado o no un hecho. No obstante, no se lleva a cabo una valoración conjunta de todas las pruebas para determinar el sustento que prestan para una determinada hipótesis. Dicho de otro modo, el grado de soporte empírico de una hipótesis se examina a partir de las pruebas individualmente consideradas, no tanto de una valoración unida de todas las pruebas.

En tercer lugar, el modelo de sentencia de la Sala Regional Monterrey presenta una gran dependencia en el valor tasado de ciertas pruebas, como las documentales públicas a las que la ley asigna un valor probatorio pleno salvo prueba en contrario y las documentales privadas o técnicas a las que la ley atribuye un valor no pleno, sino semi-pleno o indiciario.

Por lo demás, en la parte probatoria, el modelo de sentencia de la Sala Regional Monterrey se caracteriza por recurrir a razonamientos con

la carga de la prueba como regla de distribución de la misma y como regla de decisión para aceptar o para rechazar los argumentos de las partes. El promovente tiene la carga de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades que alega y de no hacerlo, él asume las consecuencias por la falta de prueba. También se recurre al establecimiento de presunciones como mecanismo para asignar e incluso para invertir la carga de la prueba. En algunos casos, las presunciones establecidas son especialmente fuertes (como las que tienen que ver con la colocación de casillas, la realización de la jornada electoral o con las votaciones tal y como aparecen registradas en las actas de escrutinio y cómputo), lo que se traduce en la imposición de una carga sumamente onerosa a quien pretenda alterar el estado de cosas existente. Lo anterior refleja que la preocupación por averiguar la verdad acerca de ciertos hechos convive con el reconocimiento de ciertos principios como la seguridad, la certeza o la presunción de validez de ciertos actos electorales.

## ASPECTO RECONSTRUCTIVO-CRÍTICO

El análisis realizado muestra que las sentencias de la Sala Regional necesitan mejorar en la parte de argumentación sobre pruebas. Entre los aspectos en los que cabría poner mayor atención se encuentran los siguientes.

En primer lugar, en aquellas sentencias en las que se aborden cuestiones probatorias es recomendable que se plantee y delimite adecuadamente el problema probatorio. En este sentido, valdría la pena que se explicitara si el problema probatorio se refiere, por ejemplo, a una indebida valoración de pruebas, a si se acreditaron o no ciertos hechos, si se desahogó correctamente una prueba o si se satisfizo o no la carga de la prueba.

En segundo lugar, debe ponerse mayor hincapié al análisis de la credibilidad (fiabilidad) de los distintos medios de prueba. En la sentencia se debe sacar a la luz el contenido de las pruebas o la información que de ellas se desprende para establecer si dicho contenido o información sirve

de sustento o no para considerar que se ha probado un hecho. En el caso de las pruebas técnicas como fotografías o videos valdría la pena introducir en la sentencia una imagen que permita apreciar su contenido.

En tercer lugar, debe precisarse con mayor claridad cuáles son los hechos jurídicamente relevantes. Para ello habrá que tomar en cuenta las normas jurídicamente aplicables para identificar los supuestos de hecho que operan como condición de aplicación de determinadas consecuencias jurídicas. Adviértase que la prueba (qué hay que probar y cómo se prueba) varía dependiendo del tipo de hecho y de la manera en que las normas se refieren a él.

En cuarto lugar, al elaborar una sentencia en la que se aborde un problema probatorio se debe tomar en cuenta el cuadro probatorio completo. La determinación de si se ha probado o no un hecho debe hacerse a luz de todas las pruebas, no de una parte de ellas. Una adecuada explicación y clarificación del cuadro probatorio es por tanto necesaria para una motivación adecuada de los hechos. Una vez identificados los supuestos de hecho sujetos a controversia conviene examinar qué pruebas son pertinentes para establecer si están acreditados o no.

En quinto lugar, hace falta una valoración de la prueba más sólida en la que se dependa menos del valor tasado de las pruebas y se razone concretamente lo que puede o no puede probarse a partir de las pruebas.

En sexto lugar, conviene prestar cuidado a la fijación del estándar de prueba requerido para acreditar ciertas conductas. Téngase en cuenta que cuanto más exigente es el estándar de prueba, se genera una mayor dificultad para poder probar un hecho. Un estándar de prueba muy elevado aumenta la posibilidad de que se den por no acreditadas conductas que sí pudieron haber ocurrido. Del mismo modo, un estándar de prueba muy bajo hace que resulte más fácil probar un hecho, pero al disminuirse el estándar de prueba habrá mayor posibilidad de considerar que se han probado hechos que pudieron no haber ocurrido.



II.

## EVALUACIÓN DEL MODELO DE SENTENCIAS



# 1 SENTENCIAS Y SU PERCEPCIÓN

## 1A METODOLOGÍA

### DISCUSIÓN GUIADA Y PARÁFRASIS SINTÉTICA

La Sala Regional Monterrey organizó un seminario-taller para analizar algunas sentencias. El seminario ocurrió en dos ocasiones. La primera el 22 y 23 de octubre y la segunda ocasión el 13 y 14 de noviembre, ambos en el año de 2014. El propósito del seminario era escuchar la opinión de académicos, abogados postulantes, miembros de la judicatura —local y federal— y funcionarios electorales acerca de la calidad de las sentencias elaboradas por la Sala Regional Monterrey. Para estructurar mejor las opiniones se proporcionó a los participantes un cuestionario que consignaba tres dimensiones para apreciar la calidad en las sentencias: la dimensión comunicativa —la claridad, organización, pertinencia y coherencia de la información y de los argumentos elaborados—, la dimensión interpretativa —la identificación de los textos, las disposiciones y las normas empleadas; así como los argumentos que en su caso se consignaban—, y la dimensión probatoria —la identificación del tema probatorio, de los datos probatorios ofrecidos y la valoración de las pruebas—. En cada sesión se discutieron tres expedientes por mesa;<sup>20</sup> hubieron tres mesas

---

20 El 22 de octubre se discutieron los expedientes SM-JDC-521/2013 SM-JDC-741/2013 en la mesa uno; los expedientes SM-JDC-784/2013 y SM-JDC-384/2014 y acumulados en la mesa dos, y los expedientes SM-JDC-431/2013 y SM-JRC-87/2013 en la mesa tres. El 23 de octubre se discutieron los expedientes SM-JDC-467/2013 y SM-JRC-89/2013 en la mesa uno; los expedientes SM-JDC-40/2014 y SM-JDC-245/2014 y acumulados en la mesa dos y los expedientes SM-JRC-6/2014 y SM-JRC-81/2013 en la mesa tres. El 13 de noviembre se discutieron los expedientes SM-JDC-31/2014 y acumulados SM-JDC-471/2013 y SM-JDC-472/2013 en la mesa uno; los expedientes SM-JRC-37/2013 y SM-JRC-17/2013 en la mesa dos, y los expedientes SM-JDC-13/2014 SM-JRC-68/2013 en la mesa tres. El 14 de noviembre se discutieron los expedientes SM-JRC-91/2013 y SM-JRC-56/2013 en la mesa uno; los expedientes SM-JRC-30/2013 y SM-JDC-474/2013 en la mesa dos y SM-JRC-14/2014 y acumulados SM-JRC-54/2013 en la mesa tres.

por sesión, dos sesiones por fecha. En cada mesa hubo un moderador que conducía la participación del grupo de modo que las opiniones giraron alrededor del cuestionario que previamente había sido distribuido entre los asistentes. Los miembros de la Sala Regional Monterrey asistieron a observar la dinámica de las mesas, pero sin poder intervenir.

Las distintas opiniones y valoraciones emitidas en todas las mesas fue recopilada en las notas de los académicos que presidieron las mesas, notas elaboradas por los observadores de la Sala Regional Monterrey, así como por el audio de las grabaciones efectuadas.

En este apartado se hace una presentación de algunas ideas favorables y desfavorables —etiquetadas “positivo” y “negativo” en las gráficas— que se han recopilado a partir de los registros del seminario-taller. El modo de “representar” la información contenida en los registros es a modo de gráficas de información —opiniones o valoraciones— “prominente”. “Prominente” quiere decir la coincidencia en el contenido de la información aportada por los participantes de al menos tres personas, por mesa, por ocasión, por sentencia. Se ha hecho una discriminación de la información contenida en los registros. El criterio de discriminación ha sido de las preguntas que guiaron las mesas de discusión. Cuando en alguna mesa se advertía una idea, aunque fuera de modo parcial, coincidente —a favor o en contra de alguno de los varios aspectos de la calidad de la sentencia bajo análisis— se tomaba nota del contenido de la participación. Cuando se registraban tres o más participaciones coincidentes se consideraba a ese contenido informativo “prominente”.

El modo en que la idea era expresada, los énfasis en algún aspecto e incluso las ideas adicionales vertidas hace que cada participación sea “diferente” con relación a la de otro participante. Para graficar las ideas se identificó el contenido proposicional de los enunciados que, aunque distintos en la superficie, eran idénticos en la idea que comunicaban. Una vez identificados los grupos de enunciados con información “prominente” se elaboraron “paráfrasis sintéticas”: esto es, frases cortas que tratan de “representar” el contenido informativo. Se trata de un modo de

presentación común de las frases dispersas y gramaticalmente distintas, diferentes en su enunciación.

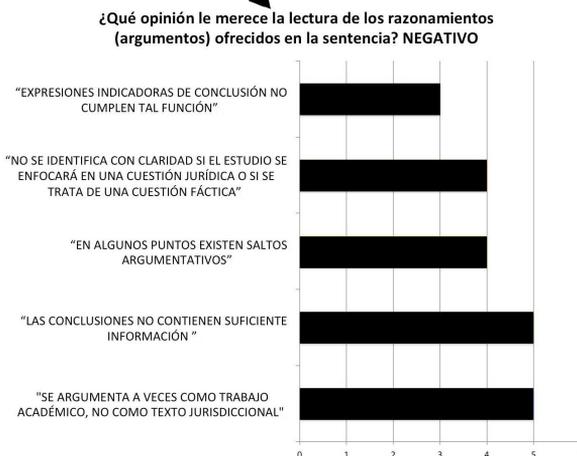
Cada “paráfrasis sintética” no ha de ser identificada con la opinión individual de algún participante, ni con el acuerdo de algún grupo de participantes ni, finalmente, con un acuerdo entre distintas mesas de discusión. Cada “paráfrasis sintética” es un dispositivo lingüístico que ayuda a representar un modelo del contenido informativo vertido por los participantes del seminario-taller. Como todo modelo, la “paráfrasis sintética” es una representación empobrecida de su objeto de representación a los fines de la presentación sistemática y articulada de un conjunto de datos complejos.

Una gráfica de presentación de las “paráfrasis sintéticas” organiza un grupo de ellas a lo largo de una escala numérica. Los números representan el número de enunciados —no necesariamente de opiniones— a partir de los que se realizó una “paráfrasis sintética”, una frase aglutinadora. La escala está normalizada entre 0 y 6 pero, desde luego, se pudo haber empleado 1 y 3 o (0) y (0.5) o cualquier otro indicador.

En la escala normalizada empleada, el número cero (0) sirve para agrupar a todas las “paráfrasis sintéticas” con el menor número de enunciados a partir de los cuales se elaboraron dichas paráfrasis. Son las de menor número de enunciados con relación a ese grupo de paráfrasis. El número 6 sirve para representar el número máximo encontrado de enunciados para realizar una “paráfrasis sintética” relativa, también, a un grupo de paráfrasis determinado.

Es necesario notar que —en tanto valores de normalización— el número 6 representa el techo de ordenación bajo el cual pueden caber todas las paráfrasis mayores al mínimo en un orden secuencial. No implica, por tanto, que existen exactamente seis enunciados detrás de una paráfrasis sintética graficada en el umbral máximo: una gráfica muestra un grupo de paráfrasis ordenadas de menor número de enunciados a mayor número de enunciados en ese grupo.

Pregunta de los cuestionarios que estructuraron las mesas del seminario-taller



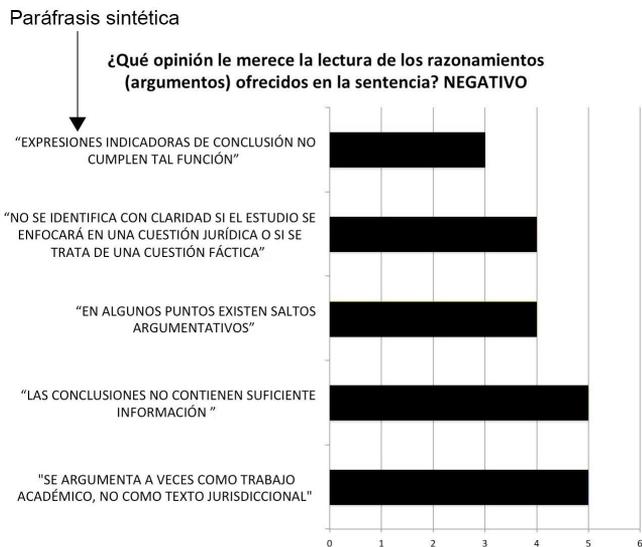
Hay gráficas que presentan la agrupación de respuestas a preguntas que únicamente admitían una afirmación o una negación por parte de los participantes, por ejemplo: “en su opinión, ¿se identifican correctamente las disposiciones aplicables al caso?”. Para estos casos se contrapusieron las respuestas afirmativas a las negativas en escalas comparables en el intervalo que va de menos 6, (0) y 6. En donde los números representan ordenaciones entre respuestas, relativas a la pregunta.

La información representada en las gráficas de “paráfrasis sintéticas” ha de ser leída e interpretada como un esfuerzo por sintetizar un grupo disperso y complejo de información subjetiva, relativa a las sentencias y a la dinámica de participación de cada mesa. Es necesario enfatizar con mucha claridad el alcance metodológico de las gráficas para evitar cualquier generalización apresurada a partir de ellas. Cualquier conclusión a partir de estas gráficas deberá tomar en cuenta una serie de aclaraciones metodológicas.

La primera aclaración metodológica es que el seminario-taller no es equivalente a una encuesta de opinión ni a un grupo focal de percepciones.



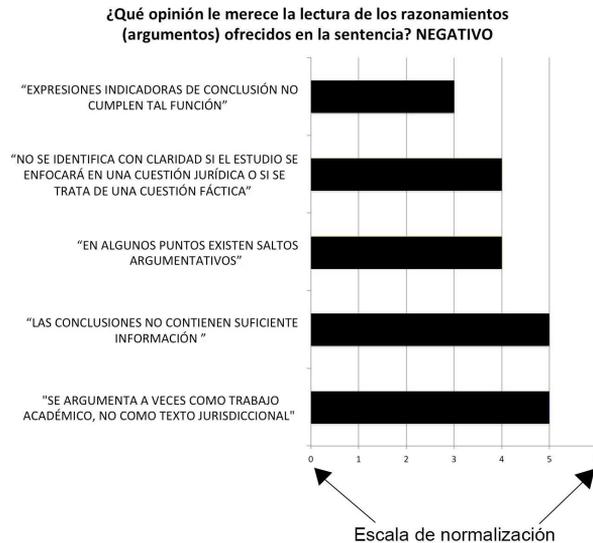
La interacción de los participantes fue radicalmente distinta en cada una de las mesas; básicamente por que había participantes de distintos perfiles y orientación técnica en cada mesa. De aquí que en el audio se registra una gran disparidad de participaciones: en algunas mesas hubo una participación limitada a las preguntas del cuestionario, pero sin abundar en las respuestas y con una presentación sumamente lacónica a grado tal que parece difícil obtener material para analizar; en otras mesas la opinión de algunos participantes tenía un estilo florido, con muchos circunloquios e ignorando las proposiciones iniciales que guiaban la participación; también se pueden escuchar en el audio interrupciones en la comunicación entre los participantes o bien porque participaban con opiniones aparentemente rivales cuyas críticas se cruzaban sin confrontación, o bien porque abiertamente ignoraban las posturas ofrecidas y elaboraban ideas por caminos fuera de la discusión. Adicionalmente, en el audio se aprecia que en una misma mesa hay distintas opiniones a favor y en contra de una misma proposición, por ejemplo, un participante afirma que hay un razonamiento probatorio adecuado y otro niega esta idea;



un participante afirma que la sentencia es clara en su redacción y otro lo niega. En suma, el resultado de las mesas tiene más semejanza con una mesa de debate y con un buzón de quejas antes que con una entrevista cualitativa de opinión o con un grupo focal de percepciones.

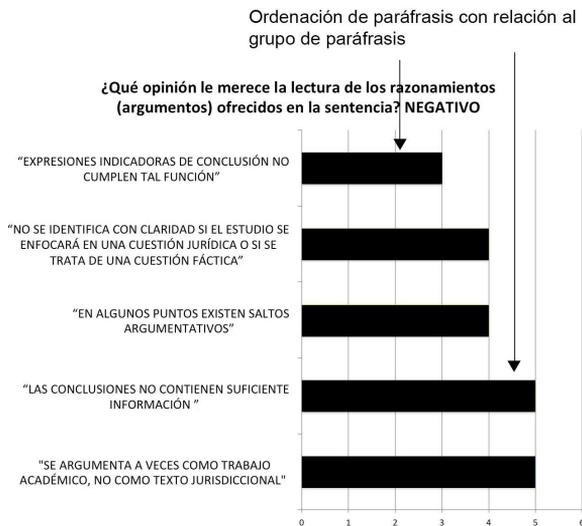
La segunda aclaración metodológica es que en el audio se escuchan valoraciones favorables y desfavorables para una misma sentencia. Si se escuchan las varias horas de audio se pueden encontrar opiniones para afirmar que alguna sentencia cumplió con las tres dimensiones de calidad ofrecidas para el análisis, a cabalidad. Pero también es cierto que al mismo tiempo se pueden escuchar participaciones suficientes para afirmar que esa misma sentencia no ha cumplido con alguna de las dimensiones, total o parcialmente. Es decir, el conjunto de participaciones para una misma sentencia puede ser contradictorio en su contenido. Pero esto no es anómalo: se trata de juicios de valor individuales, sin coordinación, espontáneos y sin censura previa. Por cierto que existen opiniones concurrentes a favor o en contra de la calidad de alguna sentencia, también.

Sin embargo, la concurrencia en las opiniones no ha de ser tenida



como un indicador fiable de acuerdo de fondo entre los participantes. La falta de fiabilidad es porque se ofrecen distintas razones para una misma proposición y, en ocasiones, razones contradictorias. Así, por ejemplo, se puede escuchar en el audio que dos participantes opinan que el glosario no es útil, sino confuso. Pero el primer participante dice que esto es así porque la sentencia no era lo suficientemente larga ni el asunto complejo para requerir de un glosario de términos. El segundo participante, en cambio, dice que el glosario no es útil porque a veces el criterio de inclusión de las palabras en el glosario es la repetición de una expresión y otras veces se trata de acrónimos: es confuso un glosario que obedece a dos criterios distintos. De modo que no es de fiar afirmar que hubo coincidencia en la mesa acerca de la inutilidad y oscuridad del glosario: porque las razones son radicalmente distintas y, más importante todavía, son razones independientes entre sí.

La tercera aclaración metodológica es que la coincidencia en una mesa acerca de una sentencia en particular no es comparable con ninguna de las otras sentencias en ninguna de las otras mesas y sesiones. La falta de



comparación es porque las preferencias expresadas por los participantes para una sentencia es la manifestación subjetiva para ese caso, que no puede ser extrapolado a otra sentencia. Esto por un lado. De otro lado, ninguno de los participantes fue sometido a un interrogatorio sistemático para revelar los criterios desde los cuales ofrecía cada opinión y por cierto que tampoco era el objetivo del seminario-taller. Al escuchar el audio, uno puede advertir cómo un participante puede calificar favorablemente en una dimensión a una sentencia y calificar desfavorablemente, en esa misma dimensión, a otra sentencia. En las dos calificaciones no se tiene información acerca de los criterios generales que motivaron la opinión favorable en un caso y desfavorable en el otro y probablemente dichos criterios tampoco fueron claros para el propio participante, porque en cada sentencia se aborda el análisis sin considerar lo dicho en el expediente anterior. De modo que las opiniones de un mismo participante —y de todos en general— no sirve para inferir ningún criterio aplicable a una sentencia en una mesa distinta ni a las opiniones de ese mismo participante en otra sentencia.

Finalmente es importante notar que no existe ninguna relación de autoridad entre los participantes y, en consecuencia, entre las opiniones

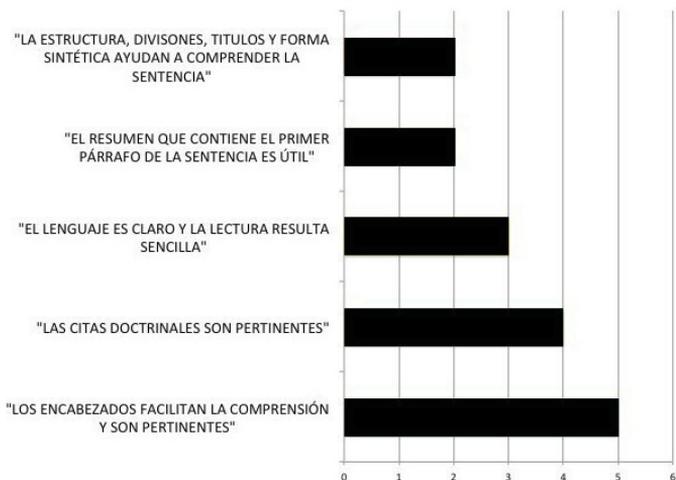
emitidas. Es decir, ninguno de los participantes es considerado —a los fines del seminario-taller— una persona cuya experiencia, conocimiento previo o capacidades analíticas en la materia lo ubiquen por encima del resto de los participantes. La igualdad entre los participantes y entre sus opiniones impide que una opinión valga más que las otras en una mesa en particular.

En suma, el conjunto de afirmaciones, opiniones y valoraciones producidas en el seminario-taller no son datos de valor inferencial, ni aptos para formular generalizaciones acerca de todas las sentencias de la Sala Regional Monterrey ni para, finalmente, producir indicadores acerca de la calidad de la sentencias. Esto es así debido a que: el seminario-taller no es equivalente a una encuesta de opinión ni a un grupo focal de percepciones; existen opiniones opuestas para una misma sentencia —con relación a alguna de las tres dimensiones de la calidad—; la concurrencia de opiniones no refleja un acuerdo acerca de los criterios que gobiernan las opiniones; y cada participación se confina exclusivamente a la sentencia respecto de la cual se opina en esa mesa.

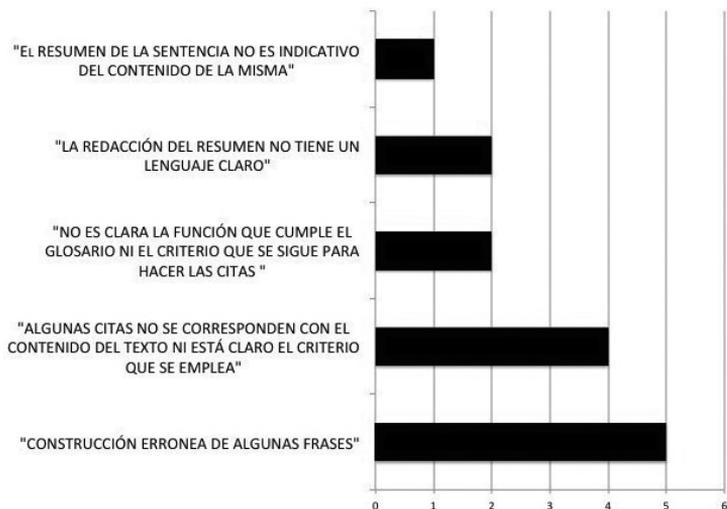
Cualquier interpretación de las gráficas de paráfrasis sintéticas ha de tomar en consideración las anteriores advertencias metodológicas.

## 1B OPINIONES Y PERCEPCIONES COMUNICACIÓN

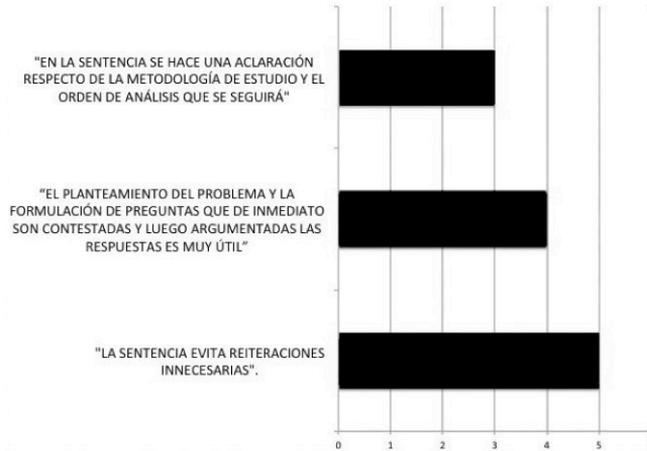
### ¿Qué opinión le merece la sentencia en tanto documento inteligible? POSITIVO



### ¿Qué opinión le merece la sentencia en tanto documento inteligible? NEGATIVO



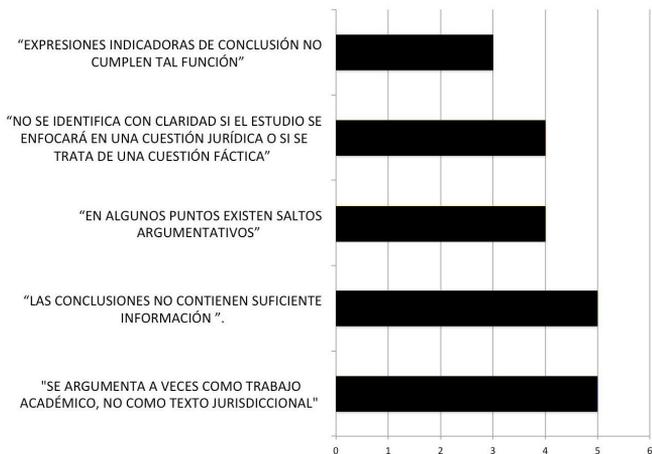
¿Qué opinión le merece la información ofrecida en la sentencia?  
POSITIVO



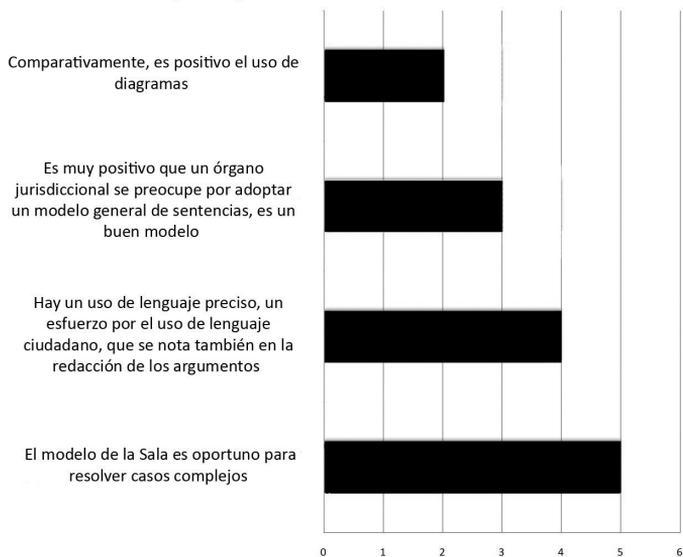
¿Qué opinión le merece la información ofrecida en la sentencia?  
NEGATIVO



**¿Qué opinión le merece la lectura de los razonamientos (argumentos) ofrecidos en la sentencia? NEGATIVO**



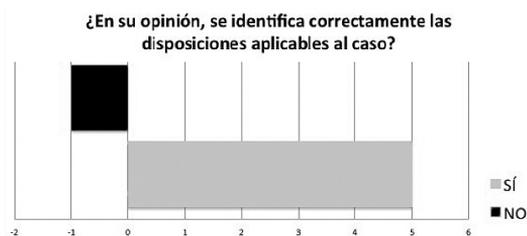
**¿Después de leer la sentencia, en su opinión, tuvo una mejor experiencia en su lectura respecto de otras sentencias de otros órganos jurisdiccionales? POSITIVO**



¿Después de leer la sentencia, en su opinión, tuvo una mejor experiencia en su lectura respecto de otras sentencias de otros órganos jurisdiccionales? NEGATIVO



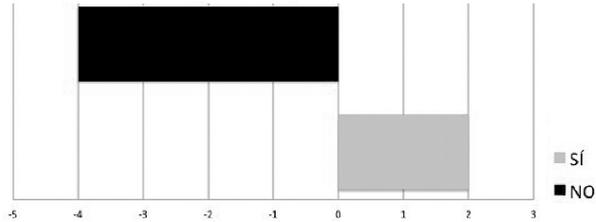
## INTERPRETACIÓN



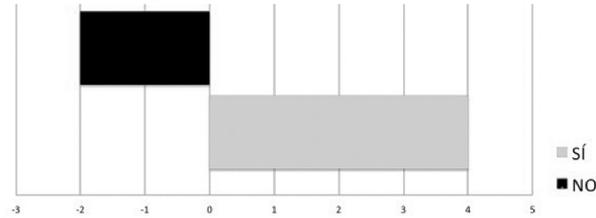


## 3. PRUEBA

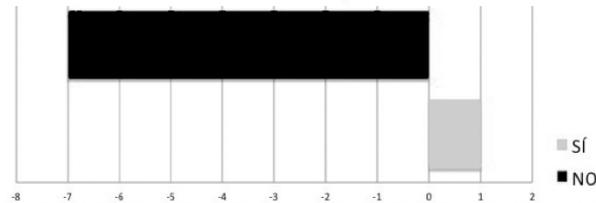
¿La sentencia hace una adecuada descripción de los hechos que son objeto de controversia?



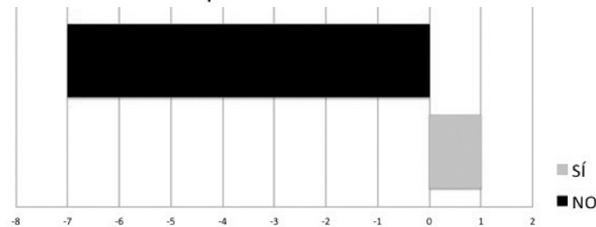
¿La sentencia identifica de manera clara los hechos jurídicamente relevantes del caso?



¿La sentencia hace una adecuada valoración de la prueba (incluyendo un razonamiento probatorio adecuado)?



¿La sentencia delimita adecuadamente el problema probatorio en el caso?



## 2 SENTENCIAS Y SUS DATOS

### 2A METODOLOGÍA

#### MUESTRA

Se realizó una muestra aleatoria de todas las sentencias de la Sala Regional Monterrey discutidas en sesión pública desde el 2013 hasta septiembre de 2014. El universo de sentencias en ese periodo fue de doscientos setenta y nueve sentencias. Para la selección de la muestra aleatoria se asumió una distribución de los datos del 50%, cada sentencia tiene la presencia o ausencia de las mismas “propiedades argumentales” —tal y como debajo se detalla—, el nivel de confianza fue de 95% y se asumió un porcentaje de error del 5%. Lo cual produjo una muestra de ciento sesenta y dos sentencias, que fueron seleccionadas en forma aleatoria mediante el número de expediente. De estas ciento sesenta y dos hubo que agrupar aquéllas sentencias que tuvieron un número de expediente, pero fueron acumuladas. De otro lado, hubieron casos en los que la sentencia no tuvo razonamientos ni de interpretación ni de prueba, pues se trataron de casos de desechamiento. De modo que únicamente se analizaron aquéllos expedientes en los que hubieron o bien argumentos de interpretación o bien de prueba, en todos los casos en que no se hubiera desechado el expediente. Después de esta depuración se analizaron noventa y ocho sentencias. Finalmente, es importante notar que de esas de noventa y ocho sentencias, noventa y ocho tuvieron las “propiedades argumentales de comunicación”, ochenta y ocho sentencias tuvieron “propiedades argumentales de interpretación” y veintinueve tuvieron “propiedades argumentales de prueba”; diecisiete sentencias tuvieron tanto propiedades argumentales de interpretación como de prueba.

## PROPIEDADES ARGUMENTALES

Las sentencias fueron tratadas como documentos que expresan una decisión. Como documentos, existen en ellos ciertos rasgos que son observables para su análisis argumental. Los rasgos que se juzgan deseables se analizan desde el punto de vista de las exigencias de comunicación ciudadana, de adecuada interpretación de las disposiciones normativas empleadas y desde la adecuada adjudicación de las constancias probatorias.

Desde el punto de vista metodológico se le debe requerir a la postulación de cualquier rasgo que se juzgue deseable en la argumentación de las sentencias que cumpla con al menos tres condiciones que faciliten su uso como métrica de la argumentación en las sentencias:

- a) Que sea posible una conceptualización suficientemente precisa del rasgo;
- b) Que la conceptualización admita su descomposición en propiedades o en variables;
- c) Que las propiedades o las variables sean ejemplificadas en un amplio tipo y número de resoluciones jurisdiccionales.

Para traducir el criterio mínimo de admisibilidad de los argumentos en una métrica de la argumentación en las sentencias es necesario especificarlo en un conjunto de propiedades que hemos denominado “estructuras argumentales”.

La estructura argumental es la presentación, comunicación y relación de la información que se ofrece a lo largo de las sentencias para justificar alguna postura. Se denomina estructura porque trata del modo en que se relaciona la información justificatoria, esto es, del modo en que se articula un razonamiento a lo largo de la resolución.

Una estructura argumental revela el modo en que la justificación es presentada. Una estructura argumental no expresa la forma en

que fue construido el argumento ni los pasos que llevaron al autor de la resolución a proponer el contenido jurídico. En este sentido, una estructura argumental es relativamente neutra respecto de los distintos tipos de problemas y materias jurídicas. También es independiente de la mayor o menor precisión técnica y jurídica del contenido de la resolución o de la corrección moral o política de la decisión.

Se emplearon tres estructuras argumentales, una dedicada a examinar la comunicación ciudadana, otra a examinar la interpretación de disposiciones jurídicas y la última dedicada al estudio de la prueba.<sup>21</sup> Cada estructura argumental se descompone en “propiedades argumentales”, es decir, rasgos observables en las sentencias-documentos y que admiten un valor único: o bien el rasgo está presente o bien está ausente. De este modo, para el diagnóstico de las sentencias, se diseñaron tres plantillas o matrices con propiedades argumentales. El primer grupo de propiedades trata de identificar la estructura argumental del fallo, el uso del lenguaje y la manera en la que la información es expuesta. El segundo grupo de propiedades se ocupa de la premisa normativa, esto es, de los problemas y argumentos relacionados con la aplicación de los textos normativos, del paso de éstos hacia disposiciones jurídicas y de éstas últimas hacia las normas empleadas. El tercer grupo de propiedades se ocupa de la premisa fáctica, es decir, de los argumentos y justificaciones que surgen en el contexto de los hechos y de las pruebas.

A cada grupo de propiedades corresponde una plantilla o matriz. Se leyeron las sentencias suministradas y se trató de identificar las variables consignadas en las matrices.

La primera matriz de propiedades corresponde a la estructura argumental de comunicación (Véase Tabla 1).

La segunda matriz de propiedades se corresponde con la estructura argumental de interpretación (Véase Tabla 2).

---

21 Una justificación de cada estructura argumental y de la utilidad que tiene para medir la calidad de las sentencias se puede encontrar en Cerdio 2011, en Vázquez 2001, 219-236.

La tercera matriz de propiedades se corresponde con la estructura argumental de pruebas (Véase Tabla 3).

### Expectativas normativas (principios)

Cada una de las matrices recaba la presencia o la ausencia de ciertas propiedades argumentales en el texto. Es una tarea descriptiva. Sin embargo, su presencia o ausencia son indicadores del cumplimiento, en el agregado, de ciertas expectativas normativas de las sentencias. Es decir, la presencia o la ausencia de ciertas propiedades argumentales se juzgan como rasgos valiosos o no valiosos de la calidad argumental de las sentencias.<sup>22</sup>

La matriz de comunicación está orientada por seis expectativas de las sentencias en tanto documentos que comunican un mensaje al gran público lector. Primero hacia las partes y segundo hacia la sociedad en general —la comunidad presente—, pero fundamentalmente, de cara a los futuros ciudadanos que revisen y fiscalicen la actuación del juzgador. Los seis principios son:

- 1) Principio de pertinencia de la información: la información presentada en una sentencia debe ser relevante, bien sea porque es usada en el razonamiento o bien, porque se ha de justificar su descarte;
- 2) Principio de exhaustividad: las sentencias deben razonar con los argumentos de todas las partes involucradas para justificar la decisión;
- 3) Principio de claridad en el lenguaje: las sentencias deben emplear palabras precisas, necesarias y simples, las ideas deben ser expresadas en oraciones cortas y los temas que se traten deben ser formulados en párrafos efectivos;<sup>23</sup>

22 Para una explicación de estos principios con relación a las propiedades argumentales, ver Cerdio 2013, en Adeodato 2013, 406.

23 La determinación de que un documento cumple el estándar es una cuestión de grado. Para registrar el cumplimiento del estándar por parte de una sentencia se analizó cada párrafo en lo individual. Si un párrafo violaba tres reglas de las que conforman el estándar se entendía que no

Número de expediente	Se transcriben hechos del caso		Se identifica o menciona el tema de la litis		Se formula un razonamiento expreso		Se formulan razones en contra de los argumentos de las partes		Se razona con precedentes				Hay proporción entre antecedentes y razonamientos		Redacción clara, precisa, directa y simple	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Siempre razona los precedentes	Sólo menciona y nunca razona los precedentes	Tanto menciona como también razona los precedentes	No provoca precedentes	Sí	No	Sí	No

Tabla 1.

Número de expediente	Identifica el problema de interpretación		Hace interpretación de la ley		Tiene actitud declarativa		Emplea o invoca algún esquema argumental		¿Se identifican premisas y conclusión?		¿Cuál es la forma del argumento?		¿Aceptar las premisas implica aceptar la conclusión?	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	En todos los razonamientos	No en todos los razonamientos	Todos sus razonamientos tienen su forma expresa	Algunos de sus razonamientos son entimemas (no expresos)	En todas las conclusiones se siguen de las premisas	Algunas conclusiones no se siguen de las premisas

Tabla 2.

Número de expediente	Menciona qué ha de ser probado?		¿Menciona las condiciones para afirmar cuándo se tiene por probado?		¿Menciona cuáles son las pruebas con las que se pretende tener por probado el tema?		¿Todas las conclusiones probatorias tienen un razonamiento?		¿Considera otras hipótesis probatorias?		¿Pondera las hipótesis entre sí?		¿Justifica el resultado de la ponderación?		¿La conclusión probatoria está basada en varias pruebas?		¿Se argumenta algún orden de prelación (tasación) entre las pruebas?		¿Se formula un conflicto entre pruebas?		¿Se justifica la solución del conflicto?	
	Siempre menciona	Algunas veces no menciona	Siempre menciona	Algunas veces no menciona	Siempre menciona	Algunas veces no menciona	Todas	No todas	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No

Tabla 3.

- 4) Principio de circunscripción: las sentencias deben identificar y nombrar el tema jurídico que será resuelto y sobre el que recaerá una justificación;
- 5) Principio de transparencia: las sentencias deben presentar las conclusiones y posturas jurídicas en forma expresa y deben estar conectadas con claridad con las premisas que las justifican.
- 6) Principio de atinencia informativa: las sentencias deben usar la información que citen como premisas del razonamiento.

La matriz de interpretación está orientada por cuatro principios. Los principios prescriben que todos los pasos de aplicación de normas han de ser justificados en la sentencia. Esto incluye tanto la identificación de las fuentes normativas, las disposiciones, así como la atribución de sentido. Los cuatro principios son:

- 1) Principio de nominación: las sentencias deben identificar y nombrar la clase de problema de aplicación de normas que presenta el asunto a resolver;
- 2) Principio de la claridad justificada: las sentencias que interpretan textos jurídicos deben justificar el significado que asignan;
- 3) Principio de justificación semántica: los argumentos que justifican problemas de aplicación de normas deben tener una estructura que distinga los pasos de razonamiento en cada argumento, el número de argumentos empleados y éstos deben ser completos;
- 4) Principio de la inferencia razonable: en los razonamientos de toda sentencia las premisas que se ofrezcan deben ser atinentes para establecer la conclusión y el modo en que es inferida; la conclusión ha de ser válida lógicamente.

La matriz de pruebas está orientada por cuatro principios. Los principios orientan el modo en que se conducen los razonamientos que se ofrecen cuando se hacen conclusiones sobre las pruebas ofrecidas. En la

---

cumplía con el estilo de lenguaje claro. En una sentencia si un tercio de sus párrafos no cumplía con el estándar de lenguaje claro, entonces la sentencia no cumplía con el estándar.

mayoría de juicios —descontado el control abstracto de constitucionalidad— la determinación del juzgador se realiza sobre la base de los datos e información generados en el procedimiento. La decisión del juez estará motivada si justifica que las pruebas permiten concluir que la norma general es (o no) aplicable al caso particular. La relación que hay entre los datos probatorios y las condiciones abstractas de las normas no es directa, ni es obvia. Es decir, siempre se requiere de un esfuerzo argumentativo para afirmar que las condiciones de aplicación de la norma están probadas a partir de los datos del caso. Y de manera más precisa, la forma en que los datos del caso encajan en las condiciones abstractas de la normas es siempre un proceso de razonamiento que va de lo más concreto hacia lo más abstracto. Este proceso de subsunción es el centro de la argumentación en materia de hechos y pruebas. Los cuatro principios son:

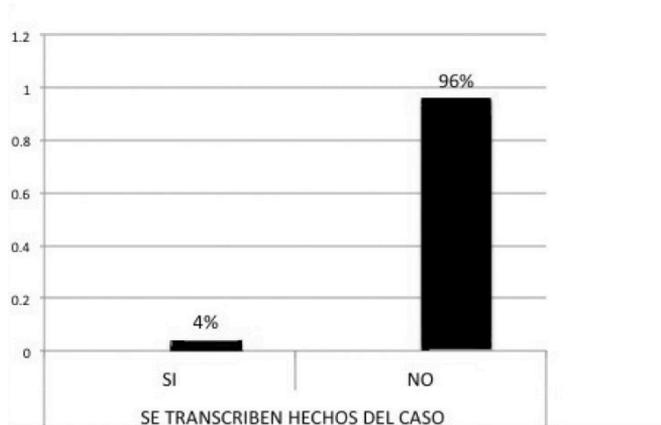
- 1) Principio de justificación probatoria: toda sentencia debe presentar un razonamiento que justifique los enunciados que se tuvieron como probados y las consecuencias que se extraen de esa aceptación;
- 2) Principio de la claridad probatoria: las sentencias deben consignar las proposiciones a ser probadas e identificar los datos disponibles con los que se pretende tener por probadas las proposiciones;
- 3) Principio de certeza probatoria: las sentencias deben anunciar los criterios que determinan cuándo ha de tenerse por acreditado un supuesto normativo (estándar probatorio);
- 4) Principio de la variedad y de la calidad probatoria: en las sentencias se deben considerar todas las pruebas que respalden la conclusión probatoria, las posibles hipótesis probatorias alternativas y justificar porqué las pruebas que contradicen la conclusión aceptada carecen de fuerza argumental.

## 2B RESULTADOS

### ESTRUCTURA ARGUMENTAL DE COMUNICACIÓN

#### Principio de pertinencia de la información

De noventa y ocho sentencias analizadas, en un 4% de ellas se transcriben antecedentes del caso. Adicionalmente, en 19% de las sentencias se encontró que no hubo una proporción entre la información presentada como antecedentes y el espacio dedicado al razonamiento. Las siguientes gráficas muestran lo anterior (Véanse Gráficas 1 y 2).



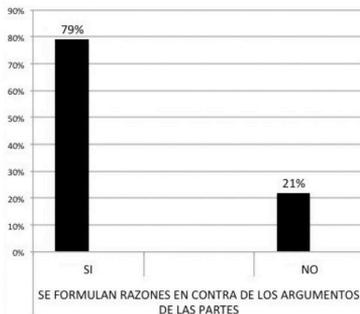
Gráfica 1



Gráfica 2

## Principio de exhaustividad

Se encontró que en la mayoría de resoluciones se toma en cuenta los razonamientos de las partes para elaborar la justificación de la decisión, sea para negar la razón o para otorgarla. Sin embargo, en un 21% de las sentencias, ese no fue el caso, tal como aparece en la siguiente gráfica (Véase Gráfica 3).



Gráfica 3



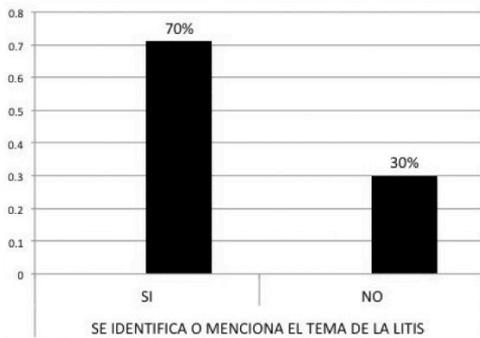
Gráfica 4

## Principio de claridad en el lenguaje

En las sentencias analizadas se encontró que en un 67% de ellas se emplea un lenguaje claro, preciso y llano, es decir que cumplen en algún grado de suficiencia con el estándar de lenguaje claro, mientras que en 33% de las sentencias analizadas no ocurre esto, tal como aparece en la siguiente gráfica 4.

## Principio de circunscripción

En las sentencias analizadas se encontró que en el 70% de ellas se menciona el problema jurídico a abordar, es decir, el tema de la litis del asunto, mientras que en 30% no se hace una mención expresa del problema a tratar, tal como aparece en la siguiente gráfica (Véase Gráfica 5).



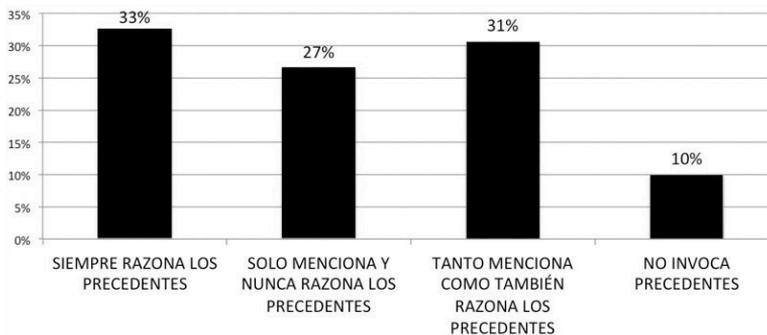
Gráfica 5



Gráfica 6

## Principio de transparencia

En todas las sentencias analizadas se encontró que en todas ellas se formulan razonamientos expresos, es decir, que se aprecia una estructura entre las razones que ofrecen, la gráfica anterior ilustra este dato (Véase Gráfica 6).



Gráfica 7

## Principio de atingencia informativa

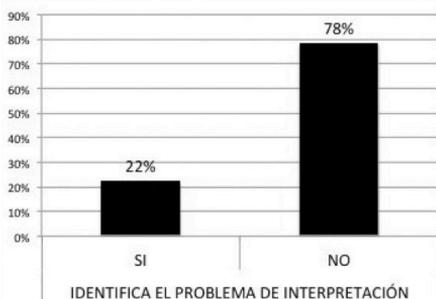
De las sentencias analizadas se encontró que en el 33% de ellas, cuando invocan precedentes, todos los que citan también los usan como parte del desarrollo argumental, es decir, emplean la información. El 27% de

las resoluciones meramente refiere los precedentes sin usar la información como parte del desarrollo argumental o bien, deja librado al lector que configure la pertinencia de la cita. Finalmente, 31% de las resoluciones usa la información contenida en los precedentes y también los emplea para mencionarlos sin incorporarlos expresamente a la justificación. Adviértase que hay un 10% de sentencias en donde no se invocan precedentes, muchas veces explicable por el tipo de asunto que se resuelve. La anterior gráfica ejemplifica estos datos (Véase Gráfica 7).

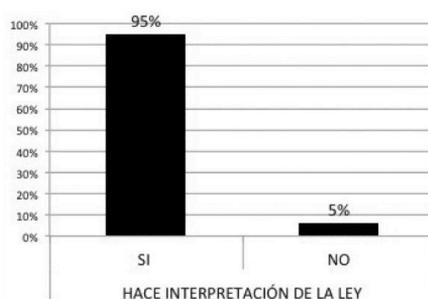
## ESTRUCTURA ARGUMENTAL DE INTERPRETACIÓN

### Principio de nominación

De las sentencias analizadas, únicamente el 22% de ellas se identifica y nombra algún problema de aplicación de normas al que irán dirigidos los argumentos de interpretación (Véase Gráfica 8).



Gráfica 8

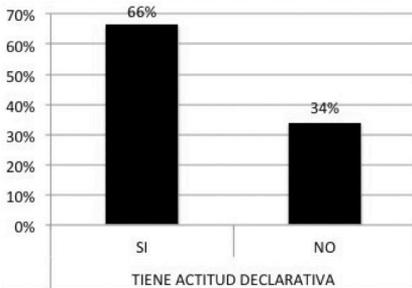


Gráfica 9

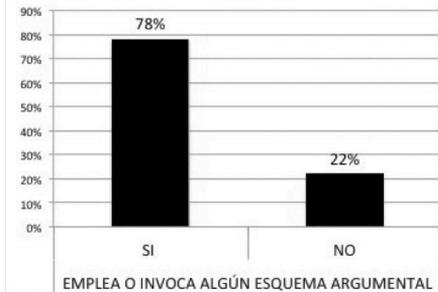
### Principio de la claridad justificada

En la casi totalidad de las resoluciones analizadas se encontró que hace al menos una interpretación del texto en sentido estricto. El 95% de las sentencias analizan al menos un problema de interpretación del texto aplicable (Véase Gráfica 9).

Cuando se analiza el paso de la disposición a las normas, es decir, en la atribución de significado, la mayoría de las sentencias tiene una actitud declarativa del sentido: dice —o asume— que de la mera lectura del texto se sigue su significado (Véase Gráfica 10).



Gráfica 10



Gráfica 11

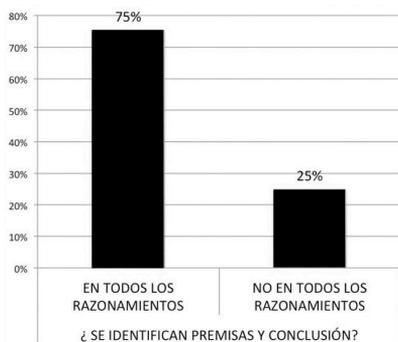
## Principio de justificación semántica

Del total de sentencias que analizan algún problema de interpretación, la gran mayoría ofrece —o emplea sin nombrar— algún argumento interpretativo para justificar la interpretación que hacen de las disposiciones jurídicas. Pero un 22% de las sentencias no invoca ni emplea un argumento, simplemente pasa de la disposición a la norma (Véase Gráfica 11).

Por otro lado, cuando se ofrece un argumento para justificar el paso de las disposiciones a las normas o de las fuentes a las disposiciones, en un 75% esos argumentos tienen una estructura ordenada que distingue con nitidez premisas de conclusiones; mientras que en 25% de las resoluciones no se advierte con nitidez la información que se ofrece como premisas y la información que se sigue de las premisas (Véase Gráfica 12).

Finalmente, los razonamientos —ya sea que tengan una clara distinción entre premisas y conclusiones o que no la ofrezcan en su formulación— únicamente son completos en un 55%, es decir, que son sentencias en donde todos y cada uno de sus razonamientos contienen en forma manifiesta todas las premisas que emplean en los pasos de la inferencia

hacia la conclusión. Mientras que en un 45% de las resoluciones encontramos al menos un razonamiento incompleto —entimema— que asume premisas implícitas o cuyos pasos de la inferencia no son expresos (Véase Gráfica 13).



Gráfica 12



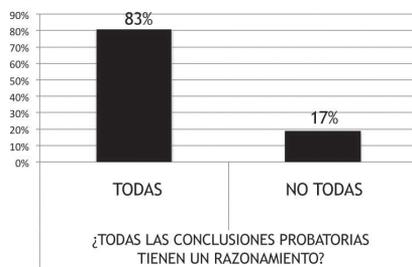
Gráfica 13

## Principio de la inferencia razonable

En los razonamientos analizados se encontró que el 19% de las sentencias afirmaban conclusiones en las que no se seguían de afirmar todas y cada una de las premisas ofrecidas. Es decir, que afirmar de manera conjuntiva las premisas no implicaba la conclusión. Esto sucedía en al menos un razonamiento. Por el contrario, en el 81% de las sentencias analizadas, todas las conclusiones que se afirmaban se seguían de todas y cada una de las premisas ofrecidas (Véase Gráfica 14).



Gráfica 14



Gráfica 15

## ESTRUCTURA ARGUMENTAL DE PRUEBA

### Principio de justificación probatoria

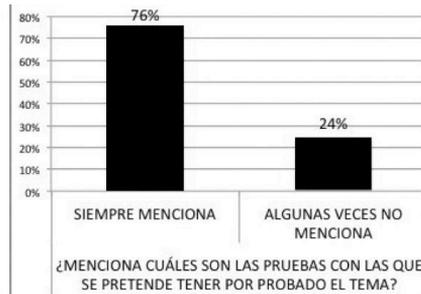
De todas las sentencias analizadas, en un 83% se encontró que todas las conclusiones probatorias estuvieron justificadas por una estructura organizada de razones —razonamiento— y con una cadena de pasos de inferencias (Véase Gráfica 15).

### Principio de la claridad probatoria

En un 72% de las sentencias analizadas se mencionaba, para todos los enunciados probatorios, el tema probatorio, dicho de otra manera, qué ha de ser probado (Véase Gráfica 16).



Gráfica 16



Gráfica 17

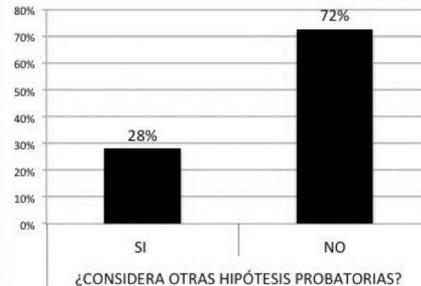
En un 76% de las sentencias también se encontró que para todos los razonamientos probatorios se mencionaban los datos probatorios disponibles, es decir, las pruebas con las que se pretende tener por probado el tema. Sin embargo, en un 24% de las sentencias encontramos que, para algunos razonamientos probatorios, no se mencionan las pruebas con las que se pretende tener por probado el tema (Véase Gráfica 17).

## Principio de certeza probatoria

En un 79% de las sentencias se anuncian los criterios que determinan cuándo ha de tenerse por acreditado un supuesto normativo (estándar probatorio); mientras que en un 21% de las sentencias hay al menos un razonamiento probatorio que no lo hace (Véase Gráfica 18).



Gráfica 18



Gráfica 19

## Principio de variedad y de calidad probatoria

Solamente en un 28% de las sentencias aparecen razonamientos que presentan las hipótesis probatorias en juego. En un 72% se razona desde el punto de vista de una única hipótesis de reconstrucción de lo ocurrido en el caso (Véase Gráfica 19).

Cuando hay razonamientos que consideran las hipótesis probatorias —ocho sentencias en total—, tres de ellas ponderan las hipótesis entre sí, mientras que en las cinco sentencias se presenta más de una hipótesis probatoria, pero no se razona con ellas, es decir, no se las pondera. Cuando sí se ponderan las hipótesis entre sí, en todos los casos se ofrece una justificación a favor de la que adoptó el juzgador.

En el 45% de las sentencias analizadas, las conclusiones probatorias están sustentadas en más de una prueba. En cambio, en el 55% de las sentencias se encuentra que hay al menos una conclusión probatoria que se encuentra respaldada en una única prueba (Véase Gráfica 20).

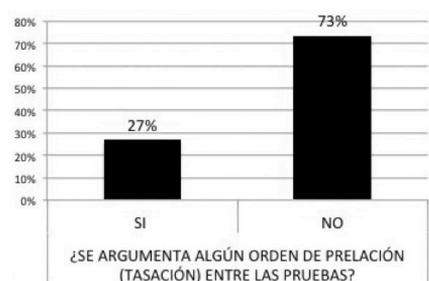
Cuando hay más de una prueba involucrada aparece un argumento dirigido a establecer alguna prelación de importancia —legal o argumentativa— entre las pruebas disponibles; esto en un 27%. Pero en un 73% este ejercicio está ausente (Véase Gráfica 21).

La presencia de más de una prueba y la idea de que puede haber más de una hipótesis probatoria hace suponer que no todas las pruebas apuntan a respaldar la misma conclusión. En únicamente un 13% de las sentencias en que había más de una hipótesis y más de una prueba involucrada se apreció una presentación contradictoria o de conflicto entre las pruebas (Véase Gráfica 22).

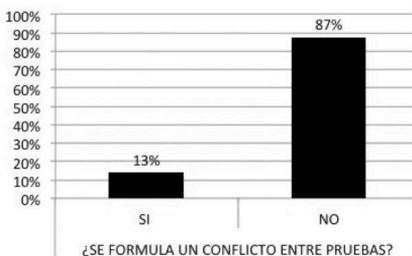
De ese 13% de sentencias que sí presentaban las pruebas en forma conflictiva o que apuntan a respaldar conclusiones probatorias excluyentes, se aprecia que en todos esos casos hay una justificación específicamente dirigida a justificar la toma de postura del juzgador a favor de una de las dos hipótesis probatorias (Véase Gráfica 23).



Gráfica 20



Gráfica 21



Gráfica 22



Gráfica 23

# BIBLIOGRAFÍA

Accatino, Daniela. “Atomismo y holismo en la justificación probatoria”, *Isonomía*, 40 pp. 17-59.

Aguiló Regla, Josep. 2000. “Técnica legislativa y documentación automática de la legislación”, en Carbonell, Miguel y Susana Thalía Pedroza de la Llave, *Elementos de Técnica Legislativa*, México: UNAM.

Anderson, T., Twining, W. y Schum, D. 2005. *Analysis of Evidence*, 2ª edición, Cambridge: Cambridge University Press.

----- . 1985. *Introducción al Derecho*, Barcelona: Barcanova, Temas Universitarios.

----- . 1986. *Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Madrid: Cuadernos Civitas.

----- . 1991. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid: Trotta.

Atienza, Manuel. 2013. *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid: Editorial Trotta.

- Atria, Fernando. 2005. *Lagunas en el Derecho*, Madrid: Marcial Pons.
- Calsamiglia, Alberto. 1990. *Introducción a la Ciencia Jurídica*, Barcelona: Ariel Derecho, 3<sup>o</sup> edición.
- Cerdio, J. 2012. “Medir la razonabilidad en las sentencias” en Adolato, J.M. 2013. *Human rights and the problema of legal injustice*. Brazil: Noises
- Cossío Díaz, José Ramón. 1992. *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Editorial Porrúa y UNAM.
- Eisenberg, Melvin A. 1988. *The Nature of the Common Law*, Estados Unidos: Harvard University Press.
- Escudero, Rafael (ed.). 2011. *Disposición vs. Norma*, Lima: Palestra.
- Ezquiaga, Javier. 2006. *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ferrer, Jordi. 2008. *Valoración racional de la prueba*, Madrid: Marcial Pons.
- Gama Leyva, Raymundo. 2014. *Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zertuche*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales.
- González Lagier, Daniel. 2014. *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba causalidad y acción*, México, D.F.: Fontamara.
- Govier, Trudy. 2011. *A practical study of argument*, 10<sup>a</sup> ed. Belmont, California: Wadsworth.

Guastini, Riccardo. 2011. *Estudios sobre la interpretación jurídica* (trad: Marina Gascón y Miguel Carbonell), México: Editorial Porrúa.

------. 2014. *Interpretar y argumentar*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Ibáñez, Perfecto Andrés. 2009. *Prueba y convicción judicial*, Buenos Aires: Hammurabi.

Laudan, Larry. 2013. *Verdad, error y proceso penal*, Madrid: Marcial Pons.

Marraud, Humberto. 2013. *¿Es logic@? Análisis y evaluación de argumentos*, Madrid: Cátedra.

Raigosa, Luis. 2008. *¿Cómo hacer una iniciativa de ley? Legisprudencia y eficacia de la legislación*, México: Senado de la República-ITAM, Ediciones Mesa Directiva.

------. 2000. "Justicia electoral. Los criterios de interpretación en materia electoral", en *Bien Común y Gobierno*, Año 6, número 65, abril de 2000.

Rodríguez Zepeda, Jesús. 2004. *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, México: IFAI. Cuadernos de transparencia N° 4.

Schedler, Andreas. 2005. *¿Qué es la rendición de cuentas?*, México: IFAI, Cuadernos de la Transparencia N° 3, México, 2ª. ed.

Tarello, Giovanni. 1980. *L'interpretazione della legge*, Milán: Giuffré.

Taruffo, Michele. 2002. *La prueba de los hechos* (trad. Jordi Ferrer Beltrán),

Trotta, Madrid.

TEPJF, *Informe de Labores de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2012-2013*, versión en fotocopia.

Vega, Luis. 2003. *Si de argumentar se trata*, Barcelona: Montesinos.

Vega, L. y Olmos, P. (eds.). 2011. *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid: Trotta.

Wellington, Harry. 1990. *Interpreting the Constitution: The Supreme Court and the Process of Adjudication*, Londres: Yale University Press, New Haven & London.

Weston, Anthony. 1994. *Las claves de la argumentación*, España: Ariel.

#### LEGISLACIÓN INVOCADA

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS  
JUSTICIA ELECTORAL CERCANA A LA CIUDADANÍA

se terminó de imprimir en diciembre de 2015.

La impresión estuvo a cargo de

Cerro de la Silla Editores S. A. de C.V.

Reforma 1905 Ote., Col. Modelo, Monterrey, N.L.,

México, C.P. 64580.

Tel. (81) 1352-7555

Para su composición se utilizó la familia tipográfica Quadraat Sans Pro.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de

Cuitláhuac Quiroga Costilla / Tilde Editores.









¿Cómo hacer más accesible a la ciudadanía la labor del Tribunal Electoral? Esta fue la pregunta que en un principio inspiró a quienes integramos la Sala Regional Monterrey a instaurar las bases de un modelo de sentencia que recogiera la exigencia social de simplificar las resoluciones judiciales, de forma tal que cualquier persona pueda comprender su contenido, analizarlo y juzgarlo para completar el ciclo de una verdadera y efectiva comunicación.

El objetivo de generar resoluciones más breves y, sobre todo, de fácil entendimiento, desembocó en una política pública que, hasta la fecha, ha regido la actuación de esta Sala Regional: hacer más transparente la labor jurisdiccional y que cobra cuerpo en esta publicación.



ISBN: 978-607-708-328-3



9 786077 083283